

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3504.

NUMERO 137.

En virtud de los poderes de que estoy investido,

D E C R E T O :

1.— La Ley Electoral promulgada en fecha 8 de Marzo de 1923 y todos los Decretos que la modifican, quedan refundidos y modificados por la siguiente

LEY ELECTORAL

que regirá para estas primeras elecciones:

CAPITULO I.

DEL DERECHO DE SUFRAGIO.

Artículo 1.— Todos los dominicanos que son considerados por la Constitución como ciudadanos, pueden ejercer el derecho del voto con las excepciones siguientes:

1º.— Los incapacitados mental, legal o judicialmente;

2º.— Los pertenecientes a la fuerza de mar o tierra en activo servicio, comprendiéndose en estos los que pertenezcan a los cuerpos de policía, nacional o municipal;

3º.— Los que hubieren admitido en territorio dominicano empleo de algún gobierno extranjero sin la autorización requerida por la Constitución.

CAPITULO II.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES Y DE SUS FUNCIONES.

Artículo 2.— La aplicación de la Ley Electoral corresponde a las Juntas Electorales creadas por esta ley, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales de justicia en los casos en que éstos deban conocer.

Artículo 3.— Las Juntas Electorales son:

Una Junta Central; Juntas Provinciales; Juntas Municipales y Mesas Electorales.

La Junta Central, Las Juntas Provinciales y las Juntas Municipales son permanentes. Las Mesas Electorales son temporales y cesarán en sus funciones tan pronto como termine la elección para que fueron designadas.

Artículo 4.— La Junta Central Electoral tiene su asiento en la Capital de la República, en donde tendrá una oficina permanente y celebrará sus secciones. Su jurisdicción se extiende a toda la República.

Cada provincia tendrá una Junta Provincial Electoral, la que residirá en la cabecera de Provincia, tendrá oficina permanente, celebrará sesiones y su jurisdicción se extiende a toda la Provincia.

Cada Común tendrá una Junta Municipal Electoral, con su asiento en el lugar donde radique el Ayuntamiento; tendrá oficina permanente, celebrará sesiones y su jurisdicción se extiende a todo el Municipio.

Artículo 5.— Compondrán la Junta Central Electoral:

1. Un Juez de la Suprema Corte de Justicia, que actuará como Presidente de la Junta Central Electoral, y que será el Lic. Augusto A. Jupiter.

2. Un Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que actuará como vocal, y que será el Licdo. Eudaldo Troncoso de la Concha;

3. Un Juez de las Cortes de Apelación de La Vega y Santiago, escogido entre los Miembros de ambas Cortes, que actuará como vocal y que será el Licdo. J. Alcibiades Roca.

Párrafo.— Cada uno de estos tres Jueces tendrá un Sustituto procedente de las mismas Cortes mencionadas. El Sustituto del Juez de la Suprema Corte de Justicia será el Licdo. Andrés Julio Montolio. El Sustituto del Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo será el Licdo. Antonio Alfau. El Sustituto del Juez de las Cortes de Apelación de La Vega y Santiago, escogido entre los Miembros de ambas Cortes, será el Licdo. Arturo Mejía.

4. Un miembro Político designado por cada Partido Nacional, debidamente reconocido y de acuerdo con las prescripciones de esta Ley. Para ser Miembro Político de la Junta Central Electoral se requiere ser abogado, o haber desempeñado, con anterioridad a la designación, uno de los cargos siguientes: Presidente de la República, Senador, Diputado, Procurador General de la República, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Juez de una Corte de Apelación, Procurador General de una Corte de Apela-

ción, Secretario de Estado, Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios, Juez de Primera Instancia, o ser o haber sido Cate-drático titular de la Universidad.

El actual Secretario de esta Junta seguirá funcionando como tal en la nueva Junta Central Electoral.

Son atribuciones de esta Junta, además de las que expresa-mente le confiere la Ley Electoral, las siguientes:

a) Conocer y fallar en segunda y última instancia de todas las decisiones de las Juntas Provinciales Electorales y las Juntas Municipales Electorales; conocer y fallar en primera y última instancia de todo asunto que en virtud de la Ley Electoral o de las reformas que se han introducido sean de la competencia de cualquier tribunal.

b) Dictar instrucciones para la debida aplicación de la Ley Electoral, a fin de que rija criterio uniforme en todas las Juntas Electorales. Estas instrucciones, sean tomadas por su propia iniciativa, o por consulta hecha por una Junta inferior cualquiera, tendrán siempre carácter general y serán de observancia obligatoria para todas las Juntas Electorales, debiendo comunicarse por circular a todas ellas; y a todo el país, por los demás medios de publicación que ella juzgue conveniente.

Párrafo.— En ningún caso, la facultad de dictar instrucciones a que este artículo se refiere, conlleva el derecho de modificar la Ley, cuyo texto deberá prevalecer.

c) Enviar inspectores a las Juntas Electorales inferiores, para cercionarse de que funcionan con regularidad y de acuerdo con la ley y con sus instrucciones, o para hacer que se cumpla con estos requisitos. Estos Inspectores disfrutarán del viático que fije la Junta Central Electoral, y este viático, así como los otros gastos que se originen, se cubrirán mediante órdenes que libre a ese efecto la dicha Junta contra el Tesoro Nacional. Estos inspectores no podrán ser designados de entre los miembros de una Junta Electoral.

Incurrirán en la delincuencia prevista por el inciso primero del artículo 193 de la Ley Electoral, y serán juzgados y condenados por la Junta Central Electoral, de acuerdo con este artículo, los miembros y empleados de las Juntas inferiores que no acataren las instrucciones de esta Junta.

En los casos de infracción a la Ley Electoral, no se dictará mandamiento de prisión preventiva contra el procesado, sino cuando el hecho esté castigado con pena criminal. En estos casos, el Presidente de la Junta Central Electoral dictará el manda-

miento y requerirá a cualquier agente de la fuerza pública para que lo ejecute.

Las causas por infracción a la Ley Electoral, seguidas contra los miembros de la Junta Central Electoral, se intentarán por ante la Suprema Corte de Justicia; las que se sigan contra miembros de otras Juntas o contra otras personas, serán llevadas por ante la Junta Central Electoral, que las fallará con carácter de irrevocables.

En los casos de causas penales seguidas ante la Junta Central Electoral, el Presidente, inmediatamente que sea presentada la queja, hará citar, por medio de un Agente de la fuerza pública, al inculcado, para que comparezca ante dicha Junta en día y hora fijos, comunicándosele el hecho expuesto en la queja. El plazo para comparecer no será nunca mayor de diez días. También hará llamar, por igual medio, a los testigos a cargo que hubiesen sido mencionados en la queja.

En la vista de las causas penales que se sigan ante la Junta Central Electoral, contra uno o más Miembros de las Juntas Electorales Provinciales o Municipales, o contra uno o más empleados de ellas, o contra uno o mas Miembros de las Mesas Electorales, o contra uno o más empleados de ellas, o contra cualquiera otra persona, se seguirá el siguiente procedimiento:

La instrucción será pública. El Miembro político del Partido que presentó la queja, o el Sustituto de dicho Miembro, por sí solo, o asistido de un Abogado, hará la exposición del hecho; las actas, informes y demás documentos que aporte dicho Miembro Político o su sustituto o su Abogado, para probar el hecho, serán leídos por el Secretario; serán oídos los testigos a cargo; se presentarán a los testigos y al procesado los documentos y objetos que puedan servir para su convicción o descargo; se interrogará al procesado, quien podrá hacer oír testigos a descargo, y producirá su defensa. El Miembro Político o su Sustituto resumirá el asunto y dará sus conclusiones; pudiendo replicar el procesado. El Secretario tomará nota de las declaraciones de los testigos y de las respuestas del procesado. El Miembro Político del Partido a que pertenezca el procesado, o un Abogado, podrá ayudar al procesado en sus medios de defensa. La sentencia se pronunciará en seguida.

El procedimiento establecido para las causas penales ante la Junta Central Electoral, se seguirá en la Suprema Corte de Justicia en las causas que se sigan contra Miembros de la Junta Central Electoral. El Miembro Político que represente en la Junta Central Electoral al Partido que presentó la queja o el

Sustituto de aquél desempeñará las funciones de acusador ante la Suprema Corte de Justicia. En este caso, no será necesaria la presencia del Procurador General de la República.

Artículo 6.— Durante la celebración de las elecciones, la Junta Central Electoral tendrá de pleno derecho el mando de todas las fuerzas policiales de la República para todo lo concerniente a la ejecución de esta Ley.

Artículo 7.— Los actuales miembros de las Juntas Provinciales y de las Municipales Electorales quedan sustituidos por las personas designadas por Resolución del Presidente Provisional de la República.

Las Juntas Provinciales Electorales y las Municipales Electorales, deberán designar los Escribientes a su servicio, de modo que corresponda a cada uno de los Partidos contendientes en estas primeras elecciones, un número igual de estos empleados.

Los miembros no políticos que componen las Juntas Electorales permanentes y las Mesas Electorales no deben tener nexos de parentela hasta el cuarto grado inclusive. La misma regla se aplica a los Secretarios de las Juntas permanentes de las Mesas Electorales con relación a los miembros no políticos.

Artículo 8.— Los sustitutos de los Miembros de las Juntas Electorales Permanentes deberán reemplazar a los Miembros titulares cuando éstos no concurren a integrar las Juntas, o en los casos de renuncia, muerte o inhabilitación de dichos Miembros, hasta que se haga nueva designación.

Párrafo.— En lo sucesivo, durante todo el período de este primer proceso electoral, en caso de muerte, renuncia, destitución, suspensión, inhabilitación o sustitución de un miembro titular o sustituto, o del Secretario de una Junta Provincial o Municipal Electoral o de su Sustituto, el Presidente Provisional de la República, nombrará el Miembro o el Secretario que deba reemplazar al que haya muerto, renunciado o quede inhabilitado, o sea suspendido o destituido o deba ser sustituido.

En estos casos, el Presidente de la Junta Central Electoral comunicará la vacancia que ocurra al Presidente Provisional de la República para que éste proceda a cubrirla.

Se restablecen para los fines electorales las antiguas Comunes de Boyá, Ramón Santana, Cevicos y Sabana Grande de Palenque, y se crean en ellas Juntas Municipales Electorales con las mismas atribuciones y nombradas en la misma forma que las demás Juntas Municipales Electorales.

Artículo 9.— Pueden ser elegidos para formar parte de las

Juntas Provinciales y Municipales, y las Mesas Electorales, tanto los Ciudadanos que desempeñen cargos públicos, nacionales o municipales, como los que sean postulados para estos cargos, exceptuándose en ambos casos los empleados comprendidos en el artículo 88 y los Jueces de Cortes, los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Instrucción, Alcaldes Comunales y Presidentes de Ayuntamientos.

Los miembros políticos de las Juntas Provinciales Electorales pueden ser personas que hayan desempeñado cualquier función o cargo público en la Provincia o en una cualquiera de las Comunes.

Los miembros políticos que designen los partidos pueden ser empleados públicos o candidatos a cargos públicos.

Artículo 10.— Cada elección para miembro de las Juntas Electorales deberá estar acompañada de la designación de uno o mas sustitutos.

Para ser miembro de estas Juntas, o de las Mesas Electorales, es indispensable ser sufragante.

Artículo 11.— La Junta Central Electoral no podrá celebrar sesión válida sin la asistencia personal, de los tres miembros no políticos que la componen, o de sus suplentes, ni sin que se compruebe haber sido debidamente citados los miembros políticos.

Las Juntas Provinciales y las Municipales, podrán celebrar sesiones con la sola asistencia de su Presidente o de su sustituto legal y de los otros miembros no políticos o de sus sustitutos, siempre que conste por escrito haber sido citados los miembros políticos.

Artículo 12.— Cada Junta Electoral tendrá un Secretario nombrado por ella, sin voz ni voto, y con la retribución que mas adelante se indicará.

Artículo 13.— El nombramiento de cualquier Miembro de una Junta Electoral permanente o de Secretario de ella podrá ser impugnado cuando recaiga o haya recaído en una persona que no tenga las condiciones requeridas por la Ley Electoral. Esta impugnación podrá intentarse en cualquier tiempo por ante la Suprema Corte, si se trata de Miembros o Secretario de la Junta Central Electoral; y por ante la Junta Central Electoral, cuando se trate de Miembros o Secretarios de Juntas inferiores.

Los miembros no políticos y los Secretarios de Juntas Electorales permanentes podrán ser acusados por faltas graves cometidas voluntariamente en el desempeño de sus cargos. Esta acusación se hará por ante la Suprema Corte de Justicia, si se

trata de Miembros titulares de la Junta Central Electoral, o de sus sustitutos, o del Secretario de la misma, o de quien haga sus veces. La acusación de Miembros o de Secretarios de otra Junta Electoral, o de sus sustitutos, deberá hacerse ante la Junta Central Electoral.

Los hechos en que se funde la impugnación de nombramiento o la acusación se especificarán clara y concretamente en un escrito que presentará, en nombre de su Partido, el Miembro Político del que haga la impugnación o la acusación, al Presidente de la Junta Central Electoral, o al de la Suprema Corte de Justicia, según el caso.

El Presidente que reciba la impugnación de nombramiento o la acusación, la someterá, en el término de 24 horas, al organismo correspondiente, y éste examinará el caso dentro de los cinco días subsiguientes, si se trata de impugnación o de acusación contra un Miembro o contra el Secretario de la Junta Central Electoral; y de diez días, cuando se trate de impugnación o de acusación de Miembro o de Secretario de otra Junta permanente: llamándose a aquel cuyo nombramiento se impugna, o al acusado, con tres días de antelación, por lo menos, para que asista a la vista de la causa, si le conviniera. El llamamiento podrá hacerse por escrito o por telegrama con acuse de recibo. En este último caso, se seguirá la forma establecida por la Ley de Telégrafos y Teléfonos Nacionales; y en el primero, la comprobación del llamamiento debe hacerse por los recibos de certificados. Cuando no fuere posible el empleo del Correo o del Telégrafo, se hará uso de un propio. En este caso, el llamamiento se hará por medio de un Miembro de la Policía Nacional Dominicana.

La prueba de los hechos en que se funde la impugnación de nombramiento o la acusación de Miembro de Juntas, se hará sumariamente por cualquiera de los medios admitidos en el derecho penal común.

Todo Miembro acusado, o cuyo nombramiento se impugne, podrá ser suspendido inmediatamente en el ejercicio de su cargo por el organismo que deba conocer de la impugnación o de la acusación; y será ocupada la vacante correspondiente por el sustituto.

La impugnación de nombramiento o la acusación será fallada dentro de los tres días que sigan al conocimiento de ellas. El fallo que recaiga deberá declarar: que ha lugar o que no ha lugar a la impugnación de nombramiento o la acusación. Este fallo será irrevocable.

En el caso en que sea admitida la impugnación o la acusa-

ción, se hará un nuevo nombramiento para cubrir la vacante. En el caso en que no fuere admitida la impugnación o la acusación, volverá a ocupar su puesto el Miembro que hubiere sido suspendido por la impugnación de su nombramiento o por la acusación.

En el caso de impugnación de nombramiento, serán nulas las decisiones en que haya intervenido el impugnado, a partir del fallo que acojió la impugnación.

En el caso de acusación acojida, serán nulas las decisiones que hayan sido causa de la acusación. También serán nulas las otras decisiones en que hubiere intervenido el acusado, con posterioridad a la acusación, si la Junta Central Electoral o la Suprema Corte de Justicia, cada una en su caso, lo declarare expresamente o en el fallo que acoja la acusación; o en fallo posterior, cuando la acusación haya sido acojida, si el término de dos días, a partir de este fallo, el Partido Político o el grupo independiente que se considerare perjudicado, intentare la acción en nulidad. Esta acción deberá ser fallada dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que fuere intentada.

Párrafo.— Cuando cualquiera disposición de esta ley se refiriera a recusación deberá entenderse acusación.

Artículo 14.— Suprimido.

Artículo 15.— Suprimido.

Artículo 16.— Las designaciones que hagan los partidos políticos de Miembros Políticos para las Juntas Electorales permanentes, se comunicarán por medio de certificaciones a los respectivos Presidentes de dichas Juntas, y se harán de acuerdo con esta ley y los estatutos de cada partido. Para la Junta Central Electoral, expedirá la certificación el Presidente de la Asamblea Nacional del Partido; y para las Provinciales, el Presidente de la Asamblea Provincial; y para las municipales el Presidente de la Asamblea Municipal del partido al cual compete la designación.

Artículo 17.— Los nombramientos o designaciones y las remociones de los miembros políticos, titulares y sustitutos de las Juntas Electorales permanentes, se harán libremente y en todo tiempo, de acuerdo con esta ley, por los partidos políticos a que dichos miembros pertenezcan.

Artículo 18.— Siempre que el Secretario titular vaque para el ejercicio del período, el sustituto prestará sus servicios hasta que se haga el nuevo nombramiento o designación.

Artículo 19.— Cuando un partido político cualquiera, debidamente organizado, no hiciera la designación de miembros políticos para cualquier Junta o Mesa Electoral, las Juntas y Mesas

Electorales se constituirán sin los miembros que se dejaren de designar. Los partidos políticos que hayan dejado de ejercer el derecho de designación, podrán, no obstante, hacerlo en cualquier tiempo, tomando los designados inmediatamente posesión de sus cargos.

Artículo 20.— Suprimido.

CAPITULO III.

DE LAS ELECCIONES.

Artículo 21.— A toda elección procederá la correspondiente convocatoria.

El período electoral se entenderá abierto desde el día de la convocatoria y concluirá al ser proclamados los candidatos electos con arreglo a esta ley.

En toda convocatoria se determinará la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de tomar parte los sufragantes electorales en la elección de que se trata.

Artículo 22.— Las oficinas de la Junta Central Electoral, para las funciones que le incumbe, estarán abiertas al público los días que ella estime conveniente, previa reglamentación.

Artículo 23.— Suprimido.

Artículo 24.— Suprimido.

Artículo 25.— Suprimido.

Artículo 26.— El Estado proveerá de local y mobiliario a las Juntas Electorales; y además, del material siguiente:

Registros Electorales de todas clases, papel para escribir, papel polígrafo, hojas sueltas para fijar en las tablillas las copias de los registros, libros de votación y de actas, todos los muebles que por esta ley se determinan, sobres oficiales, carteles de inscripción para los sufragantes, ejemplares impresos de la Ley Electoral, sellos, rejillas, sillas, mesas, urnas; en general, todo el material necesario para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 27.— Las Juntas Municipales Electorales deberán hacerse proveer; para a su vez, suministrar ellas a las Mesas Electorales, todos los materiales y efectos que a estas sean necesarios.

Artículo 28.— Todos los gastos que deban hacerse para la aplicación y cumplimiento de esta ley, serán cubiertos por el Tesoro Nacional.

Artículo 29.— Cada Junta Municipal Electoral tendrá a su cargo la custodia de las rejas, urnas, sellos, carteles de inscripción; y en general, de todos los efectos y materiales que se les suministre para su uso en las distintas Mesas Electorales de su municipalidad. Cada Ayuntamiento proporcionará a la correspondiente Junta local a propósito para almacenar dichos efectos.

Artículo 30.— El primer día hábil del mes de Octubre de cada año, la Junta Central Electoral remitirá a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, un inventario de todas las taquillas o departamentos cerrados para llenar votos, rejas, urnas, sellos oficiales, carteles de inscripción para los sufragantes, ejemplares impresos de la Ley Electoral y demás materiales y mobiliario permanente adquiridos con fondos del Estado; y para este fin, pedirá sus respectivos inventarios a las Juntas subordinadas. Los inventarios de las Juntas Municipales Electorales se remitirán por conducto de sus respectivas Juntas Provinciales, que con los mismos a la vista, formarán el inventario general de la Provincia para su remisión a la Junta Central.

Artículo 31.— La correspondencia oficial de las Juntas Central, Provinciales, y Municipales Electorales y de las Mesas Electorales, tendrá la misma franquicia que la oficial del Estado en los Correos y Telégrafos de la República; y estará, por tanto exenta de todo gasto.

Artículo 32.— El Secretario de cada Junta Electoral estará presente en todas las sesiones, y no tendrá voz ni voto. Además de los deberes que se le imponen por otras disposiciones de esta ley, tendrá a su cargo el sello y los archivos de la Junta, que conservará en las oficinas de la misma o en cualquier otro lugar en que, por acuerdo de dicha Junta, se le ordene; dará cuenta, sin demora, al Presidente, de todas las comunicaciones que se reciban dirigidas al Secretario o a la Junta, así como de todos los documentos que se presenten; llevará la correspondencia y las cuentas, y cumplirá todo lo que por la Junta o su Presidente se le encomendare.

El Secretario residirá en la común en que la Junta tenga su oficina permanente.

Los miembros políticos, titulares y sustitutos, de las Juntas Electorales no serán designables para el cargo de Secretario.

Artículo 33.— Las Juntas Electorales permanentes celebrarán públicamente sus sesiones, en el local de sus Oficinas respectivas. Los Presidentes, Secretarios y Vocales de las Juntas Electorales Permanentes suscribirán todos los documentos electorales de las mencionadas Juntas, é incurrirán en las penalidades señaladas en esta ley, si no lo hicieren.

Los miembros políticos de dichas Juntas tendrán la misma obligación de firmar, aunque pueden hacerlo con las reservas que estimen convenientes, é incurrirán en la misma penalidad si faltaren a este deber. La falta de cualquier firma se explicará en el acta que se levante.

Artículo 34.— Cada Junta Electoral Permanente fijará en la parte exterior del local donde tenga su oficina una tablilla de tamaño adecuado, situada de tal manera, que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie, y puedan ser leídos cómodamente.

Si fuere necesario trasladar de sitio cualquiera de estas tablillas, se dará aviso del cambio al público, con indicación del nuevo lugar en que aquella ha de colocarse.

Este aviso será fijado por un término no menor de 15 días, antes de hacerse el cambio, ni de 10 días después de realizado.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que debe ser por medio de las tablillas antes mencionadas.

Artículo 35.— El Secretario de cada Junta Electoral anotará brevemente en un libro de minutas, los acuerdos y particulares de la deliberación que sean necesarios para el acta de cada sesión, dando cuenta a la Junta, al final de cada una, de las notas referentes a la misma; y aprobadas que fueren por la Junta, o hechas las oportunas observaciones o aclaraciones, serán firmadas por todos los miembros presentes. El Secretario procederá bajo su responsabilidad, a extender, conforme dichas notas, el acta correspondiente, en un libro bien encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas a que se ha hecho referencia en este artículo, serán autorizados en la primera y última páginas por todos los miembros de la Junta, y foliado y sellado debidamente. En cada acta se consignarán los nombres del Presidente y miembros de la Junta que asistieren.

Cuando hubiere diversidad de pareceres en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios, y los fundamentos del acuerdo votado.

Después de tomadas las notas en el libro correspondiente, serán firmadas por el Presidente y el Secretario, antes de que, con arreglo a esta ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla, no podrán ser objeto de enmiendas, tachas, o enterlinas salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las

actas, se harán en el libro destinado a éstas, mediante acuerdo de la Junta, haciendo constar en el acuerdo la página en que se hubiere cometido el error, y consignando en ella, por nota marginal, el acuerdo de la Junta, contentivo de las rectificaciones o enmiendas.

Artículo 36.— A las 10 a. m., o antes, del día siguiente de aquel en que se celebre la sesión de una Junta Electoral, el Secretario fijará en la tablilla una copia exacta del acta, autorizada con su firma y con el sello de la Junta. Si la sesión ha tenido lugar antes de las doce del día, la copia del acta deberá ser fijada a las tres de la tarde, o antes.

Artículo 37.— Salvo lo que para los casos especiales se disponga por esta ley, todos los documentos que se entreguen a una Junta Electoral permanente, serán presentados al Secretario de la misma, quien hará constar al dorso de cada uno el día, hora y minutos en que lo recibiere, e indicará, antes de su firma, la Junta en que actúe, cuyo sello estampará.

El Secretario de una Junta Electoral que recibiere un documento para la misma, entregará a la persona que lo hubiere presentado un recibo fechado, firmado y sellado por él; en el que expresará el día, hora y minutos de la presentación, y los fines para que fué entregado dicho documento.

De todo documento que entregare el Secretario, percibirá igual recibo.

En el mismo caso que los documentos de que habla este Artículo, se encuentra la correspondencia que se dirija a la Junta o al Presidente de ella.

Artículo 38.— Los Secretarios de las Juntas Electorales permanentes registrarán, en libros destinados al efecto, los documentos que recibieren o entregaren. En cada asiento se hará constar el día, hora y minutos de recibo o de entrega, el nombre de la persona que la haga, o a quien se haga, el de la persona o personas cuyos derechos afectare el documento de que se trata, con relación concisa del objeto de cada documento o notificación. Los asientos correspondientes se harán en el registro el mismo día del recibo o de la entrega.

Artículo 39.— Toda persona interesada podrá examinar los archivos de la Junta Electoral en los días y horas en que las oficinas estén abiertas al público. La inspección se hará en presencia del Secretario. No podrá examinarse ningún documento que por virtud de la ley deba estar bajo cubierta cerrada. Los trabajos de oficina no podrán ser estorbados por la inspección.

Artículo 40.— Las Juntas Electorales permanentes podrán celebrar sesiones extraordinarias siempre que el interés público lo exija, por orden del Presidente, o cuando lo pidieren dos o más de sus miembros.

Las oficinas de las Juntas Municipales Electorales deberán funcionar diariamente de 8 a. m. a 12 m. y de 2 a 5 p. m., y los días feriados de 9 a. m. a 12 m., y el Secretario de la Junta dará por escrito cada día a los miembros políticos de la Junta, antes de cerrar su oficina, una certificación firmada por él en que conste el número a que llegó la inscripción en el día.

Artículo 41.— Las Juntas Electorales podrán, para esclarecer su criterio sobre cualquier asunto de su competencia, recibir declaraciones orales y juramentadas de aquellas personas que estimen convenientes.

Artículo 42.— El Secretario de la Junta Central Electoral y los de las Juntas Provinciales Electorales recibirán el sueldo que se fijare en el Presupuesto de la Nación.

Los Secretarios de las Juntas Municipales Electorales gozarán de un sueldo que será fijado en el presupuesto de cada municipio. En aquellos municipios cuyo Ayuntamiento no pueda pagar estos empleados, los sueldos serán cubiertos por el Tesoro Nacional.

El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo con el número de sufragantes que tenga cada común, el sueldo que se deba pagar a los Secretarios y Escribientes de las Juntas Municipales Electorales, aún en aquellas localidades en donde los Ayuntamientos pudieren atender a este servicio.

Artículo 43.— La Junta Central Electoral, cuando lo estime necesario y lo pida una Junta inferior, podrá hacer aclaraciones y dar consultas para facilitar la aplicación de esta ley.

Artículo 44.— Cada Junta Electoral podrá, ajustándose a las condiciones que mas adelante se determinan, nombrar los auxiliares que sean necesarios para el servicio de la Secretaría.

Las Juntas Central y Provinciales Electorales podrán nombrar un Conserje y un Ordenanza. Las Juntas Municipales Electorales tendrán a su servicio los Conserjes y Ordenanzas de los respectivos Ayuntamientos.

Los nombramientos que se hagan de acuerdo con lo estatuido en este artículo, no tendrán validez a menos que se sometan a la aprobación de la Junta Electoral inmediata Superior, debiendo indicarse el número de empleados que se necesiten, el servicio que van a prestar y el tiempo durante el cual se utilizarán sus

servicios. La retribución de estos empleados de la Junta Central Electoral y de las Provinciales Electorales la fijará la Junta que los emplee.

Los empleados nombrados por una Junta Municipal Electoral serán pagados por el Ayuntamiento; los demás, por el Tesoro Nacional. El pago se hará mediante liquidación certificada por el Secretario y el Presidente de la Junta correspondiente.

Las Juntas Provinciales Electorales y las Municipales Electorales deberán designar los Escribientes a su servicio, de modo que corresponda a cada uno de los Partidos contendientes en estas primeras elecciones, un número igual de estos empleados.

Artículo 45.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales, un miembro político por cada partido debidamente reconocido, y un Secretario.

El Presidente y cada Vocal tendrá dos sustitutos: el primero, será de su misma afiliación política; y el segundo, de afiliación política distinta.

El Presidente y sus Sustitutos, los Vocales y sus Sustitutos, y el Secretario, serán nombrados por el Presidente Provisional de la República por lo menos veinte días antes de la fecha en que haya de celebrarse las primeras elecciones nacionales.

Los miembros políticos o sus suplentes nombrados de acuerdo con este artículo, formarán parte integrante de la Mesa Electoral a que estén destinados; tendrán derecho de ocupar un puesto en ella y asesorarla, recusar sufragantes, interponer protestas y consignar sus reclamaciones contra cualquier resolución de la Mesa, firmar el acta, pliegos de escrutinio y relación de votos y los demás documentos que acrediten el resultado de la elección, pudiendo hacerlo con las reservas que estimen convenientes; pero ningún miembro político o suplente tendrá derecho de voto en las deliberaciones de la Mesa, si bien será deber del Secretario transcribir sucitamente en el libro de actas todas las reclamaciones hechas por cualquier Miembro Político o su Suplente, y las resoluciones de la Mesa recaídas sobre la misma. La ausencia voluntaria de cualquier Miembro Político o de su Suplente, en cualquier tiempo, durante la elección, así como su negativa a firmar, no serán causa para suspender o demorar la prosecución de los trabajos de la Mesa.

Con una antelación de no más de 30 días, ni menos de 25, a la fecha en que haya de celebrarse una elección, cada Junta Municipal Electoral nombrará dos escribientes y dos Suplentes de escribientes para cada Mesa Electoral, y designará por su nombre al escribiente que haya de llevar el Registro de cada Mesa.

Los escribientes y sus suplentes tendrán que saber leer y escribir correctamente, serán escogidos en atención especial a su capacidad para desempeñar los deberes que corresponde a los escribientes de las Mesas Electorales, y deberán carecer de antecedentes penales, lo mismo que los miembros de las Juntas y Mesas Electorales. Estos Escribientes corresponderán uno a cada partido.

La ausencia temporal de un Miembro no político de una Mesa Electoral, el día de elecciones, será cubierta por el primer Sustituto de éste; y si se ausentare este Sustituto, o no fuere posible por cualquiera otra causa que reemplace en seguida al dicho Miembro, entonces el segundo Sustituto, de afiliación contraria, cubrirá la vacante. Ambos Sustitutos deberán permanecer, durante las elecciones, a cincuenta metros, a lo sumo, del local en donde se celebren las elecciones, para el fin indicado. La ausencia temporal del Secretario en ese mismo día, será cubierta con un Sustituto del Vocal que tenga la misma afiliación política del Secretario.

Estarán incapacitados para desempeñar cargo en las Mesas Electorales los agentes de la fuerza pública.

Artículo 46.— Son antecedentes penales apreciables para la formación de Mesas y Juntas Electorales:

- a) Infracción a la Ley Electoral;
- b) Crimen en general;
- c) Delitos contra la propiedad;
- d) Soborno o cohecho;
- e) Falsificación;
- f) Malversación o desfalco de fondos públicos;
- g) Delitos contra la honestidad y las buenas costumbres.

La inhabilitación por las causas determinadas, será considerada como una pena accesoria, y sólo se extinguirá cinco años después de extinguida la pena principal, aún en los casos de perdón o de indulto.

Artículo 47.— Suprimido.

Artículo 48.— Suprimido.

Artículo 49.— Los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas permanentes, así como los de sus respectivos sustitutos, serán honoríficos y obligatorios desde la fecha de sus nombramientos, y los cargos de Presidente, Vocales, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales serán obligatorios desde la fecha de sus designaciones, debiendo excusarse las personas impedidas, mediante prueba satisfactoria. Estos cargos solo serán retribuidos de conformidad con el Art. 51, salvo cualquiera otra dis-

posición en sentido contrario de esta ley. El cargo de Miembro Político titular y el de sustituto será siempre honorífico, gratuito y voluntario.

Los Presidentes, Vocales, Miembros Políticos, Secretarios y Escribientes de todas las Juntas y Mesas Electorales, así como los inspectores serán considerados funcionarios públicos, para los fines del juramento constitucional.

Los únicos miembros con voz y voto de las Juntas Municipales y Mesas Electoral, a la vez, son los Presidentes y Vocales, quienes estarán obligados a emitirlos en las resoluciones de todos los asuntos en que hayan intervenido.

Los miembros de las Juntas y Mesas Electorales estarán obligados a asistir a todas las sesiones que celebren los organismos a que pertenezcan. En el caso de que un miembro titular de una Junta o Mesa Electoral se encuentre imposibilitado de asistir a una sesión lo comunicará inmediatamente a la Junta o Mesa, la que dará aviso, cuanto antes fuere posible al sustituto para que se presente y ocupe su lugar. El sustituto estará obligado a concurrir y a cumplir con los deberes de su cargo.

Los acuerdos y resoluciones de las Juntas Electorales se tomarán por mayoría de votos.

Las opiniones de los Miembros Políticos deben, a petición de estos constar breve y concisamente expresadas en el acta correspondiente de cualquier Junta. Cuando los sustitutos actuaren en lugar del titular en cualquiera Junta o Mesa Electoral tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares. Cuando éstos estuvieren presentes, los sustitutos no podrán ejercer ningún derecho ni tendrán atribución alguna.

Artículo 50.— El sello oficial de la Junta Central Electoral contendrá las palabras “Junta Central Electoral República Dominicana”; el de las Juntas Provinciales, las palabras “Junta Provincial Electoral”, y el nombre de la Provincia; el de las Juntas Municipales, las palabras “Junta Municipal Electoral” y el nombre de la Común; y el de la Mesa Electoral, las palabras “Mesa Electoral, No.—”, y el nombre de la Común.

Artículo 51.— Los Presidentes, Vocales, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales, recibirán como retribución de sus servicios, para reembolsarse de los gastos en que incurrieren al presentarlos, la suma de tres pesos por su actuación en las elecciones en que, después de haber prestado el juramento correspondiente, ejerzan las funciones de sus cargos. Dicha cantidad se pagará por el Tesoro Nacional, mediante certificación del Presidente y Secretario de la Junta Electoral Municipal, de haber sido prestados efectivamente los servicios.

Artículo 52.— Todo Presidente, Vocal o Secretario de una Junta Electoral permanente está facultado para recibir juramentos o promesas de decir la verdad, en asuntos relativos a la aplicación de esta ley.

Todo Presidente o Secretario de una Mesa Electoral, mientras la misma esté en el ejercicio de sus funciones, tendrá la misma facultad. Se recibirán dichos juramentos o promesas de decir verdad sin demora innecesaria y sin cobrar derechos de ninguna clase.

Artículo 53.— Los certificados oficiales que sean necesarios, relacionados con cualquier asunto referente a la aplicación de la Ley Electoral o al ejercicio de un derecho garantizado por la misma, serán suministrados por el funcionario que tenga a su cargo los antecedentes relacionados con el asunto en cuestión, a solicitud, por escrito, sin demora innecesaria y libre de todo derecho.

En dicha petición, que tampoco devengará impuesto alguno, se consignará el deber o el derecho determinado que, de acuerdo con esta ley, se desee cumplir o ejercitar, con el certificado que se solicita, y la solicitud habrá de ser firmada y jurada por el peticionario según lo que dispone el Art. 52 de esta ley.

CAPITULO IV.

DE LA DIVISION ELECTORAL Y DE LOS CARGOS A ELEGIR.

Artículo 54.— La unidad administrativa electoral será la Provincia en los cargos nacionales y provinciales; y la Común, en los cargos municipales.

Artículo 55.— En las elecciones nacionales ordinarias, o sea las que correspondan inmediatamente al vencimiento de un período presidencial, los sufragantes de cada Común elegirán, según el censo nacional, de 1921, los electores que deban formar los Colegios Electorales de las Provincias, de conformidad con la siguiente cuota electoral:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

Común de Santo Domingo	15	Común de San Cristóbal	14
" " Baní	7	" " Monte Plata	3
" " La Victoria	2	" " Guerra	2
" " Bayaguana	1	" " Yamasá	2
" " Villa Mella	2		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Santo Domingo. 48

PROVINCIA DE AZUA.

Común de Azua	6	Común de San Juan	11
" " Las Matas	5	" " S. J. de Ocoa	4
" " Bánica	2	" " El Cercado	4
" " Comendador	2		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Azua. 34

PROVINCIA DE BARAHONA.

Común de Barahona	4	Común de Neyba	7
" " Enriquillo	2	" " Duvergé	2
" " Cabral	2		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Barahona. 17

PROVINCIA DEL SEYBO.

Común del Seybo	7	Común de Higüey	5
" " Hato Mayor	4	" " El Jovero	1
" " La Romana	3		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia del Seybo. 20

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Común de S. P. de Macorís	8	Común de Los Llanos	6
---------------------------	---	---------------------	---

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de San Pedro de Macorís. 14

PROVINCIA DE SAMANA.

Común de Sta. Bárbara		Común de Sánchez	2
de Samaná	3	Común de Sab. de la Mar	1

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Samaná. 6

PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

Común de Puerto Plata	9	Común de Altamira	4
" " Blanco	4	" " Bajabonico	3

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Puerto Plata. 20

PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

Común de Monte Cristy	3	Común de Sabaneta	5
" " Guayubín	5	" " Dajabón	3
" " Restauración	5	" " Monción	1

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Monte Cristy. 22

PROVINCIA DE SANTIAGO.

Común de Santiago	24	Común de Valverde	3
" " S. José de Las Matas	5	" " Jánico	4
" " Esperanza	2	" " Peña	4

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Santiago. 42

PROVINCIA DE ESPAILLAT.

Común de Moca	13	Común de Salcedo	4
---------------	----	------------------	---

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Espaillat. 17

PROVINCIA DE LA VEGA.

Común de La Vega	20	Común de Cotuí	8
" " Jarabacoa	3	" " Bonao	3
" " Constanza	1		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de La Vega. 35

PROVINCIA DE PACIFICADOR.

Común de S. Fco. Macorís	14	Común de Villa Rivas	2
" " Matanzas	2	" " Gaspar Hernández	1
" " Pimentel	2	" " Cabrera	2
" " Castillo	3		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Pacificador. 26

Los electores serán compromisarios de los partidos que los eligieren.

El Colegio Electoral de cada Provincia se reunirá en la ciudad cabecera correspondiente 15 días después de haber sido expedidos los certificados de elección a los electores y procederá a la elección de los miembros del Senado y de la Cámara de Dipu-

ados y formará las listas para jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, que han de ser remitidas al Senado, de acuerdo con la Constitución.

Las cualidades necesarias para ser Elector son las siguientes:

- 1º, ser ciudadano;
- 2º, tener su domicilio en la Provincia en que se efectúe la elección;
- 3º, saber leer y escribir.

La elección para Electores se hará en cada Común por listas completas de los candidatos de la Provincia.

Artículo 56.— Cada Provincia deberá tener un Senador en el Congreso Nacional.

El número de Senadores que han de elegir los Colegios Electorales, es a razón de uno por cada Provincia; y posteriormente, cada dos años, las elecciones se verificarán solo por los Colegios Electorales de aquellas Provincias que deban renovar los Senadores que hubieren vacado, de acuerdo con la Constitución.

El número de Diputados y de Suplentes de Diputados que ha de elegir cada Colegio Electoral, ha de ser, en las primeras elecciones nacionales ordinarias que se celebren inmediatamente después de publicada esta ley, de un Diputado y un Suplente por cada treinta mil habitantes de cada provincia, o fracción de mas de la mitad de treinta mil, de acuerdo con el censo oficial de 1921.

Cada dos años, después de la primera elección, los Colegios Electorales de las Provincias se reunirán para elegir los Diputados y Suplentes que, de acuerdo con la Constitución, hubieren cesado.

Artículo 57.— Los Gobernadores, Consejeros Provinciales y los respectivos Suplentes serán elegidos por las Asambleas Primarias, de acuerdo con lo que establece la Ley sobre Organización Provincial.

Artículo 58.— Los Regidores, Suplentes y Síndicos de los Ayuntamientos de las Comunes serán elegidos por las Asambleas Primarias, de conformidad con la Constitución y la Ley sobre Organización Municipal.

Artículo 59.— El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados participarán inmediatamente a la Junta Central Electoral toda vacante que ocurriere en los cargos de Senadores y Diputados, según el caso. El Presidente de cada Ayuntamien-

to participará a las Juntas Electorales Municipales de su jurisdicción, las vacantes que ocurrieren en los cargos de Regidores y Síndicos respectivamente.

Artículo 60.— Se considerarán vacantes los cargos arriba mencionados, únicamente, cuando vacado por el titular, no hubiere Suplentes con derecho a sucederle.

Artículo 61.— Cuando la Junta Electoral correspondiente reciba con más de sesenta días de anticipación a cualquier elección, notificación de haber vacado algún cargo de miembro del Senado o de la Cámara de Diputados, se cubrirá la vacante en dicha elección. La Junta competente incluirá dicho cargo en la correspondiente convocatoria o si fuere necesario hará una convocatoria para el fin expresado, reproduciéndola sin demora las Juntas subordinadas.

Cuando la Junta Electoral correspondiente reciba con más de sesenta días de anticipación a una elección parcial, notificación de haber vacado algún cargo electivo provincial o municipal se cubrirá la vacante en dicha elección parcial. La Junta Electoral competente incluirá dicho cargo en la correspondiente convocatoria, o, si fuere necesario, hará prontamente una convocatoria para el fin expresado.

Cuando la tercera parte o más de los cargos de Senadores, Diputados o de Consejeros Provinciales, vaque, la Junta Central o la Provincial, según el caso, convocará a una elección especial para cubrir dichos cargos, a no ser que la elección próxima en que dichos cargos deban ser ordinariamente cubiertos hubiere de verificarse dentro de los dos meses siguientes. Cuando vaque una tercera parte o más de los cargos de Regidores, la correspondiente Junta Municipal Electoral convocará a una elección especial para cubrirlos.

Los funcionarios elegidos para cubrir las vacantes a que se refiere el presente artículo, tan pronto como recibieren sus credenciales tomarán posesión de sus cargos por el término que restare del período de duración de éste.

Artículo 62.— Con anticipación de cuarenticinco días, y, a lo sumo, de treinta días de la fecha en que deba celebrarse una elección, cada Junta Municipal Electoral determinará y distribuirá las Mesas Electorales de la Común. En cada barrio o sección que contengan cuatrocientos sufragantes inscritos, por lo menos, habrá una Mesa Electoral. El barrio o sección que contenga más de cuatrocientos sufragantes se dividirá en dos o más Mesas Electorales, de manera que cada una no pueda comprender más de cuatrocientos sufragantes inscritos.

La Junta Municipal Electoral podrá, a su discreción, designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos de cuatrocientos sufragantes inscritos, teniendo en cuenta la distancia de los lugares. Podrán también las Juntas disponer que las Mesas correspondientes a secciones rurales se establezcan en la ciudad más cercana, en los casos en que lo juzguen conveniente.

La división en Mesas Electorales y la designación de sufragantes a las mismas, se basarán en el número de sufragantes que aparezcan inscritos en el barrio o sección el día en que, según esta ley debe hacerse la designación de las Mesas.

En los barrios urbanos, dichas división y asignación se harán siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. En las secciones rurales la Junta podrá, a su discreción, hacer la división y asignación territorialmente, o siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. Para la división y asignación en cada barrio se adoptará un solo método.

Las Mesas Electorales llevarán el nombre del barrio o sección a que pertenezcan y se distinguirán entre sí por número de orden, comenzando por el número uno en cada barrio o sección.

Artículo 63.— La Junta Municipal Electoral, al crear una Mesa Electoral, indicará el local que deberá ocupar dicha Mesa, el cual deberá estar situado en el barrio y en una casa escuela, si la hay en éste. A falta de casa escuela, se instalará en un edificio público, y si tampoco lo hubiere, la Junta alquilará un local apropiado.

Jamás funcionará una Mesa Electoral en ninguna casa habitada por un individuo que tenga carácter de autoridad.

Las Mesas Electorales se situarán en casas adecuadas que permitan la fácil entrada y salida de los sufragantes.

La Junta Municipal Electoral deberá enviar a la Provincial correspondiente una certificación en que conste la designación de las Mesas Electorales del Municipio, así como el número de sufragantes que corresponda a cada Mesa.

Los locales destinados a las Mesas Electorales deberán tener, por lo menos, dos puertas, a fin de que los sufragantes entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el Presidente de la Mesa Electoral.

Cuarenta y ocho horas después de creadas las nuevas Juntas Electorales, las Juntas Municipales Electorales estarán en el deber de comenzar las listas de sufragantes que correspondan a

los barrios y secciones de su jurisdicción; haciéndolas barrio por barrio, sección por sección, y determinando el orden que en ese trabajo deben seguir. Diariamente deberán fijar, en la tablilla de publicaciones, los nombres, apellidos, edad, estado y residencia de los sufragantes que hayan sido incluidos en cada lista.

Párrafo.— También se publicará, cuarenta y ocho horas después de hecha la distribución de las Mesas Electorales, fijándose en la puerta del local que vaya a ocupar cada Mesa, la lista de los sufragantes, a fin de que éstos sepan donde deberán ir a depositar su voto.

Con antelación de no más de cuatro días ni menos de dos, anteriores a estas elecciones, el Presidente y el Secretario de cada Mesa Electoral se presentarán en la Secretaría de la Junta Municipal Electoral de su jurisdicción y recibirán del Secretario de la misma, el material para uso de la Mesa a que se refieren los artículos 26 y 95 de la Ley Electoral, así como también copias certificadas del Registro de Inscripción de los sufragantes que deban votar en cada Mesa Electoral; expidiendo al Secretario de la Junta Municipal Electoral el recibo correspondiente.

Párrafo.— El Presidente, o quien ejerza sus funciones, no podrá confiar el sello a ninguna persona. Si el día de las elecciones aparecieren en la urna boletas con el sello de la Mesa, en exceso del número devotantes, conforme al Libro de Votaciones, el Presidente de la Mesa Electoral en que tal cosa suceda, será juzgado de acuerdo con el artículo 196 de esta Ley.

CAPITULO V.

DE LAS INSCRIPCIONES DE SUFRAGANTES.

Artículo 64.— El proceso de inscripción para las elecciones se hará en la cabecera de la Común y estará a cargo de cada Junta Municipal Electoral, la que llevará dos libros que se denominarán Registro Provisional Electoral, y Registro Electoral Permanente, con el nombre de la Común y el de la Provincia.

El Registro Electoral Provisional servirá para inscribir a los sufragantes por orden numérico, a medida que éstos vayan requiriendo su inscripción y en el que se hará constar el nombre del barrio o sección a que correspondan, con expresión de su edad, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común, en el barrio o sección, si sabe leer y escribir y la fecha de la inscripción.

El Registro Electoral Permanente estará compuesto de tan-

tas partes cuantos sean los barrios o Secciones que integren la Común y en cada parte se inscribirán por orden alfabético de apellidos, con el número correlativo del Registro Provisional los nombres de cada uno de los vecinos de la Común cuya condición de sufragante conste debidamente, con expresión de su edad, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común y en el Barrio o Sección, respectivamente, si sabe leer y escribir y la fecha de la inscripción. A fin de consignar estos datos en forma de tabla, cada página del Registro estará debidamente rayada y encasillada; y a la derecha de las columnas encasilladas se delinearán, con el objeto que más adelante se expresará, cinco columnas adicionales con el encabezamiento general de cancelaciones.

Los libros del Registro Electoral Permanente estarán fuertemente encuadernados. Cada página tendrá la cabida indispensable para la inscripción de cincuenta nombres. No se dejarán líneas en blanco entre las inscripciones pertenecientes a un mismo barrio. Al abrirse el Registro Electoral Permanente se dejará para cada barrio o sección el número de páginas próximamente doble del que fuere necesario para inscribir a todos los sufragantes de los mismos. El Registro Electoral Permanente de cualquier común podrá dividirse en el número de tomos que juzgue conveniente la Junta Municipal Electoral, correspondiendo cada tomo a uno o más barrios o secciones para facilitar la formación y el uso del Registro. En el caso de un barrio o sección muy poblados, las páginas sobrantes o suplementarias podrán ser encuadernadas en tomo aparte siguiendo el orden numérico de paginación del que contenga las primeras inscripciones del barrio o sección. Las páginas del Registro Electoral Permanente de la común, bien sea que conste de un solo tomo, o esté dividido en varios, se numerarán en una sola serie consecutiva, empezando por el número uno.

Al pie de cada página de inscripciones firmarán el Presidente y el Secretario de la Junta Municipal Electoral y se fijará el sello de la misma. Cuando se haya completado una parte del Registro se clausurará con una certificación al pie de la última inscripción, firmada por el Presidente, Secretario y los Miembros Políticos de la Junta, expresiva del número total de sufragantes inscritos en la sección o barrio de que se han hecho en forma legal todos los asientos prescritos por la ley, y de que el Registro queda cerrado.

Artículo 65.— Las inscripciones deben ser requeridas personalmente en la oficina del Secretario de la Junta Municipal Electoral.

Para el efecto, el Secretario de la Junta llevará un Registro de inscripción en el cual levantará un acta sumaria de la solicitud y en ella se enunciarán todas las circunstancias que deban estar contenidas en el Registro de Inscripciones. El acta será firmada por el Secretario y por el peticionario, si sabe y puede firmar. En caso contrario, se hará mención de esta circunstancia y la firmará el Secretario. El acta siempre ha de llevar el sello de la Junta.

El Secretario dará a cada solicitante un certificado de solicitud de inscripción, el cual contendrá el número del acta y será firmado, numerado y sellado por dicho Secretario.

Artículo 66.— Los sufragantes se inscribirán únicamente en el Registro del barrio o sección dentro de cuyos límites residan.

Artículo 67.— Ningún sufragante tendrá derecho a votar sino en el lugar indicado de acuerdo con las prescripciones de esta ley, con excepción de los miembros de las Mesas Electorales (Presidente y su Suplente, Secretario y su Suplente, Vocales y Miembros Políticos y sus respectivos Suplentes); quienes podrán depositar sus votos solamente en la Mesa en que actuaren, aunque fuere distinta. Los votos depositados en tales casos, se anotarán en el libro de votación y en las actas; pero no en el Registro de la Mesa. Para inscribirse en el Registro como sufragante se requiere tener de residencia: en la Común, dos meses; y en el barrio o sección, un mes, precedentes al último día hábil a la presentación de la solicitud de inscripción. Todo sufragante conservará su derecho a votar en donde estuviere inscrito, hasta que, de acuerdo con esta ley, fuere excluido del correspondiente Registro.

La indicación a los sufragantes del lugar en donde deban votar se les hará por medio de un aviso público que se insertará 10 días antes de la elección, en los periódicos locales, si los hay, y en las tablillas que se fijen en las puertas de las Juntas Electorales Permanentes y en las de los locales de los barrios o secciones en donde deban funcionar las Mesas Electorales. Este aviso se comunicará también a las Juntas Comunales de los Partidos Políticos en cada Común.

Al lado del nombre del sufragante que deba votar en esa Mesa deberá anotarse el número correspondiente de su certificado de solicitud de inscripción o el de su cédula electoral.

Artículo 68.— La aptitud de los que hayan solicitado o solicitaren su inscripción para ser anotados en el Registro permanente de inscripción; y, en consecuencia, para votar en la Mesa

Electoral que les corresponda, se determinará mediante el procedimiento siguiente:

Cada Junta Municipal Electoral, regularmente constituida, con la asistencia de sus miembros políticos, o habiendo sido éstos debidamente citados en la forma y en el tiempo que determina la Ley Electoral, y con la asistencia, además, de los observadores, o habiendo sido éstos debidamente citados, para que suministren a la correspondiente Junta Municipal Electoral datos relativos a la existencia y antecedentes penales de solicitantes, procederá a dividir los solicitantes de su común en tantos grupos como sean los barrios y secciones en que aquéllos hayan declarado, o, si aún no han presentado su solicitud, declararen residir. Hecha esta clasificación, cada Junta Municipal Electoral constituida como dice este acápite y con la asistencia de los observadores arriba mencionados, o habiendo sido éstos debidamente citados, confrontará la lista de solicitantes de inscripción correspondiente a cada sección o barrio con el Censo Oficial de la común, y anotará, sucesivamente, en una lista los nombres de los solicitantes de inscripción que figuren en el Censo Oficial de la común, aunque aparecieren en el Censo en un barrio o sección que no sea el mismo barrio o sección que el solicitante mencionó en su solicitud, como lugar de residencia. Los nombres de los solicitantes de inscripción que no figuren en el Censo Oficial de la común, se confrontarán con los Talonarios de Recibos de los años 1919, 1920, 1921 y 1922 que en cada Tesorería Municipal de la República sirven para indicar los nombres de las personas que en los años expresados hayan pagado en efectivo el Impuesto de Caminos; y se anotarán, sucesivamente, en la misma lista arriba mencionada, los nombres de los solicitantes de inscripción que figuren en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos, correspondientes a cualquiera de los años 1919, 1920, 1921 o 1922.

Los nombres de los solicitantes de inscripción, incluyendo a los que soliciten su inscripción después de estas reformas, que no figuren en el Censo Oficial de su común, ni en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos, correspondientes al año 1919 o al año 1920, o al año 1921, o al año 1922, deberán ser incluidos en la lista arriba mencionada, si suministran, a la Junta Municipal Electoral, la evidencia de que residen en la misma común indicada en su solicitud de inscripción y en la misma sección o en el barrio que declararen residir. La evidencia mencionada consistirá en certificaciones expedidas por dos de los siguientes funcionarios: el Gobernador, el Procurador Fiscal, el Alcalde Comunal, el Presidente del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Síndico Municipal, el Comisario Municipal, un Regidor del Ayuntamiento y uno de los Curas de la común. Los dos funcionarios

que escoja el solicitante deberán certificar, bajo juramento, que el solicitante les ha afirmado que su nombre y su residencia son los que él les declara; que ellos conocen al solicitante, y que éste reside, en realidad, en la sección o barrio que él les ha declarado. Estas certificaciones se expedirán gratuitamente. También deberá figurar en la lista todo el que presente una copia auténtica de documento judicial de fecha no anterior al año 1919 que demuestre que reside en el lugar que indica su solicitud de inscripción. Cada Junta Municipal Electoral, constituida en la forma arriba expresada, examinará las certificaciones en referencia y mencionará en el acta correspondiente los nombres y las residencias de las personas que, en virtud de aquellas certificaciones o documentos deberán ser incluidos en la Lista de Votantes.

Para los fines arriba indicados, los Ayuntamientos de la República deberán ordenar a sus respectivos Tesoreros que depositen enseguida en las Juntas Municipales Electorales de sus comunas respectivas, bajo inventario por duplicado, todos los Talonarios de Recibos de la común, que fueron usados en los años 1919, 1920, 1921 y 1922, en ocasión del pago en efectivo del Impuesto de Caminos.

En el inventario arriba mencionado, cada Tesorero Municipal enumerará en el mismo orden y bajo el mismo número con que fueron expedidos, todos los recibos del Impuesto de Caminos correspondientes a los años 1919, 1920, 1921 y 1922. Frente a cada número deberá anotar el nombre de la persona que pagó el impuesto, la sección o barrio en que dijo residir y la fecha en que se verificó el pago. Al pie de cada Inventario, el Tesorero Municipal declarará, bajo juramento, que dicho Inventario es sincero y verdadero.

Las Juntas Municipales Electorales confrontarán estos Inventarios con los Talonarios de Recibos, y si resultan conformes, lo declararán al pie de ambos duplicados, y devolverán uno de éstos al Tesorero Municipal para su resguardo.

Del mismo modo, el Tesorero Municipal de cada común estará obligado a suministrar copias certificadas, bajo juramento, del Inventario mencionado, al Presidente, o al Vice-Presidente, o al Secretario de cualquiera Junta Municipal del Partido, legalmente constituido, o Comité de Grupo Independiente, también legalmente constituido, que se la requiera, en un plazo no mayor de media hora por cada treinta nombres que figuren en el susodicho Inventario, y con no mayor existencia de honorarios que un cuarto de centavos por cada nombre.

Veinte días antes por lo menos de la fecha indicada para las elecciones, las listas de sufragantes inscritos deberán haber que-

dado fijadas en las tablillas de publicaciones, y deberán haber sido remitidas a las Juntas Comunales de los Partidos Políticos y a los Comites de los Grupos independientes legalmente constituidos, con la especificación de las Mesas Electorales respectivas en donde deban votar, para que los Partidos y Grupos puedan hacer los reparos, reclamaciones e impugnaciones que procedan.

Si la lista de Votantes de un barrio o sección contuviere los nombres de solicitantes de inscripción que no figuren en el Censo Oficial de la Común, o en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos correspondientes al año 1919, o al año 1920, o al año 1921, o al año 1922, o que no hayan suministrado los certificados o los documentos judiciales arriba mencionados, o que no tengan capacidad legal para ser sufragantes, el Presidente o el Vice-Presidente, o el Secretario de una Junta Municipal del Partido o de Comité de Grupo Independiente, legalmente constituido, o el Miembro Político de cualquiera partido o Grupo independiente, legalmente constituido, podrá solicitar verbalmente o por escrito, de la correspondiente Junta Municipal Electoral, dentro de los cinco días que sigan a la publicación de la lista de sufragantes que correspondan a cada Mesa Electoral, que aquellos nombres sean excluidos de la Lista de Votantes, en el término de 48 horas, expresando los hechos en que se funde la exclusión y acompañando los documentos o las otras pruebas que los justifiquen. El peticionario expresará además el actual domicilio y la dirección postal de la persona cuya exclusión solicita; o la declaración de que, después de cuidadosa pesquisa no le ha sido posible obtener estos datos.

Si la lista de votantes de un barrio o de una sección no contuviere los nombres de solicitantes de inscripción que figuren en el dicho Censo o en los dichos Talonarios, o que hayan presentado los documentos o las certificaciones mencionados, cualquiera de esos solicitantes omitidos podrá pedir personalmente en el mismo plazo de 5 días que su nombre sea incluido en esa lista en el término de 48 horas. Los reparos, reclamaciones, o impugnaciones, a fines de exclusión o de inclusión, si los hubiere, deberán siempre estar acompañados de las pruebas concretas con las cuales cada peticionario los justifique, y deberán ser presentadas por éste en la Secretaría de la Junta Municipal Electoral correspondiente; la cual deberá comunicar a los Partidos o Grupos independientes, legalmente constituidos, en el término de 24 horas, después del depósito aludido, copias exactas de los dichos reparos, reclamaciones o impugnaciones, mediante recibo que percibirá. Si la Junta Municipal Electoral no pronunciare en ese plazo la exclusión o la inclusión, el interesado podrá recurrir inmediatamente a la Junta Central Electoral, a fin de que ésta ordene,

en el término de cinco días, la exclusión o la inclusión. Las Juntas Municipales Electorales no podrán conocer de reparos, reclamaciones o impugnaciones, sino hasta doce días antes de la fecha fijada para las elecciones. Las Juntas Municipales Electorales que acogieren o rechazaren reparos, reclamaciones o impugnaciones, notificarán su decisión el mismo día que fallen al sufragante y al Presidente o al Vice-Presidente, o al Secretario de la Junta Municipal del Partido o del Grupo independiente o al Miembro Político que lo requirió; y lo mismo, al Partido o al Grupo independiente a que pertenezca el dicho sufragante.

De las decisiones de las Juntas Municipales o Provinciales Electorales, en caso de exclusión o de inclusión, se podrá apelar ante la Junta Central Electoral, en el término de tres días después de haber sido notificada la decisión de la Junta que falló en primera instancia; y la Junta Central Electoral fallará irrevocablemente, en caso de apelación, dentro de los cinco días que sigan a la recepción del expediente.

Ninguna solicitud de exclusión o de inclusión comprenderá más de una persona.

La persona cuya exclusión se solicita, puede hacerse representar ante la Junta; y ésta, con vista de los documentos o las otras pruebas a cargo y a descargo, decidirá si admite o rechaza la exclusión o la inclusión dentro de los cinco días que sigan a la presentación de la instancia.

Durante los últimos quince días precedentes a una elección, no se admitirán por las Juntas Electorales objeciones ni solicitudes de exclusión o de inclusión de sufragantes.

Las Juntas Municipales Electorales tendrán la obligación de advertir a las Juntas Municipales de los Partidos o Comités de Grupos Independientes legalmente constituidos, con tres días de anticipación por lo menos, la fecha en que se procederá a formar la lista de votantes de cada sección o barrio de su común, con el fin de que los Partidos o Grupos independientes, puedan hacer concurrir a las dichas Juntas Municipales Electorales, Observadores, residentes en los barrios o secciones que van a ser confrontados, uno por cada Partido o Grupo independiente.

Las personas que todavía no hayan solicitado su inscripción podrán hacerlo aún, y deberán ser inscritas, si suministran a la correspondiente Junta Municipal Electoral, alguna de las evidencias requeridas por esta ley.

Si un Tesorero Municipal, incluye en el Inventario o en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos del año 1919, o del año 1920, o del año 1921, o del año 1922, nombres de personas

imaginarias, o nombres de personas que residan en otra común, o nombres de personas que no hubieren pagado en efectivo el impuesto, será juzgado y condenado a la pena de reclusión establecida en el acápite 17 del artículo 192 de la Ley. Igual pena se aplicará a los funcionarios encargados de expedir las certificaciones arriba mencionadas, cuando afirmaren hechos reconocidos como falsos.

En el caso en que hubiese omisión de nombres en los Inventarios o en los Talonarios o en el caso de expedición de certificaciones falsas no se admitirán circunstancias atenuantes.

El período para presentar solicitudes de inscripción terminará treinta y cinco días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones.

La lista completa de votantes de cada Mesa Electoral deberá estar terminada veinte y cinco días antes del fijado para la celebración de las elecciones. Esta lista deberá estar firmada por todos los Miembros de la Junta Municipal Electoral y por el Secretario. Los miembros políticos serán llamados a firmarlas y en caso de que alguno no quisiere hacerlo se levantará acta de su negativa, expresándose en ella los motivos que tuvo para no hacerlo. Será fijada en la tablilla de publicaciones. El Secretario de esta Junta conservará un ejemplar de esa lista en el archivo; otro enviará a la Junta Central Electoral; y otro a cada una de las Directivas de las Juntas Municipales de los Partidos contendientes. La lista completa, después de corregida, teniéndose en cuenta las inclusiones y exclusiones que puedan haberse admitido, deberá quedar definitivamente terminada diez días antes del fijado para la celebración de las elecciones. Un ejemplar de esta lista completa y corregida será conservada por el Secretario en el archivo quien enviará un ejemplar al Síndico, para que lo haga fijar, como previene el artículo 77 de la Ley, otro lo enviará a la Junta Central Electoral; un ejemplar enviará a cada una de las Directivas de las Juntas Municipales de los Partidos contendientes; y otro enviará a la correspondiente Mesa Electoral. Los dichos primeros originales deberán ser enviados inmediatamente a su destino; y el último original será entregado, al mismo tiempo que el Libro de Votaciones y el material de cada Mesa Electoral, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 69.— Las Juntas Municipales Electorales suministrarán formularios de solicitudes de exclusión en la misma forma que los formularios de peticiones de inclusión.

Artículo 70.— La inscripción de un sufragante solo se podrá acordar a petición del mismo. Nadie puede solicitar la inscripción de otro como sufragante. Inmediatamente que el Secre-

tario de la Junta Municipal Electoral reciba una petición de inclusión o de exclusión, fijará en la tablilla dispuesta por el Artículo 26 de esta ley un aviso de haberse presentado aquella.

Cuando un sufragante haya cambiado de residencia de la común donde esté inscrito a otra, o de un barrio o sección a otro de la misma común deberá expresar, al solicitar la inscripción, la común o el barrio o sección en que estuvo anteriormente inscrito. La Junta, en el primer caso, remitirá una copia de su resolución sobre la inclusión, a la Junta Municipal Electoral de la común en que estaba inscrito, la cual procederá inmediatamente a tachar el nombre en el Registro Electoral. La Junta, en el segundo caso, procederá a excluir al sufragante del barrio o sección en que antes residiera y a incluirlo en aquel que hubiere trasladado su residencia.

Todo sufragante inscrito podrá pedir la rectificación de su nombre o de cualquiera de los particulares a él referentes que erróneamente hubieren sido consignados en el Registro Electoral, y en este caso, la Junta procederá, probado el hecho, a enmendar los errores con una rectificación en la inscripción del solicitante.

Artículo 71.— Suprimido.

Artículo 72.— Deberá ser juzgado y condenado todo el que retuviere cédulas o certificados de solicitud de inscripción ajenos, desde tres días antes al de las elecciones, inclusive este día.

Artículo 73.— Suprimido.

Artículo 74.— Suprimido.

Artículo 75.— Suprimido.

Artículo 76.— Suprimido.

Artículo 77.— Suprimido.

Artículo 78.— Suprimido.

Artículo 79.— Además de sus reuniones ordinarias, la Junta Municipal Electoral podrá reunirse extraordinariamente cuando ella lo crea conveniente.

La última sesión para recibir peticiones de inscripción de sufragantes será permanente, desde las 8 a. m. hasta que se resuelva sobre todas las peticiones pendientes.

Las Secretarías de las Juntas Municipales Electorales deberán entregar a todo interesado que las reclame, el duplicado del certificado de solicitud de inscripción o de la Cédula Electoral con el mismo número y fecha que el original si declarase por escrito haberlo perdido o no tenerlo en su poder, expresando en este caso el motivo por el cual no lo ha conservado. Este duplicado sustituye el certificado original.

Artículo 80.— Las Juntas Provinciales y las Municipales Electorales deberán reunirse diariamente tres horas por lo menos, para los fines que indica esta Ley.

CAPITULO VI.

DESIGNACION DE CANDIDATOS.

Artículo 81.— Habrá dos clases de candidatos:

1.— De Partidos;

2.— Independientes.

Artículo 82.— La propuesta de candidatos para cargos municipales electivos se hará a la Junta Municipal correspondiente por medio de escrito entregado al Secretario; la propuesta de candidatos para cargos electivos provinciales se hará a las Juntas Provinciales Electorales correspondientes, por medio de escrito entregado al Secretario de esta Junta. La propuesta para cargos nacionales electivos se hará a la Junta Central Electoral, por medio de escrito entregado al Secretario de ella.

La propuesta será fijada por el Secretario en la tablilla de publicaciones, dos horas después de recibida; dará cuenta enseguida al Presidente para que la propuesta sea comunicada, por un aviso, a todas las Juntas de la dependencia, en esta forma:

La Junta Central Electoral lo comunicará a las Juntas Provinciales; y estas a las Municipales, para la debida publicación.

Artículo 83.— Ninguna propuesta podrá contener un número de candidatos mayor que el que deba ser elegido.

Artículo 84.— Ninguna candidatura podrá aparecer en las boletas oficiales como candidatura de partido si no ha sido acordada por la Asamblea de Delegados de dicho Partido. Esta Asamblea debe ser general para cargos Nacionales; para cargos provinciales o municipales, la Asamblea será de la provincia o de la común. De estas Asambleas se levantará acta en dos originales, que deberán ser firmados por todos los Delegados presentes. Si alguno o algunos de estos no supieren o no pudieren firmar, se comprobará esta circunstancia por medio de un acto que levantará un Notario Público, o quien haga sus veces. Uno de estos originales y una copia del acto notarial, si lo hubiere, se anexará a la propuesta.

La propuesta deberá estar firmada por el Presidente o por el Vice-Presidente de la Asamblea y por el Secretario de la misma.

Toda propuesta para cargos públicos electivos deberá contener:

- 1.— El nombre del partido;
- 2.— Una enseña o emblema para simbolizar la candidatura, que no podrá ser ni la bandera ni el escudo nacional; ni símbolo ni imagen ni emblemas religiosos;
- 3.— El cargo para el cual se propone el candidato, declaración de éste bajo juramento de que luchará por el triunfo del programa del Partido que lo postula, y duración de dicho cargo.
- 4.— Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;
- 5.— El número de Juntas, Comités y Subcomités que apoyan la candidatura;
- 6.— Juramento de que los firmantes del acto son representantes de la Asamblea.

Artículo 85.— Los candidatos independientes, para gozar del beneficio de esta ley, deberán ser propuestos en la forma siguiente:

Por medio de escrito dirigido a la Junta Central Electoral, para los cargos de elección nacional y apoyado por no menos de 1000 sufragantes, previa comprobación por medio de certificados suscritos por el Presidente y Secretario de las Juntas Municipales Electorales, de la condición electoral de los firmantes.

La certificación puede ser colectiva y abarcar a los sufragantes de una misma Común. En este caso las adhesiones a la propuesta podrán hacerse por pliegos separados.

La propuesta contendrá:

- 1.— Nombre simbólico de la candidatura;
- 2.— Una enseña o emblema que no podrá ser el escudo ni la bandera nacional, ni símbolo, ni imagen ni emblema religioso;
- 3.— Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;
- 4.— Cargo y duración del mismo;
- 5.— Nombramiento por los proponentes de un Comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, un Presidente y cuatro Vocales, que funcionarán en el lugar de la residencia de la Junta Electoral superior en jerarquía, para la elección;
- 6.— La designación de las comunes en que los proponentes estén inscritos como sufragantes;

7.— Las firmas de los proponentes. Por quien no supiere firmar lo hará un Notario Público, declarando que lo hace por poder;

8.— El programa por el cual van a luchar y declaración bajo juramento del candidato de que luchará por el triunfo de ese programa.

Para los cargos electivos provinciales, las propuestas serán hechas por 500 sufragantes; para los cargos municipales, por 300 sufragantes en las cabeceras de provincias y por 150 en las demás comunes.

Artículo 86.— Se pueden hacer nuevas propuestas de candidatos, por ante las Juntas Electorales correspondientes, dentro de un plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este Decreto, o sea hasta el 24 de Enero del 1924, a las 12 de la noche, cuando no se hayan hecho todavía, o en sustitución de las propuestas que hubieren sido rechazadas anteriormente a estas reformas.

Párrafo.— Tanto las propuestas de candidatos admitidas ya por las Juntas Electorales cuanto las que se hagan después de la publicación de este Decreto, podrán ser rectificadas por el organismo que las sometió, hasta diez días después de la expiración del plazo acordado para hacer nuevas propuestas, o sea hasta el 3 de Febrero de 1924, a las 12 de la noche en el sentido de que puedan ser sustituidos candidatos de esas propuestas.

Párrafo.— Cualquiera omisión o irregularidad de que adolezca una propuesta de candidatos podrá ser subsanada por el organismo del partido que la sometió, en cualquier tiempo que no exceda de los cinco días que sigan a la expiración del plazo acordado en este artículo para hacer la propuesta.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta de quien emane la decisión apelada y a los interesados.

Admitida una candidatura, la Junta superior lo comunicará a las inferiores para los efectos de la publicación y formación de boletas.

Artículo 87.— La Junta Electoral a la cual se someta una propuesta de candidatos que no se ajuste en todo a las disposiciones de los Arts. 82, 83 y 84 de la Ley deberá devolverla señalando por escrito, el organismo del partido que la sometió, no más tarde de cuarenta y ocho horas después de recibida la propuesta, las irregularidades, omisiones u otros errores que contenga la propuesta. El Secretario de la Junta Electoral correspondiente

deberá obtener un recibo de este escrito, en el cual se expresará el día y hora de su entrega, otorgado por el Secretario, o quien haga sus veces, del organismo que hizo la propuesta.

Párrafo.— El plazo para corregir las propuestas, después de hechas las observaciones por la Junta Electoral correspondiente, es de tres días a partir de la recepción de esas observaciones.

Será deber del Secretario de una Junta Electoral que haga observaciones a propuestas de candidatos, anexar a la propuesta devuelta una copia certificada de dichas observaciones y el recibo de ellas que exige el mismo artículo.

Ocho días después de expirado el plazo señalado para hacer las propuestas de candidatos, se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten en todo a los Arts. 82, 83 y 84 de la Ley.

Las propuestas que no se ajusten en todo a dichos textos legales, también serán declaradas admitidas si la Junta no ha cumplido con el deber que le impone este artículo o no señaló todos los errores, omisiones o irregularidades contenidos en la propuesta, o si la copia certificada no fuere conforme al original de las observaciones hechas por la Junta.

Si hubiere inconformidad entre la copia certificada de las observaciones y el original de estas observaciones, el Secretario que hubiere expedido tal copia certificada será condenado a sufrir las penas establecidas por el Art. 194 de la Ley.

En el caso en que se haya hecho una propuesta por la minoría de una Asamblea de Partido, teniendo en cuenta sus Estatutos, o cuando hubiere fraude al hacer la propuesta, ésta podrá ser rechazada por la Junta Electoral a la cual se sometió, y de la decisión de esta Junta podrá interponerse recurso de apelación, por el Partido que se crea perjudicado, ante la Junta Central Electoral; la que conocerá sumariamente y fallará en el término de cinco días de haberse recibido el expediente. De las decisiones en primera instancia de la Junta Central Electoral, en estos casos, podrá apelarse ante la Suprema Corte de Justicia; la que fallará sumariamente en el plazo de cinco días a partir de la recepción del expediente.

Las apelaciones se interpondrán mediante entrega al Secretario de la Junta de la cual se apela de un memorial que contenga los motivos en que ellas se fundan; y el Secretario deberá enviar el memorial inmediatamente al Secretario de la Junta Central.

Artículo 88.— Cuando el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Gobernadores, los Jefes y Oficiales de la Policía o de cualquiera otra fuerza pública; los Síndicos de los

Ayuntamientos, los Fiscales y los Proc. Generales, fueren postulados para un cargo público electivo cualquiera, excepto el de elector, desde el momento en que sea aceptada su candidatura, cesarán en sus funciones, y dentro de un plazo de cinco días después de aceptada esa candidatura, deberá presentar, a la correspondiente Junta Electoral, pruebas de haber pedido y obtenido licencia. Si no cumple con estas condiciones, no puede ser elegido, y su elección, en caso de resultar, será nula. La licencia terminará el día siguiente al de la elección.

Artículo 89.— La persona que sea presentada como candidato, que no quiera aceptar su postulación, o que la renunciare después de haberla aceptado, lo comunicará a la Junta Electoral correspondiente, y esta Junta lo participará en la misma forma que se dice para la admisión como para la no admisión.

En el caso de renuncia, muerte, inhabilitación o rechazo de un candidato, la Junta del Partido o del Comité designado por los grupos independientes, deberán comunicarlo a la Junta Electoral y enviar nueva propuesta, consignando en ella antes:

- a) el nombre del candidato que produjo la vacante y el motivo de ésta;
- b) el nombre, domicilio, profesión y residencia del nuevo candidato;
- c) el cargo para el cual se propone y la duración de éste.

Además, el Comité o Junta, bajo juramento, deberá afirmar que está debidamente autorizado para ello, y en caso de no estarlo, y de que su propuesta sea rectificada, los miembros del Comité o Junta serán condenados a no menos de seis meses de prisión correccional.

Párrafo.—Si el candidato fuere Senador, Diputado o Suplente de Diputado, y la renuncia, muerte, inhabilitación o rechazo ocurriere cuando no fuere posible hacer rectificación en las boletas, el Partido correspondiente comunicará a la Junta Central Electoral su nuevo candidato para que sea tomado en consideración por los Colegios Electorales al hacer la elección de segundo grado.

Párrafo 2º.— En el caso en que se trate de una candidatura para electores o para regidores, los votos emitidos en favor del candidato muerto, renunciante o inhabilitado o rechazado aprovecharán al candidato que haya sustituido el Partido al que pertenezca aquél.

Artículo 90.— Las Conjunciones de partidos deberán tener efecto dentro de los plazos indicados para las rectificaciones de

candidatos. Desde que se efectúe una Conjunción, los partidos conjuncionados actuarán como si fueran un solo Partido.

CAPITULO VII.

DE LAS BOLETAS.

Artículo 91.— La Junta Central Electoral hará imprimir, inmediatamente después de transcurrido el término para las propuestas, las boletas para las votaciones, en cantidad igual al triple del número de sufragantes que les hubieren comunicado las Juntas Municipales Electorales.

Las boletas se imprimirán en tinta negra, en papel blanco, de igual clase, que no sea transparente y en el que se pueda escribir fácilmente. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los sufragantes. En la primera línea figurará el nombre del cargo; inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo, con un número de espacios en blanco después del último nombre impreso, igual al número de candidatos que tenga derecho a votar cada sufragante, a fin de que éste pueda escribir el nombre de una o más personas que no estuvieren impresos en la boleta. En toda boleta deberá figurar el emblema de cada Partido en colores distintos sobre la parte correspondiente a cada uno de estos partidos. Las votaciones sólo se podrán verificar en estas boletas.

Artículo 92.— Las Juntas Provinciales Electorales enviarán a las Juntas Municipales Electorales de sus respectivas jurisdicciones, un número de boletas exactamente igual al triple del número de sufragantes de los barrios y secciones, cuidando de estampar su sello a la izquierda de las mismas, en el margen superior del frente.

Las Juntas Municipales Electorales, al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando también en cada una, hacia el centro el sello de la Junta Municipal.

En cada uno de estos casos se acusará recibo de las boletas, expresando su número y si estaban o no debidamente selladas.

CAPITULO VIII.

DE LAS VOTACIONES.

Artículo 93.— El día designado para cualquier votación será festivo: en toda la República, si fueren generales las elecciones.

nes; y si fueren parciales, en cada una de las localidades en que deban celebrarse.

Toda votación para elección de cargos públicos se realizará en un solo día, a partir de las seis de la mañana del indicado para la celebración de las elecciones, y terminará a las seis de la tarde; hora en que comenzará el escrutinio de los votos. La no presencia de cualquier miembro no político o del Secretario de una Mesa Electoral a las seis en punto de la mañana del día indicado para las elecciones, será cubierta del mismo modo señalado en el acápite que se agrega en este Decreto entre el 3º y 4º, al Artículo 45 de la Ley Electoral; y esa ausencia, si no fuese justificada por una fuerza mayor, será castigada con la pena establecida en el inciso 1º del Artículo 193 de la dicha Ley.

Ni la policía ni fuerza armada alguna podrá penetrar en las Mesas Electorales el día de elecciones, sino cuando fuere requerida por el Presidente o por un Vocal de una Mesa, en el caso de grave perturbación del orden.

Artículo 94.— Antes de empezar la votación en una Mesa Electoral se dará lectura pública por un miembro de la Mesa, a un documento en que los individuos de la misma y los escribientes se comprometan a cumplir con fidelidad y estricta sujeción a la ley, las obligaciones de su cargo. Leído el compromiso, los que lo contraigan dirán en alta voz “Prometo o Juro”, y después de firmarlo se instalarán en sus cargos respectivos.

El compromiso firmado formará parte de la documentación de cada Mesa Electoral.

Artículo 95.—La Junta Electoral encargada de suministrar las boletas oficiales entregará a cada Mesa Electoral, a la vez y por el mismo conducto, que aquéllas, un libro de votaciones en blanco y un libro de actas, en blanco; y entregará además, pliegos de escrutinio y relaciones de boletas votadas, en blanco, en número tres veces mayor que el mínimun requerido por cada Mesa, y una cantidad proporcional de modelos en blanco de los que deben usarse para tomar juramento o promesa de cumplir fielmente los deberes de sus cargos a los Presidentes, Vocales, Secretarios Miembros Políticos y escribientes de las Mesas Electorales.

Artículo 96.— Los libros de votación estarán provistos de un espacio en cada página para anotar el nombre de la provincia, común, barrio o sección, Mesa Electoral y la fecha de la elección. Cada página estará dividida en columnas verticales, con los siguientes encabezamientos impresos:

- a) “Número de orden en el libro de votaciones”;

- b) “Nombre del Sufragante”;
- c) “Número en el Registro de la Mesa Electoral”;
- d) “Número y serie en las cédulas electorales”;
- e) “Voto. En las elecciones parciales, en el libro de votación, debajo de la palabra “voto”, la columna estará dividida en dos partes: una, para hacer referencia a la boleta provincial y la otra, a la boleta nacional;
- f) “Observaciones”.

Artículo 97.— Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, la colocará sobre la mesa, e invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego será cerrada guardando el Presidente la llave y sellada con lacre.— Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, y seguirán los Vocales, y los Escribientes, si fueren sufragantes, continuando la votación hasta la hora señalada.

Si el Presidente o cualquiera de los vocales o escribientes estuvieren inscritos como sufragantes en otro barrio, votarán en el que forme parte de la Mesa, haciendo constar en cada acta esta circunstancia bajo juramento o promesa de ser cierto.

Artículo 98.— Para recibir y certificar el juramento o promesa que cualquier sufragante haga ante una Mesa Electoral, será necesario la presencia de todos sus miembros no políticos, titulares o suplentes.

Artículo 99.— En cada Mesa Electoral habrá mesas suficientes, a la vista del público, apartadas de los concurrentes y de la Mesa Electoral, para que los sufragantes preparen sus boletas. Se facilitarán cuantas mesas fueren necesarias, en proporción de una por cada cincuenta sufragantes. En cada una de ellas habrá los útiles necesarios para escribir y secar lo escrito.

Artículo 100.— Una vez abierta la votación, los sufragantes se acercarán a la Mesa, uno a uno, anunciando su nombre y presentando su certificado de solicitud de inscripción o su cédula electoral, para que sea examinada y confrontada con la lista certificada de los sufragantes inscritos en el barrio o sección. En el caso de aparecer el nombre del sufragante en la dicha lista certificada, el Presidente de la Mesa sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente y se la entregará, indicándole que puede prepararla en cualquiera de las mesas destinadas al efecto.

Artículo 101.— Cada votante marcará con una cruz con lá-

piz de color rojo en la boleta para la votación, sobre el emblema, la candidatura por la cual quiera dar su voto, y podrá tachar con lapiz del mismo color, pasándole una raya en toda su extensión, al nombre de cualquier candidato que figure en dicha candidatura para ser sustituido por otro candidato; pero deberá escribir claramente el nombre completo del nuevo candidato.

Los votantes no harán otras marcas ni escritura en las boletas, que las indicadas.

Después de preparada la boleta el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

El escribiente anotará en el libro correspondiente el nombre del votante.

El Secretario deberá tener una cantidad de lápices rojos de repuesto que será determinada previamente por la Mesa Electoral correspondiente, y será responsable de esa cantidad, castigándosele con las penas establecidas en el Art. 192 de la Ley Electoral en el caso en que, por su culpa, faltaren todos o alguna cantidad de ellos.

Párrafo.— Se entiende por lápiz rojo cualquiera pasta roja que adopte la Junta Central Electoral.

Inmediatamente antes de que el sufragante haya depositado su voto en la urna, será marcado del modo siguiente: afeitándosele el antebrazo derecho, en una extensión de una pulgada, más o menos; y si esta operación fuese materialmente impracticable, se le hará introducir la falangeta de cualquiera de los dedos de la mano derecha en una solución cuya mancha persista más de veinte y cuatro horas. En este último caso, el sufragante deberá permanecer por lo menos cinco minutos en la sala de votaciones, hacia el lado destinado para salir.

Párrafo.— El presidente de cada Mesa Electoral designará de entre los Miembros no políticos de la mesa al que deba realizar esas operaciones.

El documento electoral de cada sufragante, después de examinado y confrontado como queda dicho, será anotado su número en la lista de sufragantes al margen y en la línea correspondiente al nombre. Entonces será sellado con el sello correspondiente, y sobresellado, encima del sello de la Mesa, con un sello perforador que diga: "Votó"; y se devolverá al sufragante.

Artículo 102.— El votante podrá valerse de un individuo de su confianza para que le marque y prepare su boleta; no permitiéndose que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver y oír lo que se haga y diga mientras se prepare dicha boleta.

Artículo 103.— Si por cualquiera causa resultare inutilizada una boleta, el votante la devolverá a la Mesa y el Secretario la anotará al respaldo con la palabra “Devuelta”. El Presidente, repitiendo el procedimiento antes indicado, le facilitará otra boleta al votante. Lo mismo hará si inutiliza la segunda boleta. Si el votante inutilizare la tercera boleta, no se le dará ninguna mas.

Artículo 104.— Los Miembros políticos de una Mesa Electoral, o los observadores nombrados por los Partidos o Grupos independientes, uno por cada uno, podrán protestar contra la personalidad o identidad de cualquier votante, haciendo, bajo juramento, ante el Presidente de la Mesa, y en presencia de dos testigos, una declaración verbal de protesta. De toda protesta se tomará nota en la Secretaría de la Mesa y se hará mención de ella en el acta correspondiente, indicándose el nombre del protestante, el de los testigos y el del objetado.

Si el objetado mantuviere su identidad, afirmará a su vez bajo juramento, ante dos testigos, ser la persona cuyo nombre y apellido indica el certificado de solicitud de inscripción o la cédula electoral que presente. Los testigos deberán residir en el barrio o sección, y uno de ellos podrá ser uno de los observadores. Inmediatamente después se podrá sacar, por un agregado de la Mesa Electoral, un retrato del objetado a quien deberá colocársele previamente un cartel con su nombre, escrito en caracteres gruesos, sobre el pecho; acompañado de los dos miembros políticos; de manera tal que las tres personas aparezcan juntas en la misma fotografía. Esta operación se podrá hacer a petición del objetante y a expensas del partido a que pertenezca aquel. Este retrato será considerado por las Juntas Electorales como prueba definitiva en caso de apelación, cuando ellas procedan a examinar y a resolver las protestas. Verificada la operación del retrato, podrá votar el objetado, y el Presidente de la Mesa recogerá su boleta, sin examinarla y escribirá al respaldo el nombre y apellido que dice tener el objetado, agregando su propia firma y el sello de la Mesa. La boleta será entonces devuelta al objetado, a fin de que él la deposite en la urna. Igual procedimiento será seguido en el caso del sufragante objetado que no se pudiere retratar por cualquiera circunstancia que no dependa de su voluntad, o cuando el objetante no lo haya pedido; en estos casos, el objetado podrá votar tan luego como haya prestado el juramento a que se refiere este acápite. En el caso en que se haya pedido a la Mesa que un sufragante sea retratado, y éste no lo consintiere, no podrá votar, y entonces se considerará autor de la tentativa prevista en el artículo 196 de esta ley; y como tal, deberá ser castigado con la pena impuesta en dicho artículo. Lo mismo se dispone en caso de que no quiera prestar el juramento. En ambos

casos, el Presidente de la Mesa recojerá la boleta de ese sufragante, y sin examinarla, la plegará en cuatro y escribirá al respaldo: "Rechazada por protesta"; conservándola para la cuenta correspondiente.

Todos los medios empleados en el proceso de protesta aquí previsto, se tomarán con la mayor rapidez posible y en ningún caso deberá ninguno de estos actos interrumpir el curso de las votaciones.

El procedimiento de la fotografía no podrá durar mas de cinco minutos.

El hecho de la imposibilidad de retratarse, cuando esto no depende de la voluntad del objetado, será apreciado y resuelto inmediatamente por la Mesa Electoral.

Ninguna otra objeción ni impugnación ni discusión se permitirá en la Mesa durante el proceso de las votaciones; siendo responsable de cualquiera perturbación que hubiere, el Presidente de la Mesa.

Artículo 105.— Suprimido.

Artículo 106.— Toda persona que perturbare el orden en la Mesa Electoral y requerido por el Presidente de ella, insistiere, será expulsado del local. Si fuere observador, podrá designar en el acto una persona que lo sustituya en la representación.

Artículo 107.— A las seis de la tarde ordenará el Presidente de la Mesa que no se permita la entrada a nadie más y sólo podrán emitir sus votos los sufragantes que se hallen dentro del local.

Inmediatamente después de votar el último de los presentes quedará cerrada la votación.

CAPITULO IX.

DEL ESCRUTINIO DE LAS MESAS ELECTORALES.

Artículo 108.— El escrutinio primario de los votos estará a cargo de la correspondiente Mesa Electoral, sin que ésta en ningún caso pueda encomendar sus operaciones a persona extraña a ella ni suspenderlas.

Artículo 109.— Terminada la votación se procederá a contar las boletas que hubiere fuera de la urna, agrupando separadamente las devueltas, las rechazadas y las en blanco. Con cada grupo se formará un paquete, en cuya cubierta, cruzando el cierre, se escribirá el contenido con la cantidad en letras. Luego se

sacarán de la urna las boletas, contándolas sin desdoblarlas y confrontando su número con el que arroje la lista de votantes. Después se sumará la cantidad de boletas sacadas de la urna con las boletas ya empaquetadas, a fin de justificar que el total de ellas es igual al número de boletas recibidas de la Junta Municipal Electoral.

Ambos resultados serán anotados en el acta, y echándose de nuevo en la urna las boletas de los votantes, procederá la Mesa a examinar y resolver las protestas; seguidamente, contará y comprobará el número de votos que hubiese alcanzado cada candidato. El Presidente sacará las boletas, una a una, y leerá su contenido, con voz alta y clara.

Artículo 110.—Si durante el escrutinio se hallaren boletas sin el sello de la Mesa Electoral, serán rechazadas. Si se hallaren dos o más boletas dobladas juntas, como si fuesen una sola, serán rechazadas, a no ser que estén en blanco todas, menos una, caso en el que se tendrá ésta por válida y se rechazarán las otras. Se exceptúa el caso en que las boletas encontradas juntas fueren una provincial y una municipal, las cuales se tendrán entonces por válidas, haciendo la corrección que corresponda en el número que se hubiese contado como tal de la clase de la boleta que hubiere aparecido en estas condiciones. Cuando a una boleta se agregaren nombres y no se tacharen en ella los que el sufragante quiera sustituir, los nombres agregados se considerarán nulos.

Si desaparecieren las boletas, tanto las usadas como las no usadas, en su totalidad o en parte, el Presidente y el Secretario de la Mesa serán condenados de acuerdo con el No. 17 del Art. 192.

Artículo 111.— No será rechazada ninguna boleta por tener manchas ni tampoco porque presente alguna dificultad en la preparación, siempre que se pueda determinar con certeza a favor de quien, o de quienes, y para qué cargo se ha querido votar.

Artículo 112.— En todos los casos en que se rechace una boleta, la Mesa hará constar en el respaldo de la misma, el motivo por el cual ha sido, total o parcialmente rechazada.

Cualquier candidato, o representante del mismo, que tuviere duda sobre el contenido de una boleta que se hubiere leído, podrá examinarla en presencia de la Mesa.

Artículo 113.— Si el número de boletas por las cuales se hubiere practicado el escrutinio primario, excediere del de las personas que en realidad hayan votado en la Mesa, según aparezca del libro de votación, se certificará esta circunstancia, haciendo

constar en el acta y en la relación de boletas votadas el número exacto del exceso que resultare.

Artículo 114.— Terminado el escrutinio primario, se formará, en los casos de elecciones nacionales, una relación por cuadruplicado; y en los casos de elecciones parciales, dos relaciones, también por cuadruplicado: una, para los cargos nacionales y provinciales; y la otra, para los municipales; y tanto en uno como en otro caso, se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos o hayan obtenido votos para dichos cargos, expresándose con palabras y en guarismos el número de los votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. También se expresará en dicha relación, con palabras y guarismos:

a).— el número total de boletas rechazadas, por estar completamente en blanco;

b).—el número total de boletas no completamente en blanco; pero rechazadas por otro motivo legal;

c).— el número total de boletas por las que se hayan contado votos para cualquier cargo;

d).— el número total de boletas encontradas en la urna;

e).— el número total de boletas depositadas, según conste por el libro de votación;

f).— el exceso total, si lo hubiere, del apartado “c” sobre el apartado “e”.

Firmarán cada pliego de las relaciones, el Presidente, los Vocales o sus Sustitutos que supieren, el Secretario de la Mesa y los Miembros políticos presentes y que quieran hacerlo; haciéndose constar esta circunstancia, certificando que la relación es completa y exacta, y estampando en cada pliego el sello de la Mesa. Después de leerse en alta voz, se fijará inmediatamente en la tablilla un ejemplar de la relación o relaciones, en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo. Los otros ejemplares se remitirán inmediatamente bajo sobre cerrado; uno a la Junta Central Electoral; otro a la Junta Provincial Electoral correspondiente; y el otro se remitirá a la Junta Municipal Electoral por medio de una comisión compuesta por el Presidente, o quien haga sus veces y los dos vocales o sus sustitutos respectivos. Cualquier miembro político podrá acompañar a la Comisión, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes y presenciar el acto de entrega. Junto con la relación mencionada se enviarán a la Junta Municipal correspondiente cuatro paquetes sellados y respectivamente marcados, conteniendo los siguientes documentos: 1. las boletas válidas; 2.

las boletas depositadas en la urna, pero totalmente rechazadas por la Mesa; 3. las boletas no usadas; 4. el libro de votación, el pliego o pliegos de escrutinio, el Registro de la Mesa, el acta, las credenciales de los funcionarios electorales, incluyendo las de los miembros políticos, la del Secretario y las de los Escribientes que hayan funcionado en la elección, o votado en la Mesa, y todos los demás documentos pertenecientes a la misma. Dichos paquetes se reunirán en uno solo que se sellará.

En el caso en que la entrega de todo lo que se acaba de expresar no fuere efectuada dentro de un tiempo razonablemente adecuado para hacer un viaje desde el sitio donde esté situada la Mesa Electoral hasta el lugar donde esté la oficina de la Junta Municipal Electoral, contando desde las doce de la noche del mismo día de la elección, la Junta Municipal Electoral mandará un representante de su confianza para averiguar la causa de la demora.

Al recibir la documentación, la Junta Municipal Electoral le dará un recibo a la comisión, en el cual constará el número y barrio o sección de la Mesa de donde proceda la documentación, los nombres de las personas que integran la misma, los nombres de los Miembros Políticos que presenciaren la entrega, el estado de la documentación y la hora y minutos de la entrega.

Artículo 115.— Cualquier miembro de la Mesa, o Miembro Político, aunque no forme parte de la comisión, podrá acompañar a ésta, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes, presenciar y suscribir la entrega de la urna y de toda la documentación a la Junta Municipal Electoral. Si algún candidato, o su apoderado, quisiera acompañar también a la comisión y presenciar la entrega de la urna y de toda la documentación a la Junta Municipal Electoral, podrá hacerlo, no pudiéndose coartar este derecho.

Con el fin de recibir la urna y la documentación, la Oficina de la Junta Municipal Electoral, desde las cinco pasado meridiano del día en que se celebren las elecciones, estará abierta a todas horas, permaneciendo en ella todos los miembros de la Junta, en sesión permanente, inclusive los políticos, si lo desearan, hasta que reciban la urna y los documentos de todas las Mesas Electorales de su jurisdicción. Al recibir la urna y la documentación, la Junta Municipal Electoral, por medio del Presidente o del Secretario expedirá, a un miembro de la comisión y a cada uno de los miembros políticos, candidatos o apoderados de éstos, que lo solicitaren, un recibo en que constará: la Mesa de donde proceden la urna y la documentación, los nombres de las personas que, formando parte de la comisión, entregaren las dichas urnas y do-

cumentación, los nombres de los demás miembros de la Mesa, los Miembros Políticos y los candidatos o los apoderados de los candidatos que presenciaren la entrega, el estado de la urna y de la documentación, y la hora y minutos de la entrega.

En el caso en que la entrega de la urna y de la documentación fuere efectuada en una hora que indicare que haya transcurrido más tiempo del que ordinariamente se necesita para realizar por vía directa, un viaje desde el local de la Mesa hasta la Oficina de la Junta Municipal Electoral, ésta mandará, a la mayor brevedad posible, un Inspector a la Mesa para investigar la causa de la demora.

CAPITULO X.

DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL Y DEL ESCRUTINIO PROVINCIAL.

Artículo 116.— Al siguiente día de efectuarse las elecciones primarias comenzará el escrutinio municipal, que verificarán las Juntas Municipales, el cual comprende todos los escrutinios primarios realizados por las Mesas Electorales. Dicho escrutinio se continuará diariamente desde las 8 a. m., no pudiendo suspenderse su trabajo antes de las cinco. El escrutinio deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de tres días; a menos que, por causas insuperables, no fuese posible realizarlo dentro de ese término; caso en el cual se harán constar especificándolas, tales causas, en el acta que levantará al efecto el Secretario de la Junta. La Junta Provincial Electoral, con vista del acta, enviará uno o más Inspectores con encargo de hacer una investigación acerca de las causas expuestas en el acta, pudiendo la misma Junta continuar el escrutinio hasta terminarlo.

Artículo 117.— La Junta Municipal Electoral, integrada por sus Miembros no Políticos o por sus sustitutos, efectuará públicamente el mencionado escrutinio, en su propia oficina, en presencia de los Secretarios, Escribientes, Presidentes de las Mesas Electorales y de los Miembros Políticos, y de los observadores que estuvieren presentes. Tras una reja que el Presidente de la Junta hará fijar, presenciarán el escrutinio y demás operaciones, los candidatos o sus respectivos apoderados, y los demás sufragantes que quepan cómodamente, en el local a juicio del Presidente. Durante todas las operaciones, las puertas y ventanas estarán abiertas, pudiendo ser cerradas por mandato del Presidente, en caso de desorden; permaneciendo en el interior del local los candidatos o sus apoderados, y los sufragantes presentes que se condujeran correctamente. Los causantes del desorden,

si lo hubiere, serán desalojados. Al restablecerse el orden las puertas y ventanas serán nuevamente abiertas.

Los Presidentes, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales, podrán retirarse cada vez que termine el Escrutinio de los documentos correspondientes a la Mesa en que actuó cada uno, debiendo consignarse esta circunstancia en la relación del acta.

Artículo 118.— Cuando al hacer el escrutinio aparezcan boletas de más en la urna, la elección podrá ser anulada por la Junta Central Electoral, si el resultado de la elección dependiere de esa circunstancia.

Si se establece que en una Mesa Electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.

Artículo 119.— Las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan las relaciones u otros documentos, sólo se romperán ante la Junta Municipal Electoral, estando éstas en sesión pública. En el acta se hará constar, al relatar el hecho de la apertura, el estado de las cubiertas y de los sellos.

Artículo 120.— Con las relaciones elevadas por las diferentes Mesas se formará una relación general de la votación de toda la común, para todos los cargos que figuren en las boletas. Se hará un cómputo de las boletas devueltas de cada una de las Mesas, conforme a las notas de las cubiertas de los paquetes, y el resultado se confrontará con el número de las boletas entregadas a cada una de las Mesas antes de las elecciones. Se hará una relación general con las sumas de los resultados contenidos en las relaciones de las Mesas Electorales, completadas, si fuere necesario, con los contenidos de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por las Mesas. La necesidad podrá apreciarla y acordarla la Junta, de oficio, o a solicitud de un representante de partido. Si la Junta desentimare esta solicitud, se hará constar en el acta.

La Junta Municipal Electoral, de oficio, o a instancia de dicho representante, por resolución en que hará constar los hechos en que se funde, podrá anular las elecciones con respecto a un cargo, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 128 en los casos siguientes:

1.— Cuando conste concluyentemente, con el solo examen de los documentos, precindiendo del examen de las boletas, que concurre cualquiera de las causas de nulidad a que hace referencia el Artículo 128 de esta Ley;

2.— Cuando conste que se han aceptado votos ilegales, o

que se han rechazado votos legales, suficientes para cambiar los resultados de una elección;

3.— Si le es imposible a la Junta Municipal Electoral determinar, con los documentos en su poder, cuál de los candidatos municipales ha sido elegido para determinado cargo.

En los casos en que la declaración de nulidad de una elección hecha, por la Junta Municipal Electoral afecte a las elecciones provinciales, dicha declaración de nulidad no será definitiva hasta que, elevados los antecedentes a la Junta Central Electoral por las partes interesadas, ésta confirme o revoque la expresada nulidad.

Terminado el escrutinio de las relaciones de las diferentes Mesas Electorales, se extenderá por cuadruplicado, la relación general prescrita por este artículo, así como una relación o acta expresiva de los candidatos a cargos municipales que resultaren elegidos, en caso de que no hubieren sido anuladas las elecciones en ninguna Mesa. Cada hoja de esta relación general será firmada por el Presidente, el Secretario y cada uno de los Miembros Políticos que quisieren hacerlo, debiendo expresar en un acta, caso de no estar dispuestos a firmar, el motivo en que fundan su negativa. En cada copia de la relación se extenderá una certificación declarando que es fiel y completa, y expresando el día y hora de su formación, y se estampará en ella el sello de la Junta.

Inmediatamente el Presidente pondrá de manifiesto en la tablilla un ejemplar de cada una de las dos relaciones mencionadas durante cuatro días; otro ejemplar lo enviará inmediatamente, en sobre cerrado y sellado, al Presidente de la Junta Provincial Electoral respectiva; otro ejemplar lo enviará a la Junta Central Electoral, y el cuarto, lo archivará el Secretario en la Junta Municipal. En el caso en que la Junta Municipal Electoral anulare las elecciones de cualquier Mesa Electoral, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos a cargos municipales, y consignará en ella las Mesas en que las elecciones hayan sido anuladas.

Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los parrafos anteriores de este artículo, la Junta Municipal Electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta sellada, todos los documentos que hubiere abierto; y enviará por correo, bajo sobre certificado, toda la documentación de cada Mesa, con excepción de las boletas oficiales, a la Junta Provincial Electoral correspondiente; pero en la cabecera de la Provincia, la documentación será personalmente entregada al Secretario de la Junta Provincial Electoral por el Presidente de la Junta Municipal Electoral.

Artículo 121.— La Junta Provincial Electoral hará un escrutinio, que se denominará “Escrutinio Provincial”, y que comprenderá el resúmen de escrutinios verificados por todas las Juntas Municipales Electorales de la Provincia, en cuanto a los candidatos nacionales y provinciales. Este escrutinio provincial será público, en la misma forma que los escrutinios verificados por las Juntas Municipales Electorales, y comenzará inmediatamente después de haberse recibido la relación general y la documentación de una común, y diariamente continuará, desde las 8 a. m. hasta las 5 p. m., por lo menos, pudiendo suspender los trabajos durante una hora solamente; terminado dentro de un período no mayor de tres días.

Párrafo.— Los Presidentes de las Juntas Municipales Electorales podrán asistir al Escrutinio Provincial, y en este caso, tendrán voz en las discusiones que puedan suscitarse al realizarse el escrutinio de los documentos correspondientes a la Junta que presidió cada uno, debiendo retirarse a medida que este escrutinio termine. Esta circunstancia se consignará en la relación del acta.

Con las relaciones remitidas por las Juntas Municipales Electorales, la Junta Provincial Electoral hará una relación general para todos los cargos nacionales y provinciales. En la preparación de esta relación general, la Junta Provincial Electoral deberá, si lo estima procedente, o lo solicitare algún sufragante de la Provincia, examinar todos los documentos de los escrutinios municipales, o de las Mesas Electorales, con excepción de las boletas oficiales.

La Junta Provincial Electoral tendrá las mismas facultades en cuanto se refiere a los candidatos a cargos nacionales y provinciales, para declarar nula la elección en cualquier Mesa, o en todas las Mesas de una común, que las concedidas a las Juntas Municipales Electorales en los casos de candidatos para cargos Municipales.

Terminado por la Junta Provincial Electoral el escrutinio de las relaciones generales de las diferentes comunes, la Junta extenderá, por cuadruplicado la relación prescrita en este artículo, así como una relación expresiva de los candidatos nacionales y provinciales que hayan resultado elejidos en el caso de que no hubiesen sido anuladas las elecciones de alguna Mesa. Cada hoja de estas dos relaciones generales será firmada por el Presidente, los Vocales, los miembros políticos y el Secretario de la Junta. Un ejemplar se pondrá de manifiesto en la tablilla durante un período de seis días; otro, se elevará sin demora a la Junta Central Electoral, y la parte que afectare a los municipios, se enviará a

la Junta Municipal Electoral respectiva; y el cuarto ejemplar se archivará en la Junta Provincial Electoral.

En el caso en que la Junta Provincial Electoral anule las elecciones en cualquiera o en todas las Mesas Electorales de una común, extenderá una relación provisional, expresiva de los votos emitidos a favor de cada candidato nacional o provincial, consignando en ella la Mesa o las Mesas en que las elecciones hubieren sido anuladas.

En el caso en que una Junta Municipal Electoral haya anulado una elección en una o más Mesas Electorales de una común, la Junta Provincial Electoral, después de terminado el escrutinio general, someterá a la Junta Central Electoral una relación general, consignando en ella la Mesa o las Mesas en que las elecciones hubiesen sido anuladas, tanto por la Junta Provincial Electoral como por las Juntas Municipales Electorales, para que la Junta Central Electoral resuelva en última instancia, y en caso de confirmar la nulidad o las nulidades, fije la fecha en que deban celebrarse las nuevas elecciones para cargos nacionales, provinciales o municipales.

La Junta Central Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, o después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, publicará en una edición extraordinaria de la Gaceta Oficial, una relación completa, en que se consigne por cada común de la República la inscripción total, el total de votos emitidos y el número de votos alcanzados por cada candidato; el número total de votos emitidos y el número de votos en pro y en contra de cada proposición.

Artículo 122.— Cuando dos candidatos a un mismo cargo obtuvieren igual número de votos se resolverá el empate del modo siguiente:

1.— Cuando ocurra el empate entre candidatos que figuren en la misma candidatura, se expedirá el certificado de elección por el orden en que aparezcan los nombres de los candidatos al cargo en la boleta oficial;

2.— Cuando el empate sea entre candidatos cuyos nombres figuren en candidaturas diferentes, el resultado lo determinará la suerte, empleándose el siguiente procedimiento: se inscribirán en distintas tarjetas los nombres de los candidatos empatados. El Presidente de la Junta Electoral que practique el escrutinio, en presencia de los miembros de ésta, pero no del Secretario, colocará cada una de las tarjetas dentro de un sobre en blanco que cerrará. Tanto los sobres como las tarjetas serán de clase, forma

y aspecto iguales. Acto continuo, el Presidente colocará los sobres así dispuestos dentro de un receptáculo y cada miembro de la Junta, sucesivamente, bajo la inspección del Presidente, pero no de los demás miembros, revolverán dichos sobres dentro del receptáculo. En seguida, el Secretario, en presencia de la Junta sacará un sobre, y el nombre que contenga será el del candidato así elegido, al cual se le expedirá el certificado de elección.

Artículo 123.— Se entiende por mayoría al mayor número de votos obtenidos por los candidatos en aquellos casos en que no haya escrutinio proporcional.

Artículo 124.— En toda elección para cargos públicos que deban cubrir más de dos candidatos, se determinará la mayoría proporcional, teniendo en cuenta la lista de preferencia de candidatos, mediante el procedimiento siguiente:

1.— La suma total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos para electores de segundo grado por una provincia, se dividirá por el número de electores que le corresponda elegir a dicha provincia en la elección de que se trate, y el cuociente, no tomándose en consideración las fracciones, será el factor de representación.

2.— El número total de los votos emitidos en la provincia a favor de todos los candidatos de un partido o de un grupo de sufragantes independientes, para elecciones de segundo grado, se dividirá por el factor de representación. El cuociente será el número de electores que cada partido o grupo habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido, de electores electos, es menor que el que haya de elegirse, el partido o grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación, resulte mayor, tendrá derecho a un elector más. En la misma forma tendrán derecho al siguiente o siguientes cargos de electores, hasta el total de los que deban elegirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos residuos. No obstante lo anteriormente dispuesto, no tendrán derecho a ningún elector los partidos cuyos candidatos no alcancen, por lo menos, el factor de representación.

Si quedare por proveer algún cargo después de practicado lo que prescribe el párrafo anterior, se concederá un puesto más al partido o grupo que haya obtenido una división exacta o sin residuo. Si aun quedaren cargos vacantes, se distribuirán en la forma prevista en el mismo párrafo, por el orden de importancia de los residuos.

En todos los casos en que dos o más residuos fueren iguales, el empate se decidirá por el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 122 de esta Ley.

3.— A los candidatos de cada partido o grupo independiente, que de acuerdo con las precedentes reglas, tengan derecho a representación, se les expedirán certificados de elección en el orden decreciente de los votos alcanzados por cada uno de ellos, hasta cubrir todos los cargos a que tengan derecho cada uno de los citados partidos o grupos independientes.

4.— A los demás candidatos de cada partido o grupo independiente que, de acuerdo con las precedentes reglas, tenga derecho a representación, se les expedirán certificados de elección como suplentes en el orden decreciente de los votos alcanzados, de manera que el candidato que, en el orden de votos, siguiere al último de los que hayan recibido certificados de elección, recibirá el correspondiente certificado de elección, como suplente; y así sucesivamente. Estos suplentes tendrán derecho a suceder a los propietarios electos por el partido o grupo que respectivamente los haya designado como candidatos, de manera que el primer suplente cubra la primera vacante que ocurra, el segundo, la segunda, y así sucesivamente.

5.— En el caso en que dos o más candidatos que figuren en una misma candidatura obtengan igual número de votos, se les tendrá por electos como representantes o suplentes, según los casos, en el orden en que se encuentren sus nombres en las candidaturas respectivas en la boleta oficial.

6.— Las disposiciones contenidas en este Artículo son aplicables a cualesquiera otras elecciones que cubran más de dos candidatos.

Artículo 125.— Para todos los cargos que hayan de cubrirse por elección directa, el candidato que haya obtenido el número mayor de votos recibirá un certificado de su elección, expedido por las Juntas Municipales Electorales, si se trata de cargos municipales; y por las Juntas Provinciales Electorales, para los demás cargos que sean también de elección directa. Esos certificados se entregarán a los candidatos debidamente elegidos, a menos que la proclamación esté suspendida por apelación interpuesta formalmente.

Todo certificado de elección expresará el lugar y la fecha de su expedición, la naturaleza y fecha de las elecciones en virtud de las cuales se expide, el nombre y apellido del funcionario elegido, el número de votos que éste haya obtenido, el título del cargo, la duración del mismo y la afiliación política del candidato electo. Se consignará, además, que la persona a cuyo favor se expida el certificado de elección ha sido debidamente elegida para el cargo que expresa y por el período que el certificado deter-

mine. Los certificados serán autorizados con la firma del Presidente, del Secretario y la de los Vocales de la Junta Electoral correspondiente, y llevarán estampado el sello de la misma.

Los certificados serán entregados personalmente mediante recibo en la Secretaría de la Junta Electoral, o por carta certificada.

Artículo 126.— Al mismo tiempo que el original, se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada:

1.— Al Presidente del Ayuntamiento correspondiente para entregar a éste los que correspondan a cargos municipales;

2.— Al Gobernador de la Provincia para su entrega a los electores provinciales, constituidos en sesión, al Gobernador y a los Consejeros Provinciales;

3.— Al Presidente de la Junta Central Electoral para su entrega a la Asamblea Constituyente, constituida en sesión tan pronto como la misma quede reconocida provisionalmente, los que correspondan a Representantes a una Asamblea Constituyente.

Artículo 127.— Sólo judicialmente se podrá impedir a una persona el derecho de tomar posesión del cargo para cuyo ejercicio se le ha expedido un certificado de elección.

CAPITULO XI.

IMPUGNACION DE LAS ELECCIONES.

Artículo 128.— Las elecciones pueden impugnarse:

1º. Por fraude, prevaricación o error de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que sean suficientes para cambiar los resultados de la elección;

2º. Porque se hayan admitido votos ilegales o rechazado legales, en número suficiente para variar los resultados de la elección;

3º. Porque una persona declarada elegida no sea elegible para el cargo en el momento de su elección;

4º. Porque una persona declarada elegida haya dado u ofrecido a cualquier Presidente, Vocal, Miembro Político, Secretario o empleado de una Junta o Mesa Electoral, alguna dádiva o recompensa en dinero o cosa de valor, cargo o empleo público, con el objeto de conseguir ser elegida;

5º. Porque a sufragantes se les impidió por fuerza, violencia, amenazas o soborno a concurrir a la votación en número tal,

que de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección;

6°. Porque una Junta Escrutadora anuló indebidamente una elección; o por cualquiera de las irregularidades siguientes:

a) Que la elección o el escrutinio se efectuó en un lugar que no fué el local designado para la Mesa Electoral, o en un día que no fué dispuesto por la Ley;

b) Que la urna o cualesquiera documentos electorales fueron cambiados indebidamente de local durante el día de la elección;

c) Que la Mesa Electoral se situó en un lugar de difícil acceso;

d) Que a los sufragantes no se les avisó, en la forma establecida por la Ley, la situación de la Mesa Electoral y la fecha de la elección, o que el local fué cambiado y no se les advirtió, por un nuevo aviso, en la misma forma establecida, por lo menos cinco días antes de la elección;

e) Que la elección o el escrutinio se hizo sin la presencia de los funcionarios, que según esta Ley, debían presenciarlos.

f) Por cualquiera otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de las elecciones.

Artículo 129.— Cualquiera de los presentes durante el escrutinio de una Junta Electoral podrá indicar los reparos que desee oponer a los procedimientos que en la práctica de dicho escrutinio se siga, y la Junta Electoral tomará, con motivo, de dichos reparos, los acuerdos que estime procedentes.

Artículo 130.— Las acciones que se intenten con el fin de anular unas elecciones, se interpondrán por el Presidente, o quien haga sus veces, de la Junta Comunal o el de la Provincial de Partido o el del Comité de Grupo independiente, por ante la Junta Electoral correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de los cinco días siguientes a la terminación del escrutinio general cuando se interpongan por ante las Juntas Provinciales o Municipales Electorales, o dentro de los seis días siguientes a las decisiones de éstas, si se trata de apelación ante la Junta Central Electoral.

Estas acciones se intentarán por medio de escrito en que se explicarán los motivos, causas y fundamentos que se tienen para hacer la impugnación, acompañado de los documentos que los justifiquen. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos en su apoyo, y bajo inventario por duplicado, al Secretario de la Junta que deba fallarlas, quien dará cuenta inmediatamente al presidente de la misma.

El Presidente, o quien haga sus veces, del organismo que interponga la acción, deberá notificarla, con copia de los documentos en que la apoye, a los Presidentes de los organismos de los otros Partidos o grupos independientes.

Artículo 131.— La Junta Electoral que deba conocer de la acción, conocerá de ella dentro de los cinco días de haberla recibido, pero nunca antes del tercero, y fallará dentro de los cuatro días de haber conocido de ella. El fallo será fijado en la tablilla de publicaciones y notificado, por oficio, a los interesados.

Artículo 132.— Cuando se interponga una apelación, el Secretario de la Junta de cuya decisión se apela levantará acta y fijará en la tablilla de publicaciones un aviso de haber sido apelada la decisión, y dará cuenta a la Junta, la que se reunirá y notificará a los candidatos, por oficio, haberse intentado ese recurso. También lo comunicará a la Junta del Partido a que pertenezcan los candidatos, superior en jerarquía y que funcione en su jurisdicción.

Artículo 133.— Las contestaciones que se presentaren a las apelaciones interpuestas se harán por escrito; y a ellas se anexarán los documentos en apoyo.

Se entregarán al Secretario a quien se entregue la apelación para que éste siga con ella las mismas tramitaciones que con la apelación.

Con el expediente se enviará el acta y el fallo apelado.

Artículo 134.— Las apelaciones de que deba conocer la Junta Central Electoral, se interpondrán por ante el Secretario de la Junta Electoral contra cuyo fallo se recurra, por medio de escrito que contendrá todos los requisitos antes dichos, y se le anexará además de una copia del fallo apelado todos los documentos en su apoyo.

El Secretario de la Junta de cuya decisión se apela enviará al de la Junta Central Electoral todo el expediente y todos los documentos que tuvo a la vista la Junta para dictar su fallo; publicará un anuncio de la apelación fijándolo en la tablilla de publicaciones y dará conocimiento a la Junta; la cual dará aviso por escrito a los candidatos interesados y a la Junta del partido a que pertenezcan, superior en jerarquía, dentro de la jurisdicción.

Cuando el Secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación lo comunicará enseguida al Presidente, quien dentro de los quince días y nunca antes del 5 de este aviso, fijará la audiencia en que públicamente se conocerá del recurso.

El apelante comparecerá personalmente o asistido de abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo; el partido a que ellos pertenezcan comparecerá representado, separadamente, para sostener el debate. Si el apelante o los candidatos o el partido no comparecieren se pronunciará defecto, y la Junta Central fallará la apelación dentro de los ocho días que sigan al de la audiencia.

Artículo 135.— Tan pronto como le sea notificado el fallo de apelación, la Junta que hizo el escrutinio general extenderá por triplicado, una relación general y otra de los candidatos elegidos de acuerdo con lo resuelto por la Junta Central Electoral.

Una copia de esas relaciones se fijará en la tablilla de publicaciones, una se enviará a la Junta Electoral, superior en jerarquía a la que hizo el escrutinio, y otra se archivará.

Artículo 136.— Si una elección es anulada, la Junta que la anule o la Junta Central Electoral decidirán que vuelva a ser practicada, o indicarán en cuál circunscripción deba hacerse. La nueva elección se efectuará antes de los treinta y cinco días que sigan a la declaratoria definitiva de nulidad.

Artículo 137.— Suprimido.

Artículo 138.— Suprimido.

Artículo 139.— Suprimido.

Artículo 140.— Suprimido.

Artículo 141.— Suprimido.

Artículo 142.— Suprimido.

Artículo 143.— Suprimido.

Artículo 144.— Suprimido.

Artículo 145.— Suprimido.

CAPITULO XII.

DE LAS ELECCIONES DE SEGUNDO GRADO.

Artículo 146.— Quince días después de haber sido expedidos los certificados de elección se reunirán en el Salón de la Casa Municipal de cada cabecera de Provincia los Colegios Electorales para proceder a los fines previstos en el artículo 55 de esta ley y, posteriormente, se volverán a reunir para dar cumplimiento al artículo 156 de la misma.

El elector de mas edad abrirá la sesión y leerá su propio certificado de elección y presidirá la Asamblea hasta que se efectúe la organización definitiva de ella. Acto seguido, el elector mas joven y el que le siga en edad, leerán sus respectivos certificados;

después actuarán como Secretarios del Colegio hasta su organización definitiva. Constituido así provisionalmente el Colegio Electoral, el Presidente jurará ante el Colegio y tomará juramento a los funcionarios de la Mesa y a los demás electores. Los electores elegirán inmediatamente, por mayoría de votos de los presentes que posean certificados de elección una Comisión de Actas compuesta de tres miembros. Esta elección se realizará por medio de boletas y cada elector solo podrá votar por dos candidatos. Antes de depositar la boleta cada elector exhibirá su certificado de elección al Presidente, sin cuyo requisito no podrá tomar parte en la votación. Los miembros de la Comisión así elegida darán lectura a sus respectivos certificados de elección, después de lo cual, el Gobernador de la Provincia entregará a la Comisión, constituida en sesión, los duplicados de los certificados de elección que hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 126 de esta ley.

El Colegio procederá inmediatamente a fijar la fecha de su próxima reunión, que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera reunión, y en ella presentará su informe la Comisión de Actas.

Artículo 147.— Cada elector presentará su certificado de elección a la Comisión de Actas, a fin de que ésta lo confronte con el correspondiente duplicado. El informe de dicha Comisión se hará por duplicado, se basará en los certificados de elección, que serán acompañados a dichos informes, el cual será firmado por sus miembros.

Artículo 148.— El Colegio Electoral tomará sin demora acuerdo definitivo respecto del informe que le presente la Comisión de Actas, expresando en dicho acuerdo los nombres de los electores. Acto seguido elegirán de su seno, por medio de boletas y por mayoría de votos, el Presidente y dos Secretarios, que inmediatamente después de electos entrarán a desempeñar sus funciones. En la elección para Secretarios cada elector solo podrá votar por uno.

Artículo 149.— El quorum legal para celebrar sesiones los Colegios Electorales será el de las dos terceras partes del número total de los miembros que lo componen.

Artículo 150.— Una vez organizado el Colegio Electoral, se procederá a la votación según lo que se dispone mas adelante.

Artículo 151.— La elección de Presidente de la República y Vice-Presidente de la República, si así lo instituyere la Constitución; y de Senador se hará por mayoría de los electores.

Artículo 152.— La Elección de Diputados y sus Suplentes,

se determinará de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de esta ley; ésto es, teniendo en cuenta la mayoría proporcional.

En el caso en que únicamente se elijan dos diputados por una provincia, corresponderán, uno para cada uno de los partidos que mayor votación hubieren obtenido, salvo el caso en que uno de esos partidos tenga el factor de representación y un residuo mayor que el número de votos obtenidos por cualquiera de los otros partidos.

Artículo 153.— Los Colegios Electorales procederán a la elección de Senadores. Esta elección se verificará del modo siguiente:

Los electores votarán por medio de papeletas, por el Senador, y se hará esta elección por mayoría de votos, debiendo quedar terminada antes de las doce de la noche del día en que se proceda a la elección.

Cada elector tendrá un voto y hará constar en la boleta, de manera clara, el nombre de la persona por quien vota. El escrutinio de las boletas se hará en la misma sesión, inmediatamente después de depositadas todas las boletas para el cargo de que se trata, y deberá quedar terminado antes de las doce de la noche del día en que se realiza la elección.

Cuando resulte empate en la votación y no pueda declararse elegido el Senador, decidirá la suerte en la forma prevista en esta ley.

Artículo 154.— El siguiente día de terminadas las elecciones de Senador procederán los Colegios Electorales a la elección de Diputados y sus respectivos Suplentes.

Esta elección se hará por medio de boletas, votando primero, por los Diputados, luego por los Suplentes.

El escrutinio de los votos se hará en la misma sesión inmediatamente después de depositadas las boletas, y deberá quedar terminado antes de la noche del mismo día en que se realice la elección.

Artículo 155.— Terminado el escrutinio para los cargos de Senadores, Diputados y los Suplentes de los últimos, los Colegios Electorales extenderán y firmarán, por triplicado, una relación de todos los votos por ellos depositados para cada uno de los candidatos elegidos. Esta relación contendrá tantas listas por separado con su correspondiente encabezamiento, como cargos hayan sido elegidos.

El nombre de cada una de las personas que hayan obtenido votos estará seguido de una nota en letras y guarismos demos-

trativa del número de votos emitidos a favor de ella. La relación expresará la hora en que se celebró la votación y aquella en que se extendió la relación y contendrá una certificación en que se exprese que todos los actos del Colegio se han ajustado a las prescripciones de esta ley.

Artículo 156.— Después de acordadas por el Congreso las reformas Constitucionales, de verificadas o nó por la Constituyente y de aprobada la Convención y la Ley de ratificación procederán a elegir los miembros del Poder Ejecutivo.

Párrafo.— La elección comenzará por la del Presidente de la República; luego por la del Vice-Presidente de la República, cuando ya se hubiere creado este cargo. Estas elecciones se harán por medio de papeletas, votando primero, por el Presidente de la República; después, por separado, por el Vice-Presidente, si procediere. La votación para ambos cargos deberá estar terminada antes de las doce de la noche del día en que se proceda a la elección. Cada elector tendrá un voto en cada una de las dos votaciones y hará constar en la boleta, de manera clara el nombre de la persona por quien vota. El escrutinio de los votos para cada cargo se hará en la misma sesión, inmediatamente después de depositadas las boletas para el cargo de que se trata.

Artículo 157.— Concluido el escrutinio, los electores extenderán y firmarán por triplicado, una relación de todos los votos por ellos depositados, según indica el artículo 155. Esa relación contendrá dos listas por separado, con su correspondiente encabezamiento; una contendrá el nombre de cada una de las personas que hayan obtenido votos para Presidente de la República; y otra, el de cada una de las personas que lo hayan obtenido para Vice-Presidente, cuando este funcionario, de acuerdo con la Constitución fuere elegido. El nombre de cada persona que haya obtenido votos estará seguido de una nota en letras y guarismos demostrativa del número de votos emitidos a favor de ella.

La relación expresará la hora en que se celebró la votación y aquella en que se extiende la relación, y contendrá certificación expresiva de que todos los actos de la Asamblea se han ajustado a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 158.— El Colegio Electoral extenderá un certificado de elección firmado por los electores que hayan tomado parte en la elección. Este certificado expresará el lugar y la fecha de su expedición, el nombre del candidato elegido y el número de votos que hayan obtenido. En el mismo certificado se hará constar que la persona a cuyo favor se expidió ha sido legalmente elegida para el cargo a que se refiere el certificado, durante el período de que se trate.

Los certificados de elección que no se entreguen personalmente a los elegidos en presencia del Colegio Electoral, serán remitidos por el Presidente del mismo a los electos, por carta certificada, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la terminación del proceso eleccionario. Estos certificados de elección se harán y firmarán por duplicado.

Artículo 159.— Las actas de cada sesión se extenderán por triplicado, relatarán todo lo ocurrido en el Colegio Electoral y contendrán los nombres de los electores y serán firmadas por el Presidente y los Secretarios actuantes.

Artículo 160.— Los documentos y relaciones de los Colegios Electorales se prepararán antes de su disolución en triplicado, en tres paquetes cerrados y sellados, y después de efectuadas las elecciones a ellos encomendadas por la Constitución y esta Ley, para su remisión al Presidente de la Junta Central Electoral en la manera que se expresa a continuación: cada paquete contendrá un ejemplar de las relaciones, uno de las actas, y otro del informe de la Comisión de Actas, todos los duplicados de los certificados de elección y todos los demás documentos presentados a la Asamblea, respecto de los cuales no exista una disposición expresa acerca de su destino; un paquete será destinado al Presidente del Senado; otro al Presidente de la Cámara de Diputados; otro al Presidente de la Junta Central Electoral, para que éste sea depositado, sin romperse, en los archivos de esa Junta, donde permanecerá, salvo que sea reclamado por el Congreso para los fines de la Constitución.

Al dorso del cierre de cada uno de los expresados paquetes se anotará con claridad el contenido del mismo, seguido de la firma del Presidente y las de los Secretarios. En la cubierta de cada paquete se expresará claramente la dirección.

Dichos paquetes serán remitidos por el Presidente del Colegio Electoral al Presidente de la Junta Central Electoral, por correo, bajo sobre certificado, a más tardar dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a su preparación.

Los paquetes destinados al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputados, serán remitidos a esos funcionarios por el Presidente de la Junta Central Electoral, una vez que el Senado y la Cámara de Diputados se organicen, y serán por aquellos presentados al Congreso, constituido en Asamblea Nacional, de acuerdo con la Constitución, y solo en este acto podrán romperse los sellos y abrirse los expresados paquetes.

Artículo 161.— Los Colegios Electorales deberán estar constituidos por el número total de electores para poder proceder a cualquier elección.

Los electores podrán ser compelidos, aún por apremio corporal, a comparecer a las sesiones de los Colegios Electorales; a menos que, por causas debidamente justificadas no puedan asistir; pero serán inmunes durante el ejercicio de sus funciones, respecto de cualquier otro hecho.

Artículo 162.—En caso de muerte, renuncia, inhabilitación, o imposibilidad física de un elector durante su período la Junta Superior Directiva del Partido al cual pertenezca enviará una terna a la Junta Central Electoral para que ésta sustituya al elector muerto, renunciante, inhabilitado o imposibilitado. A cualquier elector que no compareciere al Colegio Electoral se le computará su voto en favor del partido del cual es compromisario.

CAPITULO XIII.

DE LAS ELECCIONES PARA REPRESENTANTES A UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

Artículo 163.— Suprimido.

Artículo 164.— Las elecciones para Representantes a la Asamblea Constituyente deberán verificarse conjuntamente con las de Electores, Consejeros Provinciales, Gobernadores, Regidores y Síndicos Municipales; pero dichos Representantes no deberán asumir las funciones para que son elegidos, sino después de haber sido votada la reforma constitucional y convocados dichos Representantes, para el efecto, por el Congreso Nacional.

Serán aplicables a estas elecciones los procedimientos establecidos en esta ley; excepto en lo que se refiere a la inscripción; pues, para este caso, valdrán las inscripciones de las Asambleas Primarias.

CAPITULO XIV.

PROCLAMACION DE LOS ELEGIDOS.

Artículo 165.— Corresponde a la Asamblea Nacional resolver acerca de la legalidad y validez de las elecciones del Presidente y de la del Vice-Presidente de la República, en el caso de que este cargo fuere creado por la Constitución, y proclamar definitivamente elegidos a los que resultaren haberlo sido legalmente. De la legalidad y validez de las elecciones de Diputados y Senadores conocerá la Junta Central Electoral en primer grado y en último, la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 166.— Los Candidatos proclamados deberán presentar, por sí o por tercera persona, sus certificados o actas en la Secretaría de la Corporación para la que han sido elegidos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su proclamación.

El Secretario a quien se haga entrega del certificado, levantará un acta por duplicado, haciendo constar esta circunstancia, con expresión de la hora, mes y año de la presentación, y firmándola con el presentante; al que hará entrega de un ejemplar y conservará el otro.

Artículo 167.— Se entenderá que renuncia del cargo el que no presentare su acto o certificado dentro del término expresado anteriormente, a menos que justifiere que no le ha sido posible llenar esta formalidad.

Artículo 168.— La persona que fuere proclamada definitivamente Senador o Diputado, por dos o más Provincias, deberá optar por una de ellas dentro de los diez días siguientes a su proclamación. A falta de opción expresa se decidirá por la suerte.

Artículo 169.— Cualquier representante de partido podrá establecer las protestas y reclamaciones que estime oportunas contra la validez o resultado de una elección o contra la capacidad legal del candidato o candidatos elegidos por los Colegios Electorales. Dichas protestas, para ser tomadas en consideración, deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hizo la elección.

Artículo 170.— Los Gobernadores de Provincia, una vez proclamados, si no se hubiere protestado en forma contra la elección, deberán tomar posesión, previo juramento de cumplir fiel y exactamente los deberes de su cargo, ante la Corte de Apelación de su jurisdicción, dentro de los treinta días anteriores al en que deban asumir las funciones del cargo. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al mismo.

Artículo 171.— Los Regidores y Síndicos Municipales, una vez proclamados, si no se hubiese protestado en forma de la elección, deberán tomar posesión de sus cargos, previo juramento, de acuerdo con la ley.

Artículo 172.— En caso de muerte, renuncia o inhabilitación de un candidato cualquiera, después de elegido, pero antes de que tome posesión, se procederá a una nueva designación de candidato y elección, de acuerdo con esta ley.

CAPITULO XV.

DE LOS PARTIDOS.

SECCION I.

Artículo 173.— Para poder ser considerada partido político una agrupación de ciudadanos es necesario que compruebe, ante la Junta Electoral correspondiente, contar con un número de sufragantes que sea, por lo menos, el cinco por ciento de los de la

común, si el partido es municipal; y el tres por ciento de los de la provincia, si el partido es provincial; y el dos por ciento de los de la República, si el partido es nacional; conforme al último censo oficial. Además que tenga organismos provinciales en la mayor parte de las provincias, organismos comunales distribuidos en la mayor parte de las comunes de esas mismas provincias; y si el partido es provincial, que tenga organismos distribuidos en la mayor parte de las comunes de la provincia respectiva.

Párrafo.— Quedan exceptuados de estos requisitos, los partidos políticos actuales, es decir, el Partido Nacional, el Partido Progresista y el Partido Liberal que han concurrido a la suscripción del Plan de Liberación y a la formación del Gobierno Provisional de la República, en virtud del mismo Plan.

Artículo 174.— Para que en las elecciones siguientes a las primeras efectuadas en virtud de esta ley los partidos conserven el derecho de volver a inscribirse como tales, los que votaren en ella, es preciso, que si son municipales, hayan elegido siquiera un Regidor; si son provinciales, hayan elegido siquiera un Consejero Provincial; y si son nacionales, que hayan tenido votantes en número igual a las dos terceras partes de los que dieron la victoria al partido que triunfó; o que tengan doble número de sufragantes que la vez primera; o que comprueben que tienen las condiciones exigidas en esta ley.

Artículo 175.— La inscripción la solicitará su Directiva, legalmente elegida. La oficina inscriptora será, para los partidos municipales, la Junta Municipal Electoral; para los provinciales, la Provincial Electoral; y para los nacionales, la Junta Central Electoral.

Artículo 176.— Cuando sea solicitada la inscripción de un partido es preciso adjuntar a la solicitud la comprobación del número de miembros del partido, el reglamento, el programa, la nómina del personal directivo y el emblema que usará en las elecciones.

Artículo 177.— Si el programa no contiene doctrina contraria al orden público ni a las buenas costumbres, y la nómina es correcta, y el emblema no es confundible con el de otro partido ya registrado, la oficina de inscripción resolverá favorablemente esta a los diez días de solicitada. Si hubiere alguna incorrección, la oficina de inscripción convocará a los solicitantes para que corrijan el defecto; y cuando lo hayan hecho a satisfacción, inscribirá el partido.

SECCION II.

DE LA ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS.

Artículo 178.— Los partidos políticos han de tener obligato-

riamente, en cada común, un libro de inscripción de los miembros que lo componen, y nadie gozará de los privilegios de miembro de algún partido, si no está inscrito, con la numeración que le corresponda, en el expresado libro. En comprobación de ésto, la Junta Comunal del partido expedirá al miembro una boleta firmada por el Secretario de la dicha Junta. Tan solo los miembros así inscritos tendrán derecho a votar en la elección de junta comunal o provincial y directiva nacional de su partido.

Artículo 179.— Los partidos, si son nacionales, tendrán una junta superior directiva, juntas provinciales y juntas comunales; si son provinciales tendrán junta directiva provincial y juntas comunales; y si son comunales, tendrán juntas directivas comunales. Estas juntas se constituirán y funcionarán de acuerdo con sus respectivos estatutos.

Párrafo.— Todos los partidos podrán tener comisiones en los barrios urbanos y en las secciones rurales.

SECCION III.

DE LAS INSCRIPCION DE MIEMBROS O AFILIADOS.

Artículo 180.— Para inscribirse como miembro de un partido nacional, provincial o municipal es preciso ser ciudadano y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 181.— A cada inscrito se le expedirá una boleta, en la cual conste: su residencia, así como el número ordinal que le corresponda y la fecha en que fué inscrito como afiliado al partido. En lugar preferente debe figurar impreso el emblema del partido.

Artículo 182.— Ningún ciudadano puede estar inscrito en más de un partido nacional, provincial o municipal. Cuando una persona afiliada a un partido desee inscribirse en otro tiene, obligatoriamente, que declarar al Presidente de la Junta donde esté inscrito que desea separarse del partido. El Presidente está en la obligación de darle recibo de su declaración. El Secretario de la junta en cuyo libro estaba inscrito el renunciante lo radiará de la lista, y cuando afilie otro miembro, lo inscribirá con el número del renunciante.

Artículo 183.— Cada partido votará su constitución y sus reglamentos.

SECCION IV. DEL PROGRAMA.

Artículo 184.— El programa por el cual ha de luchar un partido nacional se votará en una convención que celebrará el parti-

do antes de la propuesta de candidatos establecida en esta ley. A esa convención concurrirán dos delegados, por lo menos, de cada junta provincial.

Tanto los partidos políticos existentes, como los partidos políticos que se organicen como las candidaturas independientes, deberán expresar en los programas que todos están obligados a formular para poder tomar parte en las elecciones, su decisión de votar o de impugnar el entendido de Evacuación, de manera que estas primeras elecciones constituyan un referendun sobre este punto.

Los candidatos elegidos serán compromisarios de la decisión del Partido o del grupo independiente que los eligió; por lo tanto, los Diputados y Senadores estarán obligados a votar de conformidad con la decisión del Partido, y sus votos, cual que sea la forma en que los emitan, se considerarán afirmativos o negativos según el sentido en que se haya manifestado el Partido o grupo independiente que los postuló.

Artículo 185.— Los partidos provinciales votarán su programa en la misma forma, por delegados de las juntas comunales que se reunirán en la cabecera de provincia.

Artículo 186.— Los partidos comunales también votarán su programa, asistiendo a las deliberaciones de la junta un delegado por cada barrio o sección rural.

SECCION V.

DE LOS CANDIDATOS.

Artículo 187.— Las mismas convenciones que voten los programas designarán los candidatos por quienes haya de votarse.

En donde quiera que en esta Ley se hable de Asamblea Nacional, Asamblea Provincial y Asamblea Municipal o Asamblea de Delegados de Partidos se entiende que se refiere a los organismos superiores de los Partidos, de acuerdo con sus estatutos.

Artículo 188.— Todo voto con el emblema del partido que sea depositado en las urnas se computará en favor de los candidatos designados por la convención, aunque figuren en él otros nombres.

Artículo 189.— En las elecciones indirectas, cada sufragante podrá usar de la facultad de sustituir nombres en las listas de electores formuladas por las juntas comunales. Los elegidos serán compromisarios de los candidatos propuestos por los partidos en cuya boleta figuren.

CAPITULO XVI.

DELITOS Y PENAS.

Artículo 190.— Serán castigados por el Tribunal Correccio-

nal con prisión de seis meses a dos años y con multa de doscientos pesos a mil pesos, los miembros de una Directiva Central de Partido que, en una solicitud de inscripción de Partido hagan declaración falsa respecto del número de miembros o afiliados.

Artículo 191.— Serán castigados con una multa no menor de \$250.00, ni mayor de \$1.000.00, o con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año, o con ambas penas;

1. Los que inscribieren o pretendieren inscribir como sufragantes personas imaginarias;

2. Los que se inscribieren como sufragantes con cualquier nombre que no sea el suyo;

3.—Los que hicieren que se les inscriba, o permitieren, a sabiendas, ser inscritos como sufragantes mas de una vez en la misma Mesa Electoral o en Mesas diferentes;

4. Los que hicieren su inscripción o la de otra persona, como sufragantes en cualquier lugar con conocimiento de que no es el lugar donde le corresponde hacerlas;

5. Los que indujeren o auxiliaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en este artículo;

6. Los que firmen, con nombre distinto al suyo un certificado de propuesta;

7. Los que falsificaren un certificado de propuesta;

8. Los que firmen un certificado de propuesta no siendo sufragante en la división política a que dicho certificado correspondiere;

9. Los que firmen mas de un certificado de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriormente firmados hubieren sido retirados o declarados nulos;

10. Los que presentaren un certificado de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa, o de que está firmado por alguno que no sea sufragante de la correspondiente división política, o que sea fraudulenta en cualquiera de sus partes;

11. Los que indujeren o auxiliaren a otro a cometer cualquiera de los actos expresados en este artículo;

12. Los que votaren sin tener derecho para hacerlo;

13. Los que votaren mas de una vez en una misma elección;

14. Los que depositaren dos o mas boletas;

15. Los que votaren usando de cualquier nombre que no sea el suyo.

16. Los que directa, o indirectamente ofrecieren, prometie-

ren o entregaren alguna dádiva o presente a un sufragante directamente o por medio de otra persona, para que vote a favor o en contra de un candidato o grupo de candidatos en una elección;

17. Los sufragantes que directa, o indirectamente solicitaron o recibieren alguna dádiva o presente para votar o por haber votado a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección;

18. Los que sobornaren, o de otra manera procuraren que una persona investida por la Ley Electoral de un cargo oficial, deje de cumplirlo o se negare a cumplir los deberes que éste le impone;

19. Los que sobornaren, o por cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la Ley Electoral con un cargo oficial cometiere, o permitiere a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a dicha ley;

20. Los que amenazaren, o cometieren exceso de poder;

21. Los que destruyeren o inutilizaren, de algún modo, certificados de solicitud de inscripción o cédulas electorales pertenecientes a otros sufragantes, y los que compraren esa clase de documentos, o vendieren, o especularen de cualquier modo con ellos, ya fuesen suyos o ajenos;

22. Los miembros políticos o los observadores de una Mesa Electoral que, habiendo protestado contra la identidad o personalidad de varios sufragantes, no pudieren probar o quedasen desechadas diez o más protestas o impugnaciones.

Artículo 192.— Serán castigados con no menos de seis meses ni mas de dos años de prisión correccional:

1. Los que inscribieren o aprobaran la inscripción de cualquier persona como sufragante de alguna subdivisión política, a sabiendas de que no tiene derecho a ello;

2. Los que se negaren a sabiendas, a inscribir o permitir que se inscriba cualquier sufragante que legalmente deba ser inscrito;

3. Los que aceptaren definitivamente una certificación de propuesta, con conocimiento de que ésta, totalmente o en parte, fuere ilegal o fraudulenta;

4. Los que se negaren a admitir una certificación de propuesta presentada en tiempo y forma, con arreglo a las prescripciones de esta ley;

5. Los que incluyeren en las boletas oficiales de cualquier elección el nombre de una persona que no deba figurar en ella;

6. Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que en ella deba figurar;

7. Los que permitieren votar a cualquier persona a sabiendas de que el voto de ésta no debe recibirse;

8. Los que se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se le admita;

9. Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas;

10. Los que sacaren o permitieren que otros sacaren alguna boleta de las legalmente votadas;

11. Los que sustituyeren una boleta por otra;

12. Los que incluyeren o permitieren que otro incluya en el libro de votación el nombre de una persona que no hubiere votado;

13. Los que dejaren de incluir en el libro de Votación el nombre de una persona que hubiere votado;

14. Los que hicieren o permitieren que otro realice una cuenta, escrutinio o relación fraudulenta de los votos emitidos;

15. Los que firmaren una certificación de elección a favor de persona que no tuviere derecho a ella;

16. Los que se negaren o dejaren de firmar un certificado de elección para cualquier persona que tuviere derecho al mismo;

17. Los que falsificaren, desfiguraren, destruyeren, suprimieren, sustrajeren o dispusieren ilegalmente de todo o parte de cualquier lista o Registro Electoral, certificado de propuesta, boleta, libro de Votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, o cualquiera otro documento de los que se exigen por esta ley;

18. Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en este artículo;

19. Los que solicitaren dádivas o accedieren al soborno de que se trata en el artículo anterior;

Artículo 193.— Serán castigados con prisión correccional no menor de un mes ni mayor de un año:

1. Los que dejaren de cumplir alguno de los deberes o de ejercer alguna de las funciones que esta ley les señala;

2. Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que esta ley les encomienda;

3. Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la

ley señala, dentro del término que en ella se establece; y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión del delito previsto en el inciso 14 del Art. anterior, incurrirán en las penas señaladas para dicho delito en el citado artículo;

4. Los que obstruccionaren a cualquier sufragante en el acto de votar, o al dirigirse o retirarse de las Mesas Electorales;

5. Los que intimidaren o cohibieren en cualquier forma a un sufragante en el ejercicio de su derecho;

6. Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la Ley Electoral impone a cualquier persona o corporación;

7. Los que sin facultad para ello, se mezclaren en las operaciones legales de cualquier elección o en la determinación del resultado de la misma;

8. Los que a favor o en contra de las distintas candidaturas realizaren actos de agencia electoral a una distancia menor de cincuenta metros de cualquier Mesa Electoral en días de elecciones;

9. Los que siendo miembros de cualquier Junta Electoral hicieren propaganda electoral en días de elecciones;

10. Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la ley, dentro de la Mesa Electoral;

11. Los que ilegalmente retiraren cualquier boleta oficial del lugar de la votación;

12. Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando, o después de marcada para votar, a cualquier persona, dándole conocimiento de su contenido, a no ser que fuere con el propósito de obtener el auxilio autorizado por la ley en la preparación de dicha boleta;

13. Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiese colegirse que contiene el voto a favor o en contra de una persona determinada;

14. Los que votaren con alguna boleta que no hubieren recibido debidamente de un miembro de la Mesa Electoral;

15. Los que siendo miembros de la Mesa Electoral recibieren de algún sufragante la boleta ya marcada para votar;

16. Los que dejaren de volver a la Mesa Electoral antes de salir de ella, cualquier boleta no votada;

17. Los que desobedecieren cualquiera orden legal de una Junta o Mesa Electoral;

18. Los que al auxiliar a un sufragante para la preparación de la boleta llenaren ésta de manera distinta a los deseos expresados por aquél, o después de auxiliar a un sufragante revelasen el contenido de la boleta;

19. Los que en algún caso no previsto por la ley abrieren cualquier paquete sellado que contenga boletas, Libros de Votación, pliegos de escrutinio, relación de escrutinio, o cualquier otro documento determinado por esta ley;

20. Los que cometieren algún hecho que infringiere la Ley Electoral, no estando dicho acto penado de otro modo en dicha ley;

21. Los que a sabiendas permitieren que otro cometa algún delito en contravención a la Ley no previsto expresamente por ella.

Artículo 194.— Serán castigados con prisión correccional de no menor de seis meses ni mayor de dos años:

1. Los que careciendo de atribuciones para ello actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta ley;

2. Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales, o usaren de su influencia oficial para las elecciones;

3. Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de la fuerza pública que usaren sus atribuciones para intimidar a cualquier sufragante, o ejercieren presión en su ánimo, o para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas acordadas en esta ley, o que se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma;

4. Los que ofrecieren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, nombrar o procurar que se nombre a una persona para un cargo público o para una plaza de empleado público, como aliciente o recompensa para que dicha persona u otra, vote a favor o en contra de un candidato o grupo de candidatos, o para que no vote;

5. Los que ofrecieren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, ascender o procurar que se ascienda a cualquier funcionario o empleado público, en categoría o en sueldo, a fin de ejercer influencia sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral;

6. Los que amenazaren, prometieren o acordaren directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario o empleado público, o procurar que se le separe o se

se le rebaje la categoría sueldo, con el mismo propósito a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 195.— Serán castigados con la pena de multa no mayor de \$200.00 o con prisión correccional que no exceda de seis meses, o con ambas penas, los que, teniendo a sus órdenes empleados o en su servicio a individuos con derecho de sufragio:

1. Denegaren a cualquiera de ellos el permiso de presentarse a la hora y lugar señalados para inscribirse o para votar;

2. Despidieren o amenazaren con despedir a cualquiera de estos por ejercer libremente el derecho de inscribirse o de votar;

3. Impusieren o amenazaren imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de jornales por ejercer el derecho de inscribirse o de votar.

Artículo 196.— Será castigado con la pena de reclusión establecida en el Código Penal común, el individuo que, a sabiendas de que una certificación de solicitud de inscripción o una cédula electoral no es suya se presentare a una Mesa con el propósito de votar.

Artículo 197.— Serán castigados con la pena de reclusión los que:

1. Sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren o falsificaren todo o parte de cualquier lista, libro de votación o cualquier otro Registro Electoral, certificación de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, acta de las Mesas Electorales, credenciales de funcionarios electorales, o cualquier otro documento que se exija por la Ley Electoral;

2. Indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior;

3. Ordenaren o hicieren indebidamente la impresión de boletas oficiales, cédulas u otros impresos que pudieren ser confundidos con las mismas; o los que las distribuyeren o las utilizaren;

4. Ordenaren o fabricaren sellos iguales o que pudieren ser confundidos con uno o más sellos oficiales de las Mesas o Juntas Electorales; o los que los distribuyeren, o los utilizaren;

5. Utilizaren o distribuyeren cualquier documento que imitare cualquiera otro documento de los requeridos por la Ley.

Artículo 198.— Incurrirán en el delito de perjurio y serán castigados con una multa no menor de \$ 500.00 ni mayor de \$ 2000.00 o con prisión correccional no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con ambas penas, los que prestaren juramento o promesa falsos con motivo de cualquier acto electoral.

Artículo 199.— Ninguna condenación impuesta por esta ley influirá en la validez o nulidad de una elección, pues el proceso penal deberá ser considerado como independiente de la impugnación que se haga de cualquier elección.

Artículo 200.— La tentativa de cualquiera de los delitos previstos en esta ley será castigada como el delito mismo.

Artículo 201.— Los delitos previstos en esta ley prescribirán a los seis meses de haberse cometido.

Artículo 202.— Las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de crímenes o delitos cometidos durante el proceso electoral, quedan vijentes en tanto cuanto no hayan sido modificados por la presente ley.

CAPITULO XVII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 203.— Se observarán las siguientes disposiciones:

a) No podrán formarse grupo de personas a menos de cincuenta metros del edificio o casa en donde se realicen las inscripciones;

b) Queda terminantemente prohibido a los Pedáneos, policías y cualquiera autoridad del orden civil, administrativo o judicial, conducir o acompañar ciudadanos a inscribirse, ni hacer oficio de agentes electorales;

c) Sólo los agentes de la policía que estén al servicio de la Junta Central Electoral pueden penetrar armados en los locales en donde se efectúen las votaciones cuando fueren requeridos;

d) Las reuniones públicas de ciudadanos para fines electorales pueden celebrarse sin licencia o permiso y no podrán ser entorpecidas por ningún funcionario o autoridad;

e) Quedan terminantemente prohibidas las discusiones de cualquiera naturaleza que sean, en los locales donde se efectúen las inscripciones: toda reclamación se hará por escrito a la Junta Municipal Electoral;

f) Las autoridades que infringieren estas disposiciones o apoyaren a las personas que las violaren, serán castigadas con la degradación cívica sin perjuicio de las otras penas establecidas por esta Ley.

Artículo 204.— Durante los tres días que precedan a la fecha de las elecciones, y este día, no podrán ser presos ni arrestados, salvo el caso de flagrante crimen:

a) Los candidatos;

b) Los miembros no políticos y los políticos de las Juntas Electorales y los observadores, sus sustitutos, Secretarios, Escribientes, y los sustitutos de éstos;

c) Los miembros de las Juntas Directivas de los Partidos Políticos y de los grupos independientes, debidamente reconocidos.

Artículo 205.— Cualquier funcionario público que infrinjere estas disposiciones, quedará destituido de pleno derecho del cargo que desempeñe, el mismo día de la infracción; será juzgado por la Junta Central Electoral y condenado a la pena de seis meses de prisión correccional, y quedará imposibilitado, después de cumplida su condena, durante dos años, para el desempeño de cualquier cargo o destino o empleo público.

Cualquier persona podrá reclamar y obtener, por ante quien corresponda, y en cualquier época, el cumplimiento de esta sanción.

Si apesar de la anterior prohibición una persona fuese detenida, o arrestada, en violación de aquella, el partido político al que pertenezca el detenido, o arrestado, por medio del miembro político de la Junta Municipal de la común en que tal detención o arresto hubiere sucedido, requerirá al Juez de Primera Instancia, o al Procurador Fiscal, o al Gobernador Civil, o al Alcalde, o al Comisario de Policía Municipal, o al Jefe de Puesto de la P. N. D. para que ponga inmediatamente en libertad al detenido o arrestado; y si no lo hiciere una hora después, será culpable de la infracción anterior, y como tal será condenado a las penas establecidas en este Artículo.

Artículo 206.— Queda prohibido a los Ayuntamientos y a toda autoridad Administrativa o Judicial o cualquier miembro de la Policía o de la fuerza pública, tomar disposiciones de cualquier naturaleza que sean, que puedan entorpecer el libre tránsito de los sufragantes en sus respectivas comunes desde que quede abierto el proceso electoral, o dificultar por cualquier motivo, el ejercicio del sufragio.

Los que violaren estas disposiciones serán castigados con las penas establecidas en el Art. 194 de esta Ley.

Son nulas de pleno derecho las disposiciones que se hubieren dado en tal sentido.

Artículo 207.— Los miembros de los Ayuntamientos y los Tesoreros Municipales que no cumplieren con las disposiciones establecidas en el artículo 68 de esta ley antes del 3 de Febrero a las 12 de la noche, serán suspendidos de sus cargos, e incurrirán, además en las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 208.— Quedan derogadas cualesquiera otra ley o disposición que sean contrarias a la presente.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y ocho días del mes de Enero del año mil novecientos veinte y cuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3505.

NUMERO 138.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

La Junta Central, Las Juntas Provinciales y las Juntas Municipales son permanentes. Las Mesas Electorales son temporales y cesarán en sus funciones tan pronto como termine la elección para que fueron designadas.

Artículo 4.— La Junta Central Electoral tiene su asiento en la Capital de la República, en donde tendrá una oficina permanente y celebrará sus secciones. Su jurisdicción se extiende a toda la República.

Cada provincia tendrá una Junta Provincial Electoral, la que residirá en la cabecera de Provincia, tendrá oficina permanente, celebrará sesiones y su jurisdicción se extiende a toda la Provincia.

Cada Común tendrá una Junta Municipal Electoral, con su asiento en el lugar donde radique el Ayuntamiento; tendrá oficina permanente, celebrará sesiones y su jurisdicción se extiende a todo el Municipio.

Artículo 5.— Compondrán la Junta Central Electoral:

1. Un Juez de la Suprema Corte de Justicia, que actuará como Presidente de la Junta Central Electoral, y que será el Lic. Augusto A. Jupiter.

2. Un Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que actuará como vocal, y que será el Licdo. Eudaldo Troncoso de la Concha;

3. Un Juez de las Cortes de Apelación de La Vega y Santiago, escogido entre los Miembros de ambas Cortes, que actuará como vocal y que será el Licdo. J. Alcibiades Roca.

Párrafo.— Cada uno de estos tres Jueces tendrá un Sustituto procedente de las mismas Cortes mencionadas. El Sustituto del Juez de la Suprema Corte de Justicia será el Licdo. Andrés Julio Montolio. El Sustituto del Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo será el Licdo. Antonio Alfau. El Sustituto del Juez de las Cortes de Apelación de La Vega y Santiago, escogido entre los Miembros de ambas Cortes, será el Licdo. Arturo Mejía.

4. Un miembro Político designado por cada Partido Nacional, debidamente reconocido y de acuerdo con las prescripciones de esta Ley. Para ser Miembro Político de la Junta Central Electoral se requiere ser abogado, o haber desempeñado, con anterioridad a la designación, uno de los cargos siguientes: Presidente de la República, Senador, Diputado, Procurador General de la República, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Juez de una Corte de Apelación, Procurador General de una Corte de Apela-

ción, Secretario de Estado, Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios, Juez de Primera Instancia, o ser o haber sido Cate-drático titular de la Universidad.

El actual Secretario de esta Junta seguirá funcionando como tal en la nueva Junta Central Electoral.

Son atribuciones de esta Junta, además de las que expresa-mente le confiere la Ley Electoral, las siguientes:

a) Conocer y fallar en segunda y última instancia de todas las decisiones de las Juntas Provinciales Electorales y las Juntas Municipales Electorales; conocer y fallar en primera y última instancia de todo asunto que en virtud de la Ley Electoral o de las reformas que se han introducido sean de la competencia de cualquier tribunal.

b) Dictar instrucciones para la debida aplicación de la Ley Electoral, a fin de que rija criterio uniforme en todas las Juntas Electorales. Estas instrucciones, sean tomadas por su propia iniciativa, o por consulta hecha por una Junta inferior cualquiera, tendrán siempre carácter general y serán de observancia obligatoria para todas las Juntas Electorales, debiendo comunicarse por circular a todas ellas; y a todo el país, por los demás medios de publicación que ella juzgue conveniente.

Párrafo.— En ningún caso, la facultad de dictar instrucciones a que este artículo se refiere, conlleva el derecho de modificar la Ley, cuyo texto deberá prevalecer.

c) Enviar inspectores a las Juntas Electorales inferiores, para cercionarse de que funcionan con regularidad y de acuerdo con la ley y con sus instrucciones, o para hacer que se cumpla con estos requisitos. Estos Inspectores disfrutarán del viático que fije la Junta Central Electoral, y este viático, así como los otros gastos que se originen, se cubrirán mediante órdenes que libre a ese efecto la dicha Junta contra el Tesoro Nacional. Estos inspectores no podrán ser designados de entre los miembros de una Junta Electoral.

Incurrirán en la delincuencia prevista por el inciso primero del artículo 193 de la Ley Electoral, y serán juzgados y condenados por la Junta Central Electoral, de acuerdo con este artículo, los miembros y empleados de las Juntas inferiores que no acataren las instrucciones de esta Junta.

En los casos de infracción a la Ley Electoral, no se dictará mandamiento de prisión preventiva contra el procesado, sino cuando el hecho esté castigado con pena criminal. En estos casos, el Presidente de la Junta Central Electoral dictará el manda-

miento y requerirá a cualquier agente de la fuerza pública para que lo ejecute.

Las causas por infracción a la Ley Electoral, seguidas contra los miembros de la Junta Central Electoral, se intentarán por ante la Suprema Corte de Justicia; las que se sigan contra miembros de otras Juntas o contra otras personas, serán llevadas por ante la Junta Central Electoral, que las fallará con carácter de irrevocables.

En los casos de causas penales seguidas ante la Junta Central Electoral, el Presidente, inmediatamente que sea presentada la queja, hará citar, por medio de un Agente de la fuerza pública, al inculcado, para que comparezca ante dicha Junta en día y hora fijos, comunicándosele el hecho expuesto en la queja. El plazo para comparecer no será nunca mayor de diez días. También hará llamar, por igual medio, a los testigos a cargo que hubiesen sido mencionados en la queja.

En la vista de las causas penales que se sigan ante la Junta Central Electoral, contra uno o más Miembros de las Juntas Electorales Provinciales o Municipales, o contra uno o más empleados de ellas, o contra uno o mas Miembros de las Mesas Electorales, o contra uno o más empleados de ellas, o contra cualquiera otra persona, se seguirá el siguiente procedimiento:

La instrucción será pública. El Miembro político del Partido que presentó la queja, o el Sustituto de dicho Miembro, por sí solo, o asistido de un Abogado, hará la exposición del hecho; las actas, informes y demás documentos que aporte dicho Miembro Político o su sustituto o su Abogado, para probar el hecho, serán leídos por el Secretario; serán oídos los testigos a cargo; se presentarán a los testigos y al procesado los documentos y objetos que puedan servir para su convicción o descargo; se interrogará al procesado, quien podrá hacer oír testigos a descargo, y producirá su defensa. El Miembro Político o su Sustituto resumirá el asunto y dará sus conclusiones; pudiendo replicar el procesado. El Secretario tomará nota de las declaraciones de los testigos y de las respuestas del procesado. El Miembro Político del Partido a que pertenezca el procesado, o un Abogado, podrá ayudar al procesado en sus medios de defensa. La sentencia se pronunciará en seguida.

El procedimiento establecido para las causas penales ante la Junta Central Electoral, se seguirá en la Suprema Corte de Justicia en las causas que se sigan contra Miembros de la Junta Central Electoral. El Miembro Político que represente en la Junta Central Electoral al Partido que presentó la queja o el

Sustituto de aquél desempeñará las funciones de acusador ante la Suprema Corte de Justicia. En este caso, no será necesaria la presencia del Procurador General de la República.

Artículo 6.— Durante la celebración de las elecciones, la Junta Central Electoral tendrá de pleno derecho el mando de todas las fuerzas policiales de la República para todo lo concerniente a la ejecución de esta Ley.

Artículo 7.— Los actuales miembros de las Juntas Provinciales y de las Municipales Electorales quedan sustituidos por las personas designadas por Resolución del Presidente Provisional de la República.

Las Juntas Provinciales Electorales y las Municipales Electorales, deberán designar los Escribientes a su servicio, de modo que corresponda a cada uno de los Partidos contendientes en estas primeras elecciones, un número igual de estos empleados.

Los miembros no políticos que componen las Juntas Electorales permanentes y las Mesas Electorales no deben tener nexos de parentela hasta el cuarto grado inclusive. La misma regla se aplica a los Secretarios de las Juntas permanentes de las Mesas Electorales con relación a los miembros no políticos.

Artículo 8.— Los sustitutos de los Miembros de las Juntas Electorales Permanentes deberán reemplazar a los Miembros titulares cuando éstos no concurren a integrar las Juntas, o en los casos de renuncia, muerte o inhabilitación de dichos Miembros, hasta que se haga nueva designación.

Párrafo.— En lo sucesivo, durante todo el período de este primer proceso electoral, en caso de muerte, renuncia, destitución, suspensión, inhabilitación o sustitución de un miembro titular o sustituto, o del Secretario de una Junta Provincial o Municipal Electoral o de su Sustituto, el Presidente Provisional de la República, nombrará el Miembro o el Secretario que deba reemplazar al que haya muerto, renunciado o quede inhabilitado, o sea suspendido o destituido o deba ser sustituido.

En estos casos, el Presidente de la Junta Central Electoral comunicará la vacancia que ocurra al Presidente Provisional de la República para que éste proceda a cubrirla.

Se restablecen para los fines electorales las antiguas Comunes de Boyá, Ramón Santana, Cevicos y Sabana Grande de Palenque, y se crean en ellas Juntas Municipales Electorales con las mismas atribuciones y nombradas en la misma forma que las demás Juntas Municipales Electorales.

Artículo 9.— Pueden ser elegidos para formar parte de las

Juntas Provinciales y Municipales, y las Mesas Electorales, tanto los Ciudadanos que desempeñen cargos públicos, nacionales o municipales, como los que sean postulados para estos cargos, exceptuándose en ambos casos los empleados comprendidos en el artículo 88 y los Jueces de Cortes, los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Instrucción, Alcaldes Comunales y Presidentes de Ayuntamientos.

Los miembros políticos de las Juntas Provinciales Electorales pueden ser personas que hayan desempeñado cualquier función o cargo público en la Provincia o en una cualquiera de las Comunes.

Los miembros políticos que designen los partidos pueden ser empleados públicos o candidatos a cargos públicos.

Artículo 10.— Cada elección para miembro de las Juntas Electorales deberá estar acompañada de la designación de uno o mas sustitutos.

Para ser miembro de estas Juntas, o de las Mesas Electorales, es indispensable ser sufragante.

Artículo 11.— La Junta Central Electoral no podrá celebrar sesión válida sin la asistencia personal, de los tres miembros no políticos que la componen, o de sus suplentes, ni sin que se compruebe haber sido debidamente citados los miembros políticos.

Las Juntas Provinciales y las Municipales, podrán celebrar sesiones con la sola asistencia de su Presidente o de su sustituto legal y de los otros miembros no políticos o de sus sustitutos, siempre que conste por escrito haber sido citados los miembros políticos.

Artículo 12.— Cada Junta Electoral tendrá un Secretario nombrado por ella, sin voz ni voto, y con la retribución que mas adelante se indicará.

Artículo 13.— El nombramiento de cualquier Miembro de una Junta Electoral permanente o de Secretario de ella podrá ser impugnado cuando recaiga o haya recaído en una persona que no tenga las condiciones requeridas por la Ley Electoral. Esta impugnación podrá intentarse en cualquier tiempo por ante la Suprema Corte, si se trata de Miembros o Secretario de la Junta Central Electoral; y por ante la Junta Central Electoral, cuando se trate de Miembros o Secretarios de Juntas inferiores.

Los miembros no políticos y los Secretarios de Juntas Electorales permanentes podrán ser acusados por faltas graves cometidas voluntariamente en el desempeño de sus cargos. Esta acusación se hará por ante la Suprema Corte de Justicia, si se

trata de Miembros titulares de la Junta Central Electoral, o de sus sustitutos, o del Secretario de la misma, o de quien haga sus veces. La acusación de Miembros o de Secretarios de otra Junta Electoral, o de sus sustitutos, deberá hacerse ante la Junta Central Electoral.

Los hechos en que se funde la impugnación de nombramiento o la acusación se especificarán clara y concretamente en un escrito que presentará, en nombre de su Partido, el Miembro Político del que haga la impugnación o la acusación, al Presidente de la Junta Central Electoral, o al de la Suprema Corte de Justicia, según el caso.

El Presidente que reciba la impugnación de nombramiento o la acusación, la someterá, en el término de 24 horas, al organismo correspondiente, y éste examinará el caso dentro de los cinco días subsiguientes, si se trata de impugnación o de acusación contra un Miembro o contra el Secretario de la Junta Central Electoral; y de diez días, cuando se trate de impugnación o de acusación de Miembro o de Secretario de otra Junta permanente: llamándose a aquel cuyo nombramiento se impugna, o al acusado, con tres días de antelación, por lo menos, para que asista a la vista de la causa, si le conviniera. El llamamiento podrá hacerse por escrito o por telegrama con acuse de recibo. En este último caso, se seguirá la forma establecida por la Ley de Telégrafos y Teléfonos Nacionales; y en el primero, la comprobación del llamamiento debe hacerse por los recibos de certificados. Cuando no fuere posible el empleo del Correo o del Telégrafo, se hará uso de un propio. En este caso, el llamamiento se hará por medio de un Miembro de la Policía Nacional Dominicana.

La prueba de los hechos en que se funde la impugnación de nombramiento o la acusación de Miembro de Juntas, se hará sumariamente por cualquiera de los medios admitidos en el derecho penal común.

Todo Miembro acusado, o cuyo nombramiento se impugne, podrá ser suspendido inmediatamente en el ejercicio de su cargo por el organismo que deba conocer de la impugnación o de la acusación; y será ocupada la vacante correspondiente por el sustituto.

La impugnación de nombramiento o la acusación será fallada dentro de los tres días que sigan al conocimiento de ellas. El fallo que recaiga deberá declarar: que ha lugar o que no ha lugar a la impugnación de nombramiento o la acusación. Este fallo será irrevocable.

En el caso en que sea admitida la impugnación o la acusa-

ción, se hará un nuevo nombramiento para cubrir la vacante. En el caso en que no fuere admitida la impugnación o la acusación, volverá a ocupar su puesto el Miembro que hubiere sido suspendido por la impugnación de su nombramiento o por la acusación.

En el caso de impugnación de nombramiento, serán nulas las decisiones en que haya intervenido el impugnado, a partir del fallo que acogió la impugnación.

En el caso de acusación acogida, serán nulas las decisiones que hayan sido causa de la acusación. También serán nulas las otras decisiones en que hubiere intervenido el acusado, con posterioridad a la acusación, si la Junta Central Electoral o la Suprema Corte de Justicia, cada una en su caso, lo declarare expresamente o en el fallo que acoja la acusación; o en fallo posterior, cuando la acusación haya sido acogida, si el término de dos días, a partir de este fallo, el Partido Político o el grupo independiente que se considerare perjudicado, intentare la acción en nulidad. Esta acción deberá ser fallada dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que fuere intentada.

Párrafo.— Cuando cualquiera disposición de esta ley se refiriera a recusación deberá entenderse acusación.

Artículo 14.— Suprimido.

Artículo 15.— Suprimido.

Artículo 16.— Las designaciones que hagan los partidos políticos de Miembros Políticos para las Juntas Electorales permanentes, se comunicarán por medio de certificaciones a los respectivos Presidentes de dichas Juntas, y se harán de acuerdo con esta ley y los estatutos de cada partido. Para la Junta Central Electoral, expedirá la certificación el Presidente de la Asamblea Nacional del Partido; y para las Provinciales, el Presidente de la Asamblea Provincial; y para las municipales el Presidente de la Asamblea Municipal del partido al cual compete la designación.

Artículo 17.— Los nombramientos o designaciones y las remociones de los miembros políticos, titulares y sustitutos de las Juntas Electorales permanentes, se harán libremente y en todo tiempo, de acuerdo con esta ley, por los partidos políticos a que dichos miembros pertenezcan.

Artículo 18.— Siempre que el Secretario titular vaque para el ejercicio del período, el sustituto prestará sus servicios hasta que se haga el nuevo nombramiento o designación.

Artículo 19.— Cuando un partido político cualquiera, debidamente organizado, no hiciera la designación de miembros políticos para cualquier Junta o Mesa Electoral, las Juntas y Mesas

Electorales se constituirán sin los miembros que se dejaren de designar. Los partidos políticos que hayan dejado de ejercer el derecho de designación, podrán, no obstante, hacerlo en cualquier tiempo, tomando los designados inmediatamente posesión de sus cargos.

Artículo 20.— Suprimido.

CAPITULO III.

DE LAS ELECCIONES.

Artículo 21.— A toda elección procederá la correspondiente convocatoria.

El período electoral se entenderá abierto desde el día de la convocatoria y concluirá al ser proclamados los candidatos electos con arreglo a esta ley.

En toda convocatoria se determinará la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de tomar parte los sufragantes electorales en la elección de que se trata.

Artículo 22.— Las oficinas de la Junta Central Electoral, para las funciones que le incumbe, estarán abiertas al público los días que ella estime conveniente, previa reglamentación.

Artículo 23.— Suprimido.

Artículo 24.— Suprimido.

Artículo 25.— Suprimido.

Artículo 26.— El Estado proveerá de local y mobiliario a las Juntas Electorales; y además, del material siguiente:

Registros Electorales de todas clases, papel para escribir, papel polígrafo, hojas sueltas para fijar en las tablillas las copias de los registros, libros de votación y de actas, todos los muebles que por esta ley se determinan, sobres oficiales, carteles de inscripción para los sufragantes, ejemplares impresos de la Ley Electoral, sellos, rejas, sillas, mesas, urnas; en general, todo el material necesario para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 27.— Las Juntas Municipales Electorales deberán hacerse proveer; para a su vez, suministrar ellas a las Mesas Electorales, todos los materiales y efectos que a estas sean necesarios.

Artículo 28.— Todos los gastos que deban hacerse para la aplicación y cumplimiento de esta ley, serán cubiertos por el Tesoro Nacional.

Artículo 29.— Cada Junta Municipal Electoral tendrá a su cargo la custodia de las rejas, urnas, sellos, carteles de inscripción; y en general, de todos los efectos y materiales que se les suministre para su uso en las distintas Mesas Electorales de su municipalidad. Cada Ayuntamiento proporcionará a la correspondiente Junta local a propósito para almacenar dichos efectos.

Artículo 30.— El primer día hábil del mes de Octubre de cada año, la Junta Central Electoral remitirá a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, un inventario de todas las taquillas o departamentos cerrados para llenar votos, rejas, urnas, sellos oficiales, carteles de inscripción para los sufragantes, ejemplares impresos de la Ley Electoral y demás materiales y mobiliario permanente adquiridos con fondos del Estado; y para este fin, pedirá sus respectivos inventarios a las Juntas subordinadas. Los inventarios de las Juntas Municipales Electorales se remitirán por conducto de sus respectivas Juntas Provinciales, que con los mismos a la vista, formarán el inventario general de la Provincia para su remisión a la Junta Central.

Artículo 31.— La correspondencia oficial de las Juntas Central, Provinciales, y Municipales Electorales y de las Mesas Electorales, tendrá la misma franquicia que la oficial del Estado en los Correos y Telégrafos de la República; y estará, por tanto exenta de todo gasto.

Artículo 32.— El Secretario de cada Junta Electoral estará presente en todas las sesiones, y no tendrá voz ni voto. Además de los deberes que se le imponen por otras disposiciones de esta ley, tendrá a su cargo el sello y los archivos de la Junta, que conservará en las oficinas de la misma o en cualquier otro lugar en que, por acuerdo de dicha Junta, se le ordene; dará cuenta, sin demora, al Presidente, de todas las comunicaciones que se reciban dirigidas al Secretario o a la Junta, así como de todos los documentos que se presenten; llevará la correspondencia y las cuentas, y cumplirá todo lo que por la Junta o su Presidente se le encomendare.

El Secretario residirá en la común en que la Junta tenga su oficina permanente.

Los miembros políticos, titulares y sustitutos, de las Juntas Electorales no serán designables para el cargo de Secretario.

Artículo 33.— Las Juntas Electorales permanentes celebrarán públicamente sus sesiones, en el local de sus Oficinas respectivas. Los Presidentes, Secretarios y Vocales de las Juntas Electorales Permanentes suscribirán todos los documentos electorales de las mencionadas Juntas, é incurrirán en las penalidades señaladas en esta ley, si no lo hicieren.

Los miembros políticos de dichas Juntas tendrán la misma obligación de firmar, aunque pueden hacerlo con las reservas que estimen convenientes, é incurrirán en la misma penalidad si faltaren a este deber. La falta de cualquier firma se explicará en el acta que se levante.

Artículo 34.— Cada Junta Electoral Permanente fijará en la parte exterior del local donde tenga su oficina una tablilla de tamaño adecuado, situada de tal manera, que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie, y puedan ser leídos cómodamente.

Si fuere necesario trasladar de sitio cualquiera de estas tablillas, se dará aviso del cambio al público, con indicación del nuevo lugar en que aquella ha de colocarse.

Este aviso será fijado por un término no menor de 15 días, antes de hacerse el cambio, ni de 10 días después de realizado.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que debe ser por medio de las tablillas antes mencionadas.

Artículo 35.— El Secretario de cada Junta Electoral anotará brevemente en un libro de minutas, los acuerdos y particulares de la deliberación que sean necesarios para el acta de cada sesión, dando cuenta a la Junta, al final de cada una, de las notas referentes a la misma; y aprobadas que fueren por la Junta, o hechas las oportunas observaciones o aclaraciones, serán firmadas por todos los miembros presentes. El Secretario procederá bajo su responsabilidad, a extender, conforme dichas notas, el acta correspondiente, en un libro bien encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas a que se ha hecho referencia en este artículo, serán autorizados en la primera y última páginas por todos los miembros de la Junta, y foliado y sellado debidamente. En cada acta se consignarán los nombres del Presidente y miembros de la Junta que asistieren.

Cuando hubiere diversidad de pareceres en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios, y los fundamentos del acuerdo votado.

Después de tomadas las notas en el libro correspondiente, serán firmadas por el Presidente y el Secretario, antes de que, con arreglo a esta ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla, no podrán ser objeto de enmiendas, tachas, o enterlinas salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las

actas, se harán en el libro destinado a éstas, mediante acuerdo de la Junta, haciendo constar en el acuerdo la página en que se hubiere cometido el error, y consignando en ella, por nota marginal, el acuerdo de la Junta, contentivo de las rectificaciones o enmiendas.

Artículo 36.— A las 10 a. m., o antes, del día siguiente de aquel en que se celebre la sesión de una Junta Electoral, el Secretario fijará en la tablilla una copia exacta del acta, autorizada con su firma y con el sello de la Junta. Si la sesión ha tenido lugar antes de las doce del día, la copia del acta deberá ser fijada a las tres de la tarde, o antes.

Artículo 37.— Salvo lo que para los casos especiales se disponga por esta ley, todos los documentos que se entreguen a una Junta Electoral permanente, serán presentados al Secretario de la misma, quien hará constar al dorso de cada uno el día, hora y minutos en que lo recibiere, e indicará, antes de su firma, la Junta en que actúe, cuyo sello estampará.

El Secretario de una Junta Electoral que recibiere un documento para la misma, entregará a la persona que lo hubiere presentado un recibo fechado, firmado y sellado por él; en el que expresará el día, hora y minutos de la presentación, y los fines para que fué entregado dicho documento.

De todo documento que entregare el Secretario, percibirá igual recibo.

En el mismo caso que los documentos de que habla este Artículo, se encuentra la correspondencia que se dirija a la Junta o al Presidente de ella.

Artículo 38.— Los Secretarios de las Juntas Electorales permanentes registrarán, en libros destinados al efecto, los documentos que recibieren o entregaren. En cada asiento se hará constar el día, hora y minutos de recibo o de entrega, el nombre de la persona que la haga, o a quien se haga, el de la persona o personas cuyos derechos afectare el documento de que se trata, con relación concisa del objeto de cada documento o notificación. Los asientos correspondientes se harán en el registro el mismo día del recibo o de la entrega.

Artículo 39.— Toda persona interesada podrá examinar los archivos de la Junta Electoral en los días y horas en que las oficinas estén abiertas al público. La inspección se hará en presencia del Secretario. No podrá examinarse ningún documento que por virtud de la ley deba estar bajo cubierta cerrada. Los trabajos de oficina no podrán ser estorbados por la inspección.

Artículo 40.— Las Juntas Electorales permanentes podrán celebrar sesiones extraordinarias siempre que el interés público lo exija, por orden del Presidente, o cuando lo pidieren dos o más de sus miembros.

Las oficinas de las Juntas Municipales Electorales deberán funcionar diariamente de 8 a. m. a 12 m. y de 2 a 5 p. m., y los días feriados de 9 a. m. a 12 m., y el Secretario de la Junta dará por escrito cada día a los miembros políticos de la Junta, antes de cerrar su oficina, una certificación firmada por él en que conste el número a que llegó la inscripción en el día.

Artículo 41.— Las Juntas Electorales podrán, para esclarecer su criterio sobre cualquier asunto de su competencia, recibir declaraciones orales y juramentadas de aquellas personas que estimen convenientes.

Artículo 42.— El Secretario de la Junta Central Electoral y los de las Juntas Provinciales Electorales recibirán el sueldo que se fijare en el Presupuesto de la Nación.

Los Secretarios de las Juntas Municipales Electorales gozarán de un sueldo que será fijado en el presupuesto de cada municipio. En aquellos municipios cuyo Ayuntamiento no pueda pagar estos empleados, los sueldos serán cubiertos por el Tesoro Nacional.

El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo con el número de sufragantes que tenga cada común, el sueldo que se deba pagar a los Secretarios y Escribientes de las Juntas Municipales Electorales, aún en aquellas localidades en donde los Ayuntamientos pudieren atender a este servicio.

Artículo 43.— La Junta Central Electoral, cuando lo estime necesario y lo pida una Junta inferior, podrá hacer aclaraciones y dar consultas para facilitar la aplicación de esta ley.

Artículo 44.— Cada Junta Electoral podrá, ajustándose a las condiciones que mas adelante se determinan, nombrar los auxiliares que sean necesarios para el servicio de la Secretaría.

Las Juntas Central y Provinciales Electorales podrán nombrar un Conserje y un Ordenanza. Las Juntas Municipales Electorales tendrán a su servicio los Conserjes y Ordenanzas de los respectivos Ayuntamientos.

Los nombramientos que se hagan de acuerdo con lo estatuido en este artículo, no tendrán validez a menos que se sometan a la aprobación de la Junta Electoral inmediata Superior, debiendo indicarse el número de empleados que se necesiten, el servicio que van a prestar y el tiempo durante el cual se utilizarán sus

servicios. La retribución de estos empleados de la Junta Central Electoral y de las Provinciales Electorales la fijará la Junta que los emplee.

Los empleados nombrados por una Junta Municipal Electoral serán pagados por el Ayuntamiento; los demás, por el Tesoro Nacional. El pago se hará mediante liquidación certificada por el Secretario y el Presidente de la Junta correspondiente.

Las Juntas Provinciales Electorales y las Municipales Electorales deberán designar los Escribientes a su servicio, de modo que corresponda a cada uno de los Partidos contendientes en estas primeras elecciones, un número igual de estos empleados.

Artículo 45.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales, un miembro político por cada partido debidamente reconocido, y un Secretario.

El Presidente y cada Vocal tendrá dos sustitutos: el primero, será de su misma afiliación política; y el segundo, de afiliación política distinta.

El Presidente y sus Sustitutos, los Vocales y sus Sustitutos, y el Secretario, serán nombrados por el Presidente Provisional de la República por lo menos veinte días antes de la fecha en que haya de celebrarse las primeras elecciones nacionales.

Los miembros políticos o sus suplentes nombrados de acuerdo con este artículo, formarán parte integrante de la Mesa Electoral a que estén destinados; tendrán derecho de ocupar un puesto en ella y asesorarla, recusar sufragantes, interponer protestas y consignar sus reclamaciones contra cualquier resolución de la Mesa, firmar el acta, pliegos de escrutinio y relación de votos y los demás documentos que acrediten el resultado de la elección, pudiendo hacerlo con las reservas que estimen convenientes; pero ningún miembro político o suplente tendrá derecho de voto en las deliberaciones de la Mesa, si bien será deber del Secretario transcribir sucitamente en el libro de actas todas las reclamaciones hechas por cualquier Miembro Político o su Suplente, y las resoluciones de la Mesa recaídas sobre la misma. La ausencia voluntaria de cualquier Miembro Político o de su Suplente, en cualquier tiempo, durante la elección, así como su negativa a firmar, no serán causa para suspender o demorar la prosecución de los trabajos de la Mesa.

Con una antelación de no más de 30 días, ni menos de 25, a la fecha en que haya de celebrarse una elección, cada Junta Municipal Electoral nombrará dos escribientes y dos Suplentes de escribientes para cada Mesa Electoral, y designará por su nombre al escribiente que haya de llevar el Registro de cada Mesa.

Los escribientes y sus suplentes tendrán que saber leer y escribir correctamente, serán escogidos en atención especial a su capacidad para desempeñar los deberes que corresponde a los escribientes de las Mesas Electorales, y deberán carecer de antecedentes penales, lo mismo que los miembros de las Juntas y Mesas Electorales. Estos Escribientes corresponderán uno a cada partido.

La ausencia temporal de un Miembro no político de una Mesa Electoral, el día de elecciones, será cubierta por el primer Sustituto de éste; y si se ausentare este Sustituto, o no fuere posible por cualquiera otra causa que reemplace en seguida al dicho Miembro, entonces el segundo Sustituto, de afiliación contraria, cubrirá la vacante. Ambos Sustitutos deberán permanecer, durante las elecciones, a cincuenta metros, a lo sumo, del local en donde se celebren las elecciones, para el fin indicado. La ausencia temporal del Secretario en ese mismo día, será cubierta con un Sustituto del Vocal que tenga la misma afiliación política del Secretario.

Estarán incapacitados para desempeñar cargo en las Mesas Electorales los agentes de la fuerza pública.

Artículo 46.— Son antecedentes penales apreciables para la formación de Mesas y Juntas Electorales:

- a) Infracción a la Ley Electoral;
- b) Crimen en general;
- c) Delitos contra la propiedad;
- d) Soborno o cohecho;
- e) Falsificación;
- f) Malversación o desfalco de fondos públicos;
- g) Delitos contra la honestidad y las buenas costumbres.

La inhabilitación por las causas determinadas, será considerada como una pena accesoria, y sólo se extinguirá cinco años después de extinguida la pena principal, aún en los casos de perdón o de indulto.

Artículo 47.— Suprimido.

Artículo 48.— Suprimido.

Artículo 49.— Los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas permanentes, así como los de sus respectivos sustitutos, serán honoríficos y obligatorios desde la fecha de sus nombramientos, y los cargos de Presidente, Vocales, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales serán obligatorios desde la fecha de sus designaciones, debiendo excusarse las personas impedidas, mediante prueba satisfactoria. Estos cargos solo serán retribuidos de conformidad con el Art. 51, salvo cualquiera otra dis-

posición en sentido contrario de esta ley. El cargo de Miembro Político titular y el de sustituto será siempre honorífico, gratuito y voluntario.

Los Presidentes, Vocales, Miembros Políticos, Secretarios y Escribientes de todas las Juntas y Mesas Electorales, así como los inspectores serán considerados funcionarios públicos, para los fines del juramento constitucional.

Los únicos miembros con voz y voto de las Juntas Municipales y Mesas Electoral, a la vez, son los Presidentes y Vocales, quienes estarán obligados a emitirlos en las resoluciones de todos los asuntos en que hayan intervenido.

Los miembros de las Juntas y Mesas Electorales estarán obligados a asistir a todas las sesiones que celebren los organismos a que pertenezcan. En el caso de que un miembro titular de una Junta o Mesa Electoral se encuentre imposibilitado de asistir a una sesión lo comunicará inmediatamente a la Junta o Mesa, la que dará aviso, cuanto antes fuere posible al sustituto para que se presente y ocupe su lugar. El sustituto estará obligado a concurrir y a cumplir con los deberes de su cargo.

Los acuerdos y resoluciones de las Juntas Electorales se tomarán por mayoría de votos.

Las opiniones de los Miembros Políticos deben, a petición de estos constar breve y concisamente expresadas en el acta correspondiente de cualquier Junta. Cuando los sustitutos actuaren en lugar del titular en cualquiera Junta o Mesa Electoral tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares. Cuando éstos estuvieren presentes, los sustitutos no podrán ejercer ningún derecho ni tendrán atribución alguna.

Artículo 50.— El sello oficial de la Junta Central Electoral contendrá las palabras “Junta Central Electoral República Dominicana”; el de las Juntas Provinciales, las palabras “Junta Provincial Electoral”, y el nombre de la Provincia; el de las Juntas Municipales, las palabras “Junta Municipal Electoral” y el nombre de la Común; y el de la Mesa Electoral, las palabras “Mesa Electoral, No.—”, y el nombre de la Común.

Artículo 51.— Los Presidentes, Vocales, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales, recibirán como retribución de sus servicios, para reembolsarse de los gastos en que incurrieren al presentarlos, la suma de tres pesos por su actuación en las elecciones en que, después de haber prestado el juramento correspondiente, ejerzan las funciones de sus cargos. Dicha cantidad se pagará por el Tesoro Nacional, mediante certificación del Presidente y Secretario de la Junta Electoral Municipal, de haber sido prestados efectivamente los servicios.

Artículo 52.— Todo Presidente, Vocal o Secretario de una Junta Electoral permanente está facultado para recibir juramentos o promesas de decir la verdad, en asuntos relativos a la aplicación de esta ley.

Todo Presidente o Secretario de una Mesa Electoral, mientras la misma esté en el ejercicio de sus funciones, tendrá la misma facultad. Se recibirán dichos juramentos o promesas de decir verdad sin demora innecesaria y sin cobrar derechos de ninguna clase.

Artículo 53.— Los certificados oficiales que sean necesarios, relacionados con cualquier asunto referente a la aplicación de la Ley Electoral o al ejercicio de un derecho garantizado por la misma, serán suministrados por el funcionario que tenga a su cargo los antecedentes relacionados con el asunto en cuestión, a solicitud, por escrito, sin demora innecesaria y libre de todo derecho.

En dicha petición, que tampoco devengará impuesto alguno, se consignará el deber o el derecho determinado que, de acuerdo con esta ley, se desee cumplir o ejercitar, con el certificado que se solicita, y la solicitud habrá de ser firmada y jurada por el peticionario según lo que dispone el Art. 52 de esta ley.

CAPITULO IV.

DE LA DIVISION ELECTORAL Y DE LOS CARGOS A ELEGIR.

Artículo 54.— La unidad administrativa electoral será la Provincia en los cargos nacionales y provinciales; y la Común, en los cargos municipales.

Artículo 55.— En las elecciones nacionales ordinarias, o sea las que correspondan inmediatamente al vencimiento de un período presidencial, los sufragantes de cada Común elegirán, según el censo nacional, de 1921, los electores que deban formar los Colegios Electorales de las Provincias, de conformidad con la siguiente cuota electoral:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

Común de Santo Domingo	15	Común de San Cristóbal	14
" " Baní	7	" " Monte Plata	3
" " La Victoria	2	" " Guerra	2
" " Bayaguana	1	" " Yamasá	2
" " Villa Mella	2		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Santo Domingo. 48

PROVINCIA DE AZUA.

Común de Azua	6	Común de San Juan	11
" " Las Matas	5	" " S. J. de Ocoa	4
" " Bánica	2	" " El Cercado	4
" " Comendador	2		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Azua. 34

PROVINCIA DE BARAHONA.

Común de Barahona	4	Común de Neyba	7
" " Enriquillo	2	" " Duvergé	2
" " Cabral	2		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Barahona. 17

PROVINCIA DEL SEYBO.

Común del Seybo	7	Común de Higüey	5
" " Hato Mayor	4	" " El Jovero	1
" " La Romana	3		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia del Seybo. 20

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Común de S. P. de Macorís	8	Común de Los Llanos	6
---------------------------	---	---------------------	---

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de San Pedro de Macorís. 14

PROVINCIA DE SAMANA.

Común de Sta. Bárbara		Común de Sánchez	2
de Samaná	3	Común de Sab. de la Mar	1

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Samaná. 6

PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

Común de Puerto Plata	9	Común de Altamira	4
" " Blanco	4	" " Bajabonico	3

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Puerto Plata. 20

PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

Común de Monte Cristy	3	Común de Sabaneta	5
" " Guayubín	5	" " Dajabón	3
" " Restauración	5	" " Monción	1

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Monte Cristy. 22

PROVINCIA DE SANTIAGO.

Común de Santiago	24	Común de Valverde	3
" " S. José de Las Matas	5	" " Jánico	4
" " Esperanza	2	" " Peña	4

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Santiago. 42

PROVINCIA DE ESPAILLAT.

Común de Moca	13	Común de Salcedo	4
---------------	----	------------------	---

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Espaillat. 17

PROVINCIA DE LA VEGA.

Común de La Vega	20	Común de Cotuí	8
" " Jarabacoa	3	" " Bonao	3
" " Constanza	1		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de La Vega. 35

PROVINCIA DE PACIFICADOR.

Común de S. Fco. Macorís	14	Común de Villa Rivas	2
" " Matanzas	2	" " Gaspar Hernández	1
" " Pimentel	2	" " Cabrera	2
" " Castillo	3		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Pacificador. 26

Los electores serán compromisarios de los partidos que los eligieren.

El Colegio Electoral de cada Provincia se reunirá en la ciudad cabecera correspondiente 15 días después de haber sido expedidos los certificados de elección a los electores y procederá a la elección de los miembros del Senado y de la Cámara de Dipu-

ados y formará las listas para jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, que han de ser remitidas al Senado, de acuerdo con la Constitución.

Las cualidades necesarias para ser Elector son las siguientes:

- 1º, ser ciudadano;
- 2º, tener su domicilio en la Provincia en que se efectúe la elección;
- 3º, saber leer y escribir.

La elección para Electores se hará en cada Común por listas completas de los candidatos de la Provincia.

Artículo 56.— Cada Provincia deberá tener un Senador en el Congreso Nacional.

El número de Senadores que han de elegir los Colegios Electorales, es a razón de uno por cada Provincia; y posteriormente, cada dos años, las elecciones se verificarán solo por los Colegios Electorales de aquellas Provincias que deban renovar los Senadores que hubieren vacado, de acuerdo con la Constitución.

El número de Diputados y de Suplentes de Diputados que ha de elegir cada Colegio Electoral, ha de ser, en las primeras elecciones nacionales ordinarias que se celebren inmediatamente después de publicada esta ley, de un Diputado y un Suplente por cada treinta mil habitantes de cada provincia, o fracción de mas de la mitad de treinta mil, de acuerdo con el censo oficial de 1921.

Cada dos años, después de la primera elección, los Colegios Electorales de las Provincias se reunirán para elegir los Diputados y Suplentes que, de acuerdo con la Constitución, hubieren cesado.

Artículo 57.— Los Gobernadores, Consejeros Provinciales y los respectivos Suplentes serán elegidos por las Asambleas Primarias, de acuerdo con lo que establece la Ley sobre Organización Provincial.

Artículo 58.— Los Regidores, Suplentes y Síndicos de los Ayuntamientos de las Comunes serán elegidos por las Asambleas Primarias, de conformidad con la Constitución y la Ley sobre Organización Municipal.

Artículo 59.— El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados participarán inmediatamente a la Junta Central Electoral toda vacante que ocurriere en los cargos de Senadores y Diputados, según el caso. El Presidente de cada Ayuntamien-

to participará a las Juntas Electorales Municipales de su jurisdicción, las vacantes que ocurrieren en los cargos de Regidores y Síndicos respectivamente.

Artículo 60.— Se considerarán vacantes los cargos arriba mencionados, únicamente, cuando vacado por el titular, no hubiere Suplentes con derecho a sucederle.

Artículo 61.— Cuando la Junta Electoral correspondiente reciba con más de sesenta días de anticipación a cualquier elección, notificación de haber vacado algún cargo de miembro del Senado o de la Cámara de Diputados, se cubrirá la vacante en dicha elección. La Junta competente incluirá dicho cargo en la correspondiente convocatoria o si fuere necesario hará una convocatoria para el fin expresado, reproduciéndola sin demora las Juntas subordinadas.

Cuando la Junta Electoral correspondiente reciba con más de sesenta días de anticipación a una elección parcial, notificación de haber vacado algún cargo electivo provincial o municipal se cubrirá la vacante en dicha elección parcial. La Junta Electoral competente incluirá dicho cargo en la correspondiente convocatoria, o, si fuere necesario, hará prontamente una convocatoria para el fin expresado.

Cuando la tercera parte o más de los cargos de Senadores, Diputados o de Consejeros Provinciales, vaque, la Junta Central o la Provincial, según el caso, convocará a una elección especial para cubrir dichos cargos, a no ser que la elección próxima en que dichos cargos deban ser ordinariamente cubiertos hubiere de verificarse dentro de los dos meses siguientes. Cuando vaque una tercera parte o más de los cargos de Regidores, la correspondiente Junta Municipal Electoral convocará a una elección especial para cubrirlos.

Los funcionarios elegidos para cubrir las vacantes a que se refiere el presente artículo, tan pronto como recibieren sus credenciales tomarán posesión de sus cargos por el término que restare del período de duración de éste.

Artículo 62.— Con anticipación de cuarenticinco días, y, a lo sumo, de treinta días de la fecha en que deba celebrarse una elección, cada Junta Municipal Electoral determinará y distribuirá las Mesas Electorales de la Común. En cada barrio o sección que contengan cuatrocientos sufragantes inscritos, por lo menos, habrá una Mesa Electoral. El barrio o sección que contenga más de cuatrocientos sufragantes se dividirá en dos o más Mesas Electorales, de manera que cada una no pueda comprender más de cuatrocientos sufragantes inscritos.

La Junta Municipal Electoral podrá, a su discreción, designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos de cuatrocientos sufragantes inscritos, teniendo en cuenta la distancia de los lugares. Podrán también las Juntas disponer que las Mesas correspondientes a secciones rurales se establezcan en la ciudad más cercana, en los casos en que lo juzguen conveniente.

La división en Mesas Electorales y la designación de sufragantes a las mismas, se basarán en el número de sufragantes que aparezcan inscritos en el barrio o sección el día en que, según esta ley debe hacerse la designación de las Mesas.

En los barrios urbanos, dichas división y asignación se harán siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. En las secciones rurales la Junta podrá, a su discreción, hacer la división y asignación territorialmente, o siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. Para la división y asignación en cada barrio se adoptará un solo método.

Las Mesas Electorales llevarán el nombre del barrio o sección a que pertenezcan y se distinguirán entre sí por número de orden, comenzando por el número uno en cada barrio o sección.

Artículo 63.— La Junta Municipal Electoral, al crear una Mesa Electoral, indicará el local que deberá ocupar dicha Mesa, el cual deberá estar situado en el barrio y en una casa escuela, si la hay en éste. A falta de casa escuela, se instalará en un edificio público, y si tampoco lo hubiere, la Junta alquilará un local apropiado.

Jamás funcionará una Mesa Electoral en ninguna casa habitada por un individuo que tenga carácter de autoridad.

Las Mesas Electorales se situarán en casas adecuadas que permitan la fácil entrada y salida de los sufragantes.

La Junta Municipal Electoral deberá enviar a la Provincial correspondiente una certificación en que conste la designación de las Mesas Electorales del Municipio, así como el número de sufragantes que corresponda a cada Mesa.

Los locales destinados a las Mesas Electorales deberán tener, por lo menos, dos puertas, a fin de que los sufragantes entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el Presidente de la Mesa Electoral.

Cuarenta y ocho horas después de creadas las nuevas Juntas Electorales, las Juntas Municipales Electorales estarán en el deber de comenzar las listas de sufragantes que correspondan a

los barrios y secciones de su jurisdicción; haciéndolas barrio por barrio, sección por sección, y determinando el orden que en ese trabajo deben seguir. Diariamente deberán fijar, en la tablilla de publicaciones, los nombres, apellidos, edad, estado y residencia de los sufragantes que hayan sido incluidos en cada lista.

Párrafo.— También se publicará, cuarenta y ocho horas después de hecha la distribución de las Mesas Electorales, fijándose en la puerta del local que vaya a ocupar cada Mesa, la lista de los sufragantes, a fin de que éstos sepan donde deberán ir a depositar su voto.

Con antelación de no más de cuatro días ni menos de dos, anteriores a estas elecciones, el Presidente y el Secretario de cada Mesa Electoral se presentarán en la Secretaría de la Junta Municipal Electoral de su jurisdicción y recibirán del Secretario de la misma, el material para uso de la Mesa a que se refieren los artículos 26 y 95 de la Ley Electoral, así como también copias certificadas del Registro de Inscripción de los sufragantes que deban votar en cada Mesa Electoral; expidiendo al Secretario de la Junta Municipal Electoral el recibo correspondiente.

Párrafo.— El Presidente, o quien ejerza sus funciones, no podrá confiar el sello a ninguna persona. Si el día de las elecciones aparecieren en la urna boletas con el sello de la Mesa, en exceso del número devotantes, conforme al Libro de Votaciones, el Presidente de la Mesa Electoral en que tal cosa suceda, será juzgado de acuerdo con el artículo 196 de esta Ley.

CAPITULO V.

DE LAS INSCRIPCIONES DE SUFRAGANTES.

Artículo 64.— El proceso de inscripción para las elecciones se hará en la cabecera de la Común y estará a cargo de cada Junta Municipal Electoral, la que llevará dos libros que se denominarán Registro Provisional Electoral, y Registro Electoral Permanente, con el nombre de la Común y el de la Provincia.

El Registro Electoral Provisional servirá para inscribir a los sufragantes por orden numérico, a medida que éstos vayan requiriendo su inscripción y en el que se hará constar el nombre del barrio o sección a que correspondan, con expresión de su edad, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común, en el barrio o sección, si sabe leer y escribir y la fecha de la inscripción.

El Registro Electoral Permanente estará compuesto de tan-

tas partes cuantos sean los barrios o Secciones que integren la Común y en cada parte se inscribirán por orden alfabético de apellidos, con el número correlativo del Registro Provisional los nombres de cada uno de los vecinos de la Común cuya condición de sufragante conste debidamente, con expresión de su edad, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común y en el Barrio o Sección, respectivamente, si sabe leer y escribir y la fecha de la inscripción. A fin de consignar estos datos en forma de tabla, cada página del Registro estará debidamente rayada y encasillada; y a la derecha de las columnas encasilladas se delinearán, con el objeto que más adelante se expresará, cinco columnas adicionales con el encabezamiento general de cancelaciones.

Los libros del Registro Electoral Permanente estarán fuertemente encuadernados. Cada página tendrá la cabida indispensable para la inscripción de cincuenta nombres. No se dejarán líneas en blanco entre las inscripciones pertenecientes a un mismo barrio. Al abrirse el Registro Electoral Permanente se dejará para cada barrio o sección el número de páginas próximamente doble del que fuere necesario para inscribir a todos los sufragantes de los mismos. El Registro Electoral Permanente de cualquier común podrá dividirse en el número de tomos que juzgue conveniente la Junta Municipal Electoral, correspondiendo cada tomo a uno o más barrios o secciones para facilitar la formación y el uso del Registro. En el caso de un barrio o sección muy poblados, las páginas sobrantes o suplementarias podrán ser encuadernadas en tomo aparte siguiendo el orden numérico de paginación del que contenga las primeras inscripciones del barrio o sección. Las páginas del Registro Electoral Permanente de la común, bien sea que conste de un solo tomo, o esté dividido en varios, se numerarán en una sola serie consecutiva, empezando por el número uno.

Al pie de cada página de inscripciones firmarán el Presidente y el Secretario de la Junta Municipal Electoral y se fijará el sello de la misma. Cuando se haya completado una parte del Registro se clausurará con una certificación al pie de la última inscripción, firmada por el Presidente, Secretario y los Miembros Políticos de la Junta, expresiva del número total de sufragantes inscritos en la sección o barrio de que se han hecho en forma legal todos los asientos prescritos por la ley, y de que el Registro queda cerrado.

Artículo 65.— Las inscripciones deben ser requeridas personalmente en la oficina del Secretario de la Junta Municipal Electoral.

Para el efecto, el Secretario de la Junta llevará un Registro de inscripción en el cual levantará un acta sumaria de la solicitud y en ella se enunciarán todas las circunstancias que deban estar contenidas en el Registro de Inscripciones. El acta será firmada por el Secretario y por el peticionario, si sabe y puede firmar. En caso contrario, se hará mención de esta circunstancia y la firmará el Secretario. El acta siempre ha de llevar el sello de la Junta.

El Secretario dará a cada solicitante un certificado de solicitud de inscripción, el cual contendrá el número del acta y será firmado, numerado y sellado por dicho Secretario.

Artículo 66.— Los sufragantes se inscribirán únicamente en el Registro del barrio o sección dentro de cuyos límites residan.

Artículo 67.— Ningún sufragante tendrá derecho a votar sino en el lugar indicado de acuerdo con las prescripciones de esta ley, con excepción de los miembros de las Mesas Electorales (Presidente y su Suplente, Secretario y su Suplente, Vocales y Miembros Políticos y sus respectivos Suplentes); quienes podrán depositar sus votos solamente en la Mesa en que actuaren, aunque fuere distinta. Los votos depositados en tales casos, se anotarán en el libro de votación y en las actas; pero no en el Registro de la Mesa. Para inscribirse en el Registro como sufragante se requiere tener de residencia: en la Común, dos meses; y en el barrio o sección, un mes, precedentes al último día hábil a la presentación de la solicitud de inscripción. Todo sufragante conservará su derecho a votar en donde estuviere inscrito, hasta que, de acuerdo con esta ley, fuere excluido del correspondiente Registro.

La indicación a los sufragantes del lugar en donde deban votar se les hará por medio de un aviso público que se insertará 10 días antes de la elección, en los periódicos locales, si los hay, y en las tablillas que se fijen en las puertas de las Juntas Electorales Permanentes y en las de los locales de los barrios o secciones en donde deban funcionar las Mesas Electorales. Este aviso se comunicará también a las Juntas Comunales de los Partidos Políticos en cada Común.

Al lado del nombre del sufragante que deba votar en esa Mesa deberá anotarse el número correspondiente de su certificado de solicitud de inscripción o el de su cédula electoral.

Artículo 68.— La aptitud de los que hayan solicitado o solicitaren su inscripción para ser anotados en el Registro permanente de inscripción; y, en consecuencia, para votar en la Mesa

Electoral que les corresponda, se determinará mediante el procedimiento siguiente:

Cada Junta Municipal Electoral, regularmente constituida, con la asistencia de sus miembros políticos, o habiendo sido éstos debidamente citados en la forma y en el tiempo que determina la Ley Electoral, y con la asistencia, además, de los observadores, o habiendo sido éstos debidamente citados, para que suministren a la correspondiente Junta Municipal Electoral datos relativos a la existencia y antecedentes penales de solicitantes, procederá a dividir los solicitantes de su común en tantos grupos como sean los barrios y secciones en que aquéllos hayan declarado, o, si aún no han presentado su solicitud, declararen residir. Hecha esta clasificación, cada Junta Municipal Electoral constituida como dice este acápite y con la asistencia de los observadores arriba mencionados, o habiendo sido éstos debidamente citados, confrontará la lista de solicitantes de inscripción correspondiente a cada sección o barrio con el Censo Oficial de la común, y anotará, sucesivamente, en una lista los nombres de los solicitantes de inscripción que figuren en el Censo Oficial de la común, aunque aparecieren en el Censo en un barrio o sección que no sea el mismo barrio o sección que el solicitante mencionó en su solicitud, como lugar de residencia. Los nombres de los solicitantes de inscripción que no figuren en el Censo Oficial de la común, se confrontarán con los Talonarios de Recibos de los años 1919, 1920, 1921 y 1922 que en cada Tesorería Municipal de la República sirven para indicar los nombres de las personas que en los años expresados hayan pagado en efectivo el Impuesto de Caminos; y se anotarán, sucesivamente, en la misma lista arriba mencionada, los nombres de los solicitantes de inscripción que figuren en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos, correspondientes a cualquiera de los años 1919, 1920, 1921 o 1922.

Los nombres de los solicitantes de inscripción, incluyendo a los que soliciten su inscripción después de estas reformas, que no figuren en el Censo Oficial de su común, ni en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos, correspondientes al año 1919 o al año 1920, o al año 1921, o al año 1922, deberán ser incluidos en la lista arriba mencionada, si suministran, a la Junta Municipal Electoral, la evidencia de que residen en la misma común indicada en su solicitud de inscripción y en la misma sección o en el barrio que declararen residir. La evidencia mencionada consistirá en certificaciones expedidas por dos de los siguientes funcionarios: el Gobernador, el Procurador Fiscal, el Alcalde Comunal, el Presidente del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Síndico Municipal, el Comisario Municipal, un Regidor del Ayuntamiento y uno de los Curas de la común. Los dos funcionarios

que escoja el solicitante deberán certificar, bajo juramento, que el solicitante les ha afirmado que su nombre y su residencia son los que él les declara; que ellos conocen al solicitante, y que éste reside, en realidad, en la sección o barrio que él les ha declarado. Estas certificaciones se expedirán gratuitamente. También deberá figurar en la lista todo el que presente una copia auténtica de documento judicial de fecha no anterior al año 1919 que demuestre que reside en el lugar que indica su solicitud de inscripción. Cada Junta Municipal Electoral, constituida en la forma arriba expresada, examinará las certificaciones en referencia y mencionará en el acta correspondiente los nombres y las residencias de las personas que, en virtud de aquellas certificaciones o documentos deberán ser incluidos en la Lista de Votantes.

Para los fines arriba indicados, los Ayuntamientos de la República deberán ordenar a sus respectivos Tesoreros que depositen enseguida en las Juntas Municipales Electorales de sus comunas respectivas, bajo inventario por duplicado, todos los Talonarios de Recibos de la común, que fueron usados en los años 1919, 1920, 1921 y 1922, en ocasión del pago en efectivo del Impuesto de Caminos.

En el inventario arriba mencionado, cada Tesorero Municipal enumerará en el mismo orden y bajo el mismo número con que fueron expedidos, todos los recibos del Impuesto de Caminos correspondientes a los años 1919, 1920, 1921 y 1922. Frente a cada número deberá anotar el nombre de la persona que pagó el impuesto, la sección o barrio en que dijo residir y la fecha en que se verificó el pago. Al pie de cada Inventario, el Tesorero Municipal declarará, bajo juramento, que dicho Inventario es sincero y verdadero.

Las Juntas Municipales Electorales confrontarán estos Inventarios con los Talonarios de Recibos, y si resultan conformes, lo declararán al pie de ambos duplicados, y devolverán uno de éstos al Tesorero Municipal para su resguardo.

Del mismo modo, el Tesorero Municipal de cada común estará obligado a suministrar copias certificadas, bajo juramento, del Inventario mencionado, al Presidente, o al Vice-Presidente, o al Secretario de cualquiera Junta Municipal del Partido, legalmente constituido, o Comité de Grupo Independiente, también legalmente constituido, que se la requiera, en un plazo no mayor de media hora por cada treinta nombres que figuren en el susodicho Inventario, y con no mayor existencia de honorarios que un cuarto de centavos por cada nombre.

Veinte días antes por lo menos de la fecha indicada para las elecciones, las listas de sufragantes inscritos deberán haber que-

dado fijadas en las tablillas de publicaciones, y deberán haber sido remitidas a las Juntas Comunales de los Partidos Políticos y a los Comites de los Grupos independientes legalmente constituidos, con la especificación de las Mesas Electorales respectivas en donde deban votar, para que los Partidos y Grupos puedan hacer los reparos, reclamaciones e impugnaciones que procedan.

Si la lista de Votantes de un barrio o sección contuviere los nombres de solicitantes de inscripción que no figuren en el Censo Oficial de la Común, o en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos correspondientes al año 1919, o al año 1920, o al año 1921, o al año 1922, o que no hayan suministrado los certificados o los documentos judiciales arriba mencionados, o que no tengan capacidad legal para ser sufragantes, el Presidente o el Vice-Presidente, o el Secretario de una Junta Municipal del Partido o de Comité de Grupo Independiente, legalmente constituido, o el Miembro Político de cualquiera partido o Grupo independiente, legalmente constituido, podrá solicitar verbalmente o por escrito, de la correspondiente Junta Municipal Electoral, dentro de los cinco días que sigan a la publicación de la lista de sufragantes que correspondan a cada Mesa Electoral, que aquellos nombres sean excluidos de la Lista de Votantes, en el término de 48 horas, expresando los hechos en que se funde la exclusión y acompañando los documentos o las otras pruebas que los justifiquen. El peticionario expresará además el actual domicilio y la dirección postal de la persona cuya exclusión solicita; o la declaración de que, después de cuidadosa pesquisa no le ha sido posible obtener estos datos.

Si la lista de votantes de un barrio o de una sección no contuviere los nombres de solicitantes de inscripción que figuren en el dicho Censo o en los dichos Talonarios, o que hayan presentado los documentos o las certificaciones mencionados, cualquiera de esos solicitantes omitidos podrá pedir personalmente en el mismo plazo de 5 días que su nombre sea incluido en esa lista en el término de 48 horas. Los reparos, reclamaciones, o impugnaciones, a fines de exclusión o de inclusión, si los hubiere, deberán siempre estar acompañados de las pruebas concretas con las cuales cada peticionario los justifique, y deberán ser presentadas por éste en la Secretaría de la Junta Municipal Electoral correspondiente; la cual deberá comunicar a los Partidos o Grupos independientes, legalmente constituidos, en el término de 24 horas, después del depósito aludido, copias exactas de los dichos reparos, reclamaciones o impugnaciones, mediante recibo que percibirá. Si la Junta Municipal Electoral no pronunciare en ese plazo la exclusión o la inclusión, el interesado podrá recurrir inmediatamente a la Junta Central Electoral, a fin de que ésta ordene,

en el término de cinco días, la exclusión o la inclusión. Las Juntas Municipales Electorales no podrán conocer de reparos, reclamaciones o impugnaciones, sino hasta doce días antes de la fecha fijada para las elecciones. Las Juntas Municipales Electorales que acogieren o rechazaren reparos, reclamaciones o impugnaciones, notificarán su decisión el mismo día que fallen al sufragante y al Presidente o al Vice-Presidente, o al Secretario de la Junta Municipal del Partido o del Grupo independiente o al Miembro Político que lo requirió; y lo mismo, al Partido o al Grupo independiente a que pertenezca el dicho sufragante.

De las decisiones de las Juntas Municipales o Provinciales Electorales, en caso de exclusión o de inclusión, se podrá apelar ante la Junta Central Electoral, en el término de tres días después de haber sido notificada la decisión de la Junta que falló en primera instancia; y la Junta Central Electoral fallará irrevocablemente, en caso de apelación, dentro de los cinco días que sigan a la recepción del expediente.

Ninguna solicitud de exclusión o de inclusión comprenderá más de una persona.

La persona cuya exclusión se solicita, puede hacerse representar ante la Junta; y ésta, con vista de los documentos o las otras pruebas a cargo y a descargo, decidirá si admite o rechaza la exclusión o la inclusión dentro de los cinco días que sigan a la presentación de la instancia.

Durante los últimos quince días precedentes a una elección, no se admitirán por las Juntas Electorales objeciones ni solicitudes de exclusión o de inclusión de sufragantes.

Las Juntas Municipales Electorales tendrán la obligación de advertir a las Juntas Municipales de los Partidos o Comités de Grupos Independientes legalmente constituidos, con tres días de anticipación por lo menos, la fecha en que se procederá a formar la lista de votantes de cada sección o barrio de su común, con el fin de que los Partidos o Grupos independientes, puedan hacer concurrir a las dichas Juntas Municipales Electorales, Observadores, residentes en los barrios o secciones que van a ser confrontados, uno por cada Partido o Grupo independiente.

Las personas que todavía no hayan solicitado su inscripción podrán hacerlo aún, y deberán ser inscritas, si suministran a la correspondiente Junta Municipal Electoral, alguna de las evidencias requeridas por esta ley.

Si un Tesorero Municipal, incluye en el Inventario o en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos del año 1919, o del año 1920, o del año 1921, o del año 1922, nombres de personas

imaginarias, o nombres de personas que residan en otra común, o nombres de personas que no hubieren pagado en efectivo el impuesto, será juzgado y condenado a la pena de reclusión establecida en el acápite 17 del artículo 192 de la Ley. Igual pena se aplicará a los funcionarios encargados de expedir las certificaciones arriba mencionadas, cuando afirmaren hechos reconocidos como falsos.

En el caso en que hubiese omisión de nombres en los Inventarios o en los Talonarios o en el caso de expedición de certificaciones falsas no se admitirán circunstancias atenuantes.

El período para presentar solicitudes de inscripción terminará treinta y cinco días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones.

La lista completa de votantes de cada Mesa Electoral deberá estar terminada veinte y cinco días antes del fijado para la celebración de las elecciones. Esta lista deberá estar firmada por todos los Miembros de la Junta Municipal Electoral y por el Secretario. Los miembros políticos serán llamados a firmarlas y en caso de que alguno no quisiere hacerlo se levantará acta de su negativa, expresándose en ella los motivos que tuvo para no hacerlo. Será fijada en la tablilla de publicaciones. El Secretario de esta Junta conservará un ejemplar de esa lista en el archivo; otro enviará a la Junta Central Electoral; y otro a cada una de las Directivas de las Juntas Municipales de los Partidos contendientes. La lista completa, después de corregida, teniéndose en cuenta las inclusiones y exclusiones que puedan haberse admitido, deberá quedar definitivamente terminada diez días antes del fijado para la celebración de las elecciones. Un ejemplar de esta lista completa y corregida será conservada por el Secretario en el archivo quien enviará un ejemplar al Síndico, para que lo haga fijar, como previene el artículo 77 de la Ley, otro lo enviará a la Junta Central Electoral; un ejemplar enviará a cada una de las Directivas de las Juntas Municipales de los Partidos contendientes; y otro enviará a la correspondiente Mesa Electoral. Los dichos primeros originales deberán ser enviados inmediatamente a su destino; y el último original será entregado, al mismo tiempo que el Libro de Votaciones y el material de cada Mesa Electoral, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 69.— Las Juntas Municipales Electorales suministrarán formularios de solicitudes de exclusión en la misma forma que los formularios de peticiones de inclusión.

Artículo 70.— La inscripción de un sufragante solo se podrá acordar a petición del mismo. Nadie puede solicitar la inscripción de otro como sufragante. Inmediatamente que el Secre-

tario de la Junta Municipal Electoral reciba una petición de inclusión o de exclusión, fijará en la tablilla dispuesta por el Artículo 26 de esta ley un aviso de haberse presentado aquella.

Cuando un sufragante haya cambiado de residencia de la común donde esté inscrito a otra, o de un barrio o sección a otro de la misma común deberá expresar, al solicitar la inscripción, la común o el barrio o sección en que estuvo anteriormente inscrito. La Junta, en el primer caso, remitirá una copia de su resolución sobre la inclusión, a la Junta Municipal Electoral de la común en que estaba inscrito, la cual procederá inmediatamente a tachar el nombre en el Registro Electoral. La Junta, en el segundo caso, procederá a excluir al sufragante del barrio o sección en que antes residiera y a incluirlo en aquel que hubiere trasladado su residencia.

Todo sufragante inscrito podrá pedir la rectificación de su nombre o de cualquiera de los particulares a él referentes que erróneamente hubieren sido consignados en el Registro Electoral, y en este caso, la Junta procederá, probado el hecho, a enmendar los errores con una rectificación en la inscripción del solicitante.

Artículo 71.— Suprimido.

Artículo 72.— Deberá ser juzgado y condenado todo el que retuviere cédulas o certificados de solicitud de inscripción ajenos, desde tres días antes al de las elecciones, inclusive este día.

Artículo 73.— Suprimido.

Artículo 74.— Suprimido.

Artículo 75.— Suprimido.

Artículo 76.— Suprimido.

Artículo 77.— Suprimido.

Artículo 78.— Suprimido.

Artículo 79.— Además de sus reuniones ordinarias, la Junta Municipal Electoral podrá reunirse extraordinariamente cuando ella lo crea conveniente.

La última sesión para recibir peticiones de inscripción de sufragantes será permanente, desde las 8 a. m. hasta que se resuelva sobre todas las peticiones pendientes.

Las Secretarías de las Juntas Municipales Electorales deberán entregar a todo interesado que las reclame, el duplicado del certificado de solicitud de inscripción o de la Cédula Electoral con el mismo número y fecha que el original si declarase por escrito haberlo perdido o no tenerlo en su poder, expresando en este caso el motivo por el cual no lo ha conservado. Este duplicado sustituye el certificado original.

Artículo 80.— Las Juntas Provinciales y las Municipales Electorales deberán reunirse diariamente tres horas por lo menos, para los fines que indica esta Ley.

CAPITULO VI.

DESIGNACION DE CANDIDATOS.

Artículo 81.— Habrá dos clases de candidatos:

1.— De Partidos;

2.— Independientes.

Artículo 82.— La propuesta de candidatos para cargos municipales electivos se hará a la Junta Municipal correspondiente por medio de escrito entregado al Secretario; la propuesta de candidatos para cargos electivos provinciales se hará a las Juntas Provinciales Electorales correspondientes, por medio de escrito entregado al Secretario de esta Junta. La propuesta para cargos nacionales electivos se hará a la Junta Central Electoral, por medio de escrito entregado al Secretario de ella.

La propuesta será fijada por el Secretario en la tablilla de publicaciones, dos horas después de recibida; dará cuenta enseguida al Presidente para que la propuesta sea comunicada, por un aviso, a todas las Juntas de la dependencia, en esta forma:

La Junta Central Electoral lo comunicará a las Juntas Provinciales; y estas a las Municipales, para la debida publicación.

Artículo 83.— Ninguna propuesta podrá contener un número de candidatos mayor que el que deba ser elegido.

Artículo 84.— Ninguna candidatura podrá aparecer en las boletas oficiales como candidatura de partido si no ha sido acordada por la Asamblea de Delegados de dicho Partido. Esta Asamblea debe ser general para cargos Nacionales; para cargos provinciales o municipales, la Asamblea será de la provincia o de la común. De estas Asambleas se levantará acta en dos originales, que deberán ser firmados por todos los Delegados presentes. Si alguno o algunos de estos no supieren o no pudieren firmar, se comprobará esta circunstancia por medio de un acto que levantará un Notario Público, o quien haga sus veces. Uno de estos originales y una copia del acto notarial, si lo hubiere, se anexará a la propuesta.

La propuesta deberá estar firmada por el Presidente o por el Vice-Presidente de la Asamblea y por el Secretario de la misma.

Toda propuesta para cargos públicos electivos deberá contener:

- 1.— El nombre del partido;
- 2.— Una enseña o emblema para simbolizar la candidatura, que no podrá ser ni la bandera ni el escudo nacional; ni símbolo ni imagen ni emblemas religiosos;
- 3.— El cargo para el cual se propone el candidato, declaración de éste bajo juramento de que luchará por el triunfo del programa del Partido que lo postula, y duración de dicho cargo.
- 4.— Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;
- 5.— El número de Juntas, Comités y Subcomités que apoyan la candidatura;
- 6.— Juramento de que los firmantes del acto son representantes de la Asamblea.

Artículo 85.— Los candidatos independientes, para gozar del beneficio de esta ley, deberán ser propuestos en la forma siguiente:

Por medio de escrito dirigido a la Junta Central Electoral, para los cargos de elección nacional y apoyado por no menos de 1000 sufragantes, previa comprobación por medio de certificados suscritos por el Presidente y Secretario de las Juntas Municipales Electorales, de la condición electoral de los firmantes.

La certificación puede ser colectiva y abarcar a los sufragantes de una misma Común. En este caso las adhesiones a la propuesta podrán hacerse por pliegos separados.

La propuesta contendrá:

- 1.— Nombre simbólico de la candidatura;
- 2.— Una enseña o emblema que no podrá ser el escudo ni la bandera nacional, ni símbolo, ni imagen ni emblema religioso;
- 3.— Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;
- 4.— Cargo y duración del mismo;
- 5.— Nombramiento por los proponentes de un Comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, un Presidente y cuatro Vocales, que funcionarán en el lugar de la residencia de la Junta Electoral superior en jerarquía, para la elección;
- 6.— La designación de las comunes en que los proponentes estén inscritos como sufragantes;

7.— Las firmas de los proponentes. Por quien no supiere firmar lo hará un Notario Público, declarando que lo hace por poder;

8.— El programa por el cual van a luchar y declaración bajo juramento del candidato de que luchará por el triunfo de ese programa.

Para los cargos electivos provinciales, las propuestas serán hechas por 500 sufragantes; para los cargos municipales, por 300 sufragantes en las cabeceras de provincias y por 150 en las demás comunes.

Artículo 86.— Se pueden hacer nuevas propuestas de candidatos, por ante las Juntas Electorales correspondientes, dentro de un plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este Decreto, o sea hasta el 24 de Enero del 1924, a las 12 de la noche, cuando no se hayan hecho todavía, o en sustitución de las propuestas que hubieren sido rechazadas anteriormente a estas reformas.

Párrafo.— Tanto las propuestas de candidatos admitidas ya por las Juntas Electorales cuanto las que se hagan después de la publicación de este Decreto, podrán ser rectificadas por el organismo que las sometió, hasta diez días después de la expiración del plazo acordado para hacer nuevas propuestas, o sea hasta el 3 de Febrero de 1924, a las 12 de la noche en el sentido de que puedan ser sustituidos candidatos de esas propuestas.

Párrafo.— Cualquiera omisión o irregularidad de que adolezca una propuesta de candidatos podrá ser subsanada por el organismo del partido que la sometió, en cualquier tiempo que no exceda de los cinco días que sigan a la expiración del plazo acordado en este artículo para hacer la propuesta.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta de quien emane la decisión apelada y a los interesados.

Admitida una candidatura, la Junta superior lo comunicará a las inferiores para los efectos de la publicación y formación de boletas.

Artículo 87.— La Junta Electoral a la cual se someta una propuesta de candidatos que no se ajuste en todo a las disposiciones de los Arts. 82, 83 y 84 de la Ley deberá devolverla señalando por escrito, el organismo del partido que la sometió, no más tarde de cuarenta y ocho horas después de recibida la propuesta, las irregularidades, omisiones u otros errores que contenga la propuesta. El Secretario de la Junta Electoral correspondiente

deberá obtener un recibo de este escrito, en el cual se expresará el día y hora de su entrega, otorgado por el Secretario, o quien haga sus veces, del organismo que hizo la propuesta.

Párrafo.— El plazo para corregir las propuestas, después de hechas las observaciones por la Junta Electoral correspondiente, es de tres días a partir de la recepción de esas observaciones.

Será deber del Secretario de una Junta Electoral que haga observaciones a propuestas de candidatos, anexar a la propuesta devuelta una copia certificada de dichas observaciones y el recibo de ellas que exige el mismo artículo.

Ocho días después de expirado el plazo señalado para hacer las propuestas de candidatos, se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten en todo a los Arts. 82, 83 y 84 de la Ley.

Las propuestas que no se ajusten en todo a dichos textos legales, también serán declaradas admitidas si la Junta no ha cumplido con el deber que le impone este artículo o no señaló todos los errores, omisiones o irregularidades contenidos en la propuesta, o si la copia certificada no fuere conforme al original de las observaciones hechas por la Junta.

Si hubiere inconformidad entre la copia certificada de las observaciones y el original de estas observaciones, el Secretario que hubiere expedido tal copia certificada será condenado a sufrir las penas establecidas por el Art. 194 de la Ley.

En el caso en que se haya hecho una propuesta por la minoría de una Asamblea de Partido, teniendo en cuenta sus Estatutos, o cuando hubiere fraude al hacer la propuesta, ésta podrá ser rechazada por la Junta Electoral a la cual se sometió, y de la decisión de esta Junta podrá interponerse recurso de apelación, por el Partido que se crea perjudicado, ante la Junta Central Electoral; la que conocerá sumariamente y fallará en el término de cinco días de haberse recibido el expediente. De las decisiones en primera instancia de la Junta Central Electoral, en estos casos, podrá apelarse ante la Suprema Corte de Justicia; la que fallará sumariamente en el plazo de cinco días a partir de la recepción del expediente.

Las apelaciones se interpondrán mediante entrega al Secretario de la Junta de la cual se apela de un memorial que contenga los motivos en que ellas se fundan; y el Secretario deberá enviar el memorial inmediatamente al Secretario de la Junta Central.

Artículo 88.— Cuando el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Gobernadores, los Jefes y Oficiales de la Policía o de cualquiera otra fuerza pública; los Síndicos de los

Ayuntamientos, los Fiscales y los Proc. Generales, fueren postulados para un cargo público electivo cualquiera, excepto el de elector, desde el momento en que sea aceptada su candidatura, cesarán en sus funciones, y dentro de un plazo de cinco días después de aceptada esa candidatura, deberá presentar, a la correspondiente Junta Electoral, pruebas de haber pedido y obtenido licencia. Si no cumple con estas condiciones, no puede ser elegido, y su elección, en caso de resultar, será nula. La licencia terminará el día siguiente al de la elección.

Artículo 89.— La persona que sea presentada como candidato, que no quiera aceptar su postulación, o que la renunciare después de haberla aceptado, lo comunicará a la Junta Electoral correspondiente, y esta Junta lo participará en la misma forma que se dice para la admisión como para la no admisión.

En el caso de renuncia, muerte, inhabilitación o rechazo de un candidato, la Junta del Partido o del Comité designado por los grupos independientes, deberán comunicarlo a la Junta Electoral y enviar nueva propuesta, consignando en ella antes:

- a) el nombre del candidato que produjo la vacante y el motivo de ésta;
- b) el nombre, domicilio, profesión y residencia del nuevo candidato;
- c) el cargo para el cual se propone y la duración de éste.

Además, el Comité o Junta, bajo juramento, deberá afirmar que está debidamente autorizado para ello, y en caso de no estarlo, y de que su propuesta sea rectificada, los miembros del Comité o Junta serán condenados a no menos de seis meses de prisión correccional.

Párrafo.—Si el candidato fuere Senador, Diputado o Suplente de Diputado, y la renuncia, muerte, inhabilitación o rechazo ocurriere cuando no fuere posible hacer rectificación en las boletas, el Partido correspondiente comunicará a la Junta Central Electoral su nuevo candidato para que sea tomado en consideración por los Colegios Electorales al hacer la elección de segundo grado.

Párrafo 2º.— En el caso en que se trate de una candidatura para electores o para regidores, los votos emitidos en favor del candidato muerto, renunciante o inhabilitado o rechazado aprovecharán al candidato que haya sustituido el Partido al que pertenezca aquél.

Artículo 90.— Las Conjunciones de partidos deberán tener efecto dentro de los plazos indicados para las rectificaciones de

candidatos. Desde que se efectúe una Conjunción, los partidos conjuncionados actuarán como si fueran un solo Partido.

CAPITULO VII.

DE LAS BOLETAS.

Artículo 91.— La Junta Central Electoral hará imprimir, inmediatamente después de transcurrido el término para las propuestas, las boletas para las votaciones, en cantidad igual al triple del número de sufragantes que les hubieren comunicado las Juntas Municipales Electorales.

Las boletas se imprimirán en tinta negra, en papel blanco, de igual clase, que no sea transparente y en el que se pueda escribir fácilmente. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los sufragantes. En la primera línea figurará el nombre del cargo; inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo, con un número de espacios en blanco después del último nombre impreso, igual al número de candidatos que tenga derecho a votar cada sufragante, a fin de que éste pueda escribir el nombre de una o más personas que no estuvieren impresos en la boleta. En toda boleta deberá figurar el emblema de cada Partido en colores distintos sobre la parte correspondiente a cada uno de estos partidos. Las votaciones sólo se podrán verificar en estas boletas.

Artículo 92.— Las Juntas Provinciales Electorales enviarán a las Juntas Municipales Electorales de sus respectivas jurisdicciones, un número de boletas exactamente igual al triple del número de sufragantes de los barrios y secciones, cuidando de estampar su sello a la izquierda de las mismas, en el margen superior del frente.

Las Juntas Municipales Electorales, al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando también en cada una, hacia el centro el sello de la Junta Municipal.

En cada uno de estos casos se acusará recibo de las boletas, expresando su número y si estaban o no debidamente selladas.

CAPITULO VIII.

DE LAS VOTACIONES.

Artículo 93.— El día designado para cualquier votación será festivo: en toda la República, si fueren generales las elecciones.

nes; y si fueren parciales, en cada una de las localidades en que deban celebrarse.

Toda votación para elección de cargos públicos se realizará en un solo día, a partir de las seis de la mañana del indicado para la celebración de las elecciones, y terminará a las seis de la tarde; hora en que comenzará el escrutinio de los votos. La no presencia de cualquier miembro no político o del Secretario de una Mesa Electoral a las seis en punto de la mañana del día indicado para las elecciones, será cubierta del mismo modo señalado en el acápite que se agrega en este Decreto entre el 3º y 4º, al Artículo 45 de la Ley Electoral; y esa ausencia, si no fuese justificada por una fuerza mayor, será castigada con la pena establecida en el inciso 1º del Artículo 193 de la dicha Ley.

Ni la policía ni fuerza armada alguna podrá penetrar en las Mesas Electorales el día de elecciones, sino cuando fuere requerida por el Presidente o por un Vocal de una Mesa, en el caso de grave perturbación del orden.

Artículo 94.— Antes de empezar la votación en una Mesa Electoral se dará lectura pública por un miembro de la Mesa, a un documento en que los individuos de la misma y los escribientes se comprometan a cumplir con fidelidad y estricta sujeción a la ley, las obligaciones de su cargo. Leído el compromiso, los que lo contraigan dirán en alta voz “Prometo o Juro”, y después de firmarlo se instalarán en sus cargos respectivos.

El compromiso firmado formará parte de la documentación de cada Mesa Electoral.

Artículo 95.—La Junta Electoral encargada de suministrar las boletas oficiales entregará a cada Mesa Electoral, a la vez y por el mismo conducto, que aquéllas, un libro de votaciones en blanco y un libro de actas, en blanco; y entregará además, pliegos de escrutinio y relaciones de boletas votadas, en blanco, en número tres veces mayor que el mínimun requerido por cada Mesa, y una cantidad proporcional de modelos en blanco de los que deben usarse para tomar juramento o promesa de cumplir fielmente los deberes de sus cargos a los Presidentes, Vocales, Secretarios Miembros Políticos y escribientes de las Mesas Electorales.

Artículo 96.— Los libros de votación estarán provistos de un espacio en cada página para anotar el nombre de la provincia, común, barrio o sección, Mesa Electoral y la fecha de la elección. Cada página estará dividida en columnas verticales, con los siguientes encabezamientos impresos:

- a) “Número de orden en el libro de votaciones”;

- b) “Nombre del Sufragante”;
- c) “Número en el Registro de la Mesa Electoral”;
- d) “Número y serie en las cédulas electorales”;
- e) “Voto. En las elecciones parciales, en el libro de votación, debajo de la palabra “voto”, la columna estará dividida en dos partes: una, para hacer referencia a la boleta provincial y la otra, a la boleta nacional;
- f) “Observaciones”.

Artículo 97.— Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, la colocará sobre la mesa, e invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego será cerrada guardando el Presidente la llave y sellada con lacre.— Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, y seguirán los Vocales, y los Escribientes, si fueren sufragantes, continuando la votación hasta la hora señalada.

Si el Presidente o cualquiera de los vocales o escribientes estuvieren inscritos como sufragantes en otro barrio, votarán en el que forme parte de la Mesa, haciendo constar en cada acta esta circunstancia bajo juramento o promesa de ser cierto.

Artículo 98.— Para recibir y certificar el juramento o promesa que cualquier sufragante haga ante una Mesa Electoral, será necesario la presencia de todos sus miembros no políticos, titulares o suplentes.

Artículo 99.— En cada Mesa Electoral habrá mesas suficientes, a la vista del público, apartadas de los concurrentes y de la Mesa Electoral, para que los sufragantes preparen sus boletas. Se facilitarán cuantas mesas fueren necesarias, en proporción de una por cada cincuenta sufragantes. En cada una de ellas habrá los útiles necesarios para escribir y secar lo escrito.

Artículo 100.— Una vez abierta la votación, los sufragantes se acercarán a la Mesa, uno a uno, anunciando su nombre y presentando su certificado de solicitud de inscripción o su cédula electoral, para que sea examinada y confrontada con la lista certificada de los sufragantes inscritos en el barrio o sección. En el caso de aparecer el nombre del sufragante en la dicha lista certificada, el Presidente de la Mesa sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente y se la entregará, indicándole que puede prepararla en cualquiera de las mesas destinadas al efecto.

Artículo 101.— Cada votante marcará con una cruz con lá-

piz de color rojo en la boleta para la votación, sobre el emblema, la candidatura por la cual quiera dar su voto, y podrá tachar con lapiz del mismo color, pasándole una raya en toda su extensión, al nombre de cualquier candidato que figure en dicha candidatura para ser sustituido por otro candidato; pero deberá escribir claramente el nombre completo del nuevo candidato.

Los votantes no harán otras marcas ni escritura en las boletas, que las indicadas.

Después de preparada la boleta el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

El escribiente anotará en el libro correspondiente el nombre del votante.

El Secretario deberá tener una cantidad de lápices rojos de repuesto que será determinada previamente por la Mesa Electoral correspondiente, y será responsable de esa cantidad, castigándosele con las penas establecidas en el Art. 192 de la Ley Electoral en el caso en que, por su culpa, faltaren todos o alguna cantidad de ellos.

Párrafo.— Se entiende por lápiz rojo cualquiera pasta roja que adopte la Junta Central Electoral.

Inmediatamente antes de que el sufragante haya depositado su voto en la urna, será marcado del modo siguiente: afeitándosele el antebrazo derecho, en una extensión de una pulgada, más o menos; y si esta operación fuese materialmente impracticable, se le hará introducir la falangeta de cualquiera de los dedos de la mano derecha en una solución cuya mancha persista más de veinte y cuatro horas. En este último caso, el sufragante deberá permanecer por lo menos cinco minutos en la sala de votaciones, hacia el lado destinado para salir.

Párrafo.— El presidente de cada Mesa Electoral designará de entre los Miembros no políticos de la mesa al que deba realizar esas operaciones.

El documento electoral de cada sufragante, después de examinado y confrontado como queda dicho, será anotado su número en la lista de sufragantes al margen y en la línea correspondiente al nombre. Entonces será sellado con el sello correspondiente, y sobresellado, encima del sello de la Mesa, con un sello perforador que diga: "Votó"; y se devolverá al sufragante.

Artículo 102.— El votante podrá valerse de un individuo de su confianza para que le marque y prepare su boleta; no permitiéndose que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver y oír lo que se haga y diga mientras se prepare dicha boleta.

Artículo 103.— Si por cualquiera causa resultare inutilizada una boleta, el votante la devolverá a la Mesa y el Secretario la anotará al respaldo con la palabra “Devuelta”. El Presidente, repitiendo el procedimiento antes indicado, le facilitará otra boleta al votante. Lo mismo hará si inutiliza la segunda boleta. Si el votante inutilizare la tercera boleta, no se le dará ninguna mas.

Artículo 104.— Los Miembros políticos de una Mesa Electoral, o los observadores nombrados por los Partidos o Grupos independientes, uno por cada uno, podrán protestar contra la personalidad o identidad de cualquier votante, haciendo, bajo juramento, ante el Presidente de la Mesa, y en presencia de dos testigos, una declaración verbal de protesta. De toda protesta se tomará nota en la Secretaría de la Mesa y se hará mención de ella en el acta correspondiente, indicándose el nombre del protestante, el de los testigos y el del objetado.

Si el objetado mantuviere su identidad, afirmará a su vez bajo juramento, ante dos testigos, ser la persona cuyo nombre y apellido indica el certificado de solicitud de inscripción o la cédula electoral que presente. Los testigos deberán residir en el barrio o sección, y uno de ellos podrá ser uno de los observadores. Inmediatamente después se podrá sacar, por un agregado de la Mesa Electoral, un retrato del objetado a quien deberá colocársele previamente un cartel con su nombre, escrito en caracteres gruesos, sobre el pecho; acompañado de los dos miembros políticos; de manera tal que las tres personas aparezcan juntas en la misma fotografía. Esta operación se podrá hacer a petición del objetante y a expensas del partido a que pertenezca aquel. Este retrato será considerado por las Juntas Electorales como prueba definitiva en caso de apelación, cuando ellas procedan a examinar y a resolver las protestas. Verificada la operación del retrato, podrá votar el objetado, y el Presidente de la Mesa recogerá su boleta, sin examinarla y escribirá al respaldo el nombre y apellido que dice tener el objetado, agregando su propia firma y el sello de la Mesa. La boleta será entonces devuelta al objetado, a fin de que él la deposite en la urna. Igual procedimiento será seguido en el caso del sufragante objetado que no se pudiere retratar por cualquiera circunstancia que no dependa de su voluntad, o cuando el objetante no lo haya pedido; en estos casos, el objetado podrá votar tan luego como haya prestado el juramento a que se refiere este acápite. En el caso en que se haya pedido a la Mesa que un sufragante sea retratado, y éste no lo consintiere, no podrá votar, y entonces se considerará autor de la tentativa prevista en el artículo 196 de esta ley; y como tal, deberá ser castigado con la pena impuesta en dicho artículo. Lo mismo se dispone en caso de que no quiera prestar el juramento. En ambos

casos, el Presidente de la Mesa recojerá la boleta de ese sufragante, y sin examinarla, la plegará en cuatro y escribirá al respaldo: "Rechazada por protesta"; conservándola para la cuenta correspondiente.

Todos los medios empleados en el proceso de protesta aquí previsto, se tomarán con la mayor rapidez posible y en ningún caso deberá ninguno de estos actos interrumpir el curso de las votaciones.

El procedimiento de la fotografía no podrá durar mas de cinco minutos.

El hecho de la imposibilidad de retratarse, cuando esto no depende de la voluntad del objetado, será apreciado y resuelto inmediatamente por la Mesa Electoral.

Ninguna otra objeción ni impugnación ni discusión se permitirá en la Mesa durante el proceso de las votaciones; siendo responsable de cualquiera perturbación que hubiere, el Presidente de la Mesa.

Artículo 105.— Suprimido.

Artículo 106.— Toda persona que perturbare el orden en la Mesa Electoral y requerido por el Presidente de ella, insistiere, será expulsado del local. Si fuere observador, podrá designar en el acto una persona que lo sustituya en la representación.

Artículo 107.— A las seis de la tarde ordenará el Presidente de la Mesa que no se permita la entrada a nadie más y sólo podrán emitir sus votos los sufragantes que se hallen dentro del local.

Inmediatamente después de votar el último de los presentes quedará cerrada la votación.

CAPITULO IX.

DEL ESCRUTINIO DE LAS MESAS ELECTORALES.

Artículo 108.— El escrutinio primario de los votos estará a cargo de la correspondiente Mesa Electoral, sin que ésta en ningún caso pueda encomendar sus operaciones a persona extraña a ella ni suspenderlas.

Artículo 109.— Terminada la votación se procederá a contar las boletas que hubiere fuera de la urna, agrupando separadamente las devueltas, las rechazadas y las en blanco. Con cada grupo se formará un paquete, en cuya cubierta, cruzando el cierre, se escribirá el contenido con la cantidad en letras. Luego se

sacarán de la urna las boletas, contándolas sin desdoblarlas y confrontando su número con el que arroje la lista de votantes. Después se sumará la cantidad de boletas sacadas de la urna con las boletas ya empaquetadas, a fin de justificar que el total de ellas es igual al número de boletas recibidas de la Junta Municipal Electoral.

Ambos resultados serán anotados en el acta, y echándose de nuevo en la urna las boletas de los votantes, procederá la Mesa a examinar y resolver las protestas; seguidamente, contará y comprobará el número de votos que hubiese alcanzado cada candidato. El Presidente sacará las boletas, una a una, y leerá su contenido, con voz alta y clara.

Artículo 110.—Si durante el escrutinio se hallaren boletas sin el sello de la Mesa Electoral, serán rechazadas. Si se hallaren dos o más boletas dobladas juntas, como si fuesen una sola, serán rechazadas, a no ser que estén en blanco todas, menos una, caso en el que se tendrá ésta por válida y se rechazarán las otras. Se exceptúa el caso en que las boletas encontradas juntas fueren una provincial y una municipal, las cuales se tendrán entonces por válidas, haciendo la corrección que corresponda en el número que se hubiese contado como tal de la clase de la boleta que hubiere aparecido en estas condiciones. Cuando a una boleta se agregaren nombres y no se tacharen en ella los que el sufragante quiera sustituir, los nombres agregados se considerarán nulos.

Si desaparecieren las boletas, tanto las usadas como las no usadas, en su totalidad o en parte, el Presidente y el Secretario de la Mesa serán condenados de acuerdo con el No. 17 del Art. 192.

Artículo 111.— No será rechazada ninguna boleta por tener manchas ni tampoco porque presente alguna dificultad en la preparación, siempre que se pueda determinar con certeza a favor de quien, o de quienes, y para qué cargo se ha querido votar.

Artículo 112.— En todos los casos en que se rechace una boleta, la Mesa hará constar en el respaldo de la misma, el motivo por el cual ha sido, total o parcialmente rechazada.

Cualquier candidato, o representante del mismo, que tuviere duda sobre el contenido de una boleta que se hubiere leído, podrá examinarla en presencia de la Mesa.

Artículo 113.— Si el número de boletas por las cuales se hubiere practicado el escrutinio primario, excediere del de las personas que en realidad hayan votado en la Mesa, según aparezca del libro de votación, se certificará esta circunstancia, haciendo

constar en el acta y en la relación de boletas votadas el número exacto del exceso que resultare.

Artículo 114.— Terminado el escrutinio primario, se formará, en los casos de elecciones nacionales, una relación por cuadruplicado; y en los casos de elecciones parciales, dos relaciones, también por cuadruplicado: una, para los cargos nacionales y provinciales; y la otra, para los municipales; y tanto en uno como en otro caso, se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos o hayan obtenido votos para dichos cargos, expresándose con palabras y en guarismos el número de los votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. También se expresará en dicha relación, con palabras y guarismos:

a).— el número total de boletas rechazadas, por estar completamente en blanco;

b).—el número total de boletas no completamente en blanco; pero rechazadas por otro motivo legal;

c).— el número total de boletas por las que se hayan contado votos para cualquier cargo;

d).— el número total de boletas encontradas en la urna;

e).— el número total de boletas depositadas, según conste por el libro de votación;

f).— el exceso total, si lo hubiere, del apartado “c” sobre el apartado “e”.

Firmarán cada pliego de las relaciones, el Presidente, los Vocales o sus Sustitutos que supieren, el Secretario de la Mesa y los Miembros políticos presentes y que quieran hacerlo; haciéndose constar esta circunstancia, certificando que la relación es completa y exacta, y estampando en cada pliego el sello de la Mesa. Después de leerse en alta voz, se fijará inmediatamente en la tablilla un ejemplar de la relación o relaciones, en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo. Los otros ejemplares se remitirán inmediatamente bajo sobre cerrado; uno a la Junta Central Electoral; otro a la Junta Provincial Electoral correspondiente; y el otro se remitirá a la Junta Municipal Electoral por medio de una comisión compuesta por el Presidente, o quien haga sus veces y los dos vocales o sus sustitutos respectivos. Cualquier miembro político podrá acompañar a la Comisión, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes y presenciar el acto de entrega. Junto con la relación mencionada se enviarán a la Junta Municipal correspondiente cuatro paquetes sellados y respectivamente marcados, conteniendo los siguientes documentos: 1. las boletas válidas; 2.

las boletas depositadas en la urna, pero totalmente rechazadas por la Mesa; 3. las boletas no usadas; 4. el libro de votación, el pliego o pliegos de escrutinio, el Registro de la Mesa, el acta, las credenciales de los funcionarios electorales, incluyendo las de los miembros políticos, la del Secretario y las de los Escribientes que hayan funcionado en la elección, o votado en la Mesa, y todos los demás documentos pertenecientes a la misma. Dichos paquetes se reunirán en uno solo que se sellará.

En el caso en que la entrega de todo lo que se acaba de expresar no fuere efectuada dentro de un tiempo razonablemente adecuado para hacer un viaje desde el sitio donde esté situada la Mesa Electoral hasta el lugar donde esté la oficina de la Junta Municipal Electoral, contando desde las doce de la noche del mismo día de la elección, la Junta Municipal Electoral mandará un representante de su confianza para averiguar la causa de la demora.

Al recibir la documentación, la Junta Municipal Electoral le dará un recibo a la comisión, en el cual constará el número y barrio o sección de la Mesa de donde proceda la documentación, los nombres de las personas que integran la misma, los nombres de los Miembros Políticos que presenciaren la entrega, el estado de la documentación y la hora y minutos de la entrega.

Artículo 115.— Cualquier miembro de la Mesa, o Miembro Político, aunque no forme parte de la comisión, podrá acompañar a ésta, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes, presenciar y suscribir la entrega de la urna y de toda la documentación a la Junta Municipal Electoral. Si algún candidato, o su apoderado, quisiera acompañar también a la comisión y presenciar la entrega de la urna y de toda la documentación a la Junta Municipal Electoral, podrá hacerlo, no pudiéndose coartar este derecho.

Con el fin de recibir la urna y la documentación, la Oficina de la Junta Municipal Electoral, desde las cinco pasado meridiano del día en que se celebren las elecciones, estará abierta a todas horas, permaneciendo en ella todos los miembros de la Junta, en sesión permanente, inclusive los políticos, si lo desearan, hasta que reciban la urna y los documentos de todas las Mesas Electorales de su jurisdicción. Al recibir la urna y la documentación, la Junta Municipal Electoral, por medio del Presidente o del Secretario expedirá, a un miembro de la comisión y a cada uno de los miembros políticos, candidatos o apoderados de éstos, que lo solicitaren, un recibo en que constará: la Mesa de donde proceden la urna y la documentación, los nombres de las personas que, formando parte de la comisión, entregaren las dichas urnas y do-

cumentación, los nombres de los demás miembros de la Mesa, los Miembros Políticos y los candidatos o los apoderados de los candidatos que presenciaren la entrega, el estado de la urna y de la documentación, y la hora y minutos de la entrega.

En el caso en que la entrega de la urna y de la documentación fuere efectuada en una hora que indicare que haya transcurrido más tiempo del que ordinariamente se necesita para realizar por vía directa, un viaje desde el local de la Mesa hasta la Oficina de la Junta Municipal Electoral, ésta mandará, a la mayor brevedad posible, un Inspector a la Mesa para investigar la causa de la demora.

CAPITULO X.

DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL Y DEL ESCRUTINIO PROVINCIAL.

Artículo 116.— Al siguiente día de efectuarse las elecciones primarias comenzará el escrutinio municipal, que verificarán las Juntas Municipales, el cual comprende todos los escrutinios primarios realizados por las Mesas Electorales. Dicho escrutinio se continuará diariamente desde las 8 a. m., no pudiendo suspenderse su trabajo antes de las cinco. El escrutinio deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de tres días; a menos que, por causas insuperables, no fuese posible realizarlo dentro de ese término; caso en el cual se harán constar especificándolas, tales causas, en el acta que levantará al efecto el Secretario de la Junta. La Junta Provincial Electoral, con vista del acta, enviará uno o más Inspectores con encargo de hacer una investigación acerca de las causas expuestas en el acta, pudiendo la misma Junta continuar el escrutinio hasta terminarlo.

Artículo 117.— La Junta Municipal Electoral, integrada por sus Miembros no Políticos o por sus sustitutos, efectuará públicamente el mencionado escrutinio, en su propia oficina, en presencia de los Secretarios, Escribientes, Presidentes de las Mesas Electorales y de los Miembros Políticos, y de los observadores que estuvieren presentes. Tras una reja que el Presidente de la Junta hará fijar, presenciarán el escrutinio y demás operaciones, los candidatos o sus respectivos apoderados, y los demás sufragantes que quepan cómodamente, en el local a juicio del Presidente. Durante todas las operaciones, las puertas y ventanas estarán abiertas, pudiendo ser cerradas por mandato del Presidente, en caso de desorden; permaneciendo en el interior del local los candidatos o sus apoderados, y los sufragantes presentes que se condujeran correctamente. Los causantes del desorden,

si lo hubiere, serán desalojados. Al restablecerse el orden las puertas y ventanas serán nuevamente abiertas.

Los Presidentes, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales, podrán retirarse cada vez que termine el Escrutinio de los documentos correspondientes a la Mesa en que actuó cada uno, debiendo consignarse esta circunstancia en la relación del acta.

Artículo 118.— Cuando al hacer el escrutinio aparezcan boletas de más en la urna, la elección podrá ser anulada por la Junta Central Electoral, si el resultado de la elección dependiere de esa circunstancia.

Si se establece que en una Mesa Electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.

Artículo 119.— Las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan las relaciones u otros documentos, sólo se romperán ante la Junta Municipal Electoral, estando éstas en sesión pública. En el acta se hará constar, al relatar el hecho de la apertura, el estado de las cubiertas y de los sellos.

Artículo 120.— Con las relaciones elevadas por las diferentes Mesas se formará una relación general de la votación de toda la común, para todos los cargos que figuren en las boletas. Se hará un cómputo de las boletas devueltas de cada una de las Mesas, conforme a las notas de las cubiertas de los paquetes, y el resultado se confrontará con el número de las boletas entregadas a cada una de las Mesas antes de las elecciones. Se hará una relación general con las sumas de los resultados contenidos en las relaciones de las Mesas Electorales, completadas, si fuere necesario, con los contenidos de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por las Mesas. La necesidad podrá apreciarla y acordarla la Junta, de oficio, o a solicitud de un representante de partido. Si la Junta desentimare esta solicitud, se hará constar en el acta.

La Junta Municipal Electoral, de oficio, o a instancia de dicho representante, por resolución en que hará constar los hechos en que se funde, podrá anular las elecciones con respecto a un cargo, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 128 en los casos siguientes:

1.— Cuando conste concluyentemente, con el solo examen de los documentos, precindiendo del examen de las boletas, que concurre cualquiera de las causas de nulidad a que hace referencia el Artículo 128 de esta Ley;

2.— Cuando conste que se han aceptado votos ilegales, o

que se han rechazado votos legales, suficientes para cambiar los resultados de una elección;

3.— Si le es imposible a la Junta Municipal Electoral determinar, con los documentos en su poder, cuál de los candidatos municipales ha sido elegido para determinado cargo.

En los casos en que la declaración de nulidad de una elección hecha, por la Junta Municipal Electoral afecte a las elecciones provinciales, dicha declaración de nulidad no será definitiva hasta que, elevados los antecedentes a la Junta Central Electoral por las partes interesadas, ésta confirme o revoque la expresada nulidad.

Terminado el escrutinio de las relaciones de las diferentes Mesas Electorales, se extenderá por cuadruplicado, la relación general prescrita por este artículo, así como una relación o acta expresiva de los candidatos a cargos municipales que resultaren elegidos, en caso de que no hubieren sido anuladas las elecciones en ninguna Mesa. Cada hoja de esta relación general será firmada por el Presidente, el Secretario y cada uno de los Miembros Políticos que quisieren hacerlo, debiendo expresar en un acta, caso de no estar dispuestos a firmar, el motivo en que fundan su negativa. En cada copia de la relación se extenderá una certificación declarando que es fiel y completa, y expresando el día y hora de su formación, y se estampará en ella el sello de la Junta.

Inmediatamente el Presidente pondrá de manifiesto en la tablilla un ejemplar de cada una de las dos relaciones mencionadas durante cuatro días; otro ejemplar lo enviará inmediatamente, en sobre cerrado y sellado, al Presidente de la Junta Provincial Electoral respectiva; otro ejemplar lo enviará a la Junta Central Electoral, y el cuarto, lo archivará el Secretario en la Junta Municipal. En el caso en que la Junta Municipal Electoral anulare las elecciones de cualquier Mesa Electoral, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos a cargos municipales, y consignará en ella las Mesas en que las elecciones hayan sido anuladas.

Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los parrafos anteriores de este artículo, la Junta Municipal Electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta sellada, todos los documentos que hubiere abierto; y enviará por correo, bajo sobre certificado, toda la documentación de cada Mesa, con excepción de las boletas oficiales, a la Junta Provincial Electoral correspondiente; pero en la cabecera de la Provincia, la documentación será personalmente entregada al Secretario de la Junta Provincial Electoral por el Presidente de la Junta Municipal Electoral.

Artículo 121.— La Junta Provincial Electoral hará un escrutinio, que se denominará “Escrutinio Provincial”, y que comprenderá el resúmen de escrutinios verificados por todas las Juntas Municipales Electorales de la Provincia, en cuanto a los candidatos nacionales y provinciales. Este escrutinio provincial será público, en la misma forma que los escrutinios verificados por las Juntas Municipales Electorales, y comenzará inmediatamente después de haberse recibido la relación general y la documentación de una común, y diariamente continuará, desde las 8 a. m. hasta las 5 p. m., por lo menos, pudiendo suspender los trabajos durante una hora solamente; terminado dentro de un período no mayor de tres días.

Párrafo.— Los Presidentes de las Juntas Municipales Electorales podrán asistir al Escrutinio Provincial, y en este caso, tendrán voz en las discusiones que puedan suscitarse al realizarse el escrutinio de los documentos correspondientes a la Junta que presidió cada uno, debiendo retirarse a medida que este escrutinio termine. Esta circunstancia se consignará en la relación del acta.

Con las relaciones remitidas por las Juntas Municipales Electorales, la Junta Provincial Electoral hará una relación general para todos los cargos nacionales y provinciales. En la preparación de esta relación general, la Junta Provincial Electoral deberá, si lo estima procedente, o lo solicitare algún sufragante de la Provincia, examinar todos los documentos de los escrutinios municipales, o de las Mesas Electorales, con excepción de las boletas oficiales.

La Junta Provincial Electoral tendrá las mismas facultades en cuanto se refiere a los candidatos a cargos nacionales y provinciales, para declarar nula la elección en cualquier Mesa, o en todas las Mesas de una común, que las concedidas a las Juntas Municipales Electorales en los casos de candidatos para cargos Municipales.

Terminado por la Junta Provincial Electoral el escrutinio de las relaciones generales de las diferentes comunes, la Junta extenderá, por cuadruplicado la relación prescrita en este artículo, así como una relación expresiva de los candidatos nacionales y provinciales que hayan resultado elejidos en el caso de que no hubiesen sido anuladas las elecciones de alguna Mesa. Cada hoja de estas dos relaciones generales será firmada por el Presidente, los Vocales, los miembros políticos y el Secretario de la Junta. Un ejemplar se pondrá de manifiesto en la tablilla durante un período de seis días; otro, se elevará sin demora a la Junta Central Electoral, y la parte que afectare a los municipios, se enviará a

la Junta Municipal Electoral respectiva; y el cuarto ejemplar se archivará en la Junta Provincial Electoral.

En el caso en que la Junta Provincial Electoral anule las elecciones en cualquiera o en todas las Mesas Electorales de una común, extenderá una relación provisional, expresiva de los votos emitidos a favor de cada candidato nacional o provincial, consignando en ella la Mesa o las Mesas en que las elecciones hubieren sido anuladas.

En el caso en que una Junta Municipal Electoral haya anulado una elección en una o más Mesas Electorales de una común, la Junta Provincial Electoral, después de terminado el escrutinio general, someterá a la Junta Central Electoral una relación general, consignando en ella la Mesa o las Mesas en que las elecciones hubiesen sido anuladas, tanto por la Junta Provincial Electoral como por las Juntas Municipales Electorales, para que la Junta Central Electoral resuelva en última instancia, y en caso de confirmar la nulidad o las nulidades, fije la fecha en que deban celebrarse las nuevas elecciones para cargos nacionales, provinciales o municipales.

La Junta Central Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, o después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, publicará en una edición extraordinaria de la Gaceta Oficial, una relación completa, en que se consigne por cada común de la República la inscripción total, el total de votos emitidos y el número de votos alcanzados por cada candidato; el número total de votos emitidos y el número de votos en pro y en contra de cada proposición.

Artículo 122.— Cuando dos candidatos a un mismo cargo obtuvieren igual número de votos se resolverá el empate del modo siguiente:

1.— Cuando ocurra el empate entre candidatos que figuren en la misma candidatura, se expedirá el certificado de elección por el orden en que aparezcan los nombres de los candidatos al cargo en la boleta oficial;

2.— Cuando el empate sea entre candidatos cuyos nombres figuren en candidaturas diferentes, el resultado lo determinará la suerte, empleándose el siguiente procedimiento: se inscribirán en distintas tarjetas los nombres de los candidatos empatados. El Presidente de la Junta Electoral que practique el escrutinio, en presencia de los miembros de ésta, pero no del Secretario, colocará cada una de las tarjetas dentro de un sobre en blanco que cerrará. Tanto los sobres como las tarjetas serán de clase, forma

y aspecto iguales. Acto continuo, el Presidente colocará los sobres así dispuestos dentro de un receptáculo y cada miembro de la Junta, sucesivamente, bajo la inspección del Presidente, pero no de los demás miembros, revolverán dichos sobres dentro del receptáculo. En seguida, el Secretario, en presencia de la Junta sacará un sobre, y el nombre que contenga será el del candidato así elegido, al cual se le expedirá el certificado de elección.

Artículo 123.— Se entiende por mayoría al mayor número de votos obtenidos por los candidatos en aquellos casos en que no haya escrutinio proporcional.

Artículo 124.— En toda elección para cargos públicos que deban cubrir más de dos candidatos, se determinará la mayoría proporcional, teniendo en cuenta la lista de preferencia de candidatos, mediante el procedimiento siguiente:

1.— La suma total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos para electores de segundo grado por una provincia, se dividirá por el número de electores que le corresponda elegir a dicha provincia en la elección de que se trate, y el cuociente, no tomándose en consideración las fracciones, será el factor de representación.

2.— El número total de los votos emitidos en la provincia a favor de todos los candidatos de un partido o de un grupo de sufragantes independientes, para elecciones de segundo grado, se dividirá por el factor de representación. El cuociente será el número de electores que cada partido o grupo habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido, de electores electos, es menor que el que haya de elegirse, el partido o grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación, resulte mayor, tendrá derecho a un elector más. En la misma forma tendrán derecho al siguiente o siguientes cargos de electores, hasta el total de los que deban elegirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos residuos. No obstante lo anteriormente dispuesto, no tendrán derecho a ningún elector los partidos cuyos candidatos no alcancen, por lo menos, el factor de representación.

Si quedare por proveer algún cargo después de practicado lo que prescribe el párrafo anterior, se concederá un puesto más al partido o grupo que haya obtenido una división exacta o sin residuo. Si aun quedaren cargos vacantes, se distribuirán en la forma prevista en el mismo párrafo, por el orden de importancia de los residuos.

En todos los casos en que dos o más residuos fueren iguales, el empate se decidirá por el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 122 de esta Ley.

3.— A los candidatos de cada partido o grupo independiente, que de acuerdo con las precedentes reglas, tengan derecho a representación, se les expedirán certificados de elección en el orden decreciente de los votos alcanzados por cada uno de ellos, hasta cubrir todos los cargos a que tengan derecho cada uno de los citados partidos o grupos independientes.

4.— A los demás candidatos de cada partido o grupo independiente que, de acuerdo con las precedentes reglas, tenga derecho a representación, se les expedirán certificados de elección como suplentes en el orden decreciente de los votos alcanzados, de manera que el candidato que, en el orden de votos, siguiere al último de los que hayan recibido certificados de elección, recibirá el correspondiente certificado de elección, como suplente; y así sucesivamente. Estos suplentes tendrán derecho a suceder a los propietarios electos por el partido o grupo que respectivamente los haya designado como candidatos, de manera que el primer suplente cubra la primera vacante que ocurra, el segundo, la segunda, y así sucesivamente.

5.— En el caso en que dos o más candidatos que figuren en una misma candidatura obtengan igual número de votos, se les tendrá por electos como representantes o suplentes, según los casos, en el orden en que se encuentren sus nombres en las candidaturas respectivas en la boleta oficial.

6.— Las disposiciones contenidas en este Artículo son aplicables a cualesquiera otras elecciones que cubran más de dos candidatos.

Artículo 125.— Para todos los cargos que hayan de cubrirse por elección directa, el candidato que haya obtenido el número mayor de votos recibirá un certificado de su elección, expedido por las Juntas Municipales Electorales, si se trata de cargos municipales; y por las Juntas Provinciales Electorales, para los demás cargos que sean también de elección directa. Esos certificados se entregarán a los candidatos debidamente elegidos, a menos que la proclamación esté suspendida por apelación interpuesta formalmente.

Todo certificado de elección expresará el lugar y la fecha de su expedición, la naturaleza y fecha de las elecciones en virtud de las cuales se expide, el nombre y apellido del funcionario elegido, el número de votos que éste haya obtenido, el título del cargo, la duración del mismo y la afiliación política del candidato electo. Se consignará, además, que la persona a cuyo favor se expida el certificado de elección ha sido debidamente elegida para el cargo que expresa y por el período que el certificado deter-

mine. Los certificados serán autorizados con la firma del Presidente, del Secretario y la de los Vocales de la Junta Electoral correspondiente, y llevarán estampado el sello de la misma.

Los certificados serán entregados personalmente mediante recibo en la Secretaría de la Junta Electoral, o por carta certificada.

Artículo 126.— Al mismo tiempo que el original, se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada:

1.— Al Presidente del Ayuntamiento correspondiente para entregar a éste los que correspondan a cargos municipales;

2.— Al Gobernador de la Provincia para su entrega a los electores provinciales, constituidos en sesión, al Gobernador y a los Consejeros Provinciales;

3.— Al Presidente de la Junta Central Electoral para su entrega a la Asamblea Constituyente, constituida en sesión tan pronto como la misma quede reconocida provisionalmente, los que correspondan a Representantes a una Asamblea Constituyente.

Artículo 127.— Sólo judicialmente se podrá impedir a una persona el derecho de tomar posesión del cargo para cuyo ejercicio se le ha expedido un certificado de elección.

CAPITULO XI.

IMPUGNACION DE LAS ELECCIONES.

Artículo 128.— Las elecciones pueden impugnarse:

1º. Por fraude, prevaricación o error de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que sean suficientes para cambiar los resultados de la elección;

2º. Porque se hayan admitido votos ilegales o rechazado legales, en número suficiente para variar los resultados de la elección;

3º. Porque una persona declarada elegida no sea elegible para el cargo en el momento de su elección;

4º. Porque una persona declarada elegida haya dado u ofrecido a cualquier Presidente, Vocal, Miembro Político, Secretario o empleado de una Junta o Mesa Electoral, alguna dádiva o recompensa en dinero o cosa de valor, cargo o empleo público, con el objeto de conseguir ser elegida;

5º. Porque a sufragantes se les impidió por fuerza, violencia, amenazas o soborno a concurrir a la votación en número tal,

que de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección;

6°. Porque una Junta Escrutadora anuló indebidamente una elección; o por cualquiera de las irregularidades siguientes:

a) Que la elección o el escrutinio se efectuó en un lugar que no fué el local designado para la Mesa Electoral, o en un día que no fué dispuesto por la Ley;

b) Que la urna o cualesquiera documentos electorales fueron cambiados indebidamente de local durante el día de la elección;

c) Que la Mesa Electoral se situó en un lugar de difícil acceso;

d) Que a los sufragantes no se les avisó, en la forma establecida por la Ley, la situación de la Mesa Electoral y la fecha de la elección, o que el local fué cambiado y no se les advirtió, por un nuevo aviso, en la misma forma establecida, por lo menos cinco días antes de la elección;

e) Que la elección o el escrutinio se hizo sin la presencia de los funcionarios, que según esta Ley, debían presenciarlos.

f) Por cualquiera otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de las elecciones.

Artículo 129.— Cualquiera de los presentes durante el escrutinio de una Junta Electoral podrá indicar los reparos que desee oponer a los procedimientos que en la práctica de dicho escrutinio se siga, y la Junta Electoral tomará, con motivo, de dichos reparos, los acuerdos que estime procedentes.

Artículo 130.— Las acciones que se intenten con el fin de anular unas elecciones, se interpondrán por el Presidente, o quien haga sus veces, de la Junta Comunal o el de la Provincial de Partido o el del Comité de Grupo independiente, por ante la Junta Electoral correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de los cinco días siguientes a la terminación del escrutinio general cuando se interpongan por ante las Juntas Provinciales o Municipales Electorales, o dentro de los seis días siguientes a las decisiones de éstas, si se trata de apelación ante la Junta Central Electoral.

Estas acciones se intentarán por medio de escrito en que se explicarán los motivos, causas y fundamentos que se tienen para hacer la impugnación, acompañado de los documentos que los justifiquen. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos en su apoyo, y bajo inventario por duplicado, al Secretario de la Junta que deba fallarlas, quien dará cuenta inmediatamente al presidente de la misma.

El Presidente, o quien haga sus veces, del organismo que interponga la acción, deberá notificarla, con copia de los documentos en que la apoye, a los Presidentes de los organismos de los otros Partidos o grupos independientes.

Artículo 131.— La Junta Electoral que deba conocer de la acción, conocerá de ella dentro de los cinco días de haberla recibido, pero nunca antes del tercero, y fallará dentro de los cuatro días de haber conocido de ella. El fallo será fijado en la tablilla de publicaciones y notificado, por oficio, a los interesados.

Artículo 132.— Cuando se interponga una apelación, el Secretario de la Junta de cuya decisión se apela levantará acta y fijará en la tablilla de publicaciones un aviso de haber sido apelada la decisión, y dará cuenta a la Junta, la que se reunirá y notificará a los candidatos, por oficio, haberse intentado ese recurso. También lo comunicará a la Junta del Partido a que pertenezcan los candidatos, superior en jerarquía y que funcione en su jurisdicción.

Artículo 133.— Las contestaciones que se presentaren a las apelaciones interpuestas se harán por escrito; y a ellas se anexarán los documentos en apoyo.

Se entregarán al Secretario a quien se entregue la apelación para que éste siga con ella las mismas tramitaciones que con la apelación.

Con el expediente se enviará el acta y el fallo apelado.

Artículo 134.— Las apelaciones de que deba conocer la Junta Central Electoral, se interpondrán por ante el Secretario de la Junta Electoral contra cuyo fallo se recurra, por medio de escrito que contendrá todos los requisitos antes dichos, y se le anexará además de una copia del fallo apelado todos los documentos en su apoyo.

El Secretario de la Junta de cuya decisión se apela enviará al de la Junta Central Electoral todo el expediente y todos los documentos que tuvo a la vista la Junta para dictar su fallo; publicará un anuncio de la apelación fijándolo en la tablilla de publicaciones y dará conocimiento a la Junta; la cual dará aviso por escrito a los candidatos interesados y a la Junta del partido a que pertenezcan, superior en jerarquía, dentro de la jurisdicción.

Cuando el Secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación lo comunicará enseguida al Presidente, quien dentro de los quince días y nunca antes del 5 de este aviso, fijará la audiencia en que públicamente se conocerá del recurso.

El apelante comparecerá personalmente o asistido de abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo; el partido a que ellos pertenezcan comparecerá representado, separadamente, para sostener el debate. Si el apelante o los candidatos o el partido no comparecieren se pronunciará defecto, y la Junta Central fallará la apelación dentro de los ocho días que sigan al de la audiencia.

Artículo 135.— Tan pronto como le sea notificado el fallo de apelación, la Junta que hizo el escrutinio general extenderá por triplicado, una relación general y otra de los candidatos elegidos de acuerdo con lo resuelto por la Junta Central Electoral.

Una copia de esas relaciones se fijará en la tablilla de publicaciones, una se enviará a la Junta Electoral, superior en jerarquía a la que hizo el escrutinio, y otra se archivará.

Artículo 136.— Si una elección es anulada, la Junta que la anule o la Junta Central Electoral decidirán que vuelva a ser practicada, o indicarán en cuál circunscripción deba hacerse. La nueva elección se efectuará antes de los treinta y cinco días que sigan a la declaratoria definitiva de nulidad.

Artículo 137.— Suprimido.

Artículo 138.— Suprimido.

Artículo 139.— Suprimido.

Artículo 140.— Suprimido.

Artículo 141.— Suprimido.

Artículo 142.— Suprimido.

Artículo 143.— Suprimido.

Artículo 144.— Suprimido.

Artículo 145.— Suprimido.

CAPITULO XII.

DE LAS ELECCIONES DE SEGUNDO GRADO.

Artículo 146.— Quince días después de haber sido expedidos los certificados de elección se reunirán en el Salón de la Casa Municipal de cada cabecera de Provincia los Colegios Electorales para proceder a los fines previstos en el artículo 55 de esta ley y, posteriormente, se volverán a reunir para dar cumplimiento al artículo 156 de la misma.

El elector de mas edad abrirá la sesión y leerá su propio certificado de elección y presidirá la Asamblea hasta que se efectúe la organización definitiva de ella. Acto seguido, el elector mas joven y el que le siga en edad, leerán sus respectivos certificados;

después actuarán como Secretarios del Colegio hasta su organización definitiva. Constituido así provisionalmente el Colegio Electoral, el Presidente jurará ante el Colegio y tomará juramento a los funcionarios de la Mesa y a los demás electores. Los electores elegirán inmediatamente, por mayoría de votos de los presentes que posean certificados de elección una Comisión de Actas compuesta de tres miembros. Esta elección se realizará por medio de boletas y cada elector solo podrá votar por dos candidatos. Antes de depositar la boleta cada elector exhibirá su certificado de elección al Presidente, sin cuyo requisito no podrá tomar parte en la votación. Los miembros de la Comisión así elegida darán lectura a sus respectivos certificados de elección, después de lo cual, el Gobernador de la Provincia entregará a la Comisión, constituida en sesión, los duplicados de los certificados de elección que hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 126 de esta ley.

El Colegio procederá inmediatamente a fijar la fecha de su próxima reunión, que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera reunión, y en ella presentará su informe la Comisión de Actas.

Artículo 147.— Cada elector presentará su certificado de elección a la Comisión de Actas, a fin de que ésta lo confronte con el correspondiente duplicado. El informe de dicha Comisión se hará por duplicado, se basará en los certificados de elección, que serán acompañados a dichos informes, el cual será firmado por sus miembros.

Artículo 148.— El Colegio Electoral tomará sin demora acuerdo definitivo respecto del informe que le presente la Comisión de Actas, expresando en dicho acuerdo los nombres de los electores. Acto seguido elegirán de su seno, por medio de boletas y por mayoría de votos, el Presidente y dos Secretarios, que inmediatamente después de electos entrarán a desempeñar sus funciones. En la elección para Secretarios cada elector solo podrá votar por uno.

Artículo 149.— El quorum legal para celebrar sesiones los Colegios Electorales será el de las dos terceras partes del número total de los miembros que lo componen.

Artículo 150.— Una vez organizado el Colegio Electoral, se procederá a la votación según lo que se dispone mas adelante.

Artículo 151.— La elección de Presidente de la República y Vice-Presidente de la República, si así lo instituyere la Constitución; y de Senador se hará por mayoría de los electores.

Artículo 152.— La Elección de Diputados y sus Suplentes,

se determinará de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de esta ley; ésto es, teniendo en cuenta la mayoría proporcional.

En el caso en que únicamente se elijan dos diputados por una provincia, corresponderán, uno para cada uno de los partidos que mayor votación hubieren obtenido, salvo el caso en que uno de esos partidos tenga el factor de representación y un residuo mayor que el número de votos obtenidos por cualquiera de los otros partidos.

Artículo 153.— Los Colegios Electorales procederán a la elección de Senadores. Esta elección se verificará del modo siguiente:

Los electores votarán por medio de papeletas, por el Senador, y se hará esta elección por mayoría de votos, debiendo quedar terminada antes de las doce de la noche del día en que se proceda a la elección.

Cada elector tendrá un voto y hará constar en la boleta, de manera clara, el nombre de la persona por quien vota. El escrutinio de las boletas se hará en la misma sesión, inmediatamente después de depositadas todas las boletas para el cargo de que se trata, y deberá quedar terminado antes de las doce de la noche del día en que se realiza la elección.

Cuando resulte empate en la votación y no pueda declararse elegido el Senador, decidirá la suerte en la forma prevista en esta ley.

Artículo 154.— El siguiente día de terminadas las elecciones de Senador procederán los Colegios Electorales a la elección de Diputados y sus respectivos Suplentes.

Esta elección se hará por medio de boletas, votando primero, por los Diputados, luego por los Suplentes.

El escrutinio de los votos se hará en la misma sesión inmediatamente después de depositadas las boletas, y deberá quedar terminado antes de la noche del mismo día en que se realice la elección.

Artículo 155.— Terminado el escrutinio para los cargos de Senadores, Diputados y los Suplentes de los últimos, los Colegios Electorales extenderán y firmarán, por triplicado, una relación de todos los votos por ellos depositados para cada uno de los candidatos elegidos. Esta relación contendrá tantas listas por separado con su correspondiente encabezamiento, como cargos hayan sido elegidos.

El nombre de cada una de las personas que hayan obtenido votos estará seguido de una nota en letras y guarismos demos-

trativa del número de votos emitidos a favor de ella. La relación expresará la hora en que se celebró la votación y aquella en que se extendió la relación y contendrá una certificación en que se exprese que todos los actos del Colegio se han ajustado a las prescripciones de esta ley.

Artículo 156.— Después de acordadas por el Congreso las reformas Constitucionales, de verificadas o nó por la Constituyente y de aprobada la Convención y la Ley de ratificación procederán a elegir los miembros del Poder Ejecutivo.

Párrafo.— La elección comenzará por la del Presidente de la República; luego por la del Vice-Presidente de la República, cuando ya se hubiere creado este cargo. Estas elecciones se harán por medio de papeletas, votando primero, por el Presidente de la República; después, por separado, por el Vice-Presidente, si procediere. La votación para ambos cargos deberá estar terminada antes de las doce de la noche del día en que se proceda a la elección. Cada elector tendrá un voto en cada una de las dos votaciones y hará constar en la boleta, de manera clara el nombre de la persona por quien vota. El escrutinio de los votos para cada cargo se hará en la misma sesión, inmediatamente después de depositadas las boletas para el cargo de que se trata.

Artículo 157.— Concluido el escrutinio, los electores extenderán y firmarán por triplicado, una relación de todos los votos por ellos depositados, según indica el artículo 155. Esa relación contendrá dos listas por separado, con su correspondiente encabezamiento; una contendrá el nombre de cada una de las personas que hayan obtenido votos para Presidente de la República; y otra, el de cada una de las personas que lo hayan obtenido para Vice-Presidente, cuando este funcionario, de acuerdo con la Constitución fuere elegido. El nombre de cada persona que haya obtenido votos estará seguido de una nota en letras y guarismos demostrativa del número de votos emitidos a favor de ella.

La relación expresará la hora en que se celebró la votación y aquella en que se extiende la relación, y contendrá certificación expresiva de que todos los actos de la Asamblea se han ajustado a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 158.— El Colegio Electoral extenderá un certificado de elección firmado por los electores que hayan tomado parte en la elección. Este certificado expresará el lugar y la fecha de su expedición, el nombre del candidato elegido y el número de votos que hayan obtenido. En el mismo certificado se hará constar que la persona a cuyo favor se expidió ha sido legalmente elegida para el cargo a que se refiere el certificado, durante el período de que se trate.

Los certificados de elección que no se entreguen personalmente a los elegidos en presencia del Colegio Electoral, serán remitidos por el Presidente del mismo a los electos, por carta certificada, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la terminación del proceso eleccionario. Estos certificados de elección se harán y firmarán por duplicado.

Artículo 159.— Las actas de cada sesión se extenderán por triplicado, relatarán todo lo ocurrido en el Colegio Electoral y contendrán los nombres de los electores y serán firmadas por el Presidente y los Secretarios actuantes.

Artículo 160.— Los documentos y relaciones de los Colegios Electorales se prepararán antes de su disolución en triplicado, en tres paquetes cerrados y sellados, y después de efectuadas las elecciones a ellos encomendadas por la Constitución y esta Ley, para su remisión al Presidente de la Junta Central Electoral en la manera que se expresa a continuación: cada paquete contendrá un ejemplar de las relaciones, uno de las actas, y otro del informe de la Comisión de Actas, todos los duplicados de los certificados de elección y todos los demás documentos presentados a la Asamblea, respecto de los cuales no exista una disposición expresa acerca de su destino; un paquete será destinado al Presidente del Senado; otro al Presidente de la Cámara de Diputados; otro al Presidente de la Junta Central Electoral, para que éste sea depositado, sin romperse, en los archivos de esa Junta, donde permanecerá, salvo que sea reclamado por el Congreso para los fines de la Constitución.

Al dorso del cierre de cada uno de los expresados paquetes se anotará con claridad el contenido del mismo, seguido de la firma del Presidente y las de los Secretarios. En la cubierta de cada paquete se expresará claramente la dirección.

Dichos paquetes serán remitidos por el Presidente del Colegio Electoral al Presidente de la Junta Central Electoral, por correo, bajo sobre certificado, a más tardar dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a su preparación.

Los paquetes destinados al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputados, serán remitidos a esos funcionarios por el Presidente de la Junta Central Electoral, una vez que el Senado y la Cámara de Diputados se organicen, y serán por aquellos presentados al Congreso, constituido en Asamblea Nacional, de acuerdo con la Constitución, y solo en este acto podrán romperse los sellos y abrirse los expresados paquetes.

Artículo 161.— Los Colegios Electorales deberán estar constituidos por el número total de electores para poder proceder a cualquier elección.

Los electores podrán ser compelidos, aún por apremio corporal, a comparecer a las sesiones de los Colegios Electorales; a menos que, por causas debidamente justificadas no puedan asistir; pero serán inmunes durante el ejercicio de sus funciones, respecto de cualquier otro hecho.

Artículo 162.—En caso de muerte, renuncia, inhabilitación, o imposibilidad física de un elector durante su período la Junta Superior Directiva del Partido al cual pertenezca enviará una terna a la Junta Central Electoral para que ésta sustituya al elector muerto, renunciante, inhabilitado o imposibilitado. A cualquier elector que no compareciere al Colegio Electoral se le computará su voto en favor del partido del cual es compromisario.

CAPITULO XIII.

DE LAS ELECCIONES PARA REPRESENTANTES A UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

Artículo 163.— Suprimido.

Artículo 164.— Las elecciones para Representantes a la Asamblea Constituyente deberán verificarse conjuntamente con las de Electores, Consejeros Provinciales, Gobernadores, Regidores y Síndicos Municipales; pero dichos Representantes no deberán asumir las funciones para que son elegidos, sino después de haber sido votada la reforma constitucional y convocados dichos Representantes, para el efecto, por el Congreso Nacional.

Serán aplicables a estas elecciones los procedimientos establecidos en esta ley; excepto en lo que se refiere a la inscripción; pues, para este caso, valdrán las inscripciones de las Asambleas Primarias.

CAPITULO XIV.

PROCLAMACION DE LOS ELEGIDOS.

Artículo 165.— Corresponde a la Asamblea Nacional resolver acerca de la legalidad y validez de las elecciones del Presidente y de la del Vice-Presidente de la República, en el caso de que este cargo fuere creado por la Constitución, y proclamar definitivamente elegidos a los que resultaren haberlo sido legalmente. De la legalidad y validez de las elecciones de Diputados y Senadores conocerá la Junta Central Electoral en primer grado y en último, la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 166.— Los Candidatos proclamados deberán presentar, por sí o por tercera persona, sus certificados o actas en la Secretaría de la Corporación para la que han sido elegidos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su proclamación.

El Secretario a quien se haga entrega del certificado, levantará un acta por duplicado, haciendo constar esta circunstancia, con expresión de la hora, mes y año de la presentación, y firmándola con el presentante; al que hará entrega de un ejemplar y conservará el otro.

Artículo 167.— Se entenderá que renuncia del cargo el que no presentare su acto o certificado dentro del término expresado anteriormente, a menos que justifiere que no le ha sido posible llenar esta formalidad.

Artículo 168.— La persona que fuere proclamada definitivamente Senador o Diputado, por dos o más Provincias, deberá optar por una de ellas dentro de los diez días siguientes a su proclamación. A falta de opción expresa se decidirá por la suerte.

Artículo 169.— Cualquier representante de partido podrá establecer las protestas y reclamaciones que estime oportunas contra la validez o resultado de una elección o contra la capacidad legal del candidato o candidatos elegidos por los Colegios Electorales. Dichas protestas, para ser tomadas en consideración, deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hizo la elección.

Artículo 170.— Los Gobernadores de Provincia, una vez proclamados, si no se hubiere protestado en forma contra la elección, deberán tomar posesión, previo juramento de cumplir fiel y exactamente los deberes de su cargo, ante la Corte de Apelación de su jurisdicción, dentro de los treinta días anteriores al en que deban asumir las funciones del cargo. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al mismo.

Artículo 171.— Los Regidores y Síndicos Municipales, una vez proclamados, si no se hubiese protestado en forma de la elección, deberán tomar posesión de sus cargos, previo juramento, de acuerdo con la ley.

Artículo 172.— En caso de muerte, renuncia o inhabilitación de un candidato cualquiera, después de elegido, pero antes de que tome posesión, se procederá a una nueva designación de candidato y elección, de acuerdo con esta ley.

CAPITULO XV.

DE LOS PARTIDOS.

SECCION I.

Artículo 173.— Para poder ser considerada partido político una agrupación de ciudadanos es necesario que compruebe, ante la Junta Electoral correspondiente, contar con un número de sufragantes que sea, por lo menos, el cinco por ciento de los de la

común, si el partido es municipal; y el tres por ciento de los de la provincia, si el partido es provincial; y el dos por ciento de los de la República, si el partido es nacional; conforme al último censo oficial. Además que tenga organismos provinciales en la mayor parte de las provincias, organismos comunales distribuidos en la mayor parte de las comunes de esas mismas provincias; y si el partido es provincial, que tenga organismos distribuidos en la mayor parte de las comunes de la provincia respectiva.

Párrafo.— Quedan exceptuados de estos requisitos, los partidos políticos actuales, es decir, el Partido Nacional, el Partido Progresista y el Partido Liberal que han concurrido a la suscripción del Plan de Liberación y a la formación del Gobierno Provisional de la República, en virtud del mismo Plan.

Artículo 174.— Para que en las elecciones siguientes a las primeras efectuadas en virtud de esta ley los partidos conserven el derecho de volver a inscribirse como tales, los que votaren en ella, es preciso, que si son municipales, hayan elegido siquiera un Regidor; si son provinciales, hayan elegido siquiera un Consejero Provincial; y si son nacionales, que hayan tenido votantes en número igual a las dos terceras partes de los que dieron la victoria al partido que triunfó; o que tengan doble número de sufragantes que la vez primera; o que comprueben que tienen las condiciones exigidas en esta ley.

Artículo 175.— La inscripción la solicitará su Directiva, legalmente elegida. La oficina inscriptora será, para los partidos municipales, la Junta Municipal Electoral; para los provinciales, la Provincial Electoral; y para los nacionales, la Junta Central Electoral.

Artículo 176.— Cuando sea solicitada la inscripción de un partido es preciso adjuntar a la solicitud la comprobación del número de miembros del partido, el reglamento, el programa, la nómina del personal directivo y el emblema que usará en las elecciones.

Artículo 177.— Si el programa no contiene doctrina contraria al orden público ni a las buenas costumbres, y la nómina es correcta, y el emblema no es confundible con el de otro partido ya registrado, la oficina de inscripción resolverá favorablemente esta a los diez días de solicitada. Si hubiere alguna incorrección, la oficina de inscripción convocará a los solicitantes para que corrijan el defecto; y cuando lo hayan hecho a satisfacción, inscribirá el partido.

SECCION II.

DE LA ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS.

Artículo 178.— Los partidos políticos han de tener obligato-

riamente, en cada común, un libro de inscripción de los miembros que lo componen, y nadie gozará de los privilegios de miembro de algún partido, si no está inscrito, con la numeración que le corresponda, en el expresado libro. En comprobación de ésto, la Junta Comunal del partido expedirá al miembro una boleta firmada por el Secretario de la dicha Junta. Tan solo los miembros así inscritos tendrán derecho a votar en la elección de junta comunal o provincial y directiva nacional de su partido.

Artículo 179.— Los partidos, si son nacionales, tendrán una junta superior directiva, juntas provinciales y juntas comunales; si son provinciales tendrán junta directiva provincial y juntas comunales; y si son comunales, tendrán juntas directivas comunales. Estas juntas se constituirán y funcionarán de acuerdo con sus respectivos estatutos.

Párrafo.— Todos los partidos podrán tener comisiones en los barrios urbanos y en las secciones rurales.

SECCION III.

DE LAS INSCRIPCION DE MIEMBROS O AFILIADOS.

Artículo 180.— Para inscribirse como miembro de un partido nacional, provincial o municipal es preciso ser ciudadano y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 181.— A cada inscrito se le expedirá una boleta, en la cual conste: su residencia, así como el número ordinal que le corresponda y la fecha en que fué inscrito como afiliado al partido. En lugar preferente debe figurar impreso el emblema del partido.

Artículo 182.— Ningún ciudadano puede estar inscrito en más de un partido nacional, provincial o municipal. Cuando una persona afiliada a un partido desee inscribirse en otro tiene, obligatoriamente, que declarar al Presidente de la Junta donde esté inscrito que desea separarse del partido. El Presidente está en la obligación de darle recibo de su declaración. El Secretario de la junta en cuyo libro estaba inscrito el renunciante lo radiará de la lista, y cuando afilie otro miembro, lo inscribirá con el número del renunciante.

Artículo 183.— Cada partido votará su constitución y sus reglamentos.

SECCION IV. DEL PROGRAMA.

Artículo 184.— El programa por el cual ha de luchar un partido nacional se votará en una convención que celebrará el parti-

do antes de la propuesta de candidatos establecida en esta ley. A esa convención concurrirán dos delegados, por lo menos, de cada junta provincial.

Tanto los partidos políticos existentes, como los partidos políticos que se organicen como las candidaturas independientes, deberán expresar en los programas que todos están obligados a formular para poder tomar parte en las elecciones, su decisión de votar o de impugnar el entendido de Evacuación, de manera que estas primeras elecciones constituyan un referendun sobre este punto.

Los candidatos elegidos serán compromisarios de la decisión del Partido o del grupo independiente que los eligió; por lo tanto, los Diputados y Senadores estarán obligados a votar de conformidad con la decisión del Partido, y sus votos, cual que sea la forma en que los emitan, se considerarán afirmativos o negativos según el sentido en que se haya manifestado el Partido o grupo independiente que los postuló.

Artículo 185.— Los partidos provinciales votarán su programa en la misma forma, por delegados de las juntas comunales que se reunirán en la cabecera de provincia.

Artículo 186.— Los partidos comunales también votarán su programa, asistiendo a las deliberaciones de la junta un delegado por cada barrio o sección rural.

SECCION V.

DE LOS CANDIDATOS.

Artículo 187.— Las mismas convenciones que voten los programas designarán los candidatos por quienes haya de votarse.

En donde quiera que en esta Ley se hable de Asamblea Nacional, Asamblea Provincial y Asamblea Municipal o Asamblea de Delegados de Partidos se entiende que se refiere a los organismos superiores de los Partidos, de acuerdo con sus estatutos.

Artículo 188.— Todo voto con el emblema del partido que sea depositado en las urnas se computará en favor de los candidatos designados por la convención, aunque figuren en él otros nombres.

Artículo 189.— En las elecciones indirectas, cada sufragante podrá usar de la facultad de sustituir nombres en las listas de electores formuladas por las juntas comunales. Los elegidos serán compromisarios de los candidatos propuestos por los partidos en cuya boleta figuren.

CAPITULO XVI.

DELITOS Y PENAS.

Artículo 190.— Serán castigados por el Tribunal Correccio-

nal con prisión de seis meses a dos años y con multa de doscientos pesos a mil pesos, los miembros de una Directiva Central de Partido que, en una solicitud de inscripción de Partido hagan declaración falsa respecto del número de miembros o afiliados.

Artículo 191.— Serán castigados con una multa no menor de \$250.00, ni mayor de \$1.000.00, o con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año, o con ambas penas;

1. Los que inscribieren o pretendieren inscribir como sufragantes personas imaginarias;

2. Los que se inscribieren como sufragantes con cualquier nombre que no sea el suyo;

3.—Los que hicieren que se les inscriba, o permitieren, a sabiendas, ser inscritos como sufragantes mas de una vez en la misma Mesa Electoral o en Mesas diferentes;

4. Los que hicieren su inscripción o la de otra persona, como sufragantes en cualquier lugar con conocimiento de que no es el lugar donde le corresponde hacerlas;

5. Los que indujeren o auxiliaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en este artículo;

6. Los que firmen, con nombre distinto al suyo un certificado de propuesta;

7. Los que falsificaren un certificado de propuesta;

8. Los que firmen un certificado de propuesta no siendo sufragante en la división política a que dicho certificado correspondiere;

9. Los que firmen mas de un certificado de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriormente firmados hubieren sido retirados o declarados nulos;

10. Los que presentaren un certificado de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa, o de que está firmado por alguno que no sea sufragante de la correspondiente división política, o que sea fraudulenta en cualquiera de sus partes;

11. Los que indujeren o auxiliaren a otro a cometer cualquiera de los actos expresados en este artículo;

12. Los que votaren sin tener derecho para hacerlo;

13. Los que votaren mas de una vez en una misma elección;

14. Los que depositaren dos o mas boletas;

15. Los que votaren usando de cualquier nombre que no sea el suyo.

16. Los que directa, o indirectamente ofrecieren, prometie-

ren o entregaren alguna dádiva o presente a un sufragante directamente o por medio de otra persona, para que vote a favor o en contra de un candidato o grupo de candidatos en una elección;

17. Los sufragantes que directa, o indirectamente solicitaron o recibieren alguna dádiva o presente para votar o por haber votado a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección;

18. Los que sobornaren, o de otra manera procuraren que una persona investida por la Ley Electoral de un cargo oficial, deje de cumplirlo o se negare a cumplir los deberes que éste le impone;

19. Los que sobornaren, o por cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la Ley Electoral con un cargo oficial cometiere, o permitiere a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a dicha ley;

20. Los que amenazaren, o cometieren exceso de poder;

21. Los que destruyeren o inutilizaren, de algún modo, certificados de solicitud de inscripción o cédulas electorales pertenecientes a otros sufragantes, y los que compraren esa clase de documentos, o vendieren, o especularen de cualquier modo con ellos, ya fuesen suyos o ajenos;

22. Los miembros políticos o los observadores de una Mesa Electoral que, habiendo protestado contra la identidad o personalidad de varios sufragantes, no pudieren probar o quedasen desechadas diez o más protestas o impugnaciones.

Artículo 192.— Serán castigados con no menos de seis meses ni mas de dos años de prisión correccional:

1. Los que inscribieren o aprobaren la inscripción de cualquier persona como sufragante de alguna subdivisión política, a sabiendas de que no tiene derecho a ello;

2. Los que se negaren a sabiendas, a inscribir o permitir que se inscriba cualquier sufragante que legalmente deba ser inscrito;

3. Los que aceptaren definitivamente una certificación de propuesta, con conocimiento de que ésta, totalmente o en parte, fuere ilegal o fraudulenta;

4. Los que se negaren a admitir una certificación de propuesta presentada en tiempo y forma, con arreglo a las prescripciones de esta ley;

5. Los que incluyeren en las boletas oficiales de cualquier elección el nombre de una persona que no deba figurar en ella;

6. Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que en ella deba figurar;

7. Los que permitieren votar a cualquier persona a sabiendas de que el voto de ésta no debe recibirse;

8. Los que se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se le admita;

9. Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas;

10. Los que sacaren o permitieren que otros sacaren alguna boleta de las legalmente votadas;

11. Los que sustituyeren una boleta por otra;

12. Los que incluyeren o permitieren que otro incluya en el libro de votación el nombre de una persona que no hubiere votado;

13. Los que dejaren de incluir en el libro de Votación el nombre de una persona que hubiere votado;

14. Los que hicieren o permitieren que otro realice una cuenta, escrutinio o relación fraudulenta de los votos emitidos;

15. Los que firmaren una certificación de elección a favor de persona que no tuviere derecho a ella;

16. Los que se negaren o dejaren de firmar un certificado de elección para cualquier persona que tuviere derecho al mismo;

17. Los que falsificaren, desfiguraren, destruyeren, suprimieren, sustrajeren o dispusieren ilegalmente de todo o parte de cualquier lista o Registro Electoral, certificado de propuesta, boleta, libro de Votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, o cualquiera otro documento de los que se exigen por esta ley;

18. Los que indujeren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en este artículo;

19. Los que solicitaren dádivas o accedieren al soborno de que se trata en el artículo anterior;

Artículo 193.— Serán castigados con prisión correccional no menor de un mes ni mayor de un año:

1. Los que dejaren de cumplir alguno de los deberes o de ejercer alguna de las funciones que esta ley les señala;

2. Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que esta ley les encomienda;

3. Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la

ley señala, dentro del término que en ella se establece; y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión del delito previsto en el inciso 14 del Art. anterior, incurrirán en las penas señaladas para dicho delito en el citado artículo;

4. Los que obstruccionaren a cualquier sufragante en el acto de votar, o al dirigirse o retirarse de las Mesas Electorales;

5. Los que intimidaren o cohibieren en cualquier forma a un sufragante en el ejercicio de su derecho;

6. Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la Ley Electoral impone a cualquier persona o corporación;

7. Los que sin facultad para ello, se mezclaren en las operaciones legales de cualquier elección o en la determinación del resultado de la misma;

8. Los que a favor o en contra de las distintas candidaturas realizaren actos de agencia electoral a una distancia menor de cincuenta metros de cualquier Mesa Electoral en días de elecciones;

9. Los que siendo miembros de cualquier Junta Electoral hicieren propaganda electoral en días de elecciones;

10. Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la ley, dentro de la Mesa Electoral;

11. Los que ilegalmente retiraren cualquier boleta oficial del lugar de la votación;

12. Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando, o después de marcada para votar, a cualquier persona, dándole conocimiento de su contenido, a no ser que fuere con el propósito de obtener el auxilio autorizado por la ley en la preparación de dicha boleta;

13. Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiese colegirse que contiene el voto a favor o en contra de una persona determinada;

14. Los que votaren con alguna boleta que no hubieren recibido debidamente de un miembro de la Mesa Electoral;

15. Los que siendo miembros de la Mesa Electoral recibieren de algún sufragante la boleta ya marcada para votar;

16. Los que dejaren de volver a la Mesa Electoral antes de salir de ella, cualquier boleta no votada;

17. Los que desobedecieren cualquiera orden legal de una Junta o Mesa Electoral;

18. Los que al auxiliar a un sufragante para la preparación de la boleta llenaren ésta de manera distinta a los deseos expresados por aquél, o después de auxiliar a un sufragante revelasen el contenido de la boleta;

19. Los que en algún caso no previsto por la ley abrieren cualquier paquete sellado que contenga boletas, Libros de Votación, pliegos de escrutinio, relación de escrutinio, o cualquier otro documento determinado por esta ley;

20. Los que cometieren algún hecho que infringiere la Ley Electoral, no estando dicho acto penado de otro modo en dicha ley;

21. Los que a sabiendas permitieren que otro cometa algún delito en contravención a la Ley no previsto expresamente por ella.

Artículo 194.— Serán castigados con prisión correccional de no menor de seis meses ni mayor de dos años:

1. Los que careciendo de atribuciones para ello actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta ley;

2. Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales, o usaren de su influencia oficial para las elecciones;

3. Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de la fuerza pública que usaren sus atribuciones para intimidar a cualquier sufragante, o ejercieren presión en su ánimo, o para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas acordadas en esta ley, o que se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma;

4. Los que ofrecieren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, nombrar o procurar que se nombre a una persona para un cargo público o para una plaza de empleado público, como aliciente o recompensa para que dicha persona u otra, vote a favor o en contra de un candidato o grupo de candidatos, o para que no vote;

5. Los que ofrecieren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, ascender o procurar que se ascienda a cualquier funcionario o empleado público, en categoría o en sueldo, a fin de ejercer influencia sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral;

6. Los que amenazaren, prometieren o acordaren directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario o empleado público, o procurar que se le separe o se

se le rebaje la categoría sueldo, con el mismo propósito a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 195.— Serán castigados con la pena de multa no mayor de \$200.00 o con prisión correccional que no exceda de seis meses, o con ambas penas, los que, teniendo a sus órdenes empleados o en su servicio a individuos con derecho de sufragio:

1. Denegaren a cualquiera de ellos el permiso de presentarse a la hora y lugar señalados para inscribirse o para votar;

2. Despidieren o amenazaren con despedir a cualquiera de estos por ejercer libremente el derecho de inscribirse o de votar;

3. Impusieren o amenazaren imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de jornales por ejercer el derecho de inscribirse o de votar.

Artículo 196.— Será castigado con la pena de reclusión establecida en el Código Penal común, el individuo que, a sabiendas de que una certificación de solicitud de inscripción o una cédula electoral no es suya se presentare a una Mesa con el propósito de votar.

Artículo 197.— Serán castigados con la pena de reclusión los que:

1. Sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren o falsificaren todo o parte de cualquier lista, libro de votación o cualquier otro Registro Electoral, certificación de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, acta de las Mesas Electorales, credenciales de funcionarios electorales, o cualquier otro documento que se exija por la Ley Electoral;

2. Indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior;

3. Ordenaren o hicieren indebidamente la impresión de boletas oficiales, cédulas u otros impresos que pudieren ser confundidos con las mismas; o los que las distribuyeren o las utilizaren;

4. Ordenaren o fabricaren sellos iguales o que pudieren ser confundidos con uno o más sellos oficiales de las Mesas o Juntas Electorales; o los que los distribuyeren, o los utilizaren;

5. Utilizaren o distribuyeren cualquier documento que imitare cualquiera otro documento de los requeridos por la Ley.

Artículo 198.— Incurrirán en el delito de perjurio y serán castigados con una multa no menor de \$ 500.00 ni mayor de \$ 2000.00 o con prisión correccional no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con ambas penas, los que prestaren juramento o promesa falsos con motivo de cualquier acto electoral.

Artículo 199.— Ninguna condenación impuesta por esta ley influirá en la validez o nulidad de una elección, pues el proceso penal deberá ser considerado como independiente de la impugnación que se haga de cualquier elección.

Artículo 200.— La tentativa de cualquiera de los delitos previstos en esta ley será castigada como el delito mismo.

Artículo 201.— Los delitos previstos en esta ley prescribirán a los seis meses de haberse cometido.

Artículo 202.— Las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de crímenes o delitos cometidos durante el proceso electoral, quedan vijentes en tanto cuanto no hayan sido modificados por la presente ley.

CAPITULO XVII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 203.— Se observarán las siguientes disposiciones:

a) No podrán formarse grupo de personas a menos de cincuenta metros del edificio o casa en donde se realicen las inscripciones;

b) Queda terminantemente prohibido a los Pedáneos, policías y cualquiera autoridad del orden civil, administrativo o judicial, conducir o acompañar ciudadanos a inscribirse, ni hacer oficio de agentes electorales;

c) Sólo los agentes de la policía que estén al servicio de la Junta Central Electoral pueden penetrar armados en los locales en donde se efectúen las votaciones cuando fueren requeridos;

d) Las reuniones públicas de ciudadanos para fines electorales pueden celebrarse sin licencia o permiso y no podrán ser entorpecidas por ningún funcionario o autoridad;

e) Quedan terminantemente prohibidas las discusiones de cualquiera naturaleza que sean, en los locales donde se efectúen las inscripciones: toda reclamación se hará por escrito a la Junta Municipal Electoral;

f) Las autoridades que infringieren estas disposiciones o apoyaren a las personas que las violaren, serán castigadas con la degradación cívica sin perjuicio de las otras penas establecidas por esta Ley.

Artículo 204.— Durante los tres días que precedan a la fecha de las elecciones, y este día, no podrán ser presos ni arrestados, salvo el caso de flagrante crimen:

a) Los candidatos;

b) Los miembros no políticos y los políticos de las Juntas Electorales y los observadores, sus sustitutos, Secretarios, Escribientes, y los sustitutos de éstos;

c) Los miembros de las Juntas Directivas de los Partidos Políticos y de los grupos independientes, debidamente reconocidos.

Artículo 205.— Cualquier funcionario público que infrinjere estas disposiciones, quedará destituido de pleno derecho del cargo que desempeñe, el mismo día de la infracción; será juzgado por la Junta Central Electoral y condenado a la pena de seis meses de prisión correccional, y quedará imposibilitado, después de cumplida su condena, durante dos años, para el desempeño de cualquier cargo o destino o empleo público.

Cualquier persona podrá reclamar y obtener, por ante quien corresponda, y en cualquier época, el cumplimiento de esta sanción.

Si apesar de la anterior prohibición una persona fuese detenida, o arrestada, en violación de aquella, el partido político al que pertenezca el detenido, o arrestado, por medio del miembro político de la Junta Municipal de la común en que tal detención o arresto hubiere sucedido, requerirá al Juez de Primera Instancia, o al Procurador Fiscal, o al Gobernador Civil, o al Alcalde, o al Comisario de Policía Municipal, o al Jefe de Puesto de la P. N. D. para que ponga inmediatamente en libertad al detenido o arrestado; y si no lo hiciere una hora después, será culpable de la infracción anterior, y como tal será condenado a las penas establecidas en este Artículo.

Artículo 206.— Queda prohibido a los Ayuntamientos y a toda autoridad Administrativa o Judicial o cualquier miembro de la Policía o de la fuerza pública, tomar disposiciones de cualquier naturaleza que sean, que puedan entorpecer el libre tránsito de los sufragantes en sus respectivas comunes desde que quede abierto el proceso electoral, o dificultar por cualquier motivo, el ejercicio del sufragio.

Los que violaren estas disposiciones serán castigados con las penas establecidas en el Art. 194 de esta Ley.

Son nulas de pleno derecho las disposiciones que se hubieren dado en tal sentido.

Artículo 207.— Los miembros de los Ayuntamientos y los Tesoreros Municipales que no cumplieren con las disposiciones establecidas en el artículo 68 de esta ley antes del 3 de Febrero a las 12 de la noche, serán suspendidos de sus cargos, e incurrirán, además en las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 208.— Quedan derogadas cualesquiera otra ley o disposición que sean contrarias a la presente.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y ocho días del mes de Enero del año mil novecientos veinte y cuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3505.

NUMERO 138.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y

La Junta Central, Las Juntas Provinciales y las Juntas Municipales son permanentes. Las Mesas Electorales son temporales y cesarán en sus funciones tan pronto como termine la elección para que fueron designadas.

Artículo 4.— La Junta Central Electoral tiene su asiento en la Capital de la República, en donde tendrá una oficina permanente y celebrará sus secciones. Su jurisdicción se extiende a toda la República.

Cada provincia tendrá una Junta Provincial Electoral, la que residirá en la cabecera de Provincia, tendrá oficina permanente, celebrará sesiones y su jurisdicción se extiende a toda la Provincia.

Cada Común tendrá una Junta Municipal Electoral, con su asiento en el lugar donde radique el Ayuntamiento; tendrá oficina permanente, celebrará sesiones y su jurisdicción se extiende a todo el Municipio.

Artículo 5.— Compondrán la Junta Central Electoral:

1. Un Juez de la Suprema Corte de Justicia, que actuará como Presidente de la Junta Central Electoral, y que será el Lic. Augusto A. Jupiter.

2. Un Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que actuará como vocal, y que será el Licdo. Eudaldo Troncoso de la Concha;

3. Un Juez de las Cortes de Apelación de La Vega y Santiago, escogido entre los Miembros de ambas Cortes, que actuará como vocal y que será el Licdo. J. Alcibiades Roca.

Párrafo.— Cada uno de estos tres Jueces tendrá un Sustituto procedente de las mismas Cortes mencionadas. El Sustituto del Juez de la Suprema Corte de Justicia será el Licdo. Andrés Julio Montolio. El Sustituto del Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo será el Licdo. Antonio Alfau. El Sustituto del Juez de las Cortes de Apelación de La Vega y Santiago, escogido entre los Miembros de ambas Cortes, será el Licdo. Arturo Mejía.

4. Un miembro Político designado por cada Partido Nacional, debidamente reconocido y de acuerdo con las prescripciones de esta Ley. Para ser Miembro Político de la Junta Central Electoral se requiere ser abogado, o haber desempeñado, con anterioridad a la designación, uno de los cargos siguientes: Presidente de la República, Senador, Diputado, Procurador General de la República, Juez de la Suprema Corte de Justicia, Juez de una Corte de Apelación, Procurador General de una Corte de Apela-

ción, Secretario de Estado, Ministro Plenipotenciario, Encargado de Negocios, Juez de Primera Instancia, o ser o haber sido Cate-drático titular de la Universidad.

El actual Secretario de esta Junta seguirá funcionando como tal en la nueva Junta Central Electoral.

Son atribuciones de esta Junta, además de las que expresa-mente le confiere la Ley Electoral, las siguientes:

a) Conocer y fallar en segunda y última instancia de todas las decisiones de las Juntas Provinciales Electorales y las Juntas Municipales Electorales; conocer y fallar en primera y última instancia de todo asunto que en virtud de la Ley Electoral o de las reformas que se han introducido sean de la competencia de cualquier tribunal.

b) Dictar instrucciones para la debida aplicación de la Ley Electoral, a fin de que rija criterio uniforme en todas las Juntas Electorales. Estas instrucciones, sean tomadas por su propia iniciativa, o por consulta hecha por una Junta inferior cualquiera, tendrán siempre carácter general y serán de observancia obligatoria para todas las Juntas Electorales, debiendo comunicarse por circular a todas ellas; y a todo el país, por los demás medios de publicación que ella juzgue conveniente.

Párrafo.— En ningún caso, la facultad de dictar instrucciones a que este artículo se refiere, conlleva el derecho de modificar la Ley, cuyo texto deberá prevalecer.

c) Enviar inspectores a las Juntas Electorales inferiores, para cercionarse de que funcionan con regularidad y de acuerdo con la ley y con sus instrucciones, o para hacer que se cumpla con estos requisitos. Estos Inspectores disfrutarán del viático que fije la Junta Central Electoral, y este viático, así como los otros gastos que se originen, se cubrirán mediante órdenes que libre a ese efecto la dicha Junta contra el Tesoro Nacional. Estos inspectores no podrán ser designados de entre los miembros de una Junta Electoral.

Incurrirán en la delincuencia prevista por el inciso primero del artículo 193 de la Ley Electoral, y serán juzgados y condenados por la Junta Central Electoral, de acuerdo con este artículo, los miembros y empleados de las Juntas inferiores que no acataren las instrucciones de esta Junta.

En los casos de infracción a la Ley Electoral, no se dictará mandamiento de prisión preventiva contra el procesado, sino cuando el hecho esté castigado con pena criminal. En estos casos, el Presidente de la Junta Central Electoral dictará el manda-

miento y requerirá a cualquier agente de la fuerza pública para que lo ejecute.

Las causas por infracción a la Ley Electoral, seguidas contra los miembros de la Junta Central Electoral, se intentarán por ante la Suprema Corte de Justicia; las que se sigan contra miembros de otras Juntas o contra otras personas, serán llevadas por ante la Junta Central Electoral, que las fallará con carácter de irrevocables.

En los casos de causas penales seguidas ante la Junta Central Electoral, el Presidente, inmediatamente que sea presentada la queja, hará citar, por medio de un Agente de la fuerza pública, al inculcado, para que comparezca ante dicha Junta en día y hora fijos, comunicándosele el hecho expuesto en la queja. El plazo para comparecer no será nunca mayor de diez días. También hará llamar, por igual medio, a los testigos a cargo que hubiesen sido mencionados en la queja.

En la vista de las causas penales que se sigan ante la Junta Central Electoral, contra uno o más Miembros de las Juntas Electorales Provinciales o Municipales, o contra uno o más empleados de ellas, o contra uno o mas Miembros de las Mesas Electorales, o contra uno o más empleados de ellas, o contra cualquiera otra persona, se seguirá el siguiente procedimiento:

La instrucción será pública. El Miembro político del Partido que presentó la queja, o el Sustituto de dicho Miembro, por sí solo, o asistido de un Abogado, hará la exposición del hecho; las actas, informes y demás documentos que aporte dicho Miembro Político o su sustituto o su Abogado, para probar el hecho, serán leídos por el Secretario; serán oídos los testigos a cargo; se presentarán a los testigos y al procesado los documentos y objetos que puedan servir para su convicción o descargo; se interrogará al procesado, quien podrá hacer oír testigos a descargo, y producirá su defensa. El Miembro Político o su Sustituto resumirá el asunto y dará sus conclusiones; pudiendo replicar el procesado. El Secretario tomará nota de las declaraciones de los testigos y de las respuestas del procesado. El Miembro Político del Partido a que pertenezca el procesado, o un Abogado, podrá ayudar al procesado en sus medios de defensa. La sentencia se pronunciará en seguida.

El procedimiento establecido para las causas penales ante la Junta Central Electoral, se seguirá en la Suprema Corte de Justicia en las causas que se sigan contra Miembros de la Junta Central Electoral. El Miembro Político que represente en la Junta Central Electoral al Partido que presentó la queja o el

Sustituto de aquél desempeñará las funciones de acusador ante la Suprema Corte de Justicia. En este caso, no será necesaria la presencia del Procurador General de la República.

Artículo 6.— Durante la celebración de las elecciones, la Junta Central Electoral tendrá de pleno derecho el mando de todas las fuerzas policiales de la República para todo lo concerniente a la ejecución de esta Ley.

Artículo 7.— Los actuales miembros de las Juntas Provinciales y de las Municipales Electorales quedan sustituidos por las personas designadas por Resolución del Presidente Provisional de la República.

Las Juntas Provinciales Electorales y las Municipales Electorales, deberán designar los Escribientes a su servicio, de modo que corresponda a cada uno de los Partidos contendientes en estas primeras elecciones, un número igual de estos empleados.

Los miembros no políticos que componen las Juntas Electorales permanentes y las Mesas Electorales no deben tener nexos de parentela hasta el cuarto grado inclusive. La misma regla se aplica a los Secretarios de las Juntas permanentes de las Mesas Electorales con relación a los miembros no políticos.

Artículo 8.— Los sustitutos de los Miembros de las Juntas Electorales Permanentes deberán reemplazar a los Miembros titulares cuando éstos no concurren a integrar las Juntas, o en los casos de renuncia, muerte o inhabilitación de dichos Miembros, hasta que se haga nueva designación.

Párrafo.— En lo sucesivo, durante todo el período de este primer proceso electoral, en caso de muerte, renuncia, destitución, suspensión, inhabilitación o sustitución de un miembro titular o sustituto, o del Secretario de una Junta Provincial o Municipal Electoral o de su Sustituto, el Presidente Provisional de la República, nombrará el Miembro o el Secretario que deba reemplazar al que haya muerto, renunciado o quede inhabilitado, o sea suspendido o destituido o deba ser sustituido.

En estos casos, el Presidente de la Junta Central Electoral comunicará la vacancia que ocurra al Presidente Provisional de la República para que éste proceda a cubrirla.

Se restablecen para los fines electorales las antiguas Comunes de Boyá, Ramón Santana, Cevicos y Sabana Grande de Palenque, y se crean en ellas Juntas Municipales Electorales con las mismas atribuciones y nombradas en la misma forma que las demás Juntas Municipales Electorales.

Artículo 9.— Pueden ser elegidos para formar parte de las

Juntas Provinciales y Municipales, y las Mesas Electorales, tanto los Ciudadanos que desempeñen cargos públicos, nacionales o municipales, como los que sean postulados para estos cargos, exceptuándose en ambos casos los empleados comprendidos en el artículo 88 y los Jueces de Cortes, los Jueces de Primera Instancia, Jueces de Instrucción, Alcaldes Comunales y Presidentes de Ayuntamientos.

Los miembros políticos de las Juntas Provinciales Electorales pueden ser personas que hayan desempeñado cualquier función o cargo público en la Provincia o en una cualquiera de las Comunes.

Los miembros políticos que designen los partidos pueden ser empleados públicos o candidatos a cargos públicos.

Artículo 10.— Cada elección para miembro de las Juntas Electorales deberá estar acompañada de la designación de uno o mas sustitutos.

Para ser miembro de estas Juntas, o de las Mesas Electorales, es indispensable ser sufragante.

Artículo 11.— La Junta Central Electoral no podrá celebrar sesión válida sin la asistencia personal, de los tres miembros no políticos que la componen, o de sus suplentes, ni sin que se compruebe haber sido debidamente citados los miembros políticos.

Las Juntas Provinciales y las Municipales, podrán celebrar sesiones con la sola asistencia de su Presidente o de su sustituto legal y de los otros miembros no políticos o de sus sustitutos, siempre que conste por escrito haber sido citados los miembros políticos.

Artículo 12.— Cada Junta Electoral tendrá un Secretario nombrado por ella, sin voz ni voto, y con la retribución que mas adelante se indicará.

Artículo 13.— El nombramiento de cualquier Miembro de una Junta Electoral permanente o de Secretario de ella podrá ser impugnado cuando recaiga o haya recaído en una persona que no tenga las condiciones requeridas por la Ley Electoral. Esta impugnación podrá intentarse en cualquier tiempo por ante la Suprema Corte, si se trata de Miembros o Secretario de la Junta Central Electoral; y por ante la Junta Central Electoral, cuando se trate de Miembros o Secretarios de Juntas inferiores.

Los miembros no políticos y los Secretarios de Juntas Electorales permanentes podrán ser acusados por faltas graves cometidas voluntariamente en el desempeño de sus cargos. Esta acusación se hará por ante la Suprema Corte de Justicia, si se

trata de Miembros titulares de la Junta Central Electoral, o de sus sustitutos, o del Secretario de la misma, o de quien haga sus veces. La acusación de Miembros o de Secretarios de otra Junta Electoral, o de sus sustitutos, deberá hacerse ante la Junta Central Electoral.

Los hechos en que se funde la impugnación de nombramiento o la acusación se especificarán clara y concretamente en un escrito que presentará, en nombre de su Partido, el Miembro Político del que haga la impugnación o la acusación, al Presidente de la Junta Central Electoral, o al de la Suprema Corte de Justicia, según el caso.

El Presidente que reciba la impugnación de nombramiento o la acusación, la someterá, en el término de 24 horas, al organismo correspondiente, y éste examinará el caso dentro de los cinco días subsiguientes, si se trata de impugnación o de acusación contra un Miembro o contra el Secretario de la Junta Central Electoral; y de diez días, cuando se trate de impugnación o de acusación de Miembro o de Secretario de otra Junta permanente: llamándose a aquel cuyo nombramiento se impugna, o al acusado, con tres días de antelación, por lo menos, para que asista a la vista de la causa, si le conviniera. El llamamiento podrá hacerse por escrito o por telegrama con acuse de recibo. En este último caso, se seguirá la forma establecida por la Ley de Telégrafos y Teléfonos Nacionales; y en el primero, la comprobación del llamamiento debe hacerse por los recibos de certificados. Cuando no fuere posible el empleo del Correo o del Telégrafo, se hará uso de un propio. En este caso, el llamamiento se hará por medio de un Miembro de la Policía Nacional Dominicana.

La prueba de los hechos en que se funde la impugnación de nombramiento o la acusación de Miembro de Juntas, se hará sumariamente por cualquiera de los medios admitidos en el derecho penal común.

Todo Miembro acusado, o cuyo nombramiento se impugne, podrá ser suspendido inmediatamente en el ejercicio de su cargo por el organismo que deba conocer de la impugnación o de la acusación; y será ocupada la vacante correspondiente por el sustituto.

La impugnación de nombramiento o la acusación será fallada dentro de los tres días que sigan al conocimiento de ellas. El fallo que recaiga deberá declarar: que ha lugar o que no ha lugar a la impugnación de nombramiento o la acusación. Este fallo será irrevocable.

En el caso en que sea admitida la impugnación o la acusa-

ción, se hará un nuevo nombramiento para cubrir la vacante. En el caso en que no fuere admitida la impugnación o la acusación, volverá a ocupar su puesto el Miembro que hubiere sido suspendido por la impugnación de su nombramiento o por la acusación.

En el caso de impugnación de nombramiento, serán nulas las decisiones en que haya intervenido el impugnado, a partir del fallo que acogió la impugnación.

En el caso de acusación acogida, serán nulas las decisiones que hayan sido causa de la acusación. También serán nulas las otras decisiones en que hubiere intervenido el acusado, con posterioridad a la acusación, si la Junta Central Electoral o la Suprema Corte de Justicia, cada una en su caso, lo declarare expresamente o en el fallo que acoja la acusación; o en fallo posterior, cuando la acusación haya sido acogida, si el término de dos días, a partir de este fallo, el Partido Político o el grupo independiente que se considerare perjudicado, intentare la acción en nulidad. Esta acción deberá ser fallada dentro de los cinco días posteriores a la fecha en que fuere intentada.

Párrafo.— Cuando cualquiera disposición de esta ley se refiriera a recusación deberá entenderse acusación.

Artículo 14.— Suprimido.

Artículo 15.— Suprimido.

Artículo 16.— Las designaciones que hagan los partidos políticos de Miembros Políticos para las Juntas Electorales permanentes, se comunicarán por medio de certificaciones a los respectivos Presidentes de dichas Juntas, y se harán de acuerdo con esta ley y los estatutos de cada partido. Para la Junta Central Electoral, expedirá la certificación el Presidente de la Asamblea Nacional del Partido; y para las Provinciales, el Presidente de la Asamblea Provincial; y para las municipales el Presidente de la Asamblea Municipal del partido al cual compete la designación.

Artículo 17.— Los nombramientos o designaciones y las remociones de los miembros políticos, titulares y sustitutos de las Juntas Electorales permanentes, se harán libremente y en todo tiempo, de acuerdo con esta ley, por los partidos políticos a que dichos miembros pertenezcan.

Artículo 18.— Siempre que el Secretario titular vaque para el ejercicio del período, el sustituto prestará sus servicios hasta que se haga el nuevo nombramiento o designación.

Artículo 19.— Cuando un partido político cualquiera, debidamente organizado, no hiciera la designación de miembros políticos para cualquier Junta o Mesa Electoral, las Juntas y Mesas

Electorales se constituirán sin los miembros que se dejaren de designar. Los partidos políticos que hayan dejado de ejercer el derecho de designación, podrán, no obstante, hacerlo en cualquier tiempo, tomando los designados inmediatamente posesión de sus cargos.

Artículo 20.— Suprimido.

CAPITULO III.

DE LAS ELECCIONES.

Artículo 21.— A toda elección procederá la correspondiente convocatoria.

El período electoral se entenderá abierto desde el día de la convocatoria y concluirá al ser proclamados los candidatos electos con arreglo a esta ley.

En toda convocatoria se determinará la fecha de las elecciones, los cargos que deben proveerse, la duración de los mismos y la división política en que han de tomar parte los sufragantes electorales en la elección de que se trata.

Artículo 22.— Las oficinas de la Junta Central Electoral, para las funciones que le incumbe, estarán abiertas al público los días que ella estime conveniente, previa reglamentación.

Artículo 23.— Suprimido.

Artículo 24.— Suprimido.

Artículo 25.— Suprimido.

Artículo 26.— El Estado proveerá de local y mobiliario a las Juntas Electorales; y además, del material siguiente:

Registros Electorales de todas clases, papel para escribir, papel polígrafo, hojas sueltas para fijar en las tablillas las copias de los registros, libros de votación y de actas, todos los muebles que por esta ley se determinan, sobres oficiales, carteles de inscripción para los sufragantes, ejemplares impresos de la Ley Electoral, sellos, rejas, sillas, mesas, urnas; en general, todo el material necesario para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 27.— Las Juntas Municipales Electorales deberán hacerse proveer; para a su vez, suministrar ellas a las Mesas Electorales, todos los materiales y efectos que a estas sean necesarios.

Artículo 28.— Todos los gastos que deban hacerse para la aplicación y cumplimiento de esta ley, serán cubiertos por el Tesoro Nacional.

Artículo 29.— Cada Junta Municipal Electoral tendrá a su cargo la custodia de las rejas, urnas, sellos, carteles de inscripción; y en general, de todos los efectos y materiales que se les suministre para su uso en las distintas Mesas Electorales de su municipalidad. Cada Ayuntamiento proporcionará a la correspondiente Junta local a propósito para almacenar dichos efectos.

Artículo 30.— El primer día hábil del mes de Octubre de cada año, la Junta Central Electoral remitirá a la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, un inventario de todas las taquillas o departamentos cerrados para llenar votos, rejas, urnas, sellos oficiales, carteles de inscripción para los sufragantes, ejemplares impresos de la Ley Electoral y demás materiales y mobiliario permanente adquiridos con fondos del Estado; y para este fin, pedirá sus respectivos inventarios a las Juntas subordinadas. Los inventarios de las Juntas Municipales Electorales se remitirán por conducto de sus respectivas Juntas Provinciales, que con los mismos a la vista, formarán el inventario general de la Provincia para su remisión a la Junta Central.

Artículo 31.— La correspondencia oficial de las Juntas Central, Provinciales, y Municipales Electorales y de las Mesas Electorales, tendrá la misma franquicia que la oficial del Estado en los Correos y Telégrafos de la República; y estará, por tanto exenta de todo gasto.

Artículo 32.— El Secretario de cada Junta Electoral estará presente en todas las sesiones, y no tendrá voz ni voto. Además de los deberes que se le imponen por otras disposiciones de esta ley, tendrá a su cargo el sello y los archivos de la Junta, que conservará en las oficinas de la misma o en cualquier otro lugar en que, por acuerdo de dicha Junta, se le ordene; dará cuenta, sin demora, al Presidente, de todas las comunicaciones que se reciban dirigidas al Secretario o a la Junta, así como de todos los documentos que se presenten; llevará la correspondencia y las cuentas, y cumplirá todo lo que por la Junta o su Presidente se le encomendare.

El Secretario residirá en la común en que la Junta tenga su oficina permanente.

Los miembros políticos, titulares y sustitutos, de las Juntas Electorales no serán designables para el cargo de Secretario.

Artículo 33.— Las Juntas Electorales permanentes celebrarán públicamente sus sesiones, en el local de sus Oficinas respectivas. Los Presidentes, Secretarios y Vocales de las Juntas Electorales Permanentes suscribirán todos los documentos electorales de las mencionadas Juntas, é incurrirán en las penalidades señaladas en esta ley, si no lo hicieren.

Los miembros políticos de dichas Juntas tendrán la misma obligación de firmar, aunque pueden hacerlo con las reservas que estimen convenientes, é incurrirán en la misma penalidad si faltaren a este deber. La falta de cualquier firma se explicará en el acta que se levante.

Artículo 34.— Cada Junta Electoral Permanente fijará en la parte exterior del local donde tenga su oficina una tablilla de tamaño adecuado, situada de tal manera, que los avisos que se fijen en ella estén, en cuanto sea posible, a cubierto de la intemperie, y puedan ser leídos cómodamente.

Si fuere necesario trasladar de sitio cualquiera de estas tablillas, se dará aviso del cambio al público, con indicación del nuevo lugar en que aquella ha de colocarse.

Este aviso será fijado por un término no menor de 15 días, antes de hacerse el cambio, ni de 10 días después de realizado.

Siempre que en la presente ley se disponga la publicación de actas, avisos u otros documentos sin determinarse el modo de publicación, se entenderá que debe ser por medio de las tablillas antes mencionadas.

Artículo 35.— El Secretario de cada Junta Electoral anotará brevemente en un libro de minutas, los acuerdos y particulares de la deliberación que sean necesarios para el acta de cada sesión, dando cuenta a la Junta, al final de cada una, de las notas referentes a la misma; y aprobadas que fueren por la Junta, o hechas las oportunas observaciones o aclaraciones, serán firmadas por todos los miembros presentes. El Secretario procederá bajo su responsabilidad, a extender, conforme dichas notas, el acta correspondiente, en un libro bien encuadernado. Este libro, lo mismo que el de minutas a que se ha hecho referencia en este artículo, serán autorizados en la primera y última páginas por todos los miembros de la Junta, y foliado y sellado debidamente. En cada acta se consignarán los nombres del Presidente y miembros de la Junta que asistieren.

Cuando hubiere diversidad de pareceres en alguna materia, se harán constar los votos favorables y contrarios, y los fundamentos del acuerdo votado.

Después de tomadas las notas en el libro correspondiente, serán firmadas por el Presidente y el Secretario, antes de que, con arreglo a esta ley, se fije copia de las mismas en la tablilla de publicaciones. Firmadas las actas y fijadas sus copias en la tablilla, no podrán ser objeto de enmiendas, tachas, o enterlinas salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Las correcciones por errores sufridos en la redacción de las

actas, se harán en el libro destinado a éstas, mediante acuerdo de la Junta, haciendo constar en el acuerdo la página en que se hubiere cometido el error, y consignando en ella, por nota marginal, el acuerdo de la Junta, contentivo de las rectificaciones o enmiendas.

Artículo 36.— A las 10 a. m., o antes, del día siguiente de aquel en que se celebre la sesión de una Junta Electoral, el Secretario fijará en la tablilla una copia exacta del acta, autorizada con su firma y con el sello de la Junta. Si la sesión ha tenido lugar antes de las doce del día, la copia del acta deberá ser fijada a las tres de la tarde, o antes.

Artículo 37.— Salvo lo que para los casos especiales se disponga por esta ley, todos los documentos que se entreguen a una Junta Electoral permanente, serán presentados al Secretario de la misma, quien hará constar al dorso de cada uno el día, hora y minutos en que lo recibiere, e indicará, antes de su firma, la Junta en que actúe, cuyo sello estampará.

El Secretario de una Junta Electoral que recibiere un documento para la misma, entregará a la persona que lo hubiere presentado un recibo fechado, firmado y sellado por él; en el que expresará el día, hora y minutos de la presentación, y los fines para que fué entregado dicho documento.

De todo documento que entregare el Secretario, percibirá igual recibo.

En el mismo caso que los documentos de que habla este Artículo, se encuentra la correspondencia que se dirija a la Junta o al Presidente de ella.

Artículo 38.— Los Secretarios de las Juntas Electorales permanentes registrarán, en libros destinados al efecto, los documentos que recibieren o entregaren. En cada asiento se hará constar el día, hora y minutos de recibo o de entrega, el nombre de la persona que la haga, o a quien se haga, el de la persona o personas cuyos derechos afectare el documento de que se trata, con relación concisa del objeto de cada documento o notificación. Los asientos correspondientes se harán en el registro el mismo día del recibo o de la entrega.

Artículo 39.— Toda persona interesada podrá examinar los archivos de la Junta Electoral en los días y horas en que las oficinas estén abiertas al público. La inspección se hará en presencia del Secretario. No podrá examinarse ningún documento que por virtud de la ley deba estar bajo cubierta cerrada. Los trabajos de oficina no podrán ser estorbados por la inspección.

Artículo 40.— Las Juntas Electorales permanentes podrán celebrar sesiones extraordinarias siempre que el interés público lo exija, por orden del Presidente, o cuando lo pidieren dos o más de sus miembros.

Las oficinas de las Juntas Municipales Electorales deberán funcionar diariamente de 8 a. m. a 12 m. y de 2 a 5 p. m., y los días feriados de 9 a. m. a 12 m., y el Secretario de la Junta dará por escrito cada día a los miembros políticos de la Junta, antes de cerrar su oficina, una certificación firmada por él en que conste el número a que llegó la inscripción en el día.

Artículo 41.— Las Juntas Electorales podrán, para esclarecer su criterio sobre cualquier asunto de su competencia, recibir declaraciones orales y juramentadas de aquellas personas que estimen convenientes.

Artículo 42.— El Secretario de la Junta Central Electoral y los de las Juntas Provinciales Electorales recibirán el sueldo que se fijare en el Presupuesto de la Nación.

Los Secretarios de las Juntas Municipales Electorales gozarán de un sueldo que será fijado en el presupuesto de cada municipio. En aquellos municipios cuyo Ayuntamiento no pueda pagar estos empleados, los sueldos serán cubiertos por el Tesoro Nacional.

El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo con el número de sufragantes que tenga cada común, el sueldo que se deba pagar a los Secretarios y Escribientes de las Juntas Municipales Electorales, aún en aquellas localidades en donde los Ayuntamientos pudieren atender a este servicio.

Artículo 43.— La Junta Central Electoral, cuando lo estime necesario y lo pida una Junta inferior, podrá hacer aclaraciones y dar consultas para facilitar la aplicación de esta ley.

Artículo 44.— Cada Junta Electoral podrá, ajustándose a las condiciones que mas adelante se determinan, nombrar los auxiliares que sean necesarios para el servicio de la Secretaría.

Las Juntas Central y Provinciales Electorales podrán nombrar un Conserje y un Ordenanza. Las Juntas Municipales Electorales tendrán a su servicio los Conserjes y Ordenanzas de los respectivos Ayuntamientos.

Los nombramientos que se hagan de acuerdo con lo estatuido en este artículo, no tendrán validez a menos que se sometan a la aprobación de la Junta Electoral inmediata Superior, debiendo indicarse el número de empleados que se necesiten, el servicio que van a prestar y el tiempo durante el cual se utilizarán sus

servicios. La retribución de estos empleados de la Junta Central Electoral y de las Provinciales Electorales la fijará la Junta que los emplee.

Los empleados nombrados por una Junta Municipal Electoral serán pagados por el Ayuntamiento; los demás, por el Tesoro Nacional. El pago se hará mediante liquidación certificada por el Secretario y el Presidente de la Junta correspondiente.

Las Juntas Provinciales Electorales y las Municipales Electorales deberán designar los Escribientes a su servicio, de modo que corresponda a cada uno de los Partidos contendientes en estas primeras elecciones, un número igual de estos empleados.

Artículo 45.— Cada Mesa Electoral se compondrá de un Presidente, dos Vocales, un miembro político por cada partido debidamente reconocido, y un Secretario.

El Presidente y cada Vocal tendrá dos sustitutos: el primero, será de su misma afiliación política; y el segundo, de afiliación política distinta.

El Presidente y sus Sustitutos, los Vocales y sus Sustitutos, y el Secretario, serán nombrados por el Presidente Provisional de la República por lo menos veinte días antes de la fecha en que haya de celebrarse las primeras elecciones nacionales.

Los miembros políticos o sus suplentes nombrados de acuerdo con este artículo, formarán parte integrante de la Mesa Electoral a que estén destinados; tendrán derecho de ocupar un puesto en ella y asesorarla, recusar sufragantes, interponer protestas y consignar sus reclamaciones contra cualquier resolución de la Mesa, firmar el acta, pliegos de escrutinio y relación de votos y los demás documentos que acrediten el resultado de la elección, pudiendo hacerlo con las reservas que estimen convenientes; pero ningún miembro político o suplente tendrá derecho de voto en las deliberaciones de la Mesa, si bien será deber del Secretario transcribir sucitamente en el libro de actas todas las reclamaciones hechas por cualquier Miembro Político o su Suplente, y las resoluciones de la Mesa recaídas sobre la misma. La ausencia voluntaria de cualquier Miembro Político o de su Suplente, en cualquier tiempo, durante la elección, así como su negativa a firmar, no serán causa para suspender o demorar la prosecución de los trabajos de la Mesa.

Con una antelación de no más de 30 días, ni menos de 25, a la fecha en que haya de celebrarse una elección, cada Junta Municipal Electoral nombrará dos escribientes y dos Suplentes de escribientes para cada Mesa Electoral, y designará por su nombre al escribiente que haya de llevar el Registro de cada Mesa.

Los escribientes y sus suplentes tendrán que saber leer y escribir correctamente, serán escogidos en atención especial a su capacidad para desempeñar los deberes que corresponde a los escribientes de las Mesas Electorales, y deberán carecer de antecedentes penales, lo mismo que los miembros de las Juntas y Mesas Electorales. Estos Escribientes corresponderán uno a cada partido.

La ausencia temporal de un Miembro no político de una Mesa Electoral, el día de elecciones, será cubierta por el primer Sustituto de éste; y si se ausentare este Sustituto, o no fuere posible por cualquiera otra causa que reemplace en seguida al dicho Miembro, entonces el segundo Sustituto, de afiliación contraria, cubrirá la vacante. Ambos Sustitutos deberán permanecer, durante las elecciones, a cincuenta metros, a lo sumo, del local en donde se celebren las elecciones, para el fin indicado. La ausencia temporal del Secretario en ese mismo día, será cubierta con un Sustituto del Vocal que tenga la misma afiliación política del Secretario.

Estarán incapacitados para desempeñar cargo en las Mesas Electorales los agentes de la fuerza pública.

Artículo 46.— Son antecedentes penales apreciables para la formación de Mesas y Juntas Electorales:

- a) Infracción a la Ley Electoral;
- b) Crimen en general;
- c) Delitos contra la propiedad;
- d) Soborno o cohecho;
- e) Falsificación;
- f) Malversación o desfalco de fondos públicos;
- g) Delitos contra la honestidad y las buenas costumbres.

La inhabilitación por las causas determinadas, será considerada como una pena accesoria, y sólo se extinguirá cinco años después de extinguida la pena principal, aún en los casos de perdón o de indulto.

Artículo 47.— Suprimido.

Artículo 48.— Suprimido.

Artículo 49.— Los cargos de Presidente y Vocales de las Juntas permanentes, así como los de sus respectivos sustitutos, serán honoríficos y obligatorios desde la fecha de sus nombramientos, y los cargos de Presidente, Vocales, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales serán obligatorios desde la fecha de sus designaciones, debiendo excusarse las personas impedidas, mediante prueba satisfactoria. Estos cargos solo serán retribuidos de conformidad con el Art. 51, salvo cualquiera otra dis-

posición en sentido contrario de esta ley. El cargo de Miembro Político titular y el de sustituto será siempre honorífico, gratuito y voluntario.

Los Presidentes, Vocales, Miembros Políticos, Secretarios y Escribientes de todas las Juntas y Mesas Electorales, así como los inspectores serán considerados funcionarios públicos, para los fines del juramento constitucional.

Los únicos miembros con voz y voto de las Juntas Municipales y Mesas Electoral, a la vez, son los Presidentes y Vocales, quienes estarán obligados a emitirlos en las resoluciones de todos los asuntos en que hayan intervenido.

Los miembros de las Juntas y Mesas Electorales estarán obligados a asistir a todas las sesiones que celebren los organismos a que pertenezcan. En el caso de que un miembro titular de una Junta o Mesa Electoral se encuentre imposibilitado de asistir a una sesión lo comunicará inmediatamente a la Junta o Mesa, la que dará aviso, cuanto antes fuere posible al sustituto para que se presente y ocupe su lugar. El sustituto estará obligado a concurrir y a cumplir con los deberes de su cargo.

Los acuerdos y resoluciones de las Juntas Electorales se tomarán por mayoría de votos.

Las opiniones de los Miembros Políticos deben, a petición de estos constar breve y concisamente expresadas en el acta correspondiente de cualquier Junta. Cuando los sustitutos actuaren en lugar del titular en cualquiera Junta o Mesa Electoral tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares. Cuando éstos estuvieren presentes, los sustitutos no podrán ejercer ningún derecho ni tendrán atribución alguna.

Artículo 50.— El sello oficial de la Junta Central Electoral contendrá las palabras “Junta Central Electoral República Dominicana”; el de las Juntas Provinciales, las palabras “Junta Provincial Electoral”, y el nombre de la Provincia; el de las Juntas Municipales, las palabras “Junta Municipal Electoral” y el nombre de la Común; y el de la Mesa Electoral, las palabras “Mesa Electoral, No.—”, y el nombre de la Común.

Artículo 51.— Los Presidentes, Vocales, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales, recibirán como retribución de sus servicios, para reembolsarse de los gastos en que incurrieren al presentarlos, la suma de tres pesos por su actuación en las elecciones en que, después de haber prestado el juramento correspondiente, ejerzan las funciones de sus cargos. Dicha cantidad se pagará por el Tesoro Nacional, mediante certificación del Presidente y Secretario de la Junta Electoral Municipal, de haber sido prestados efectivamente los servicios.

Artículo 52.— Todo Presidente, Vocal o Secretario de una Junta Electoral permanente está facultado para recibir juramentos o promesas de decir la verdad, en asuntos relativos a la aplicación de esta ley.

Todo Presidente o Secretario de una Mesa Electoral, mientras la misma esté en el ejercicio de sus funciones, tendrá la misma facultad. Se recibirán dichos juramentos o promesas de decir verdad sin demora innecesaria y sin cobrar derechos de ninguna clase.

Artículo 53.— Los certificados oficiales que sean necesarios, relacionados con cualquier asunto referente a la aplicación de la Ley Electoral o al ejercicio de un derecho garantizado por la misma, serán suministrados por el funcionario que tenga a su cargo los antecedentes relacionados con el asunto en cuestión, a solicitud, por escrito, sin demora innecesaria y libre de todo derecho.

En dicha petición, que tampoco devengará impuesto alguno, se consignará el deber o el derecho determinado que, de acuerdo con esta ley, se desee cumplir o ejercitar, con el certificado que se solicita, y la solicitud habrá de ser firmada y jurada por el peticionario según lo que dispone el Art. 52 de esta ley.

CAPITULO IV.

DE LA DIVISION ELECTORAL Y DE LOS CARGOS A ELEGIR.

Artículo 54.— La unidad administrativa electoral será la Provincia en los cargos nacionales y provinciales; y la Común, en los cargos municipales.

Artículo 55.— En las elecciones nacionales ordinarias, o sea las que correspondan inmediatamente al vencimiento de un período presidencial, los sufragantes de cada Común elegirán, según el censo nacional, de 1921, los electores que deban formar los Colegios Electorales de las Provincias, de conformidad con la siguiente cuota electoral:

PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

Común de Santo Domingo	15	Común de San Cristóbal	14
" " Baní	7	" " Monte Plata	3
" " La Victoria	2	" " Guerra	2
" " Bayaguana	1	" " Yamasá	2
" " Villa Mella	2		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Santo Domingo. 48

PROVINCIA DE AZUA.

Común de Azua	6	Común de San Juan	11
" " Las Matas	5	" " S. J. de Ocoa	4
" " Bánica	2	" " El Cercado	4
" " Comendador	2		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Azua. 34

PROVINCIA DE BARAHONA.

Común de Barahona	4	Común de Neyba	7
" " Enriquillo	2	" " Duvergé	2
" " Cabral	2		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Barahona. 17

PROVINCIA DEL SEYBO.

Común del Seybo	7	Común de Higüey	5
" " Hato Mayor	4	" " El Jovero	1
" " La Romana	3		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia del Seybo. 20

PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Común de S. P. de Macorís	8	Común de Los Llanos	6
---------------------------	---	---------------------	---

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de San Pedro de Macorís. 14

PROVINCIA DE SAMANA.

Común de Sta. Bárbara		Común de Sánchez	2
de Samaná	3	Común de Sab. de la Mar	1

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Samaná. 6

PROVINCIA DE PUERTO PLATA.

Común de Puerto Plata	9	Común de Altamira	4
" " Blanco	4	" " Bajabonico	3

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Puerto Plata. 20

PROVINCIA DE MONTE CRISTY.

Común de Monte Cristy	3	Común de Sabaneta	5
" " Guayubín	5	" " Dajabón	3
" " Restauración	5	" " Monción	1

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Monte Cristy. 22

PROVINCIA DE SANTIAGO.

Común de Santiago	24	Común de Valverde	3
" " S. José de Las Matas	5	" " Jánico	4
" " Esperanza	2	" " Peña	4

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Santiago. 42

PROVINCIA DE ESPAILLAT.

Común de Moca	13	Común de Salcedo	4
---------------	----	------------------	---

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Espaillat. 17

PROVINCIA DE LA VEGA.

Común de La Vega	20	Común de Cotuí	8
" " Jarabacoa	3	" " Bonao	3
" " Constanza	1		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de La Vega. 35

PROVINCIA DE PACIFICADOR.

Común de S. Fco. Macorís	14	Común de Villa Rivas	2
" " Matanzas	2	" " Gaspar Hernández	1
" " Pimentel	2	" " Cabrera	2
" " Castillo	3		

Número total de electores que forman el Colegio
Electoral de la Provincia de Pacificador. 26

Los electores serán compromisarios de los partidos que los eligieren.

El Colegio Electoral de cada Provincia se reunirá en la ciudad cabecera correspondiente 15 días después de haber sido expedidos los certificados de elección a los electores y procederá a la elección de los miembros del Senado y de la Cámara de Dipu-

dados y formará las listas para jueces de la Suprema Corte de Justicia, de las Cortes de Apelación y de los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia, que han de ser remitidas al Senado, de acuerdo con la Constitución.

Las cualidades necesarias para ser Elector son las siguientes:

- 1º, ser ciudadano;
- 2º, tener su domicilio en la Provincia en que se efectúe la elección;
- 3º, saber leer y escribir.

La elección para Electores se hará en cada Común por listas completas de los candidatos de la Provincia.

Artículo 56.— Cada Provincia deberá tener un Senador en el Congreso Nacional.

El número de Senadores que han de elegir los Colegios Electorales, es a razón de uno por cada Provincia; y posteriormente, cada dos años, las elecciones se verificarán solo por los Colegios Electorales de aquellas Provincias que deban renovar los Senadores que hubieren vacado, de acuerdo con la Constitución.

El número de Diputados y de Suplentes de Diputados que ha de elegir cada Colegio Electoral, ha de ser, en las primeras elecciones nacionales ordinarias que se celebren inmediatamente después de publicada esta ley, de un Diputado y un Suplente por cada treinta mil habitantes de cada provincia, o fracción de mas de la mitad de treinta mil, de acuerdo con el censo oficial de 1921.

Cada dos años, después de la primera elección, los Colegios Electorales de las Provincias se reunirán para elegir los Diputados y Suplentes que, de acuerdo con la Constitución, hubieren cesado.

Artículo 57.— Los Gobernadores, Consejeros Provinciales y los respectivos Suplentes serán elegidos por las Asambleas Primarias, de acuerdo con lo que establece la Ley sobre Organización Provincial.

Artículo 58.— Los Regidores, Suplentes y Síndicos de los Ayuntamientos de las Comunes serán elegidos por las Asambleas Primarias, de conformidad con la Constitución y la Ley sobre Organización Municipal.

Artículo 59.— El Presidente del Senado y el de la Cámara de Diputados participarán inmediatamente a la Junta Central Electoral toda vacante que ocurriere en los cargos de Senadores y Diputados, según el caso. El Presidente de cada Ayuntamien-

to participará a las Juntas Electorales Municipales de su jurisdicción, las vacantes que ocurrieren en los cargos de Regidores y Síndicos respectivamente.

Artículo 60.— Se considerarán vacantes los cargos arriba mencionados, únicamente, cuando vacado por el titular, no hubiere Suplentes con derecho a sucederle.

Artículo 61.— Cuando la Junta Electoral correspondiente reciba con más de sesenta días de anticipación a cualquier elección, notificación de haber vacado algún cargo de miembro del Senado o de la Cámara de Diputados, se cubrirá la vacante en dicha elección. La Junta competente incluirá dicho cargo en la correspondiente convocatoria o si fuere necesario hará una convocatoria para el fin expresado, reproduciéndola sin demora las Juntas subordinadas.

Cuando la Junta Electoral correspondiente reciba con más de sesenta días de anticipación a una elección parcial, notificación de haber vacado algún cargo electivo provincial o municipal se cubrirá la vacante en dicha elección parcial. La Junta Electoral competente incluirá dicho cargo en la correspondiente convocatoria, o, si fuere necesario, hará prontamente una convocatoria para el fin expresado.

Cuando la tercera parte o más de los cargos de Senadores, Diputados o de Consejeros Provinciales, vaque, la Junta Central o la Provincial, según el caso, convocará a una elección especial para cubrir dichos cargos, a no ser que la elección próxima en que dichos cargos deban ser ordinariamente cubiertos hubiere de verificarse dentro de los dos meses siguientes. Cuando vaque una tercera parte o más de los cargos de Regidores, la correspondiente Junta Municipal Electoral convocará a una elección especial para cubrirlos.

Los funcionarios elegidos para cubrir las vacantes a que se refiere el presente artículo, tan pronto como recibieren sus credenciales tomarán posesión de sus cargos por el término que restare del período de duración de éste.

Artículo 62.— Con anticipación de cuarenticinco días, y, a lo sumo, de treinta días de la fecha en que deba celebrarse una elección, cada Junta Municipal Electoral determinará y distribuirá las Mesas Electorales de la Común. En cada barrio o sección que contengan cuatrocientos sufragantes inscritos, por lo menos, habrá una Mesa Electoral. El barrio o sección que contenga más de cuatrocientos sufragantes se dividirá en dos o más Mesas Electorales, de manera que cada una no pueda comprender más de cuatrocientos sufragantes inscritos.

La Junta Municipal Electoral podrá, a su discreción, designar una Mesa Electoral en un barrio o sección que contenga menos de cuatrocientos sufragantes inscritos, teniendo en cuenta la distancia de los lugares. Podrán también las Juntas disponer que las Mesas correspondientes a secciones rurales se establezcan en la ciudad más cercana, en los casos en que lo juzguen conveniente.

La división en Mesas Electorales y la designación de sufragantes a las mismas, se basarán en el número de sufragantes que aparezcan inscritos en el barrio o sección el día en que, según esta ley debe hacerse la designación de las Mesas.

En los barrios urbanos, dichas división y asignación se harán siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. En las secciones rurales la Junta podrá, a su discreción, hacer la división y asignación territorialmente, o siguiendo el orden alfabético del Registro Electoral. Para la división y asignación en cada barrio se adoptará un solo método.

Las Mesas Electorales llevarán el nombre del barrio o sección a que pertenezcan y se distinguirán entre sí por número de orden, comenzando por el número uno en cada barrio o sección.

Artículo 63.— La Junta Municipal Electoral, al crear una Mesa Electoral, indicará el local que deberá ocupar dicha Mesa, el cual deberá estar situado en el barrio y en una casa escuela, si la hay en éste. A falta de casa escuela, se instalará en un edificio público, y si tampoco lo hubiere, la Junta alquilará un local apropiado.

Jamás funcionará una Mesa Electoral en ninguna casa habitada por un individuo que tenga carácter de autoridad.

Las Mesas Electorales se situarán en casas adecuadas que permitan la fácil entrada y salida de los sufragantes.

La Junta Municipal Electoral deberá enviar a la Provincial correspondiente una certificación en que conste la designación de las Mesas Electorales del Municipio, así como el número de sufragantes que corresponda a cada Mesa.

Los locales destinados a las Mesas Electorales deberán tener, por lo menos, dos puertas, a fin de que los sufragantes entren y salgan de la sala de votaciones por puertas distintas, que serán previamente señaladas por el Presidente de la Mesa Electoral.

Cuarenta y ocho horas después de creadas las nuevas Juntas Electorales, las Juntas Municipales Electorales estarán en el deber de comenzar las listas de sufragantes que correspondan a

los barrios y secciones de su jurisdicción; haciéndolas barrio por barrio, sección por sección, y determinando el orden que en ese trabajo deben seguir. Diariamente deberán fijar, en la tablilla de publicaciones, los nombres, apellidos, edad, estado y residencia de los sufragantes que hayan sido incluidos en cada lista.

Párrafo.— También se publicará, cuarenta y ocho horas después de hecha la distribución de las Mesas Electorales, fijándose en la puerta del local que vaya a ocupar cada Mesa, la lista de los sufragantes, a fin de que éstos sepan donde deberán ir a depositar su voto.

Con antelación de no más de cuatro días ni menos de dos, anteriores a estas elecciones, el Presidente y el Secretario de cada Mesa Electoral se presentarán en la Secretaría de la Junta Municipal Electoral de su jurisdicción y recibirán del Secretario de la misma, el material para uso de la Mesa a que se refieren los artículos 26 y 95 de la Ley Electoral, así como también copias certificadas del Registro de Inscripción de los sufragantes que deban votar en cada Mesa Electoral; expidiendo al Secretario de la Junta Municipal Electoral el recibo correspondiente.

Párrafo.— El Presidente, o quien ejerza sus funciones, no podrá confiar el sello a ninguna persona. Si el día de las elecciones aparecieren en la urna boletas con el sello de la Mesa, en exceso del número devotantes, conforme al Libro de Votaciones, el Presidente de la Mesa Electoral en que tal cosa suceda, será juzgado de acuerdo con el artículo 196 de esta Ley.

CAPITULO V.

DE LAS INSCRIPCIONES DE SUFRAGANTES.

Artículo 64.— El proceso de inscripción para las elecciones se hará en la cabecera de la Común y estará a cargo de cada Junta Municipal Electoral, la que llevará dos libros que se denominarán Registro Provisional Electoral, y Registro Electoral Permanente, con el nombre de la Común y el de la Provincia.

El Registro Electoral Provisional servirá para inscribir a los sufragantes por orden numérico, a medida que éstos vayan requiriendo su inscripción y en el que se hará constar el nombre del barrio o sección a que correspondan, con expresión de su edad, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común, en el barrio o sección, si sabe leer y escribir y la fecha de la inscripción.

El Registro Electoral Permanente estará compuesto de tan-

tas partes cuantos sean los barrios o Secciones que integren la Común y en cada parte se inscribirán por orden alfabético de apellidos, con el número correlativo del Registro Provisional los nombres de cada uno de los vecinos de la Común cuya condición de sufragante conste debidamente, con expresión de su edad, estado civil, ocupación, domicilio, período de residencia en la Provincia, en la Común y en el Barrio o Sección, respectivamente, si sabe leer y escribir y la fecha de la inscripción. A fin de consignar estos datos en forma de tabla, cada página del Registro estará debidamente rayada y encasillada; y a la derecha de las columnas encasilladas se delinearán, con el objeto que más adelante se expresará, cinco columnas adicionales con el encabezamiento general de cancelaciones.

Los libros del Registro Electoral Permanente estarán fuertemente encuadernados. Cada página tendrá la cabida indispensable para la inscripción de cincuenta nombres. No se dejarán líneas en blanco entre las inscripciones pertenecientes a un mismo barrio. Al abrirse el Registro Electoral Permanente se dejará para cada barrio o sección el número de páginas próximamente doble del que fuere necesario para inscribir a todos los sufragantes de los mismos. El Registro Electoral Permanente de cualquier común podrá dividirse en el número de tomos que juzgue conveniente la Junta Municipal Electoral, correspondiendo cada tomo a uno o más barrios o secciones para facilitar la formación y el uso del Registro. En el caso de un barrio o sección muy poblados, las páginas sobrantes o suplementarias podrán ser encuadernadas en tomo aparte siguiendo el orden numérico de paginación del que contenga las primeras inscripciones del barrio o sección. Las páginas del Registro Electoral Permanente de la común, bien sea que conste de un solo tomo, o esté dividido en varios, se numerarán en una sola serie consecutiva, empezando por el número uno.

Al pie de cada página de inscripciones firmarán el Presidente y el Secretario de la Junta Municipal Electoral y se fijará el sello de la misma. Cuando se haya completado una parte del Registro se clausurará con una certificación al pie de la última inscripción, firmada por el Presidente, Secretario y los Miembros Políticos de la Junta, expresiva del número total de sufragantes inscritos en la sección o barrio de que se han hecho en forma legal todos los asientos prescritos por la ley, y de que el Registro queda cerrado.

Artículo 65.— Las inscripciones deben ser requeridas personalmente en la oficina del Secretario de la Junta Municipal Electoral.

Para el efecto, el Secretario de la Junta llevará un Registro de inscripción en el cual levantará un acta sumaria de la solicitud y en ella se enunciarán todas las circunstancias que deban estar contenidas en el Registro de Inscripciones. El acta será firmada por el Secretario y por el peticionario, si sabe y puede firmar. En caso contrario, se hará mención de esta circunstancia y la firmará el Secretario. El acta siempre ha de llevar el sello de la Junta.

El Secretario dará a cada solicitante un certificado de solicitud de inscripción, el cual contendrá el número del acta y será firmado, numerado y sellado por dicho Secretario.

Artículo 66.— Los sufragantes se inscribirán únicamente en el Registro del barrio o sección dentro de cuyos límites residan.

Artículo 67.— Ningún sufragante tendrá derecho a votar sino en el lugar indicado de acuerdo con las prescripciones de esta ley, con excepción de los miembros de las Mesas Electorales (Presidente y su Suplente, Secretario y su Suplente, Vocales y Miembros Políticos y sus respectivos Suplentes); quienes podrán depositar sus votos solamente en la Mesa en que actuaren, aunque fuere distinta. Los votos depositados en tales casos, se anotarán en el libro de votación y en las actas; pero no en el Registro de la Mesa. Para inscribirse en el Registro como sufragante se requiere tener de residencia: en la Común, dos meses; y en el barrio o sección, un mes, precedentes al último día hábil a la presentación de la solicitud de inscripción. Todo sufragante conservará su derecho a votar en donde estuviere inscrito, hasta que, de acuerdo con esta ley, fuere excluido del correspondiente Registro.

La indicación a los sufragantes del lugar en donde deban votar se les hará por medio de un aviso público que se insertará 10 días antes de la elección, en los periódicos locales, si los hay, y en las tablillas que se fijen en las puertas de las Juntas Electorales Permanentes y en las de los locales de los barrios o secciones en donde deban funcionar las Mesas Electorales. Este aviso se comunicará también a las Juntas Comunales de los Partidos Políticos en cada Común.

Al lado del nombre del sufragante que deba votar en esa Mesa deberá anotarse el número correspondiente de su certificado de solicitud de inscripción o el de su cédula electoral.

Artículo 68.— La aptitud de los que hayan solicitado o solicitaren su inscripción para ser anotados en el Registro permanente de inscripción; y, en consecuencia, para votar en la Mesa

Electoral que les corresponda, se determinará mediante el procedimiento siguiente:

Cada Junta Municipal Electoral, regularmente constituida, con la asistencia de sus miembros políticos, o habiendo sido éstos debidamente citados en la forma y en el tiempo que determina la Ley Electoral, y con la asistencia, además, de los observadores, o habiendo sido éstos debidamente citados, para que suministren a la correspondiente Junta Municipal Electoral datos relativos a la existencia y antecedentes penales de solicitantes, procederá a dividir los solicitantes de su común en tantos grupos como sean los barrios y secciones en que aquéllos hayan declarado, o, si aún no han presentado su solicitud, declararen residir. Hecha esta clasificación, cada Junta Municipal Electoral constituida como dice este acápite y con la asistencia de los observadores arriba mencionados, o habiendo sido éstos debidamente citados, confrontará la lista de solicitantes de inscripción correspondiente a cada sección o barrio con el Censo Oficial de la común, y anotará, sucesivamente, en una lista los nombres de los solicitantes de inscripción que figuren en el Censo Oficial de la común, aunque aparecieren en el Censo en un barrio o sección que no sea el mismo barrio o sección que el solicitante mencionó en su solicitud, como lugar de residencia. Los nombres de los solicitantes de inscripción que no figuren en el Censo Oficial de la común, se confrontarán con los Talonarios de Recibos de los años 1919, 1920, 1921 y 1922 que en cada Tesorería Municipal de la República sirven para indicar los nombres de las personas que en los años expresados hayan pagado en efectivo el Impuesto de Caminos; y se anotarán, sucesivamente, en la misma lista arriba mencionada, los nombres de los solicitantes de inscripción que figuren en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos, correspondientes a cualquiera de los años 1919, 1920, 1921 o 1922.

Los nombres de los solicitantes de inscripción, incluyendo a los que soliciten su inscripción después de estas reformas, que no figuren en el Censo Oficial de su común, ni en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos, correspondientes al año 1919 o al año 1920, o al año 1921, o al año 1922, deberán ser incluidos en la lista arriba mencionada, si suministran, a la Junta Municipal Electoral, la evidencia de que residen en la misma común indicada en su solicitud de inscripción y en la misma sección o en el barrio que declararen residir. La evidencia mencionada consistirá en certificaciones expedidas por dos de los siguientes funcionarios: el Gobernador, el Procurador Fiscal, el Alcalde Comunal, el Presidente del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Síndico Municipal, el Comisario Municipal, un Regidor del Ayuntamiento y uno de los Curas de la común. Los dos funcionarios

que escoja el solicitante deberán certificar, bajo juramento, que el solicitante les ha afirmado que su nombre y su residencia son los que él les declara; que ellos conocen al solicitante, y que éste reside, en realidad, en la sección o barrio que él les ha declarado. Estas certificaciones se expedirán gratuitamente. También deberá figurar en la lista todo el que presente una copia auténtica de documento judicial de fecha no anterior al año 1919 que demuestre que reside en el lugar que indica su solicitud de inscripción. Cada Junta Municipal Electoral, constituida en la forma arriba expresada, examinará las certificaciones en referencia y mencionará en el acta correspondiente los nombres y las residencias de las personas que, en virtud de aquellas certificaciones o documentos deberán ser incluidos en la Lista de Votantes.

Para los fines arriba indicados, los Ayuntamientos de la República deberán ordenar a sus respectivos Tesoreros que depositen enseguida en las Juntas Municipales Electorales de sus comunas respectivas, bajo inventario por duplicado, todos los Talonarios de Recibos de la común, que fueron usados en los años 1919, 1920, 1921 y 1922, en ocasión del pago en efectivo del Impuesto de Caminos.

En el inventario arriba mencionado, cada Tesorero Municipal enumerará en el mismo orden y bajo el mismo número con que fueron expedidos, todos los recibos del Impuesto de Caminos correspondientes a los años 1919, 1920, 1921 y 1922. Frente a cada número deberá anotar el nombre de la persona que pagó el impuesto, la sección o barrio en que dijo residir y la fecha en que se verificó el pago. Al pie de cada Inventario, el Tesorero Municipal declarará, bajo juramento, que dicho Inventario es sincero y verdadero.

Las Juntas Municipales Electorales confrontarán estos Inventarios con los Talonarios de Recibos, y si resultan conformes, lo declararán al pie de ambos duplicados, y devolverán uno de éstos al Tesorero Municipal para su resguardo.

Del mismo modo, el Tesorero Municipal de cada común estará obligado a suministrar copias certificadas, bajo juramento, del Inventario mencionado, al Presidente, o al Vice-Presidente, o al Secretario de cualquiera Junta Municipal del Partido, legalmente constituido, o Comité de Grupo Independiente, también legalmente constituido, que se la requiera, en un plazo no mayor de media hora por cada treinta nombres que figuren en el susodicho Inventario, y con no mayor existencia de honorarios que un cuarto de centavos por cada nombre.

Veinte días antes por lo menos de la fecha indicada para las elecciones, las listas de sufragantes inscritos deberán haber que-

dado fijadas en las tablillas de publicaciones, y deberán haber sido remitidas a las Juntas Comunales de los Partidos Políticos y a los Comites de los Grupos independientes legalmente constituidos, con la especificación de las Mesas Electorales respectivas en donde deban votar, para que los Partidos y Grupos puedan hacer los reparos, reclamaciones e impugnaciones que procedan.

Si la lista de Votantes de un barrio o sección contuviere los nombres de solicitantes de inscripción que no figuren en el Censo Oficial de la Común, o en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos correspondientes al año 1919, o al año 1920, o al año 1921, o al año 1922, o que no hayan suministrado los certificados o los documentos judiciales arriba mencionados, o que no tengan capacidad legal para ser sufragantes, el Presidente o el Vice-Presidente, o el Secretario de una Junta Municipal del Partido o de Comité de Grupo Independiente, legalmente constituido, o el Miembro Político de cualquiera partido o Grupo independiente, legalmente constituido, podrá solicitar verbalmente o por escrito, de la correspondiente Junta Municipal Electoral, dentro de los cinco días que sigan a la publicación de la lista de sufragantes que correspondan a cada Mesa Electoral, que aquellos nombres sean excluidos de la Lista de Votantes, en el término de 48 horas, expresando los hechos en que se funde la exclusión y acompañando los documentos o las otras pruebas que los justifiquen. El peticionario expresará además el actual domicilio y la dirección postal de la persona cuya exclusión solicita; o la declaración de que, después de cuidadosa pesquisa no le ha sido posible obtener estos datos.

Si la lista de votantes de un barrio o de una sección no contuviere los nombres de solicitantes de inscripción que figuren en el dicho Censo o en los dichos Talonarios, o que hayan presentado los documentos o las certificaciones mencionados, cualquiera de esos solicitantes omitidos podrá pedir personalmente en el mismo plazo de 5 días que su nombre sea incluido en esa lista en el término de 48 horas. Los reparos, reclamaciones, o impugnaciones, a fines de exclusión o de inclusión, si los hubiere, deberán siempre estar acompañados de las pruebas concretas con las cuales cada peticionario los justifique, y deberán ser presentadas por éste en la Secretaría de la Junta Municipal Electoral correspondiente; la cual deberá comunicar a los Partidos o Grupos independientes, legalmente constituidos, en el término de 24 horas, después del depósito aludido, copias exactas de los dichos reparos, reclamaciones o impugnaciones, mediante recibo que percibirá. Si la Junta Municipal Electoral no pronunciare en ese plazo la exclusión o la inclusión, el interesado podrá recurrir inmediatamente a la Junta Central Electoral, a fin de que ésta ordene,

en el término de cinco días, la exclusión o la inclusión. Las Juntas Municipales Electorales no podrán conocer de reparos, reclamaciones o impugnaciones, sino hasta doce días antes de la fecha fijada para las elecciones. Las Juntas Municipales Electorales que acogieren o rechazaren reparos, reclamaciones o impugnaciones, notificarán su decisión el mismo día que fallen al sufragante y al Presidente o al Vice-Presidente, o al Secretario de la Junta Municipal del Partido o del Grupo independiente o al Miembro Político que lo requirió; y lo mismo, al Partido o al Grupo independiente a que pertenezca el dicho sufragante.

De las decisiones de las Juntas Municipales o Provinciales Electorales, en caso de exclusión o de inclusión, se podrá apelar ante la Junta Central Electoral, en el término de tres días después de haber sido notificada la decisión de la Junta que falló en primera instancia; y la Junta Central Electoral fallará irrevocablemente, en caso de apelación, dentro de los cinco días que sigan a la recepción del expediente.

Ninguna solicitud de exclusión o de inclusión comprenderá más de una persona.

La persona cuya exclusión se solicita, puede hacerse representar ante la Junta; y ésta, con vista de los documentos o las otras pruebas a cargo y a descargo, decidirá si admite o rechaza la exclusión o la inclusión dentro de los cinco días que sigan a la presentación de la instancia.

Durante los últimos quince días precedentes a una elección, no se admitirán por las Juntas Electorales objeciones ni solicitudes de exclusión o de inclusión de sufragantes.

Las Juntas Municipales Electorales tendrán la obligación de advertir a las Juntas Municipales de los Partidos o Comités de Grupos Independientes legalmente constituidos, con tres días de anticipación por lo menos, la fecha en que se procederá a formar la lista de votantes de cada sección o barrio de su común, con el fin de que los Partidos o Grupos independientes, puedan hacer concurrir a las dichas Juntas Municipales Electorales, Observadores, residentes en los barrios o secciones que van a ser confrontados, uno por cada Partido o Grupo independiente.

Las personas que todavía no hayan solicitado su inscripción podrán hacerlo aún, y deberán ser inscritas, si suministran a la correspondiente Junta Municipal Electoral, alguna de las evidencias requeridas por esta ley.

Si un Tesorero Municipal, incluye en el Inventario o en los Talonarios de Recibos del Impuesto de Caminos del año 1919, o del año 1920, o del año 1921, o del año 1922, nombres de personas

imaginarias, o nombres de personas que residan en otra común, o nombres de personas que no hubieren pagado en efectivo el impuesto, será juzgado y condenado a la pena de reclusión establecida en el acápite 17 del artículo 192 de la Ley. Igual pena se aplicará a los funcionarios encargados de expedir las certificaciones arriba mencionadas, cuando afirmaren hechos reconocidos como falsos.

En el caso en que hubiese omisión de nombres en los Inventarios o en los Talonarios o en el caso de expedición de certificaciones falsas no se admitirán circunstancias atenuantes.

El período para presentar solicitudes de inscripción terminará treinta y cinco días antes de la fecha en que deban celebrarse las elecciones.

La lista completa de votantes de cada Mesa Electoral deberá estar terminada veinte y cinco días antes del fijado para la celebración de las elecciones. Esta lista deberá estar firmada por todos los Miembros de la Junta Municipal Electoral y por el Secretario. Los miembros políticos serán llamados a firmarlas y en caso de que alguno no quisiere hacerlo se levantará acta de su negativa, expresándose en ella los motivos que tuvo para no hacerlo. Será fijada en la tablilla de publicaciones. El Secretario de esta Junta conservará un ejemplar de esa lista en el archivo; otro enviará a la Junta Central Electoral; y otro a cada una de las Directivas de las Juntas Municipales de los Partidos contendientes. La lista completa, después de corregida, teniéndose en cuenta las inclusiones y exclusiones que puedan haberse admitido, deberá quedar definitivamente terminada diez días antes del fijado para la celebración de las elecciones. Un ejemplar de esta lista completa y corregida será conservada por el Secretario en el archivo quien enviará un ejemplar al Síndico, para que lo haga fijar, como previene el artículo 77 de la Ley, otro lo enviará a la Junta Central Electoral; un ejemplar enviará a cada una de las Directivas de las Juntas Municipales de los Partidos contendientes; y otro enviará a la correspondiente Mesa Electoral. Los dichos primeros originales deberán ser enviados inmediatamente a su destino; y el último original será entregado, al mismo tiempo que el Libro de Votaciones y el material de cada Mesa Electoral, de acuerdo con esta Ley.

Artículo 69.— Las Juntas Municipales Electorales suministrarán formularios de solicitudes de exclusión en la misma forma que los formularios de peticiones de inclusión.

Artículo 70.— La inscripción de un sufragante solo se podrá acordar a petición del mismo. Nadie puede solicitar la inscripción de otro como sufragante. Inmediatamente que el Secre-

tario de la Junta Municipal Electoral reciba una petición de inclusión o de exclusión, fijará en la tablilla dispuesta por el Artículo 26 de esta ley un aviso de haberse presentado aquella.

Cuando un sufragante haya cambiado de residencia de la común donde esté inscrito a otra, o de un barrio o sección a otro de la misma común deberá expresar, al solicitar la inscripción, la común o el barrio o sección en que estuvo anteriormente inscrito. La Junta, en el primer caso, remitirá una copia de su resolución sobre la inclusión, a la Junta Municipal Electoral de la común en que estaba inscrito, la cual procederá inmediatamente a tachar el nombre en el Registro Electoral. La Junta, en el segundo caso, procederá a excluir al sufragante del barrio o sección en que antes residiera y a incluirlo en aquel que hubiere trasladado su residencia.

Todo sufragante inscrito podrá pedir la rectificación de su nombre o de cualquiera de los particulares a él referentes que erróneamente hubieren sido consignados en el Registro Electoral, y en este caso, la Junta procederá, probado el hecho, a enmendar los errores con una rectificación en la inscripción del solicitante.

Artículo 71.— Suprimido.

Artículo 72.— Deberá ser juzgado y condenado todo el que retuviere cédulas o certificados de solicitud de inscripción ajenos, desde tres días antes al de las elecciones, inclusive este día.

Artículo 73.— Suprimido.

Artículo 74.— Suprimido.

Artículo 75.— Suprimido.

Artículo 76.— Suprimido.

Artículo 77.— Suprimido.

Artículo 78.— Suprimido.

Artículo 79.— Además de sus reuniones ordinarias, la Junta Municipal Electoral podrá reunirse extraordinariamente cuando ella lo crea conveniente.

La última sesión para recibir peticiones de inscripción de sufragantes será permanente, desde las 8 a. m. hasta que se resuelva sobre todas las peticiones pendientes.

Las Secretarías de las Juntas Municipales Electorales deberán entregar a todo interesado que las reclame, el duplicado del certificado de solicitud de inscripción o de la Cédula Electoral con el mismo número y fecha que el original si declarase por escrito haberlo perdido o no tenerlo en su poder, expresando en este caso el motivo por el cual no lo ha conservado. Este duplicado sustituye el certificado original.

Artículo 80.— Las Juntas Provinciales y las Municipales Electorales deberán reunirse diariamente tres horas por lo menos, para los fines que indica esta Ley.

CAPITULO VI.

DESIGNACION DE CANDIDATOS.

Artículo 81.— Habrá dos clases de candidatos:

1.— De Partidos;

2.— Independientes.

Artículo 82.— La propuesta de candidatos para cargos municipales electivos se hará a la Junta Municipal correspondiente por medio de escrito entregado al Secretario; la propuesta de candidatos para cargos electivos provinciales se hará a las Juntas Provinciales Electorales correspondientes, por medio de escrito entregado al Secretario de esta Junta. La propuesta para cargos nacionales electivos se hará a la Junta Central Electoral, por medio de escrito entregado al Secretario de ella.

La propuesta será fijada por el Secretario en la tablilla de publicaciones, dos horas después de recibida; dará cuenta enseguida al Presidente para que la propuesta sea comunicada, por un aviso, a todas las Juntas de la dependencia, en esta forma:

La Junta Central Electoral lo comunicará a las Juntas Provinciales; y estas a las Municipales, para la debida publicación.

Artículo 83.— Ninguna propuesta podrá contener un número de candidatos mayor que el que deba ser elegido.

Artículo 84.— Ninguna candidatura podrá aparecer en las boletas oficiales como candidatura de partido si no ha sido acordada por la Asamblea de Delegados de dicho Partido. Esta Asamblea debe ser general para cargos Nacionales; para cargos provinciales o municipales, la Asamblea será de la provincia o de la común. De estas Asambleas se levantará acta en dos originales, que deberán ser firmados por todos los Delegados presentes. Si alguno o algunos de estos no supieren o no pudieren firmar, se comprobará esta circunstancia por medio de un acto que levantará un Notario Público, o quien haga sus veces. Uno de estos originales y una copia del acto notarial, si lo hubiere, se anexará a la propuesta.

La propuesta deberá estar firmada por el Presidente o por el Vice-Presidente de la Asamblea y por el Secretario de la misma.

Toda propuesta para cargos públicos electivos deberá contener:

- 1.— El nombre del partido;
- 2.— Una enseña o emblema para simbolizar la candidatura, que no podrá ser ni la bandera ni el escudo nacional; ni símbolo ni imagen ni emblemas religiosos;
- 3.— El cargo para el cual se propone el candidato, declaración de éste bajo juramento de que luchará por el triunfo del programa del Partido que lo postula, y duración de dicho cargo.
- 4.— Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;
- 5.— El número de Juntas, Comités y Subcomités que apoyan la candidatura;
- 6.— Juramento de que los firmantes del acto son representantes de la Asamblea.

Artículo 85.— Los candidatos independientes, para gozar del beneficio de esta ley, deberán ser propuestos en la forma siguiente:

Por medio de escrito dirigido a la Junta Central Electoral, para los cargos de elección nacional y apoyado por no menos de 1000 sufragantes, previa comprobación por medio de certificados suscritos por el Presidente y Secretario de las Juntas Municipales Electorales, de la condición electoral de los firmantes.

La certificación puede ser colectiva y abarcar a los sufragantes de una misma Común. En este caso las adhesiones a la propuesta podrán hacerse por pliegos separados.

La propuesta contendrá:

- 1.— Nombre simbólico de la candidatura;
- 2.— Una enseña o emblema que no podrá ser el escudo ni la bandera nacional, ni símbolo, ni imagen ni emblema religioso;
- 3.— Nombre, edad, profesión, domicilio y residencia del candidato o candidatos;
- 4.— Cargo y duración del mismo;
- 5.— Nombramiento por los proponentes de un Comité, compuesto por lo menos de cinco miembros, un Presidente y cuatro Vocales, que funcionarán en el lugar de la residencia de la Junta Electoral superior en jerarquía, para la elección;
- 6.— La designación de las comunes en que los proponentes estén inscritos como sufragantes;

7.— Las firmas de los proponentes. Por quien no supiere firmar lo hará un Notario Público, declarando que lo hace por poder;

8.— El programa por el cual van a luchar y declaración bajo juramento del candidato de que luchará por el triunfo de ese programa.

Para los cargos electivos provinciales, las propuestas serán hechas por 500 sufragantes; para los cargos municipales, por 300 sufragantes en las cabeceras de provincias y por 150 en las demás comunes.

Artículo 86.— Se pueden hacer nuevas propuestas de candidatos, por ante las Juntas Electorales correspondientes, dentro de un plazo de quince días a contar de la fecha de la publicación de este Decreto, o sea hasta el 24 de Enero del 1924, a las 12 de la noche, cuando no se hayan hecho todavía, o en sustitución de las propuestas que hubieren sido rechazadas anteriormente a estas reformas.

Párrafo.— Tanto las propuestas de candidatos admitidas ya por las Juntas Electorales cuanto las que se hagan después de la publicación de este Decreto, podrán ser rectificadas por el organismo que las sometió, hasta diez días después de la expiración del plazo acordado para hacer nuevas propuestas, o sea hasta el 3 de Febrero de 1924, a las 12 de la noche en el sentido de que puedan ser sustituidos candidatos de esas propuestas.

Párrafo.— Cualquiera omisión o irregularidad de que adolezca una propuesta de candidatos podrá ser subsanada por el organismo del partido que la sometió, en cualquier tiempo que no exceda de los cinco días que sigan a la expiración del plazo acordado en este artículo para hacer la propuesta.

El fallo dictado en la apelación será comunicado inmediatamente a la Junta de quien emane la decisión apelada y a los interesados.

Admitida una candidatura, la Junta superior lo comunicará a las inferiores para los efectos de la publicación y formación de boletas.

Artículo 87.— La Junta Electoral a la cual se someta una propuesta de candidatos que no se ajuste en todo a las disposiciones de los Arts. 82, 83 y 84 de la Ley deberá devolverla señalando por escrito, el organismo del partido que la sometió, no más tarde de cuarenta y ocho horas después de recibida la propuesta, las irregularidades, omisiones u otros errores que contenga la propuesta. El Secretario de la Junta Electoral correspondiente

deberá obtener un recibo de este escrito, en el cual se expresará el día y hora de su entrega, otorgado por el Secretario, o quien haga sus veces, del organismo que hizo la propuesta.

Párrafo.— El plazo para corregir las propuestas, después de hechas las observaciones por la Junta Electoral correspondiente, es de tres días a partir de la recepción de esas observaciones.

Será deber del Secretario de una Junta Electoral que haga observaciones a propuestas de candidatos, anexar a la propuesta devuelta una copia certificada de dichas observaciones y el recibo de ellas que exige el mismo artículo.

Ocho días después de expirado el plazo señalado para hacer las propuestas de candidatos, se reunirán las Juntas Electorales que deban conocer de ellas y declararán admitidas las que se ajusten en todo a los Arts. 82, 83 y 84 de la Ley.

Las propuestas que no se ajusten en todo a dichos textos legales, también serán declaradas admitidas si la Junta no ha cumplido con el deber que le impone este artículo o no señaló todos los errores, omisiones o irregularidades contenidos en la propuesta, o si la copia certificada no fuere conforme al original de las observaciones hechas por la Junta.

Si hubiere inconformidad entre la copia certificada de las observaciones y el original de estas observaciones, el Secretario que hubiere expedido tal copia certificada será condenado a sufrir las penas establecidas por el Art. 194 de la Ley.

En el caso en que se haya hecho una propuesta por la minoría de una Asamblea de Partido, teniendo en cuenta sus Estatutos, o cuando hubiere fraude al hacer la propuesta, ésta podrá ser rechazada por la Junta Electoral a la cual se sometió, y de la decisión de esta Junta podrá interponerse recurso de apelación, por el Partido que se crea perjudicado, ante la Junta Central Electoral; la que conocerá sumariamente y fallará en el término de cinco días de haberse recibido el expediente. De las decisiones en primera instancia de la Junta Central Electoral, en estos casos, podrá apelarse ante la Suprema Corte de Justicia; la que fallará sumariamente en el plazo de cinco días a partir de la recepción del expediente.

Las apelaciones se interpondrán mediante entrega al Secretario de la Junta de la cual se apela de un memorial que contenga los motivos en que ellas se fundan; y el Secretario deberá enviar el memorial inmediatamente al Secretario de la Junta Central.

Artículo 88.— Cuando el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Gobernadores, los Jefes y Oficiales de la Policía o de cualquiera otra fuerza pública; los Síndicos de los

Ayuntamientos, los Fiscales y los Proc. Generales, fueren postulados para un cargo público electivo cualquiera, excepto el de elector, desde el momento en que sea aceptada su candidatura, cesarán en sus funciones, y dentro de un plazo de cinco días después de aceptada esa candidatura, deberá presentar, a la correspondiente Junta Electoral, pruebas de haber pedido y obtenido licencia. Si no cumple con estas condiciones, no puede ser elegido, y su elección, en caso de resultar, será nula. La licencia terminará el día siguiente al de la elección.

Artículo 89.— La persona que sea presentada como candidato, que no quiera aceptar su postulación, o que la renunciare después de haberla aceptado, lo comunicará a la Junta Electoral correspondiente, y esta Junta lo participará en la misma forma que se dice para la admisión como para la no admisión.

En el caso de renuncia, muerte, inhabilitación o rechazo de un candidato, la Junta del Partido o del Comité designado por los grupos independientes, deberán comunicarlo a la Junta Electoral y enviar nueva propuesta, consignando en ella antes:

- a) el nombre del candidato que produjo la vacante y el motivo de ésta;
- b) el nombre, domicilio, profesión y residencia del nuevo candidato;
- c) el cargo para el cual se propone y la duración de éste.

Además, el Comité o Junta, bajo juramento, deberá afirmar que está debidamente autorizado para ello, y en caso de no estarlo, y de que su propuesta sea rectificada, los miembros del Comité o Junta serán condenados a no menos de seis meses de prisión correccional.

Párrafo.—Si el candidato fuere Senador, Diputado o Suplente de Diputado, y la renuncia, muerte, inhabilitación o rechazo ocurriere cuando no fuere posible hacer rectificación en las boletas, el Partido correspondiente comunicará a la Junta Central Electoral su nuevo candidato para que sea tomado en consideración por los Colegios Electorales al hacer la elección de segundo grado.

Párrafo 2º.— En el caso en que se trate de una candidatura para electores o para regidores, los votos emitidos en favor del candidato muerto, renunciante o inhabilitado o rechazado aprovecharán al candidato que haya sustituido el Partido al que pertenezca aquél.

Artículo 90.— Las Conjunciones de partidos deberán tener efecto dentro de los plazos indicados para las rectificaciones de

candidatos. Desde que se efectúe una Conjunción, los partidos conjuncionados actuarán como si fueran un solo Partido.

CAPITULO VII.

DE LAS BOLETAS.

Artículo 91.— La Junta Central Electoral hará imprimir, inmediatamente después de transcurrido el término para las propuestas, las boletas para las votaciones, en cantidad igual al triple del número de sufragantes que les hubieren comunicado las Juntas Municipales Electorales.

Las boletas se imprimirán en tinta negra, en papel blanco, de igual clase, que no sea transparente y en el que se pueda escribir fácilmente. Serán del mismo tamaño y calidad las de cada Provincia. Estarán divididas por líneas paralelas, formando tantas columnas cuantas sean las candidaturas propuestas por los sufragantes. En la primera línea figurará el nombre del cargo; inmediatamente debajo, los nombres de los candidatos propuestos para el mismo, con un número de espacios en blanco después del último nombre impreso, igual al número de candidatos que tenga derecho a votar cada sufragante, a fin de que éste pueda escribir el nombre de una o más personas que no estuvieren impresos en la boleta. En toda boleta deberá figurar el emblema de cada Partido en colores distintos sobre la parte correspondiente a cada uno de estos partidos. Las votaciones sólo se podrán verificar en estas boletas.

Artículo 92.— Las Juntas Provinciales Electorales enviarán a las Juntas Municipales Electorales de sus respectivas jurisdicciones, un número de boletas exactamente igual al triple del número de sufragantes de los barrios y secciones, cuidando de estampar su sello a la izquierda de las mismas, en el margen superior del frente.

Las Juntas Municipales Electorales, al recibir dichas boletas, las contarán y distribuirán a su vez con exactitud entre las distintas Mesas Electorales, estampando también en cada una, hacia el centro el sello de la Junta Municipal.

En cada uno de estos casos se acusará recibo de las boletas, expresando su número y si estaban o no debidamente selladas.

CAPITULO VIII.

DE LAS VOTACIONES.

Artículo 93.— El día designado para cualquier votación será festivo: en toda la República, si fueren generales las elecciones.

nes; y si fueren parciales, en cada una de las localidades en que deban celebrarse.

Toda votación para elección de cargos públicos se realizará en un solo día, a partir de las seis de la mañana del indicado para la celebración de las elecciones, y terminará a las seis de la tarde; hora en que comenzará el escrutinio de los votos. La no presencia de cualquier miembro no político o del Secretario de una Mesa Electoral a las seis en punto de la mañana del día indicado para las elecciones, será cubierta del mismo modo señalado en el acápite que se agrega en este Decreto entre el 3º y 4º, al Artículo 45 de la Ley Electoral; y esa ausencia, si no fuese justificada por una fuerza mayor, será castigada con la pena establecida en el inciso 1º del Artículo 193 de la dicha Ley.

Ni la policía ni fuerza armada alguna podrá penetrar en las Mesas Electorales el día de elecciones, sino cuando fuere requerida por el Presidente o por un Vocal de una Mesa, en el caso de grave perturbación del orden.

Artículo 94.— Antes de empezar la votación en una Mesa Electoral se dará lectura pública por un miembro de la Mesa, a un documento en que los individuos de la misma y los escribientes se comprometan a cumplir con fidelidad y estricta sujeción a la ley, las obligaciones de su cargo. Leído el compromiso, los que lo contraigan dirán en alta voz “Prometo o Juro”, y después de firmarlo se instalarán en sus cargos respectivos.

El compromiso firmado formará parte de la documentación de cada Mesa Electoral.

Artículo 95.—La Junta Electoral encargada de suministrar las boletas oficiales entregará a cada Mesa Electoral, a la vez y por el mismo conducto, que aquéllas, un libro de votaciones en blanco y un libro de actas, en blanco; y entregará además, pliegos de escrutinio y relaciones de boletas votadas, en blanco, en número tres veces mayor que el mínimun requerido por cada Mesa, y una cantidad proporcional de modelos en blanco de los que deben usarse para tomar juramento o promesa de cumplir fielmente los deberes de sus cargos a los Presidentes, Vocales, Secretarios Miembros Políticos y escribientes de las Mesas Electorales.

Artículo 96.— Los libros de votación estarán provistos de un espacio en cada página para anotar el nombre de la provincia, común, barrio o sección, Mesa Electoral y la fecha de la elección. Cada página estará dividida en columnas verticales, con los siguientes encabezamientos impresos:

- a) “Número de orden en el libro de votaciones”;

- b) “Nombre del Sufragante”;
- c) “Número en el Registro de la Mesa Electoral”;
- d) “Número y serie en las cédulas electorales”;
- e) “Voto. En las elecciones parciales, en el libro de votación, debajo de la palabra “voto”, la columna estará dividida en dos partes: una, para hacer referencia a la boleta provincial y la otra, a la boleta nacional;
- f) “Observaciones”.

Artículo 97.— Antes de comenzar la votación, el Presidente de la Mesa, en presencia de las personas allí reunidas, abrirá la urna, y después de mostrar, volviéndola hacia abajo, que se halla vacía, la colocará sobre la mesa, e invitará a los concurrentes para que la examinen. Luego será cerrada guardando el Presidente la llave y sellada con lacre.— Sin que sea nuevamente abierta, el Presidente anunciará que empieza la votación, y depositará su voto, y seguirán los Vocales, y los Escribientes, si fueren sufragantes, continuando la votación hasta la hora señalada.

Si el Presidente o cualquiera de los vocales o escribientes estuvieren inscritos como sufragantes en otro barrio, votarán en el que forme parte de la Mesa, haciendo constar en cada acta esta circunstancia bajo juramento o promesa de ser cierto.

Artículo 98.— Para recibir y certificar el juramento o promesa que cualquier sufragante haga ante una Mesa Electoral, será necesario la presencia de todos sus miembros no políticos, titulares o suplentes.

Artículo 99.— En cada Mesa Electoral habrá mesas suficientes, a la vista del público, apartadas de los concurrentes y de la Mesa Electoral, para que los sufragantes preparen sus boletas. Se facilitarán cuantas mesas fueren necesarias, en proporción de una por cada cincuenta sufragantes. En cada una de ellas habrá los útiles necesarios para escribir y secar lo escrito.

Artículo 100.— Una vez abierta la votación, los sufragantes se acercarán a la Mesa, uno a uno, anunciando su nombre y presentando su certificado de solicitud de inscripción o su cédula electoral, para que sea examinada y confrontada con la lista certificada de los sufragantes inscritos en el barrio o sección. En el caso de aparecer el nombre del sufragante en la dicha lista certificada, el Presidente de la Mesa sellará una boleta en el lado derecho del margen superior del frente y se la entregará, indicándole que puede prepararla en cualquiera de las mesas destinadas al efecto.

Artículo 101.— Cada votante marcará con una cruz con lá-

piz de color rojo en la boleta para la votación, sobre el emblema, la candidatura por la cual quiera dar su voto, y podrá tachar con lapiz del mismo color, pasándole una raya en toda su extensión, al nombre de cualquier candidato que figure en dicha candidatura para ser sustituido por otro candidato; pero deberá escribir claramente el nombre completo del nuevo candidato.

Los votantes no harán otras marcas ni escritura en las boletas, que las indicadas.

Después de preparada la boleta el votante la doblará de modo que no se vea ninguna parte de la cara impresa, y la depositará en la urna.

El escribiente anotará en el libro correspondiente el nombre del votante.

El Secretario deberá tener una cantidad de lápices rojos de repuesto que será determinada previamente por la Mesa Electoral correspondiente, y será responsable de esa cantidad, castigándosele con las penas establecidas en el Art. 192 de la Ley Electoral en el caso en que, por su culpa, faltaren todos o alguna cantidad de ellos.

Párrafo.— Se entiende por lápiz rojo cualquiera pasta roja que adopte la Junta Central Electoral.

Inmediatamente antes de que el sufragante haya depositado su voto en la urna, será marcado del modo siguiente: afeitándosele el antebrazo derecho, en una extensión de una pulgada, más o menos; y si esta operación fuese materialmente impracticable, se le hará introducir la falangeta de cualquiera de los dedos de la mano derecha en una solución cuya mancha persista más de veinte y cuatro horas. En este último caso, el sufragante deberá permanecer por lo menos cinco minutos en la sala de votaciones, hacia el lado destinado para salir.

Párrafo.— El presidente de cada Mesa Electoral designará de entre los Miembros no políticos de la mesa al que deba realizar esas operaciones.

El documento electoral de cada sufragante, después de examinado y confrontado como queda dicho, será anotado su número en la lista de sufragantes al margen y en la línea correspondiente al nombre. Entonces será sellado con el sello correspondiente, y sobresellado, encima del sello de la Mesa, con un sello perforador que diga: "Votó"; y se devolverá al sufragante.

Artículo 102.— El votante podrá valerse de un individuo de su confianza para que le marque y prepare su boleta; no permitiéndose que ninguna otra persona esté bastante cerca para ver y oír lo que se haga y diga mientras se prepare dicha boleta.

Artículo 103.— Si por cualquiera causa resultare inutilizada una boleta, el votante la devolverá a la Mesa y el Secretario la anotará al respaldo con la palabra “Devuelta”. El Presidente, repitiendo el procedimiento antes indicado, le facilitará otra boleta al votante. Lo mismo hará si inutiliza la segunda boleta. Si el votante inutilizare la tercera boleta, no se le dará ninguna mas.

Artículo 104.— Los Miembros políticos de una Mesa Electoral, o los observadores nombrados por los Partidos o Grupos independientes, uno por cada uno, podrán protestar contra la personalidad o identidad de cualquier votante, haciendo, bajo juramento, ante el Presidente de la Mesa, y en presencia de dos testigos, una declaración verbal de protesta. De toda protesta se tomará nota en la Secretaría de la Mesa y se hará mención de ella en el acta correspondiente, indicándose el nombre del protestante, el de los testigos y el del objetado.

Si el objetado mantuviere su identidad, afirmará a su vez bajo juramento, ante dos testigos, ser la persona cuyo nombre y apellido indica el certificado de solicitud de inscripción o la cédula electoral que presente. Los testigos deberán residir en el barrio o sección, y uno de ellos podrá ser uno de los observadores. Inmediatamente después se podrá sacar, por un agregado de la Mesa Electoral, un retrato del objetado a quien deberá colocársele previamente un cartel con su nombre, escrito en caracteres gruesos, sobre el pecho; acompañado de los dos miembros políticos; de manera tal que las tres personas aparezcan juntas en la misma fotografía. Esta operación se podrá hacer a petición del objetante y a expensas del partido a que pertenezca aquel. Este retrato será considerado por las Juntas Electorales como prueba definitiva en caso de apelación, cuando ellas procedan a examinar y a resolver las protestas. Verificada la operación del retrato, podrá votar el objetado, y el Presidente de la Mesa recogerá su boleta, sin examinarla y escribirá al respaldo el nombre y apellido que dice tener el objetado, agregando su propia firma y el sello de la Mesa. La boleta será entonces devuelta al objetado, a fin de que él la deposite en la urna. Igual procedimiento será seguido en el caso del sufragante objetado que no se pudiere retratar por cualquiera circunstancia que no dependa de su voluntad, o cuando el objetante no lo haya pedido; en estos casos, el objetado podrá votar tan luego como haya prestado el juramento a que se refiere este acápite. En el caso en que se haya pedido a la Mesa que un sufragante sea retratado, y éste no lo consintiere, no podrá votar, y entonces se considerará autor de la tentativa prevista en el artículo 196 de esta ley; y como tal, deberá ser castigado con la pena impuesta en dicho artículo. Lo mismo se dispone en caso de que no quiera prestar el juramento. En ambos

casos, el Presidente de la Mesa recojerá la boleta de ese sufragante, y sin examinarla, la plegará en cuatro y escribirá al respaldo: "Rechazada por protesta"; conservándola para la cuenta correspondiente.

Todos los medios empleados en el proceso de protesta aquí previsto, se tomarán con la mayor rapidez posible y en ningún caso deberá ninguno de estos actos interrumpir el curso de las votaciones.

El procedimiento de la fotografía no podrá durar mas de cinco minutos.

El hecho de la imposibilidad de retratarse, cuando esto no depende de la voluntad del objetado, será apreciado y resuelto inmediatamente por la Mesa Electoral.

Ninguna otra objeción ni impugnación ni discusión se permitirá en la Mesa durante el proceso de las votaciones; siendo responsable de cualquiera perturbación que hubiere, el Presidente de la Mesa.

Artículo 105.— Suprimido.

Artículo 106.— Toda persona que perturbare el orden en la Mesa Electoral y requerido por el Presidente de ella, insistiere, será expulsado del local. Si fuere observador, podrá designar en el acto una persona que lo sustituya en la representación.

Artículo 107.— A las seis de la tarde ordenará el Presidente de la Mesa que no se permita la entrada a nadie más y sólo podrán emitir sus votos los sufragantes que se hallen dentro del local.

Inmediatamente después de votar el último de los presentes quedará cerrada la votación.

CAPITULO IX.

DEL ESCRUTINIO DE LAS MESAS ELECTORALES.

Artículo 108.— El escrutinio primario de los votos estará a cargo de la correspondiente Mesa Electoral, sin que ésta en ningún caso pueda encomendar sus operaciones a persona extraña a ella ni suspenderlas.

Artículo 109.— Terminada la votación se procederá a contar las boletas que hubiere fuera de la urna, agrupando separadamente las devueltas, las rechazadas y las en blanco. Con cada grupo se formará un paquete, en cuya cubierta, cruzando el cierre, se escribirá el contenido con la cantidad en letras. Luego se

sacarán de la urna las boletas, contándolas sin desdoblarlas y confrontando su número con el que arroje la lista de votantes. Después se sumará la cantidad de boletas sacadas de la urna con las boletas ya empaquetadas, a fin de justificar que el total de ellas es igual al número de boletas recibidas de la Junta Municipal Electoral.

Ambos resultados serán anotados en el acta, y echándose de nuevo en la urna las boletas de los votantes, procederá la Mesa a examinar y resolver las protestas; seguidamente, contará y comprobará el número de votos que hubiese alcanzado cada candidato. El Presidente sacará las boletas, una a una, y leerá su contenido, con voz alta y clara.

Artículo 110.—Si durante el escrutinio se hallaren boletas sin el sello de la Mesa Electoral, serán rechazadas. Si se hallaren dos o más boletas dobladas juntas, como si fuesen una sola, serán rechazadas, a no ser que estén en blanco todas, menos una, caso en el que se tendrá ésta por válida y se rechazarán las otras. Se exceptúa el caso en que las boletas encontradas juntas fueren una provincial y una municipal, las cuales se tendrán entonces por válidas, haciendo la corrección que corresponda en el número que se hubiese contado como tal de la clase de la boleta que hubiere aparecido en estas condiciones. Cuando a una boleta se agregaren nombres y no se tacharen en ella los que el sufragante quiera sustituir, los nombres agregados se considerarán nulos.

Si desaparecieren las boletas, tanto las usadas como las no usadas, en su totalidad o en parte, el Presidente y el Secretario de la Mesa serán condenados de acuerdo con el No. 17 del Art. 192.

Artículo 111.— No será rechazada ninguna boleta por tener manchas ni tampoco porque presente alguna dificultad en la preparación, siempre que se pueda determinar con certeza a favor de quien, o de quienes, y para qué cargo se ha querido votar.

Artículo 112.— En todos los casos en que se rechace una boleta, la Mesa hará constar en el respaldo de la misma, el motivo por el cual ha sido, total o parcialmente rechazada.

Cualquier candidato, o representante del mismo, que tuviere duda sobre el contenido de una boleta que se hubiere leído, podrá examinarla en presencia de la Mesa.

Artículo 113.— Si el número de boletas por las cuales se hubiere practicado el escrutinio primario, excediere del de las personas que en realidad hayan votado en la Mesa, según aparezca del libro de votación, se certificará esta circunstancia, haciendo

constar en el acta y en la relación de boletas votadas el número exacto del exceso que resultare.

Artículo 114.— Terminado el escrutinio primario, se formará, en los casos de elecciones nacionales, una relación por cuadruplicado; y en los casos de elecciones parciales, dos relaciones, también por cuadruplicado: una, para los cargos nacionales y provinciales; y la otra, para los municipales; y tanto en uno como en otro caso, se hará constar el título de cada cargo que haya de cubrirse y los nombres de las personas que figuren como candidatos o hayan obtenido votos para dichos cargos, expresándose con palabras y en guarismos el número de los votos alcanzados por cada candidato para cada cargo. También se expresará en dicha relación, con palabras y guarismos:

a).— el número total de boletas rechazadas, por estar completamente en blanco;

b).—el número total de boletas no completamente en blanco; pero rechazadas por otro motivo legal;

c).— el número total de boletas por las que se hayan contado votos para cualquier cargo;

d).— el número total de boletas encontradas en la urna;

e).— el número total de boletas depositadas, según conste por el libro de votación;

f).— el exceso total, si lo hubiere, del apartado “c” sobre el apartado “e”.

Firmarán cada pliego de las relaciones, el Presidente, los Vocales o sus Sustitutos que supieren, el Secretario de la Mesa y los Miembros políticos presentes y que quieran hacerlo; haciéndose constar esta circunstancia, certificando que la relación es completa y exacta, y estampando en cada pliego el sello de la Mesa. Después de leerse en alta voz, se fijará inmediatamente en la tablilla un ejemplar de la relación o relaciones, en el exterior del local en que se haya celebrado la elección, junto a la puerta del mismo. Los otros ejemplares se remitirán inmediatamente bajo sobre cerrado; uno a la Junta Central Electoral; otro a la Junta Provincial Electoral correspondiente; y el otro se remitirá a la Junta Municipal Electoral por medio de una comisión compuesta por el Presidente, o quien haga sus veces y los dos vocales o sus sustitutos respectivos. Cualquier miembro político podrá acompañar a la Comisión, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes y presenciar el acto de entrega. Junto con la relación mencionada se enviarán a la Junta Municipal correspondiente cuatro paquetes sellados y respectivamente marcados, conteniendo los siguientes documentos: 1. las boletas válidas; 2.

las boletas depositadas en la urna, pero totalmente rechazadas por la Mesa; 3. las boletas no usadas; 4. el libro de votación, el pliego o pliegos de escrutinio, el Registro de la Mesa, el acta, las credenciales de los funcionarios electorales, incluyendo las de los miembros políticos, la del Secretario y las de los Escribientes que hayan funcionado en la elección, o votado en la Mesa, y todos los demás documentos pertenecientes a la misma. Dichos paquetes se reunirán en uno solo que se sellará.

En el caso en que la entrega de todo lo que se acaba de expresar no fuere efectuada dentro de un tiempo razonablemente adecuado para hacer un viaje desde el sitio donde esté situada la Mesa Electoral hasta el lugar donde esté la oficina de la Junta Municipal Electoral, contando desde las doce de la noche del mismo día de la elección, la Junta Municipal Electoral mandará un representante de su confianza para averiguar la causa de la demora.

Al recibir la documentación, la Junta Municipal Electoral le dará un recibo a la comisión, en el cual constará el número y barrio o sección de la Mesa de donde proceda la documentación, los nombres de las personas que integran la misma, los nombres de los Miembros Políticos que presenciaren la entrega, el estado de la documentación y la hora y minutos de la entrega.

Artículo 115.— Cualquier miembro de la Mesa, o Miembro Político, aunque no forme parte de la comisión, podrá acompañar a ésta, cooperar a la custodia y vigilancia de los paquetes, presenciar y suscribir la entrega de la urna y de toda la documentación a la Junta Municipal Electoral. Si algún candidato, o su apoderado, quisiera acompañar también a la comisión y presenciar la entrega de la urna y de toda la documentación a la Junta Municipal Electoral, podrá hacerlo, no pudiéndose coartar este derecho.

Con el fin de recibir la urna y la documentación, la Oficina de la Junta Municipal Electoral, desde las cinco pasado meridiano del día en que se celebren las elecciones, estará abierta a todas horas, permaneciendo en ella todos los miembros de la Junta, en sesión permanente, inclusive los políticos, si lo desearan, hasta que reciban la urna y los documentos de todas las Mesas Electorales de su jurisdicción. Al recibir la urna y la documentación, la Junta Municipal Electoral, por medio del Presidente o del Secretario expedirá, a un miembro de la comisión y a cada uno de los miembros políticos, candidatos o apoderados de éstos, que lo solicitaren, un recibo en que constará: la Mesa de donde proceden la urna y la documentación, los nombres de las personas que, formando parte de la comisión, entregaren las dichas urnas y do-

cumentación, los nombres de los demás miembros de la Mesa, los Miembros Políticos y los candidatos o los apoderados de los candidatos que presenciaren la entrega, el estado de la urna y de la documentación, y la hora y minutos de la entrega.

En el caso en que la entrega de la urna y de la documentación fuere efectuada en una hora que indicare que haya transcurrido más tiempo del que ordinariamente se necesita para realizar por vía directa, un viaje desde el local de la Mesa hasta la Oficina de la Junta Municipal Electoral, ésta mandará, a la mayor brevedad posible, un Inspector a la Mesa para investigar la causa de la demora.

CAPITULO X.

DEL ESCRUTINIO MUNICIPAL Y DEL ESCRUTINIO PROVINCIAL.

Artículo 116.— Al siguiente día de efectuarse las elecciones primarias comenzará el escrutinio municipal, que verificarán las Juntas Municipales, el cual comprende todos los escrutinios primarios realizados por las Mesas Electorales. Dicho escrutinio se continuará diariamente desde las 8 a. m., no pudiendo suspenderse su trabajo antes de las cinco. El escrutinio deberá quedar terminado dentro de un período no mayor de tres días; a menos que, por causas insuperables, no fuese posible realizarlo dentro de ese término; caso en el cual se harán constar especificándolas, tales causas, en el acta que levantará al efecto el Secretario de la Junta. La Junta Provincial Electoral, con vista del acta, enviará uno o más Inspectores con encargo de hacer una investigación acerca de las causas expuestas en el acta, pudiendo la misma Junta continuar el escrutinio hasta terminarlo.

Artículo 117.— La Junta Municipal Electoral, integrada por sus Miembros no Políticos o por sus sustitutos, efectuará públicamente el mencionado escrutinio, en su propia oficina, en presencia de los Secretarios, Escribientes, Presidentes de las Mesas Electorales y de los Miembros Políticos, y de los observadores que estuvieren presentes. Tras una reja que el Presidente de la Junta hará fijar, presenciarán el escrutinio y demás operaciones, los candidatos o sus respectivos apoderados, y los demás sufragantes que quepan cómodamente, en el local a juicio del Presidente. Durante todas las operaciones, las puertas y ventanas estarán abiertas, pudiendo ser cerradas por mandato del Presidente, en caso de desorden; permaneciendo en el interior del local los candidatos o sus apoderados, y los sufragantes presentes que se condujeran correctamente. Los causantes del desorden,

si lo hubiere, serán desalojados. Al restablecerse el orden las puertas y ventanas serán nuevamente abiertas.

Los Presidentes, Secretarios y Escribientes de las Mesas Electorales, podrán retirarse cada vez que termine el Escrutinio de los documentos correspondientes a la Mesa en que actuó cada uno, debiendo consignarse esta circunstancia en la relación del acta.

Artículo 118.— Cuando al hacer el escrutinio aparezcan boletas de más en la urna, la elección podrá ser anulada por la Junta Central Electoral, si el resultado de la elección dependiere de esa circunstancia.

Si se establece que en una Mesa Electoral en que aparezcan boletas de menos hubo fraude, la elección es anulable.

Artículo 119.— Las cubiertas de los paquetes o sobres que contengan las relaciones u otros documentos, sólo se romperán ante la Junta Municipal Electoral, estando éstas en sesión pública. En el acta se hará constar, al relatar el hecho de la apertura, el estado de las cubiertas y de los sellos.

Artículo 120.— Con las relaciones elevadas por las diferentes Mesas se formará una relación general de la votación de toda la común, para todos los cargos que figuren en las boletas. Se hará un cómputo de las boletas devueltas de cada una de las Mesas, conforme a las notas de las cubiertas de los paquetes, y el resultado se confrontará con el número de las boletas entregadas a cada una de las Mesas antes de las elecciones. Se hará una relación general con las sumas de los resultados contenidos en las relaciones de las Mesas Electorales, completadas, si fuere necesario, con los contenidos de las actas, pliegos de escrutinio y otros documentos, con excepción de las boletas remitidas por las Mesas. La necesidad podrá apreciarla y acordarla la Junta, de oficio, o a solicitud de un representante de partido. Si la Junta desentimare esta solicitud, se hará constar en el acta.

La Junta Municipal Electoral, de oficio, o a instancia de dicho representante, por resolución en que hará constar los hechos en que se funde, podrá anular las elecciones con respecto a un cargo, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 128 en los casos siguientes:

1.— Cuando conste concluyentemente, con el solo examen de los documentos, precindiendo del examen de las boletas, que concurre cualquiera de las causas de nulidad a que hace referencia el Artículo 128 de esta Ley;

2.— Cuando conste que se han aceptado votos ilegales, o

que se han rechazado votos legales, suficientes para cambiar los resultados de una elección;

3.— Si le es imposible a la Junta Municipal Electoral determinar, con los documentos en su poder, cuál de los candidatos municipales ha sido elegido para determinado cargo.

En los casos en que la declaración de nulidad de una elección hecha, por la Junta Municipal Electoral afecte a las elecciones provinciales, dicha declaración de nulidad no será definitiva hasta que, elevados los antecedentes a la Junta Central Electoral por las partes interesadas, ésta confirme o revoque la expresada nulidad.

Terminado el escrutinio de las relaciones de las diferentes Mesas Electorales, se extenderá por cuadruplicado, la relación general prescrita por este artículo, así como una relación o acta expresiva de los candidatos a cargos municipales que resultaren elegidos, en caso de que no hubieren sido anuladas las elecciones en ninguna Mesa. Cada hoja de esta relación general será firmada por el Presidente, el Secretario y cada uno de los Miembros Políticos que quisieren hacerlo, debiendo expresar en un acta, caso de no estar dispuestos a firmar, el motivo en que fundan su negativa. En cada copia de la relación se extenderá una certificación declarando que es fiel y completa, y expresando el día y hora de su formación, y se estampará en ella el sello de la Junta.

Inmediatamente el Presidente pondrá de manifiesto en la tablilla un ejemplar de cada una de las dos relaciones mencionadas durante cuatro días; otro ejemplar lo enviará inmediatamente, en sobre cerrado y sellado, al Presidente de la Junta Provincial Electoral respectiva; otro ejemplar lo enviará a la Junta Central Electoral, y el cuarto, lo archivará el Secretario en la Junta Municipal. En el caso en que la Junta Municipal Electoral anulare las elecciones de cualquier Mesa Electoral, extenderá una relación provisional expresiva de los votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos a cargos municipales, y consignará en ella las Mesas en que las elecciones hayan sido anuladas.

Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los parrafos anteriores de este artículo, la Junta Municipal Electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta sellada, todos los documentos que hubiere abierto; y enviará por correo, bajo sobre certificado, toda la documentación de cada Mesa, con excepción de las boletas oficiales, a la Junta Provincial Electoral correspondiente; pero en la cabecera de la Provincia, la documentación será personalmente entregada al Secretario de la Junta Provincial Electoral por el Presidente de la Junta Municipal Electoral.

Artículo 121.— La Junta Provincial Electoral hará un escrutinio, que se denominará “Escrutinio Provincial”, y que comprenderá el resúmen de escrutinios verificados por todas las Juntas Municipales Electorales de la Provincia, en cuanto a los candidatos nacionales y provinciales. Este escrutinio provincial será público, en la misma forma que los escrutinios verificados por las Juntas Municipales Electorales, y comenzará inmediatamente después de haberse recibido la relación general y la documentación de una común, y diariamente continuará, desde las 8 a. m. hasta las 5 p. m., por lo menos, pudiendo suspender los trabajos durante una hora solamente; terminado dentro de un período no mayor de tres días.

Párrafo.— Los Presidentes de las Juntas Municipales Electorales podrán asistir al Escrutinio Provincial, y en este caso, tendrán voz en las discusiones que puedan suscitarse al realizarse el escrutinio de los documentos correspondientes a la Junta que presidió cada uno, debiendo retirarse a medida que este escrutinio termine. Esta circunstancia se consignará en la relación del acta.

Con las relaciones remitidas por las Juntas Municipales Electorales, la Junta Provincial Electoral hará una relación general para todos los cargos nacionales y provinciales. En la preparación de esta relación general, la Junta Provincial Electoral deberá, si lo estima procedente, o lo solicitare algún sufragante de la Provincia, examinar todos los documentos de los escrutinios municipales, o de las Mesas Electorales, con excepción de las boletas oficiales.

La Junta Provincial Electoral tendrá las mismas facultades en cuanto se refiere a los candidatos a cargos nacionales y provinciales, para declarar nula la elección en cualquier Mesa, o en todas las Mesas de una común, que las concedidas a las Juntas Municipales Electorales en los casos de candidatos para cargos Municipales.

Terminado por la Junta Provincial Electoral el escrutinio de las relaciones generales de las diferentes comunes, la Junta extenderá, por cuadruplicado la relación prescrita en este artículo, así como una relación expresiva de los candidatos nacionales y provinciales que hayan resultado elejidos en el caso de que no hubiesen sido anuladas las elecciones de alguna Mesa. Cada hoja de estas dos relaciones generales será firmada por el Presidente, los Vocales, los miembros políticos y el Secretario de la Junta. Un ejemplar se pondrá de manifiesto en la tablilla durante un período de seis días; otro, se elevará sin demora a la Junta Central Electoral, y la parte que afectare a los municipios, se enviará a

la Junta Municipal Electoral respectiva; y el cuarto ejemplar se archivará en la Junta Provincial Electoral.

En el caso en que la Junta Provincial Electoral anule las elecciones en cualquiera o en todas las Mesas Electorales de una común, extenderá una relación provisional, expresiva de los votos emitidos a favor de cada candidato nacional o provincial, consignando en ella la Mesa o las Mesas en que las elecciones hubieren sido anuladas.

En el caso en que una Junta Municipal Electoral haya anulado una elección en una o más Mesas Electorales de una común, la Junta Provincial Electoral, después de terminado el escrutinio general, someterá a la Junta Central Electoral una relación general, consignando en ella la Mesa o las Mesas en que las elecciones hubiesen sido anuladas, tanto por la Junta Provincial Electoral como por las Juntas Municipales Electorales, para que la Junta Central Electoral resuelva en última instancia, y en caso de confirmar la nulidad o las nulidades, fije la fecha en que deban celebrarse las nuevas elecciones para cargos nacionales, provinciales o municipales.

La Junta Central Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la elección, o después de transcurrido este plazo, tan pronto como el resultado de la elección en todos los municipios sea definitivamente conocido, publicará en una edición extraordinaria de la Gaceta Oficial, una relación completa, en que se consigne por cada común de la República la inscripción total, el total de votos emitidos y el número de votos alcanzados por cada candidato; el número total de votos emitidos y el número de votos en pro y en contra de cada proposición.

Artículo 122.— Cuando dos candidatos a un mismo cargo obtuvieren igual número de votos se resolverá el empate del modo siguiente:

1.— Cuando ocurra el empate entre candidatos que figuren en la misma candidatura, se expedirá el certificado de elección por el orden en que aparezcan los nombres de los candidatos al cargo en la boleta oficial;

2.— Cuando el empate sea entre candidatos cuyos nombres figuren en candidaturas diferentes, el resultado lo determinará la suerte, empleándose el siguiente procedimiento: se inscribirán en distintas tarjetas los nombres de los candidatos empatados. El Presidente de la Junta Electoral que practique el escrutinio, en presencia de los miembros de ésta, pero no del Secretario, colocará cada una de las tarjetas dentro de un sobre en blanco que cerrará. Tanto los sobres como las tarjetas serán de clase, forma

y aspecto iguales. Acto continuo, el Presidente colocará los sobres así dispuestos dentro de un receptáculo y cada miembro de la Junta, sucesivamente, bajo la inspección del Presidente, pero no de los demás miembros, revolverán dichos sobres dentro del receptáculo. En seguida, el Secretario, en presencia de la Junta sacará un sobre, y el nombre que contenga será el del candidato así elegido, al cual se le expedirá el certificado de elección.

Artículo 123.— Se entiende por mayoría al mayor número de votos obtenidos por los candidatos en aquellos casos en que no haya escrutinio proporcional.

Artículo 124.— En toda elección para cargos públicos que deban cubrir más de dos candidatos, se determinará la mayoría proporcional, teniendo en cuenta la lista de preferencia de candidatos, mediante el procedimiento siguiente:

1.— La suma total de los votos emitidos a favor de todos los candidatos para electores de segundo grado por una provincia, se dividirá por el número de electores que le corresponda elegir a dicha provincia en la elección de que se trate, y el cuociente, no tomándose en consideración las fracciones, será el factor de representación.

2.— El número total de los votos emitidos en la provincia a favor de todos los candidatos de un partido o de un grupo de sufragantes independientes, para elecciones de segundo grado, se dividirá por el factor de representación. El cuociente será el número de electores que cada partido o grupo habrá obtenido en la elección. Si el número así obtenido, de electores electos, es menor que el que haya de elegirse, el partido o grupo cuyo residuo en la división de su total de votos por el factor de representación, resulte mayor, tendrá derecho a un elector más. En la misma forma tendrán derecho al siguiente o siguientes cargos de electores, hasta el total de los que deban elegirse, los demás partidos o grupos, según el orden de importancia de sus respectivos residuos. No obstante lo anteriormente dispuesto, no tendrán derecho a ningún elector los partidos cuyos candidatos no alcancen, por lo menos, el factor de representación.

Si quedare por proveer algún cargo después de practicado lo que prescribe el párrafo anterior, se concederá un puesto más al partido o grupo que haya obtenido una división exacta o sin residuo. Si aun quedaren cargos vacantes, se distribuirán en la forma prevista en el mismo párrafo, por el orden de importancia de los residuos.

En todos los casos en que dos o más residuos fueren iguales, el empate se decidirá por el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 122 de esta Ley.

3.— A los candidatos de cada partido o grupo independiente, que de acuerdo con las precedentes reglas, tengan derecho a representación, se les expedirán certificados de elección en el orden decreciente de los votos alcanzados por cada uno de ellos, hasta cubrir todos los cargos a que tengan derecho cada uno de los citados partidos o grupos independientes.

4.— A los demás candidatos de cada partido o grupo independiente que, de acuerdo con las precedentes reglas, tenga derecho a representación, se les expedirán certificados de elección como suplentes en el orden decreciente de los votos alcanzados, de manera que el candidato que, en el orden de votos, siguiere al último de los que hayan recibido certificados de elección, recibirá el correspondiente certificado de elección, como suplente; y así sucesivamente. Estos suplentes tendrán derecho a suceder a los propietarios electos por el partido o grupo que respectivamente los haya designado como candidatos, de manera que el primer suplente cubra la primera vacante que ocurra, el segundo, la segunda, y así sucesivamente.

5.— En el caso en que dos o más candidatos que figuren en una misma candidatura obtengan igual número de votos, se les tendrá por electos como representantes o suplentes, según los casos, en el orden en que se encuentren sus nombres en las candidaturas respectivas en la boleta oficial.

6.— Las disposiciones contenidas en este Artículo son aplicables a cualesquiera otras elecciones que cubran más de dos candidatos.

Artículo 125.— Para todos los cargos que hayan de cubrirse por elección directa, el candidato que haya obtenido el número mayor de votos recibirá un certificado de su elección, expedido por las Juntas Municipales Electorales, si se trata de cargos municipales; y por las Juntas Provinciales Electorales, para los demás cargos que sean también de elección directa. Esos certificados se entregarán a los candidatos debidamente elegidos, a menos que la proclamación esté suspendida por apelación interpuesta formalmente.

Todo certificado de elección expresará el lugar y la fecha de su expedición, la naturaleza y fecha de las elecciones en virtud de las cuales se expide, el nombre y apellido del funcionario elegido, el número de votos que éste haya obtenido, el título del cargo, la duración del mismo y la afiliación política del candidato electo. Se consignará, además, que la persona a cuyo favor se expida el certificado de elección ha sido debidamente elegida para el cargo que expresa y por el período que el certificado deter-

mine. Los certificados serán autorizados con la firma del Presidente, del Secretario y la de los Vocales de la Junta Electoral correspondiente, y llevarán estampado el sello de la misma.

Los certificados serán entregados personalmente mediante recibo en la Secretaría de la Junta Electoral, o por carta certificada.

Artículo 126.— Al mismo tiempo que el original, se extenderá un duplicado de todo certificado de elección, el cual se remitirá por carta certificada:

1.— Al Presidente del Ayuntamiento correspondiente para entregar a éste los que correspondan a cargos municipales;

2.— Al Gobernador de la Provincia para su entrega a los electores provinciales, constituidos en sesión, al Gobernador y a los Consejeros Provinciales;

3.— Al Presidente de la Junta Central Electoral para su entrega a la Asamblea Constituyente, constituida en sesión tan pronto como la misma quede reconocida provisionalmente, los que correspondan a Representantes a una Asamblea Constituyente.

Artículo 127.— Sólo judicialmente se podrá impedir a una persona el derecho de tomar posesión del cargo para cuyo ejercicio se le ha expedido un certificado de elección.

CAPITULO XI.

IMPUGNACION DE LAS ELECCIONES.

Artículo 128.— Las elecciones pueden impugnarse:

1º. Por fraude, prevaricación o error de una Junta Electoral o de cualquiera de sus miembros, que sean suficientes para cambiar los resultados de la elección;

2º. Porque se hayan admitido votos ilegales o rechazado legales, en número suficiente para variar los resultados de la elección;

3º. Porque una persona declarada elegida no sea elegible para el cargo en el momento de su elección;

4º. Porque una persona declarada elegida haya dado u ofrecido a cualquier Presidente, Vocal, Miembro Político, Secretario o empleado de una Junta o Mesa Electoral, alguna dádiva o recompensa en dinero o cosa de valor, cargo o empleo público, con el objeto de conseguir ser elegida;

5º. Porque a sufragantes se les impidió por fuerza, violencia, amenazas o soborno a concurrir a la votación en número tal,

que de haber concurrido, hubieran podido variar el resultado de la elección;

6°. Porque una Junta Escrutadora anuló indebidamente una elección; o por cualquiera de las irregularidades siguientes:

a) Que la elección o el escrutinio se efectuó en un lugar que no fué el local designado para la Mesa Electoral, o en un día que no fué dispuesto por la Ley;

b) Que la urna o cualesquiera documentos electorales fueron cambiados indebidamente de local durante el día de la elección;

c) Que la Mesa Electoral se situó en un lugar de difícil acceso;

d) Que a los sufragantes no se les avisó, en la forma establecida por la Ley, la situación de la Mesa Electoral y la fecha de la elección, o que el local fué cambiado y no se les advirtió, por un nuevo aviso, en la misma forma establecida, por lo menos cinco días antes de la elección;

e) Que la elección o el escrutinio se hizo sin la presencia de los funcionarios, que según esta Ley, debían presenciarlos.

f) Por cualquiera otra irregularidad grave que sea suficiente para cambiar el resultado de las elecciones.

Artículo 129.— Cualquiera de los presentes durante el escrutinio de una Junta Electoral podrá indicar los reparos que desee oponer a los procedimientos que en la práctica de dicho escrutinio se siga, y la Junta Electoral tomará, con motivo, de dichos reparos, los acuerdos que estime procedentes.

Artículo 130.— Las acciones que se intenten con el fin de anular unas elecciones, se interpondrán por el Presidente, o quien haga sus veces, de la Junta Comunal o el de la Provincial de Partido o el del Comité de Grupo independiente, por ante la Junta Electoral correspondiente. Estas acciones deben intentarse dentro de los cinco días siguientes a la terminación del escrutinio general cuando se interpongan por ante las Juntas Provinciales o Municipales Electorales, o dentro de los seis días siguientes a las decisiones de éstas, si se trata de apelación ante la Junta Central Electoral.

Estas acciones se intentarán por medio de escrito en que se explicarán los motivos, causas y fundamentos que se tienen para hacer la impugnación, acompañado de los documentos que los justifiquen. Dicho escrito se entregará, junto con los documentos en su apoyo, y bajo inventario por duplicado, al Secretario de la Junta que deba fallarlas, quien dará cuenta inmediatamente al presidente de la misma.

El Presidente, o quien haga sus veces, del organismo que interponga la acción, deberá notificarla, con copia de los documentos en que la apoye, a los Presidentes de los organismos de los otros Partidos o grupos independientes.

Artículo 131.— La Junta Electoral que deba conocer de la acción, conocerá de ella dentro de los cinco días de haberla recibido, pero nunca antes del tercero, y fallará dentro de los cuatro días de haber conocido de ella. El fallo será fijado en la tablilla de publicaciones y notificado, por oficio, a los interesados.

Artículo 132.— Cuando se interponga una apelación, el Secretario de la Junta de cuya decisión se apela levantará acta y fijará en la tablilla de publicaciones un aviso de haber sido apelada la decisión, y dará cuenta a la Junta, la que se reunirá y notificará a los candidatos, por oficio, haberse intentado ese recurso. También lo comunicará a la Junta del Partido a que pertenezcan los candidatos, superior en jerarquía y que funcione en su jurisdicción.

Artículo 133.— Las contestaciones que se presentaren a las apelaciones interpuestas se harán por escrito; y a ellas se anexarán los documentos en apoyo.

Se entregarán al Secretario a quien se entregue la apelación para que éste siga con ella las mismas tramitaciones que con la apelación.

Con el expediente se enviará el acta y el fallo apelado.

Artículo 134.— Las apelaciones de que deba conocer la Junta Central Electoral, se interpondrán por ante el Secretario de la Junta Electoral contra cuyo fallo se recurra, por medio de escrito que contendrá todos los requisitos antes dichos, y se le anexará además de una copia del fallo apelado todos los documentos en su apoyo.

El Secretario de la Junta de cuya decisión se apela enviará al de la Junta Central Electoral todo el expediente y todos los documentos que tuvo a la vista la Junta para dictar su fallo; publicará un anuncio de la apelación fijándolo en la tablilla de publicaciones y dará conocimiento a la Junta; la cual dará aviso por escrito a los candidatos interesados y a la Junta del partido a que pertenezcan, superior en jerarquía, dentro de la jurisdicción.

Cuando el Secretario de la Junta Central Electoral haya recibido un expediente de apelación lo comunicará enseguida al Presidente, quien dentro de los quince días y nunca antes del 5 de este aviso, fijará la audiencia en que públicamente se conocerá del recurso.

El apelante comparecerá personalmente o asistido de abogado, o representado por éste. Los candidatos cuya elección se impugne podrán comparecer de igual modo; el partido a que ellos pertenezcan comparecerá representado, separadamente, para sostener el debate. Si el apelante o los candidatos o el partido no comparecieren se pronunciará defecto, y la Junta Central fallará la apelación dentro de los ocho días que sigan al de la audiencia.

Artículo 135.— Tan pronto como le sea notificado el fallo de apelación, la Junta que hizo el escrutinio general extenderá por triplicado, una relación general y otra de los candidatos elegidos de acuerdo con lo resuelto por la Junta Central Electoral.

Una copia de esas relaciones se fijará en la tablilla de publicaciones, una se enviará a la Junta Electoral, superior en jerarquía a la que hizo el escrutinio, y otra se archivará.

Artículo 136.— Si una elección es anulada, la Junta que la anule o la Junta Central Electoral decidirán que vuelva a ser practicada, o indicarán en cuál circunscripción deba hacerse. La nueva elección se efectuará antes de los treinta y cinco días que sigan a la declaratoria definitiva de nulidad.

Artículo 137.— Suprimido.

Artículo 138.— Suprimido.

Artículo 139.— Suprimido.

Artículo 140.— Suprimido.

Artículo 141.— Suprimido.

Artículo 142.— Suprimido.

Artículo 143.— Suprimido.

Artículo 144.— Suprimido.

Artículo 145.— Suprimido.

CAPITULO XII.

DE LAS ELECCIONES DE SEGUNDO GRADO.

Artículo 146.— Quince días después de haber sido expedidos los certificados de elección se reunirán en el Salón de la Casa Municipal de cada cabecera de Provincia los Colegios Electorales para proceder a los fines previstos en el artículo 55 de esta ley y, posteriormente, se volverán a reunir para dar cumplimiento al artículo 156 de la misma.

El elector de mas edad abrirá la sesión y leerá su propio certificado de elección y presidirá la Asamblea hasta que se efectúe la organización definitiva de ella. Acto seguido, el elector mas joven y el que le siga en edad, leerán sus respectivos certificados;

después actuarán como Secretarios del Colegio hasta su organización definitiva. Constituido así provisionalmente el Colegio Electoral, el Presidente jurará ante el Colegio y tomará juramento a los funcionarios de la Mesa y a los demás electores. Los electores elegirán inmediatamente, por mayoría de votos de los presentes que posean certificados de elección una Comisión de Actas compuesta de tres miembros. Esta elección se realizará por medio de boletas y cada elector solo podrá votar por dos candidatos. Antes de depositar la boleta cada elector exhibirá su certificado de elección al Presidente, sin cuyo requisito no podrá tomar parte en la votación. Los miembros de la Comisión así elegida darán lectura a sus respectivos certificados de elección, después de lo cual, el Gobernador de la Provincia entregará a la Comisión, constituida en sesión, los duplicados de los certificados de elección que hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto por el artículo 126 de esta ley.

El Colegio procederá inmediatamente a fijar la fecha de su próxima reunión, que se efectuará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la primera reunión, y en ella presentará su informe la Comisión de Actas.

Artículo 147.— Cada elector presentará su certificado de elección a la Comisión de Actas, a fin de que ésta lo confronte con el correspondiente duplicado. El informe de dicha Comisión se hará por duplicado, se basará en los certificados de elección, que serán acompañados a dichos informes, el cual será firmado por sus miembros.

Artículo 148.— El Colegio Electoral tomará sin demora acuerdo definitivo respecto del informe que le presente la Comisión de Actas, expresando en dicho acuerdo los nombres de los electores. Acto seguido elegirán de su seno, por medio de boletas y por mayoría de votos, el Presidente y dos Secretarios, que inmediatamente después de electos entrarán a desempeñar sus funciones. En la elección para Secretarios cada elector solo podrá votar por uno.

Artículo 149.— El quorum legal para celebrar sesiones los Colegios Electorales será el de las dos terceras partes del número total de los miembros que lo componen.

Artículo 150.— Una vez organizado el Colegio Electoral, se procederá a la votación según lo que se dispone mas adelante.

Artículo 151.— La elección de Presidente de la República y Vice-Presidente de la República, si así lo instituyere la Constitución; y de Senador se hará por mayoría de los electores.

Artículo 152.— La Elección de Diputados y sus Suplentes,

se determinará de acuerdo con lo que dispone el artículo 124 de esta ley; ésto es, teniendo en cuenta la mayoría proporcional.

En el caso en que únicamente se elijan dos diputados por una provincia, corresponderán, uno para cada uno de los partidos que mayor votación hubieren obtenido, salvo el caso en que uno de esos partidos tenga el factor de representación y un residuo mayor que el número de votos obtenidos por cualquiera de los otros partidos.

Artículo 153.— Los Colegios Electorales procederán a la elección de Senadores. Esta elección se verificará del modo siguiente:

Los electores votarán por medio de papeletas, por el Senador, y se hará esta elección por mayoría de votos, debiendo quedar terminada antes de las doce de la noche del día en que se proceda a la elección.

Cada elector tendrá un voto y hará constar en la boleta, de manera clara, el nombre de la persona por quien vota. El escrutinio de las boletas se hará en la misma sesión, inmediatamente después de depositadas todas las boletas para el cargo de que se trata, y deberá quedar terminado antes de las doce de la noche del día en que se realiza la elección.

Cuando resulte empate en la votación y no pueda declararse elegido el Senador, decidirá la suerte en la forma prevista en esta ley.

Artículo 154.— El siguiente día de terminadas las elecciones de Senador procederán los Colegios Electorales a la elección de Diputados y sus respectivos Suplentes.

Esta elección se hará por medio de boletas, votando primero, por los Diputados, luego por los Suplentes.

El escrutinio de los votos se hará en la misma sesión inmediatamente después de depositadas las boletas, y deberá quedar terminado antes de la noche del mismo día en que se realice la elección.

Artículo 155.— Terminado el escrutinio para los cargos de Senadores, Diputados y los Suplentes de los últimos, los Colegios Electorales extenderán y firmarán, por triplicado, una relación de todos los votos por ellos depositados para cada uno de los candidatos elegidos. Esta relación contendrá tantas listas por separado con su correspondiente encabezamiento, como cargos hayan sido elegidos.

El nombre de cada una de las personas que hayan obtenido votos estará seguido de una nota en letras y guarismos demos-

trativa del número de votos emitidos a favor de ella. La relación expresará la hora en que se celebró la votación y aquella en que se extendió la relación y contendrá una certificación en que se exprese que todos los actos del Colegio se han ajustado a las prescripciones de esta ley.

Artículo 156.— Después de acordadas por el Congreso las reformas Constitucionales, de verificadas o nó por la Constituyente y de aprobada la Convención y la Ley de ratificación procederán a elegir los miembros del Poder Ejecutivo.

Párrafo.— La elección comenzará por la del Presidente de la República; luego por la del Vice-Presidente de la República, cuando ya se hubiere creado este cargo. Estas elecciones se harán por medio de papeletas, votando primero, por el Presidente de la República; después, por separado, por el Vice-Presidente, si procediere. La votación para ambos cargos deberá estar terminada antes de las doce de la noche del día en que se proceda a la elección. Cada elector tendrá un voto en cada una de las dos votaciones y hará constar en la boleta, de manera clara el nombre de la persona por quien vota. El escrutinio de los votos para cada cargo se hará en la misma sesión, inmediatamente después de depositadas las boletas para el cargo de que se trata.

Artículo 157.— Concluido el escrutinio, los electores extenderán y firmarán por triplicado, una relación de todos los votos por ellos depositados, según indica el artículo 155. Esa relación contendrá dos listas por separado, con su correspondiente encabezamiento; una contendrá el nombre de cada una de las personas que hayan obtenido votos para Presidente de la República; y otra, el de cada una de las personas que lo hayan obtenido para Vice-Presidente, cuando este funcionario, de acuerdo con la Constitución fuere elegido. El nombre de cada persona que haya obtenido votos estará seguido de una nota en letras y guarismos demostrativa del número de votos emitidos a favor de ella.

La relación expresará la hora en que se celebró la votación y aquella en que se extiende la relación, y contendrá certificación expresiva de que todos los actos de la Asamblea se han ajustado a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 158.— El Colegio Electoral extenderá un certificado de elección firmado por los electores que hayan tomado parte en la elección. Este certificado expresará el lugar y la fecha de su expedición, el nombre del candidato elegido y el número de votos que hayan obtenido. En el mismo certificado se hará constar que la persona a cuyo favor se expidió ha sido legalmente elegida para el cargo a que se refiere el certificado, durante el período de que se trate.

Los certificados de elección que no se entreguen personalmente a los elegidos en presencia del Colegio Electoral, serán remitidos por el Presidente del mismo a los electos, por carta certificada, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la terminación del proceso eleccionario. Estos certificados de elección se harán y firmarán por duplicado.

Artículo 159.— Las actas de cada sesión se extenderán por triplicado, relatarán todo lo ocurrido en el Colegio Electoral y contendrán los nombres de los electores y serán firmadas por el Presidente y los Secretarios actuantes.

Artículo 160.— Los documentos y relaciones de los Colegios Electorales se prepararán antes de su disolución en triplicado, en tres paquetes cerrados y sellados, y después de efectuadas las elecciones a ellos encomendadas por la Constitución y esta Ley, para su remisión al Presidente de la Junta Central Electoral en la manera que se expresa a continuación: cada paquete contendrá un ejemplar de las relaciones, uno de las actas, y otro del informe de la Comisión de Actas, todos los duplicados de los certificados de elección y todos los demás documentos presentados a la Asamblea, respecto de los cuales no exista una disposición expresa acerca de su destino; un paquete será destinado al Presidente del Senado; otro al Presidente de la Cámara de Diputados; otro al Presidente de la Junta Central Electoral, para que éste sea depositado, sin romperse, en los archivos de esa Junta, donde permanecerá, salvo que sea reclamado por el Congreso para los fines de la Constitución.

Al dorso del cierre de cada uno de los expresados paquetes se anotará con claridad el contenido del mismo, seguido de la firma del Presidente y las de los Secretarios. En la cubierta de cada paquete se expresará claramente la dirección.

Dichos paquetes serán remitidos por el Presidente del Colegio Electoral al Presidente de la Junta Central Electoral, por correo, bajo sobre certificado, a más tardar dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a su preparación.

Los paquetes destinados al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Diputados, serán remitidos a esos funcionarios por el Presidente de la Junta Central Electoral, una vez que el Senado y la Cámara de Diputados se organicen, y serán por aquellos presentados al Congreso, constituido en Asamblea Nacional, de acuerdo con la Constitución, y solo en este acto podrán romperse los sellos y abrirse los expresados paquetes.

Artículo 161.— Los Colegios Electorales deberán estar constituidos por el número total de electores para poder proceder a cualquier elección.

Los electores podrán ser compelidos, aún por apremio corporal, a comparecer a las sesiones de los Colegios Electorales; a menos que, por causas debidamente justificadas no puedan asistir; pero serán inmunes durante el ejercicio de sus funciones, respecto de cualquier otro hecho.

Artículo 162.—En caso de muerte, renuncia, inhabilitación, o imposibilidad física de un elector durante su período la Junta Superior Directiva del Partido al cual pertenezca enviará una terna a la Junta Central Electoral para que ésta sustituya al elector muerto, renunciante, inhabilitado o imposibilitado. A cualquier elector que no compareciere al Colegio Electoral se le computará su voto en favor del partido del cual es compromisario.

CAPITULO XIII.

DE LAS ELECCIONES PARA REPRESENTANTES A UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE.

Artículo 163.— Suprimido.

Artículo 164.— Las elecciones para Representantes a la Asamblea Constituyente deberán verificarse conjuntamente con las de Electores, Consejeros Provinciales, Gobernadores, Regidores y Síndicos Municipales; pero dichos Representantes no deberán asumir las funciones para que son elegidos, sino después de haber sido votada la reforma constitucional y convocados dichos Representantes, para el efecto, por el Congreso Nacional.

Serán aplicables a estas elecciones los procedimientos establecidos en esta ley; excepto en lo que se refiere a la inscripción; pues, para este caso, valdrán las inscripciones de las Asambleas Primarias.

CAPITULO XIV.

PROCLAMACION DE LOS ELEGIDOS.

Artículo 165.— Corresponde a la Asamblea Nacional resolver acerca de la legalidad y validez de las elecciones del Presidente y de la del Vice-Presidente de la República, en el caso de que este cargo fuere creado por la Constitución, y proclamar definitivamente elegidos a los que resultaren haberlo sido legalmente. De la legalidad y validez de las elecciones de Diputados y Senadores conocerá la Junta Central Electoral en primer grado y en último, la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 166.— Los Candidatos proclamados deberán presentar, por sí o por tercera persona, sus certificados o actas en la Secretaría de la Corporación para la que han sido elegidos, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su proclamación.

El Secretario a quien se haga entrega del certificado, levantará un acta por duplicado, haciendo constar esta circunstancia, con expresión de la hora, mes y año de la presentación, y firmándola con el presentante; al que hará entrega de un ejemplar y conservará el otro.

Artículo 167.— Se entenderá que renuncia del cargo el que no presentare su acto o certificado dentro del término expresado anteriormente, a menos que justifiere que no le ha sido posible llenar esta formalidad.

Artículo 168.— La persona que fuere proclamada definitivamente Senador o Diputado, por dos o más Provincias, deberá optar por una de ellas dentro de los diez días siguientes a su proclamación. A falta de opción expresa se decidirá por la suerte.

Artículo 169.— Cualquier representante de partido podrá establecer las protestas y reclamaciones que estime oportunas contra la validez o resultado de una elección o contra la capacidad legal del candidato o candidatos elegidos por los Colegios Electorales. Dichas protestas, para ser tomadas en consideración, deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se hizo la elección.

Artículo 170.— Los Gobernadores de Provincia, una vez proclamados, si no se hubiere protestado en forma contra la elección, deberán tomar posesión, previo juramento de cumplir fiel y exactamente los deberes de su cargo, ante la Corte de Apelación de su jurisdicción, dentro de los treinta días anteriores al en que deban asumir las funciones del cargo. Si no lo hicieren, se entenderá que renuncian al mismo.

Artículo 171.— Los Regidores y Síndicos Municipales, una vez proclamados, si no se hubiese protestado en forma de la elección, deberán tomar posesión de sus cargos, previo juramento, de acuerdo con la ley.

Artículo 172.— En caso de muerte, renuncia o inhabilitación de un candidato cualquiera, después de elegido, pero antes de que tome posesión, se procederá a una nueva designación de candidato y elección, de acuerdo con esta ley.

CAPITULO XV.

DE LOS PARTIDOS.

SECCION I.

Artículo 173.— Para poder ser considerada partido político una agrupación de ciudadanos es necesario que compruebe, ante la Junta Electoral correspondiente, contar con un número de sufragantes que sea, por lo menos, el cinco por ciento de los de la

común, si el partido es municipal; y el tres por ciento de los de la provincia, si el partido es provincial; y el dos por ciento de los de la República, si el partido es nacional; conforme al último censo oficial. Además que tenga organismos provinciales en la mayor parte de las provincias, organismos comunales distribuidos en la mayor parte de las comunes de esas mismas provincias; y si el partido es provincial, que tenga organismos distribuidos en la mayor parte de las comunes de la provincia respectiva.

Párrafo.— Quedan exceptuados de estos requisitos, los partidos políticos actuales, es decir, el Partido Nacional, el Partido Progresista y el Partido Liberal que han concurrido a la suscripción del Plan de Liberación y a la formación del Gobierno Provisional de la República, en virtud del mismo Plan.

Artículo 174.— Para que en las elecciones siguientes a las primeras efectuadas en virtud de esta ley los partidos conserven el derecho de volver a inscribirse como tales, los que votaren en ella, es preciso, que si son municipales, hayan elegido siquiera un Regidor; si son provinciales, hayan elegido siquiera un Consejero Provincial; y si son nacionales, que hayan tenido votantes en número igual a las dos terceras partes de los que dieron la victoria al partido que triunfó; o que tengan doble número de sufragantes que la vez primera; o que comprueben que tienen las condiciones exigidas en esta ley.

Artículo 175.— La inscripción la solicitará su Directiva, legalmente elegida. La oficina inscriptora será, para los partidos municipales, la Junta Municipal Electoral; para los provinciales, la Provincial Electoral; y para los nacionales, la Junta Central Electoral.

Artículo 176.— Cuando sea solicitada la inscripción de un partido es preciso adjuntar a la solicitud la comprobación del número de miembros del partido, el reglamento, el programa, la nómina del personal directivo y el emblema que usará en las elecciones.

Artículo 177.— Si el programa no contiene doctrina contraria al orden público ni a las buenas costumbres, y la nómina es correcta, y el emblema no es confundible con el de otro partido ya registrado, la oficina de inscripción resolverá favorablemente esta a los diez días de solicitada. Si hubiere alguna incorrección, la oficina de inscripción convocará a los solicitantes para que corrijan el defecto; y cuando lo hayan hecho a satisfacción, inscribirá el partido.

SECCION II.

DE LA ORGANIZACION DE LOS PARTIDOS.

Artículo 178.— Los partidos políticos han de tener obligato-

riamente, en cada común, un libro de inscripción de los miembros que lo componen, y nadie gozará de los privilegios de miembro de algún partido, si no está inscrito, con la numeración que le corresponda, en el expresado libro. En comprobación de ésto, la Junta Comunal del partido expedirá al miembro una boleta firmada por el Secretario de la dicha Junta. Tan solo los miembros así inscritos tendrán derecho a votar en la elección de junta comunal o provincial y directiva nacional de su partido.

Artículo 179.— Los partidos, si son nacionales, tendrán una junta superior directiva, juntas provinciales y juntas comunales; si son provinciales tendrán junta directiva provincial y juntas comunales; y si son comunales, tendrán juntas directivas comunales. Estas juntas se constituirán y funcionarán de acuerdo con sus respectivos estatutos.

Párrafo.— Todos los partidos podrán tener comisiones en los barrios urbanos y en las secciones rurales.

SECCION III.

DE LAS INSCRIPCION DE MIEMBROS O AFILIADOS.

Artículo 180.— Para inscribirse como miembro de un partido nacional, provincial o municipal es preciso ser ciudadano y estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

Artículo 181.— A cada inscrito se le expedirá una boleta, en la cual conste: su residencia, así como el número ordinal que le corresponda y la fecha en que fué inscrito como afiliado al partido. En lugar preferente debe figurar impreso el emblema del partido.

Artículo 182.— Ningún ciudadano puede estar inscrito en más de un partido nacional, provincial o municipal. Cuando una persona afiliada a un partido desee inscribirse en otro tiene, obligatoriamente, que declarar al Presidente de la Junta donde esté inscrito que desea separarse del partido. El Presidente está en la obligación de darle recibo de su declaración. El Secretario de la junta en cuyo libro estaba inscrito el renunciante lo radiará de la lista, y cuando afilie otro miembro, lo inscribirá con el número del renunciante.

Artículo 183.— Cada partido votará su constitución y sus reglamentos.

SECCION IV. DEL PROGRAMA.

Artículo 184.— El programa por el cual ha de luchar un partido nacional se votará en una convención que celebrará el parti-

do antes de la propuesta de candidatos establecida en esta ley. A esa convención concurrirán dos delegados, por lo menos, de cada junta provincial.

Tanto los partidos políticos existentes, como los partidos políticos que se organicen como las candidaturas independientes, deberán expresar en los programas que todos están obligados a formular para poder tomar parte en las elecciones, su decisión de votar o de impugnar el entendido de Evacuación, de manera que estas primeras elecciones constituyan un referendun sobre este punto.

Los candidatos elegidos serán compromisarios de la decisión del Partido o del grupo independiente que los eligió; por lo tanto, los Diputados y Senadores estarán obligados a votar de conformidad con la decisión del Partido, y sus votos, cual que sea la forma en que los emitan, se considerarán afirmativos o negativos según el sentido en que se haya manifestado el Partido o grupo independiente que los postuló.

Artículo 185.— Los partidos provinciales votarán su programa en la misma forma, por delegados de las juntas comunales que se reunirán en la cabecera de provincia.

Artículo 186.— Los partidos comunales también votarán su programa, asistiendo a las deliberaciones de la junta un delegado por cada barrio o sección rural.

SECCION V.

DE LOS CANDIDATOS.

Artículo 187.— Las mismas convenciones que voten los programas designarán los candidatos por quienes haya de votarse.

En donde quiera que en esta Ley se hable de Asamblea Nacional, Asamblea Provincial y Asamblea Municipal o Asamblea de Delegados de Partidos se entiende que se refiere a los organismos superiores de los Partidos, de acuerdo con sus estatutos.

Artículo 188.— Todo voto con el emblema del partido que sea depositado en las urnas se computará en favor de los candidatos designados por la convención, aunque figuren en él otros nombres.

Artículo 189.— En las elecciones indirectas, cada sufragante podrá usar de la facultad de sustituir nombres en las listas de electores formuladas por las juntas comunales. Los elegidos serán compromisarios de los candidatos propuestos por los partidos en cuya boleta figuren.

CAPITULO XVI.

DELITOS Y PENAS.

Artículo 190.— Serán castigados por el Tribunal Correccio-

nal con prisión de seis meses a dos años y con multa de doscientos pesos a mil pesos, los miembros de una Directiva Central de Partido que, en una solicitud de inscripción de Partido hagan declaración falsa respecto del número de miembros o afiliados.

Artículo 191.— Serán castigados con una multa no menor de \$250.00, ni mayor de \$1.000.00, o con prisión correccional no menor de tres meses ni mayor de un año, o con ambas penas;

1. Los que inscribieren o pretendieren inscribir como sufragantes personas imaginarias;

2. Los que se inscribieren como sufragantes con cualquier nombre que no sea el suyo;

3.—Los que hicieren que se les inscriba, o permitieren, a sabiendas, ser inscritos como sufragantes mas de una vez en la misma Mesa Electoral o en Mesas diferentes;

4. Los que hicieren su inscripción o la de otra persona, como sufragantes en cualquier lugar con conocimiento de que no es el lugar donde le corresponde hacerlas;

5. Los que indujeren o auxiliaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en este artículo;

6. Los que firmen, con nombre distinto al suyo un certificado de propuesta;

7. Los que falsificaren un certificado de propuesta;

8. Los que firmen un certificado de propuesta no siendo sufragante en la división política a que dicho certificado correspondiere;

9. Los que firmen mas de un certificado de propuesta para un mismo cargo, a no ser que todos los anteriormente firmados hubieren sido retirados o declarados nulos;

10. Los que presentaren un certificado de propuesta a sabiendas de que contiene alguna firma falsa, o de que está firmado por alguno que no sea sufragante de la correspondiente división política, o que sea fraudulenta en cualquiera de sus partes;

11. Los que indujeren o auxiliaren a otro a cometer cualquiera de los actos expresados en este artículo;

12. Los que votaren sin tener derecho para hacerlo;

13. Los que votaren mas de una vez en una misma elección;

14. Los que depositaren dos o mas boletas;

15. Los que votaren usando de cualquier nombre que no sea el suyo.

16. Los que directa, o indirectamente ofrecieren, prometie-

ren o entregaren alguna dádiva o presente a un sufragante directamente o por medio de otra persona, para que vote a favor o en contra de un candidato o grupo de candidatos en una elección;

17. Los sufragantes que directa, o indirectamente solicitaron o recibieren alguna dádiva o presente para votar o por haber votado a favor de cualquier candidato o grupo de candidatos en una elección;

18. Los que sobornaren, o de otra manera procuraren que una persona investida por la Ley Electoral de un cargo oficial, deje de cumplirlo o se negare a cumplir los deberes que éste le impone;

19. Los que sobornaren, o por cualquier otro medio procuraren que una persona investida por la Ley Electoral con un cargo oficial cometiere, o permitiere a otra persona cometer algún hecho que constituya infracción a dicha ley;

20. Los que amenazaren, o cometieren exceso de poder;

21. Los que destruyeren o inutilizaren, de algún modo, certificados de solicitud de inscripción o cédulas electorales pertenecientes a otros sufragantes, y los que compraren esa clase de documentos, o vendieren, o especularen de cualquier modo con ellos, ya fuesen suyos o ajenos;

22. Los miembros políticos o los observadores de una Mesa Electoral que, habiendo protestado contra la identidad o personalidad de varios sufragantes, no pudieren probar o quedasen desechadas diez o más protestas o impugnaciones.

Artículo 192.— Serán castigados con no menos de seis meses ni mas de dos años de prisión correccional:

1. Los que inscribieren o aprobaran la inscripción de cualquier persona como sufragante de alguna subdivisión política, a sabiendas de que no tiene derecho a ello;

2. Los que se negaren a sabiendas, a inscribir o permitir que se inscriba cualquier sufragante que legalmente deba ser inscrito;

3. Los que aceptaren definitivamente una certificación de propuesta, con conocimiento de que ésta, totalmente o en parte, fuere ilegal o fraudulenta;

4. Los que se negaren a admitir una certificación de propuesta presentada en tiempo y forma, con arreglo a las prescripciones de esta ley;

5. Los que incluyeren en las boletas oficiales de cualquier elección el nombre de una persona que no deba figurar en ella;

6. Los que se negaren a incluir o dejaren de incluir en las boletas oficiales para cualquier elección, el nombre de algún candidato que en ella deba figurar;

7. Los que permitieren votar a cualquier persona a sabiendas de que el voto de ésta no debe recibirse;

8. Los que se negaren a admitir el voto de cualquier persona que tuviere derecho a que se le admita;

9. Los que ilegalmente agregaren o permitieren que otro agregue alguna boleta a las legalmente votadas;

10. Los que sacaren o permitieren que otros sacaren alguna boleta de las legalmente votadas;

11. Los que sustituyeren una boleta por otra;

12. Los que incluyeren o permitieren que otro incluya en el libro de votación el nombre de una persona que no hubiere votado;

13. Los que dejaren de incluir en el libro de Votación el nombre de una persona que hubiere votado;

14. Los que hicieren o permitieren que otro realice una cuenta, escrutinio o relación fraudulenta de los votos emitidos;

15. Los que firmaren una certificación de elección a favor de persona que no tuviere derecho a ella;

16. Los que se negaren o dejaren de firmar un certificado de elección para cualquier persona que tuviere derecho al mismo;

17. Los que falsificaren, desfiguraren, destruyeren, suprimieren, sustrajereren o dispusieren ilegalmente de todo o parte de cualquier lista o Registro Electoral, certificado de propuesta, boleta, libro de Votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, o cualquiera otro documento de los que se exigen por esta ley;

18. Los que indujereren, auxiliaren u obligaren a otra persona a cometer cualquiera de los actos previstos en este artículo;

19. Los que solicitaren dádivas o accedieren al soborno de que se trata en el artículo anterior;

Artículo 193.— Serán castigados con prisión correccional no menor de un mes ni mayor de un año:

1. Los que dejaren de cumplir alguno de los deberes o de ejercer alguna de las funciones que esta ley les señala;

2. Los que abandonaren sin permiso o autorización el cargo, comisión o función que esta ley les encomienda;

3. Los que no cumplieren las obligaciones o deberes que la

ley señala, dentro del término que en ella se establece; y si la demora fuere maliciosa y tuviere por objeto preparar o cooperar a la comisión del delito previsto en el inciso 14 del Art. anterior, incurrirán en las penas señaladas para dicho delito en el citado artículo;

4. Los que obstruccionaren a cualquier sufragante en el acto de votar, o al dirigirse o retirarse de las Mesas Electorales;

5. Los que intimidaren o cohibieren en cualquier forma a un sufragante en el ejercicio de su derecho;

6. Los que intervinieren indebidamente en el ejercicio de los deberes oficiales que la Ley Electoral impone a cualquier persona o corporación;

7. Los que sin facultad para ello, se mezclaren en las operaciones legales de cualquier elección o en la determinación del resultado de la misma;

8. Los que a favor o en contra de las distintas candidaturas realizaren actos de agencia electoral a una distancia menor de cincuenta metros de cualquier Mesa Electoral en días de elecciones;

9. Los que siendo miembros de cualquier Junta Electoral hicieren propaganda electoral en días de elecciones;

10. Los que exhibieren algún cartel político que no esté previsto por la ley, dentro de la Mesa Electoral;

11. Los que ilegalmente retiraren cualquier boleta oficial del lugar de la votación;

12. Los que mostraren su boleta mientras la estuvieren preparando, o después de marcada para votar, a cualquier persona, dándole conocimiento de su contenido, a no ser que fuere con el propósito de obtener el auxilio autorizado por la ley en la preparación de dicha boleta;

13. Los que marcaren de alguna manera la boleta o hicieren en ella alguna señal de la que pudiere colegirse que contiene el voto a favor o en contra de una persona determinada;

14. Los que votaren con alguna boleta que no hubieren recibido debidamente de un miembro de la Mesa Electoral;

15. Los que siendo miembros de la Mesa Electoral recibieren de algún sufragante la boleta ya marcada para votar;

16. Los que dejaren de volver a la Mesa Electoral antes de salir de ella, cualquier boleta no votada;

17. Los que desobedecieren cualquiera orden legal de una Junta o Mesa Electoral;

18. Los que al auxiliar a un sufragante para la preparación de la boleta llenaren ésta de manera distinta a los deseos expresados por aquél, o después de auxiliar a un sufragante revelasen el contenido de la boleta;

19. Los que en algún caso no previsto por la ley abrieren cualquier paquete sellado que contenga boletas, Libros de Votación, plegos de escrutinio, relación de escrutinio, o cualquier otro documento determinado por esta ley;

20. Los que cometieren algún hecho que infringiere la Ley Electoral, no estando dicho acto penado de otro modo en dicha ley;

21. Los que a sabiendas permitieren que otro cometa algún delito en contravención a la Ley no previsto expresamente por ella.

Artículo 194.— Serán castigados con prisión correccional de no menor de seis meses ni mayor de dos años:

1. Los que careciendo de atribuciones para ello actuaren o pretendieren actuar con el carácter de funcionarios autorizados por esta ley;

2. Los funcionarios administrativos o judiciales que se mezclaren en los actos electorales, o usaren de su influencia oficial para las elecciones;

3. Los individuos de cualquier cuerpo de policía o de la fuerza pública que usaren sus atribuciones para intimidar a cualquier sufragante, o ejercieren presión en su ánimo, o para impedir el ejercicio de las atribuciones y prerrogativas acordadas en esta ley, o que se inmiscuyeren de cualquier modo en cualquier elección o en el resultado de la misma;

4. Los que ofrecieren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, nombrar o procurar que se nombre a una persona para un cargo público o para una plaza de empleado público, como aliciente o recompensa para que dicha persona u otra, vote a favor o en contra de un candidato o grupo de candidatos, o para que no vote;

5. Los que ofrecieren, prometieren o acordaren, directa o indirectamente, ascender o procurar que se ascienda a cualquier funcionario o empleado público, en categoría o en sueldo, a fin de ejercer influencia sobre las determinaciones de dicho funcionario o empleado en el ejercicio de su derecho electoral;

6. Los que amenazaren, prometieren o acordaren directa o indirectamente, separar o rebajar de su categoría o sueldo a un funcionario o empleado público, o procurar que se le separe o se

se le rebaje la categoría sueldo, con el mismo propósito a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 195.— Serán castigados con la pena de multa no mayor de \$200.00 o con prisión correccional que no exceda de seis meses, o con ambas penas, los que, teniendo a sus órdenes empleados o en su servicio a individuos con derecho de sufragio:

1. Denegaren a cualquiera de ellos el permiso de presentarse a la hora y lugar señalados para inscribirse o para votar;

2. Despidieren o amenazaren con despedir a cualquiera de estos por ejercer libremente el derecho de inscribirse o de votar;

3. Impusieren o amenazaren imponer a cualquiera de ellos una pena o rebaja de jornales por ejercer el derecho de inscribirse o de votar.

Artículo 196.— Será castigado con la pena de reclusión establecida en el Código Penal común, el individuo que, a sabiendas de que una certificación de solicitud de inscripción o una cédula electoral no es suya se presentare a una Mesa con el propósito de votar.

Artículo 197.— Serán castigados con la pena de reclusión los que:

1. Sustrajeren, desfiguraren, suprimieren, destruyeren o falsificaren todo o parte de cualquier lista, libro de votación o cualquier otro Registro Electoral, certificación de propuesta, boleta de votación, pliego de escrutinio, certificado de elección, acta de las Mesas Electorales, credenciales de funcionarios electorales, o cualquier otro documento que se exija por la Ley Electoral;

2. Indujeren, auxiliaren u obligaren a otro a cometer cualquiera de los actos previstos en el párrafo anterior;

3. Ordenaren o hicieren indebidamente la impresión de boletas oficiales, cédulas u otros impresos que pudieren ser confundidos con las mismas; o los que las distribuyeren o las utilizaren;

4. Ordenaren o fabricaren sellos iguales o que pudieren ser confundidos con uno o más sellos oficiales de las Mesas o Juntas Electorales; o los que los distribuyeren, o los utilizaren;

5. Utilizaren o distribuyeren cualquier documento que imitare cualquiera otro documento de los requeridos por la Ley.

Artículo 198.— Incurrirán en el delito de perjurio y serán castigados con una multa no menor de \$ 500.00 ni mayor de \$ 2000.00 o con prisión correccional no menor de seis meses ni mayor de dos años, o con ambas penas, los que prestaren juramento o promesa falsos con motivo de cualquier acto electoral.

Artículo 199.— Ninguna condenación impuesta por esta ley influirá en la validez o nulidad de una elección, pues el proceso penal deberá ser considerado como independiente de la impugnación que se haga de cualquier elección.

Artículo 200.— La tentativa de cualquiera de los delitos previstos en esta ley será castigada como el delito mismo.

Artículo 201.— Los delitos previstos en esta ley prescribirán a los seis meses de haberse cometido.

Artículo 202.— Las disposiciones contenidas en las leyes penales respecto de crímenes o delitos cometidos durante el proceso electoral, quedan vijentes en tanto cuanto no hayan sido modificados por la presente ley.

CAPITULO XVII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 203.— Se observarán las siguientes disposiciones:

a) No podrán formarse grupo de personas a menos de cincuenta metros del edificio o casa en donde se realicen las inscripciones;

b) Queda terminantemente prohibido a los Pedáneos, policías y cualquiera autoridad del orden civil, administrativo o judicial, conducir o acompañar ciudadanos a inscribirse, ni hacer oficio de agentes electorales;

c) Sólo los agentes de la policía que estén al servicio de la Junta Central Electoral pueden penetrar armados en los locales en donde se efectúen las votaciones cuando fueren requeridos;

d) Las reuniones públicas de ciudadanos para fines electorales pueden celebrarse sin licencia o permiso y no podrán ser entorpecidas por ningún funcionario o autoridad;

e) Quedan terminantemente prohibidas las discusiones de cualquiera naturaleza que sean, en los locales donde se efectúen las inscripciones: toda reclamación se hará por escrito a la Junta Municipal Electoral;

f) Las autoridades que infringieren estas disposiciones o apoyaren a las personas que las violaren, serán castigadas con la degradación cívica sin perjuicio de las otras penas establecidas por esta Ley.

Artículo 204.— Durante los tres días que precedan a la fecha de las elecciones, y este día, no podrán ser presos ni arrestados, salvo el caso de flagrante crimen:

a) Los candidatos;

b) Los miembros no políticos y los políticos de las Juntas Electorales y los observadores, sus sustitutos, Secretarios, Escribientes, y los sustitutos de éstos;

c) Los miembros de las Juntas Directivas de los Partidos Políticos y de los grupos independientes, debidamente reconocidos.

Artículo 205.— Cualquier funcionario público que infrinjere estas disposiciones, quedará destituido de pleno derecho del cargo que desempeñe, el mismo día de la infracción; será juzgado por la Junta Central Electoral y condenado a la pena de seis meses de prisión correccional, y quedará imposibilitado, después de cumplida su condena, durante dos años, para el desempeño de cualquier cargo o destino o empleo público.

Cualquier persona podrá reclamar y obtener, por ante quien corresponda, y en cualquier época, el cumplimiento de esta sanción.

Si apesar de la anterior prohibición una persona fuese detenida, o arrestada, en violación de aquella, el partido político al que pertenezca el detenido, o arrestado, por medio del miembro político de la Junta Municipal de la común en que tal detención o arresto hubiere sucedido, requerirá al Juez de Primera Instancia, o al Procurador Fiscal, o al Gobernador Civil, o al Alcalde, o al Comisario de Policía Municipal, o al Jefe de Puesto de la P. N. D. para que ponga inmediatamente en libertad al detenido o arrestado; y si no lo hiciere una hora después, será culpable de la infracción anterior, y como tal será condenado a las penas establecidas en este Artículo.

Artículo 206.— Queda prohibido a los Ayuntamientos y a toda autoridad Administrativa o Judicial o cualquier miembro de la Policía o de la fuerza pública, tomar disposiciones de cualquier naturaleza que sean, que puedan entorpecer el libre tránsito de los sufragantes en sus respectivas comunes desde que quede abierto el proceso electoral, o dificultar por cualquier motivo, el ejercicio del sufragio.

Los que violaren estas disposiciones serán castigados con las penas establecidas en el Art. 194 de esta Ley.

Son nulas de pleno derecho las disposiciones que se hubieren dado en tal sentido.

Artículo 207.— Los miembros de los Ayuntamientos y los Tesoreros Municipales que no cumplieren con las disposiciones establecidas en el artículo 68 de esta ley antes del 3 de Febrero a las 12 de la noche, serán suspendidos de sus cargos, e incurrirán, además en las sanciones establecidas en esta ley.

Artículo 208.— Quedan derogadas cualesquiera otra ley o disposición que sean contrarias a la presente.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y ocho días del mes de Enero del año mil novecientos veinte y cuatro.

J. B. VICINI BURGOS.

Refrendada:

Rafael Rincón,
Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

Refrendada:

J. Furcy Castellanos F.,
Secretario de Estado de Justicia
é Instrucción Pública.

Refrendada:

J. Arismendi Robiou,
Sub-Secretario de Estado de lo
Interior y Policía.

JUAN BAUTISTA VICINI BURGOS
Presidente Provisional de la República Dominicana.

G. O. No. 3505.

NUMERO 138.

En virtud de los poderes de que estoy investido, y